

19  
252

FERNANDO GUADALUPE FLORES TREJO

ESTUDIO CONSTITUCIONAL

DEL

PODER JUDICIAL EN MEXICO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NOTA

PRELIMINAR

Sirvan estas palabras preliminares para expresar un sincero y profundo agradecimiento a todas aquellas personas - que a lo largo de los estudios profesionales, me brindaron - su apoyo y aliento; en forma muy especial a mis maestros, - los que con sus enseñanzas y consejos infundieron en mí el - amor por el Derecho; y eternamente a mis padres Dr. Fernando Flores García y Sra. Irma Trejo de Flores, quienes con sus - innumerables virtudes contribuyeron decisivamente a lograr - la conclusión de mi carrera.

## PROLOGO

Antes de iniciar el estudio correspondiente a los temas, motivo de este trabajo, hemos estimado conveniente destacar algunas consideraciones.

Este ensayo pretende llevar a cabo el análisis de aspectos que a nuestro juicio constituyen algunos de los problemas sobresalientes del Poder Judicial a la luz de las normas constitucionales.

En primer término nos ocuparemos de examinar su gestación histórica, su evolución a través de las constituciones más importantes que se formularon en nuestro país.

Posteriormente habremos de estudiar los conceptos que contempla nuestra Carta Magna en vigor concernientes al Poder Judicial; su organización, competencia, las principales modificaciones que se han suscitado en la Ley Suprema y los más notables proyectos de reformas al mencionado poder, así como su integración y facultades, todo ello, con el objeto de proponer soluciones que coadyuven a su mejor funcionamiento.

Al mismo tiempo queremos dejar apuntado en el presente Prólogo, nuestro desacuerdo con la creencia tan extendida de que la tesis profesional representa el trámite para llegar a obtener el título; por el contrario, pensamos que de ella se desprenden múltiples y benéficas actividades; entre otras, significar una aportación del sustentante al mundo jurídico, en la que refleja su forma de tratar y resolver los problemas que contempla el campo del Derecho.

De igual manera, creemos necesario destacar una útil tarea que implica el Ensayo Profesional: la labor de

Investigación llevada a cabo por el sustentante, en virtud de que las consultas bibliográficas realizadas, contribuyen a conformar su criterio y a enriquecer su acervo jurídico.

Podríamos añadir una función más que encierra la Tesis Profesional, muy significativa en la vida del sustentante, al representar la culminación de una serie de esfuerzos desplegados a lo largo de los estudios de licenciatura, siendo el Exámen Profesional, el remate para la obtención del título.

Por todo ello, y dada la importancia que reviste la función jurisdiccional en nuestro país, los distintos problemas que acusa su organización, integración y funcionamiento, su análisis será la base que nos servirá para proponer soluciones que tiendan a la mejor realización de su noble tarea: la Impartición de Justicia.

# I N D I C E

## ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO

### PARTE PRIMERA

Pág.

#### Naturaleza Jurídica de la función jurisdiccional

##### Capítulo Único

- |   |    |
|---|----|
| a) Consideraciones previas.                   | 5  |
| b) Su estudio.                                | 9  |
| c) Determinación del concepto de jurisdicción | 35 |

### PARTE SEGUNDA

#### Proceso histórico-constitucional del Poder Judicial

##### Capítulo Primero (Período de 1812 a 1824)

- |  |     |
|--|-----|
| a) Constitución de Oaxaca.   | 47  |
| b) Constitución de Apatzingán.                                     | 63  |
| c) Constitución de 1824.   | 81  |
| d) Evaluación jurídica y trascendencia de la Constitución de 1824. | 119 |

##### Capítulo Segundo (El Centralismo)

- |  |     |
|--|-----|
| a) Panorama histórico jurídico entre 1825 y 1836 | 141 |
| b) Leyes Constitucionales de 1836.               | 153 |
| c) Bases Orgánicas de 1843.                      | 167 |

##### Capítulo Tercero (La Constitución de 1857)

- |  |     |
|--|-----|
| a) Situación previa a su promulgación. | 183 |
| b) Su estudio.                         | 211 |

## PARTE TERCERA

Pág.

El Poder Judicial en nuestra Constitución Vigente.

## Capítulo Primero (Análisis Preliminar)

- a) Panorama histórico-jurídico de 1857 a 1917. 229
- b) Constitución de 1917. 243

Capítulo Segundo (Principales Reformas  
Constitucionales al  
Poder Judicial de la  
Federación 1812-1978)

- a) Su estudio 261
- b) Destacados proyectos de reformas al Poder Judicial  
de la Federación después de 1950. 293
- c) Reforma de 29 de diciembre de 1977. 311
- d) Síntesis gráfica y cronológica de las Reformas  
Constitucionales al Poder Judicial de la Federación. 321

Capítulo Tercero (Integración del Poder  
Judicial de la Federa-  
ción).

- a) Sistema de acceso a la Judicatura. 339
- b) Sistema actual. 351
- c) Carrera Judicial y el recientemente creado Instituto  
de Especialización Judicial. 367

Capítulo Cuarto (Atribuciones del Poder  
Judicial de la Federa-  
ción).Inciso Único.- Organización y competen-  
cia actual.

Conclusiones	
Bibliografía	543
Legislación	556
Índice	559

P A R T E

P R I M E R A

Capitulo    Unico

Inciso "A"

Consideraciones Previas



Como cuestión previa al exámen del Poder Judicial a través de las normas constitucionales que estuvieron vigentes en nuestro país, resulta conveniente ubicar al aludido poder dentro del marco estatal para comprender la existencia y las funciones que realiza; de tal suerte, es necesario esbozar ciertas consideraciones.

Se ha sostenido por la doctrina sociológica (1) que el hombre tiende por naturaleza a asociarse con sus semejantes, persiguiendo una mayor seguridad y el facilitar sus actividades vitales; de esta manera, ya reunido en sociedad empezaron a surgir tribus errantes, las que después convirtiéronse en sedentarias. Posteriormente se formaron los pueblos con la multiplicidad de las tribus hasta que llegaron a configurarse las grandes culturas. Así, como producto de una larga evolución histórica, y agrupados los elementos indispensables para constituirlo, surge el Estado como unidad jurídico-política. (2).

- (1) Confrontar las destacadas investigaciones sobre la evolución societaria como las de MORGAN, Lewis H. La sociedad primitiva. Investigaciones del progreso humano desde el salvajismo hasta la civilización al través de la barbarie. Ediciones Pavlov. México, 1936. ENGELS, Federico.- El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. En relación con las investigaciones de L. H. Morgan.-- Editorial Progreso. Moscú. 1970. MACLENNAN, J. F. Studies in ancient history, comprising a reprint of primitive marriage. London. 1936. MACLENNAN, J. F.- Primitive marriage. An inquiry into the origin and the form of capture in marriage ceremonies. New York. 1940. Recuérdense las pesquisas de Carlos Marx y de J. J. Bachofen.
- (2) Sobre los orígenes del Estado confrontan estudios como los de GROPPALI, Alessandro.- Doctrina General del Estado. Porrúa Hnos. y Cia. México, 1944. pp. 116 y ss. GONZALEZ URIBE, Héctor.- Teoría Política. Editorial Porrúa. México, 1972. pp. 441 y ss. JELLINEK, George.- Teoría General del Estado. Editorial Albatros. Buenos Aires, 1970. - pp. 199 y ss.

El Estado tiene por objeto llevar a cabo determinados quehaceres que sean benéficos a la comunidad; para ello se le dota de Imperium, realizando su cometido a través de los ORGANOS ESTATALES; y entre las tareas que persigue la unidad jurídico-política, se encuentra la de administrar justicia, encomendando dicha misión al Poder Judicial.

Sobre la denominación Poder Judicial refiere Burgoa-

(3) "La locución "poder judicial" denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y denotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos. Tampoco la función jurisdiccional sólo es desplegable por los órganos judiciales formalmente considerados, ya que es susceptible de ejercitarse por órganos que, desde el mismo punto de vista, son administrativos o legislativos. Así como los casos en que el Presidente de la República y el Congreso de la Unión, al través de sus dos Cámaras, desempeñan la función jurisdiccional, sin que ninguno de tales órganos del Estado sea de carácter judicial. Además, dentro del conjunto de órganos formalmente administrativos hay entidades autoritarias cuya competencia se integra primordial y relevantemente con facultades jurisdiccionales, como sucede con los tribunales del trabajo a que se refiere el artículo 123 constitucional, sin que estos tribunales formen parte del "poder judicial" en el sentido orgánico. Por otro lado, existen tribunales de lo Contencioso Administrativo que se encuentran en la misma situación que los laborales en cuanto que estrictamente, y desde un punto de vista clásico y tradicional, tampoco pertenecen a dicho "poder". "

(3) BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México 1973, pp. 883-884.

La noción de jurisdicción, es un tema que se ha debatido desde tiempos inmemoriales.

Podemos encontrar a través de la historia jurídica; - pensamientos de grandes juristas, desde la época del Derecho Romano hasta las ideas de los más notables estudiosos contemporáneos.

Uno de los tópicos torales del Derecho procesal y del Derecho en general es el de la jurisdicción, que nos servirá de punto de partida, en nuestro modesto estudio de los problemas constitucionales acerca del Poder Judicial Federal, - que sometemos a la ilustrada consideración de nuestros sindicales, a los que solicitamos su magnanimidad en la evaluación de un esfuerzo realizado por un estudiante, novel en estas altas empresas de la investigación científica de temas jurídicos.

Antes de aludir a los intentos realizados por la doctrina para delimitar el concepto, para determinar la esencia, la naturaleza de la jurisdicción, anotaremos las ideas, sustentadas de manera principal por algunos administrativistas, que se conforman con atender al principio, motivo o al fin, que realizan, que originan y encausan a la función jurisdiccional.

En este sector encuéntrase Carré de Malberg, quien sustenta el criterio de una autoridad en forma de tribunal (4).

Un tratadista que trata como ángulo definitorio de la jurisdicción la finalidad perseguida es Otto Meyer que la concibe como la actividad del Estado para mantener el orden jurídico. (5).

En México, Fraga, un ilustre pionero en el Derecho Administrativo teórico, se inclina por pensar que la función jurisdiccional sólo puede caracterizarse por su motivo o por su fin, es decir, por una situación de conflicto preexistente que la provoca y por mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de Derecho. (6)

El genial purista del pensamiento jurídico, Kelsen,-

(4) Cfr. LAMPUE, Pedro.- La noción del acto jurisdiccional. Traducción y notas de Jesús Toral Moreno. Editorial Jus, México, 1947 pp. 14 y 15.  
ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE hijo Ricardo.- Derecho Procesal Penal.- Editorial Guillermo Kraft L.T.D.A. Buenos Aires, Argentina. 1945. Tomo I p. 188.

(5) De igual suerte LAMPUE cita a Jorge Jellinek encuadrado en este sector doctrinal al expresar que por la jurisdicción el Estado realiza un fin del Derecho, con exclusión de todo fin de interés.- Ob. cit. p. 40.

(6) FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1948. pp. 54 y ss.

parte de la idea de lo que él llama administración estatal indirecta y proclama que el acto administrativo puede considerarse - ( con la misma razón o sin razón que la sentencia judicial ) como establecimiento del Derecho litigioso y obscuro. En ambos casos, afirma el jefe de la Escuela de Viena, realizase un acto de jurisdicción, de creación de normas individuales. La distinción entre uno y otro es una mera diferencia técnica: ocupan una posición diversa las autoridades que realizan la coacción o que determinan el procedimiento preparatorio del acto coactivo. En un caso de tribunales independientes, en el otro, autoridades administrativas subordinadas. Los tribunales poseen independencia en cuanto que, en su jurisdicción, no están ligados a las indicaciones de ninguna autoridad, sino que se limitan a aplicar las normas jurídicas. (7)

Un destacado jurista mexicano, Carrillo Flores al respecto opina que "Todas las doctrinas que han pretendido, aunque sin el rigor metodológico de la escuela de Viena, plantear la cuestión de fijar los caracteres de la función administrativa frente a las otras funciones del Estado y en especial a la función jurisdiccional con elementos puramente formales, han llegado siempre a soluciones que no resisten un análisis severo" (8).

Más adelante el propio autor nacional recalca, "Lo que nos empeñamos en sostener es que, si se prescribe de elementos no jurídicos nunca podrá llegarse a una distinción inobjetable, sino a meras aproximaciones, siempre discutibles e incapaces

(7) KELSEN, Hans.- Teoría General del Estado. Traducción por Luis Legaz Lacambra. Editorial Labor, S.A. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, 1934 p. 311

(8) CARRILLO FLORES, Antonio.- La defensa jurídica de los particulares frente a la administración en México, 1939. p. 16.

ces de dar respuesta a las cuestiones que surgen en las zonas de fronteras de la Jurisdicción y de la Administración". (9)

Kelsen en apariencia disipa la diferencia marcada -- por él mismo, líneas atrás, al aseverar que las autoridades administrativas (al contrario de los tribunales) están de ordinario ligadas a instrucciones de los órganos superiores. Añádase a esto, continúa el autor de la Teoría Pura del Derecho, que las leyes regulan al detalle el procedimiento judicial, el cual hallase organizado con arreglo al principio de publicidad y articulado en una serie de instancias, mientras que, en un principio, no ocurriría así en el procedimiento administrativo; éste, sin embargo, cada vez se asemeja más al procedimiento judicial, en el Estado moderno, con lo cual desaparece poco a poco la diferencia técnica de organización que entre ambos existía ... " La función del Estado que conocemos con los nombres de jurisdicción o administración de justicia, se encamina esencialmente a la realización del acto coactivo o su preparación procesal. En este sentido --- constituye una función del Estado en sentido esencialmente formal; es función del Estado en el sentido formal de la palabra". (10).

No obstante este formalismo kelseniano, creemos vale dero meditar si la independencia del órgano judicial no repercute y se infiltra en la naturaleza del acto jurisdiccional mismo; por lo que la atribución orgánica penetra en los caracteres diferenciales y peculiares de la jurisdicción.

(9) Ob. cit.- p. 22.

(10) KELSEN.- Ob. cit. pp. 311, 316 y 317

Es preciso ahora, delimitar el concepto y alcance de la función jurisdiccional y para ello decidimos consultar la opinión de algunos autores.

Según Niceto Alcalá Zamora y Castillo (11), "La etimología de la palabra no despeja todas las dudas que suscita. El vocablo es de origen romano, encontrándosele en fragmentos epigráficos las leyes del siglo VII (a.J.C.), pero no existe unanimidad en los romanistas acerca de su procedencia y alcance. Por otra parte, aún aceptando que derive de las palabras IUS y DICERE, expresarían la idea de indicar o mostrar el Derecho, esta noción no sería privativa del Derecho Procesal, ya que, como afirma Carnelutti, es innegable que "ius dicunt" no sólo el juez cuando mediante la sentencia decide una cuestión para componer el litigio, sino también y ante todo, el legislador cuando elabora una ley e incluso los contratantes cuando hacen del contrato... ley entre ellos. En otro sentido, es también evidente, aunque histórica y aún actualmente la palabra jurisdicción se utilice para designar cualquier modalidad de función procesal, que el ámbito de ésta es más amplio, ya que el proceso jurisdiccional es solo uno de los tipos de proceso, mientras que la ejecución forzosa, por ejemplo, que constituye materia procesal, no puede afirmarse con rigurosa exactitud que implique ejercicio de actividad jurisdiccional. Otro tanto cabría adoptar de la función de la adopción de medidas cautelares. De ahí la necesidad de diferenciar, como lo hace Carnelutti, la función procesal, como el género, y la función jurisdiccional, como la especie, o bien la de advertir que a esta se asigna cometido distinto del que resulta de fijarse tan solo en su etimología".

(11) Ob. Cit. ALCALA ZAMORA.- LEVENE hijo.- Derecho-Procesal Penal. Tomo I pp. 184, 185, 189, 191, 192.

Para tener una visión de la jurisdicción en un pueblo eminentemente jurista como fué el romano, Cuenca refiere que (12) "en los aspectos fundamentales del proceso romano sobre la jurisdicción que obedecer a las leyes, dice Platón, es rendir culto a los dioses. Para los antiguos, más que humana, la de las leyes era obra divina. Desobedecerlas, además de infracción y delito, era sacrilegio. Ningún pueblo tuvo más acendrado respeto por las leyes que el romano. Las antiguas leyes casi nunca se derogaban sino que se completaban con las nuevas. El Pretor tuvo que hacer derroche de habilidad y agudeza para atenuar el rigor de Las Doce Tablas y adaptar, en una sostenida evolución de siglos, la hermética legislación del Derecho Civil a las nuevas necesidades. Así surgió el llamado Derecho Pretorio.

La jurisdictio es el poder de administrar justicia. En los primeros tiempos el magistrado, encargado de impartirla, es juez, sacerdote y soldado. Los reyes al principio, los cónsules después y los pretores, por último, junto con otros funcionarios provinciales, asumen las jurisdictio. Existen cuerpos colegiados como los recuperadores y centuviros que ejercen funciones parecidas a las de los jurados. Asimismo, tienen la jurisdictio los censores en los litigios de propiedad entre particulares y el Estado y entre los particulares y una comunidad religiosa, etcétera, y los ediles curules en los mercados, en materia de ventas (evicción, vicios ocultos).

Ya durante la monarquía, debido a frecuentes ausencias, el Rey hubo de delegar sus funciones de administrar justicia en un prefecto urbano y durante la República, los cónsules -

(12) CUENCA, Humberto. Proceso Civil Romano. - Editorial E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina, 1957. pp. 1 y 2.



se desprenden de hecho de la iurisdictio y la confían a un funcionario llamado Pretor (año 389 de Roma), que dura un año en sus funciones, escogido entre patricios al principio y después también entre plebeyos, que tiene además el imperium, o poder público para hacer respetar y cumplir las decisiones. Más tarde fueron creados dos pretores, urbano y peregrino, aquel para dirimir las cuestiones entre ciudadanos romanos y éste para las que ocurrieran entre ciudadanos y extranjeros. Durante el gobierno de los emperadores, se agregaron otros magistrados, además de los pretores, como prefectos de ciudades, presidentes y magistrados provinciales.

El magistrado romano tenía dos potestades: el imperium, o sea la facultad de recurrir a la fuerza para imponer sus actos y la iurisdictio, que era la de declarar el derecho, o mejor de administrar justicia.

Según Leopoldo Wenger, la iurisdictio es una de las formas en que se manifiesta el imperium. Este y aquella guardan estrecha relación, tal como el caso del Pretor; a veces la primera deriva del segundo, pero a menudo el imperium deriva de la iurisdictio. En el primer caso hay extraordinaria cognitio, por cuya virtud el Pretor en vez de reenviar el juicio competente, lo resuelve él mismo.

La iurisdictio comprende cinco facultades:

- a) ius edicendi, o derecho de dictar edictos;
- b) ius iudicari, derecho de otorgar un juez a las partes.
- c) ius iudicandi, derecho de juzgar por sí mismo todo el proceso sin enviar las partes al juez.

- d) ciertas atribuciones especiales, así como presidir el consilium (cuerpo asesor) en los casos de nombramientos de tutor de manumisión por justas causas de ceremonias en las apuestas del sacamentum, etcétera.
- e) participación en ciertos actos como la vindicatio in integrum restitutio, emancipación, adopción -- etcétera.

Al principio, la función de administrar justicia era facultad inherente a la condición del magistrado, no existía un poder judicial autónomo, pues los romanos consideraban que entre las funciones administrativas estaba implícita la de juzgar. Se atribuye a Servio Tulio la división entre cuestiones públicas, - cuya decisión se reservaba al rey, y las privadas, que eran delegadas a jueces particulares.

Esbozado el panorama que rodea al pueblo romano sobre la actividad jurisdiccional, avancemos en el tiempo hasta -- nuestros días, donde Chiovenda entiende que lo característico de la función jurisdiccional es la substitución de la actividad ajena por la actividad pública. Según ese criterio, sería íntegramente jurisdiccional el proceso civil, tanto en su fase de conocimiento como en la de ejecución ( en la que los órganos del Estado actúan para hacer cumplir la voluntad de la ley al litigante vencido y, por ende, obligado), y el proceso penal solo en la primera de esas fases: en cambio, la ejecución penal no lo es, - porque se trata de la realización de actos que únicamente se pueden cumplir por los órganos del Estado.

Carnelutti, tras recordar que juzgar y mandar son actividades que se dan tanto en la esfera administrativa - como en la judicial, y que por lo mismo no pueden servir - por sí solas para establecer la diferencia de funciones, - llega a la conclusión de que la autoridad administrativa - juzga y manda para el desenvolvimiento de un interés en -- conflicto y no para la composición del conflicto: se trata de un juicio y de un mandato de parte y no de un juicio y - un mandato imparciales, ya que la autoridad administrativa es uno de los sujetos en conflicto, y la autoridad judi- - cial (entiéndase bien cuando actúe jurisdiccionalmente) es - tá sobre los sujetos en conflicto.

Recapitemos ahora y fijemos nuestra posición. - La Jurisdicción aparece hoy en día como la actividad del - Estado, que a su vez deriva de la prohibición, explícita o implícita de utilizar la autodefensa, como han destacado - ALSINA (13) y LASCANO (14), y de la exclusión de jurisdicciones particulares. Esa actividad constituye a la vez una facultad y un deber (GOLDSCHMIDT) (como consecuencia del - monopolio de administrar justicia que el propio Estado im- - planta a su favor), encaminados a la resolución de los li- - tiginos o los conflictos mediante la declaración de la vo- - luntad de ley efectuada por el órgano jurisdiccional como - tercero imparcial, y eventualmente al cumplimiento de las - decisiones recaídas". (15)

(13) ALSINA, Hugo. Potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver median- te la sentencia, las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones (Tratado teórico-práctico de Dere- cho Procesal Civil y Comercial. Editorial Ediar Buenos Aires 1963. Tomo I pp. 19 y ss.

(14) LASCANO, David, define la jurisdicción como - la función que ejerce el Estado, cuando entre- dos partes media un conflicto de intereses. Pa- ra resolver dicho conflicto como tercero impar- cial con el fin de procurar la actuación de la ley (Jurisdicción y Competencia) Editorial EJEJ Buenos Aires 1964.

(15) ALCALA ZAMORA, Derecho Procesal Penal. cit. T. I p. 192.

Para Becerra Bautista la "Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes-determinada situación jurídica controvertida". Para nosotros estos tres elementos característicos quedan comprendidos así. La posibilidad de definir una situación controvertida es común al juez y al jurista. Desde el punto de vista intelectual, ambos realizan la adecuación de la norma abstracta a un caso controvertido: La labor del juez es lógicamente, idéntica a la labor del abogado que emite una opinión a cualquier problema jurídico; ambos analizan la norma abstracta y su supuesto fáctico, para llegar a una conclusión que es precisamente, la adecuación de esa norma abstracta al caso concreto. La diferencia específica está en la fuerza que tiene para las partes la determinación de el juez: es vinculativa. La obligatoriedad de esta determinación proviene del sujeto que la dicta y de los efectos que produce.

Como el sujeto que la pronuncia es el Estado, por cuyo imperium se resuelve la contienda, los efectos de la vinculación no quedan en algo especulativo, sino en algo efectivo: se aplicará la coacción para poder restablecer la vigencia de la norma abstracta, violada o desconocida por alguna de las partes.

Briseño Sierra comenta que "la naturaleza de la jurisdicción, que según Ramiro Podetti forma con la acción y el proceso la trilogía de los conceptos fundamentales de la rama, está lejos de ser definida (17)

(16) BECERRA BAUTISTA, José.- El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México 1974. p. 5

(17) PODETTI, Ramiro.- Teoría y Técnica del Proceso Civil.

Se le ha mencionado desde los sistemas clásicos - como el romano, donde le fueron atribuidos contenidos que tradicionalmente se reconocen sin mayor análisis: vocatio como facultad de citar a las partes, notio como facultad de conocer de las contiendas, iudicium como potestad para decidir el litigio, y el imperium como potestad de usar la fuerza pública para ejecutar los fallos.

Pero no siempre se contó con la jurisdicción, entendida como la suma de esos atributos; épocas hubo en que los contendientes, sus familiares o tribus, arreglaban --- (componían) los pleitos amigablemente o por medio de la -- violencia: represalia, talión y los duelos fueron sucedi--- neos que solo se hicieron desaparecer al transformarse la potestad de resolver en facultad de aplicar la ley.

La presunta analogía que pudiera encontrarse en - la legislación, se desvanece al advertir que, como senten- cia, el acto judicial es una prestación resolutoria sobre - un dilema, formado por la contraposición de pretensiones, lo cual es ajeno a la legislación; y como acto procesal, - el jurisdiccional dirige un proceso, que no es factible en dicha legislación.

La separación entre acto jurisdiccional y adminis- trativo ha tenido en consecuencia, que postularse desde la cosa juzgada formal, entendiéndose por tal la irrevocabili- dad de la decisión judicial. Ni el acto administrativo ni el legislativo dice Lampué (18), pueden contar con una cua- lidad semejante. El poder de abrogar una legislación o re- glamentación no es sino el propio poder de legislar o re- glamentar. Los actos que estatuyen por vía general pueden-

(18) LAMPUE.- La Noción del Acto Jurisdiccional.- Ob. Cit. p. 12.

ser revocados en cualquier momento, sin que nadie tenga de recho a que se mantengan vigentes.

Por lo que lo característico de la Jurisdicción es la fuerza jurídica de decisión, sin embargo esta tesis no alcanza la indispensable estabilidad, porque además de no precisar la naturaleza, ya no de la jurisdicción, ni siquiera de la sentencia, lo único que proclama es la existencia de ciertas resoluciones intocables; pero bastaría encontrar en el ámbito administrativo la misma realidad, para dejarla de lado. Y, en efecto, en todos los países --acontece: primero, existen actos administrativos inmodificables por ser discrecionales, políticos o meras vías de hecho; segundo, porque la misma sentencia intocable para el juzgador, puede sufrir alteraciones por obra de las partes o por otras ajenas a su voluntad.

Considera que ha habido un error inicial, pues no se ha ahondado en la naturaleza de la figura, sino que se ha puesto mayor atención en los distinguos frente a otras. De ahí que en la jurisdicción se hayan incluido fenómenos que, si generalmente son judiciales, pueden tener indole no jurisdiccional; ello sin perjuicio de pretender casi siempre que la jurisdicción sea una función estatal, con manifiesto olvido del arbitraje privado, por lo que resuelve controversias por un imparcial.

A juicio de Podetti (19) la jurisdicción es un poder atribuido al Estado pero que solo, su función, los jueces pueden desempeñar, y que ello excluye funciones administrativas o legislativas en sentido propio. Los jueces solo deben ser jueces y ser sólo ellos jueces.

(19) PODETTI, Ramiro.- Teoría y Técnica del Proceso y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil. EDIAR Editores. Buenos Aires -- 1963 pp. 155, 156.

El gran maestro italiano Piero Calamandrei (20) - nos dice que la Jurisdicción después de haber revisado los tipos de garantía jurisdiccional y a las dos fases (cognición y ejecución) en que puede escindirse la práctica de esas garantías se trata ahora de individualizar en ellas, y cual es el elemento constante y común, cuya presencia -- permite considerarlas como manifestaciones de una función única, distinta y reconocible de las otras funciones de la soberanía.

Es verdad que, si se sigue cronológicamente el iter a través del cual se desarrolla la jurisdicción, se ve que la misma empieza con el conocer (conocer las leyes, conocer los hechos); pero después prosigue en el razonar -- sobre estos conocimientos y en el formular, como conclusión de este razonamiento, un mandato individualizado: es, pues, un conocer que desemboca en un acto de voluntad. Pero tampoco este mandato es, en todos los casos el punto -- de llegada de la jurisdicción: puede ocurrir, en efecto, -- que en un momento posterior la jurisdicción se manifieste -- en poner en obra todos los medios prácticos idóneos para -- modificar también con la fuerza el mundo externo, en modo de hacerlo corresponder a aquella voluntad. Hay, pues, en este iter jurisdiccional una sucesión (y a veces una combinación) de tres momentos: conocer, querer y operar. ¿Cuales el carácter distintivo que une estos tres momentos y -- que permite considerarlos como diversos aspectos de una -- función única?

(20) CALAMANDREI, Piero.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina, 1962. Volúmen II. pags.173 y ss.

Este carácter distintivo está representado, sobre todo, por el fin. Actividades similares, por el modo en que se realizan, a aquellas que son propias de los órganos judiciales, se pueden encontrar, como ahora se dirá, también en el ejercicio de otras funciones públicas; pero el carácter jurisdiccional está determinado por la finalidad que el Estado persigue a través del cumplimiento de las mismas, que es la de garantizar la observancia práctica del derecho objetivo.

Que ésta es la finalidad perseguida por el Estado a través de la jurisdicción. El Estado, en cuanto crea el derecho, establece en abstracto reglas de conducta que deben ser observadas por otros, esto es, por los ciudadanos en sus relaciones interindividuales. Pero si después de -- los preceptos concretos, que, según las circunstancias, na cen de estas normas, no son voluntariamente observados por aquellos respecto de los cuales se han individualizado, en tonces, a fin de que las leyes tengan valor práctico, es necesario en un segundo momento poner en obra esta ulte--- rior actividad, la cual sirve para garantizar que, cuando el derecho no es observado voluntariamente por aquellos a los cuales el mismo, con sus preceptos individuales se dirige, el Estado provea a hacerlo observar con otros medios; la puesta en práctica de los cuales constituye precisamente la jurisdicción.

Parece claro, si uno se fija en el modo en que está formulado y actuado en el derecho en el sistema de la legalidad, que la función jurisdiccional persigue, también el proceso civil, una finalidad eminentemente pública. La norma legislativa es en general, creadora, novedosa. La función jurisdiccional se caracteriza por ser aplicadora de estos preceptos legislativos. ( a excepción de los casos de - integración o de jurisprudencia que constituyen un acto le-



gislativo por el poder judicial).

Para León Duguit(21) "mediante la función jurisdiccional, el Estado hace constar la existencia y la extensión de una regla de derecho o de una situación de derecho, en caso de violación o de contienda, y dispone de las medidas necesarias para asegurar el respeto debido a su decisión".

Cortés Figueroa (22) nos manifiesta que la Jurisdicción es una función del Estado, y por ello una función de carácter eminentemente pública; por excepción, con suma reserva para unos y muy condicionalmente para otros, se advierte el desarrollo de la función jurisdiccional por algunas personas o entes no estatales: los árbitros. Pero antes de entrar de lleno al tema, veamos cómo está eso de las funciones estatales". Dentro de ellas menciona la función constituyente, la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional que es la que nos interesa tratar.

FUNCIÓN JURISDICCIONAL. "se dirá con tono fuera de la actualidad, es la que desarrollan los órganos judiciales ( lo cual es además inexacto por circunscrito); "es la actividad estatal que se manifiesta mediante actos procesales, especialmente en el acto denominado sentencia" -- (idea insatisfactoria porque lo exacto es lo contrario; -- que en ciertos actos procesales se manifiesta la función -

(21) DUGUIT, León.- Manual de Derecho Constitucional. Editorial Francisco Beltrán Madrid, España. p. 86.

(22) CORTES FIGUEROA, Carlos.- Introducción a la Teoría General del Proceso. Editorial Cárdenas. México, 1974. pp. 101, 102 y 103.

jurisdiccional, dejando a un lado precisamente la sentencia en razón de muy recientes investigaciones); es "la actividad con que el Estado provee a la realización de la regla jurídica, cuando existe un conflicto de intereses". Y, en resumen, que en la función jurisdiccional el Estado aplica el Derecho objetivo a los casos concretos; que mediante ella satisface derechos subjetivos a los particulares o pretensiones del propio Estado".

Para Couture (23) la Jurisdicción es: "Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

La Jurisdicción se cumple mediante un adecuado proceso. El proceso es una relación jurídica continua tiva, consistente en un método de debate con análogas posibilidades de defensa y de prueba para ambas partes, mediante el cual se asegura una justa decisión susceptible de cosa juzgada.

La función jurisdiccional asegura la vigencia del Derecho. La obra de los jueces es, en el despliegue jerárquico de elementos jurídicos, en el ordenamiento normativo, un grado avanzado de la obra de la ley.

(23) COUTURE, Eduardo J.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina, 1966. pp. 40 y 42

El maestro italiano Giuseppe Chiovenda (24) que es sin duda uno de los pilares del Derecho Procesal italiano en la época moderna, nos da su parecer acerca de la jurisdicción y nos dice que consiste en "la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena, ya sea firmando la existencia de una voluntad de la ley, ya poniéndole posteriormente en práctica.

Según esta definición también la ejecución-forzosa es jurisdicción, puesto que en ella se da precisamente la actuación de la ley mediante una sustitución de actividad.

Resulta que jurisdicción y proceso son conceptos correlativos ya que este es el campo en que aquella se desarrolla

(24) CHIOVENDA, José.- Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial Reus. Madrid-1922. Tomo I pp. 349-351.

En Colombia Devis Echandía (25) también externa su opinión acerca del concepto de jurisdicción y refiere que: "en sentido estricto, por jurisdicción se entiende la facultad de administrar justicia, función pública encomendada a un órgano del Estado, que tiene por fin la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos. Y el fin de la jurisdicción se -- confunde con el de proceso.

De modo que la potestad de administrar justicia es función de uno de los órganos del Estado y de ella emerge su soberanía.

Al delimitar exactamente la función jurisdiccional, está poniéndosele límites a la ejecutiva y por ende a los poderes del gobierno frente a los ciudadanos.

Gómez Lara (26) nos señala que " entendemos a la jurisdicción como: una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Lampué, (27), profesor de la Facultad de Derecho en París, al hablar acerca del acto jurisdiccional nos dice que " son dos grupos que la caracterizan: 1.- El de --- quienes persiguen un criterio material y los que sustentan-- una tesis formal.

(25) DEVIS Echandía, Hernando.- Tratado de - Derecho Procesal Civil. Editorial Temis, Bogotá 1961. Tomo I pp. 169-171.

(26) GOMEZ Lara, Cipriano.- Teoría General - del Proceso, UNAM. México, 1974 pp. 101

(27) LAMPUE, .- La noción del Acto Jurisdiccional. Op. Cit. pp. 10 y ss.

A su vez, cada grupo se subdivide en corrientes que, respecto a la tesis material, se compone de tres-grupos:

- I. Quienes sostienen la materialidad por el contenido u objeto.
- II. Quienes miran al fin
- III. Quienes atienden a su estructura.

Concluye que es una actividad propia del Estado para constituir un arreglo a los intereses de cada parte por alguien ajeno al pleito" (28).

El jurista argentino Mario A. Oderigo (29) - emite también su concepto de jurisdicción y nos dice "Con más o menos garantías, el juez, o quien fuere, cumple función jurisdiccional cuando con finalidad ejecutiva dice el Derecho subjetivo, cuando crea la norma particular de conducta mediante el reconocimiento, del Derecho objetivo. Luego, quien ejecute estará administrando; sin perjuicio de que pueda presentarse, con motivo de la ejecución, nuevos conflictos que deban ser materia de nuevos actos jurisdiccionales.

Eduardo Pallares (30) en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil", nos dice: Jurisdicción.- Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general jurisdic

(28) Ob. cit. pp. 89 y ss.

(29) ODERIGO A., Mario.- Lecciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina 1967. Tomo I p. 209

(30) PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1956 pp. 410.

ción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales, en los asuntos civiles o penales que llegan a su conocimiento, pero este concepto es empírico y no penetra al fondo del problema científico.

Caravantes abunda en las ideas de Escriche:-  
 "la palabra jurisdicción se forma de jus y dicere, aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice, jurisdicctio a jure dicendo". Es, pues, la jurisdicción, la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes". "La jurisdicción se dice pública, ya por razón de su causa eficiente, porque emana de la autoridad pública, ya por razón del sujeto, porque --- quién la ejerce es persona pública, ya por razón del fin por que se dirige a la conservación del orden y de la utilidad pública. Se dice que consiste en conocer y sentenciar los -- pleitos, por que estos son los dos elementos que constituyen la jurisdicción notio et iudicium. Notio, es decir, el derecho de disponer que se practiquen todas las pruebas y demás diligencias que sean necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del magistrado, sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presentan a su decisión, lo comprende también el llamamiento a juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta administración de justicia, vocatio, Iudicium, esto es, la facultad de pronunciar -- sentencia con arreglo a las leyes, declarando el derecho que corresponde a cada uno o aplicándole la pena en la que ha incurrido". Además de estos elementos que constituyen la jurisdicción, va agregando a ella el mando o el imperio, para que tengan cumplido efecto sus prescripciones, pues sin él serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas...etcétera.

Manresa y Navarro " La Jurisdicción es la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia".

Eduardo Eichman dice que " Jurisdicción en su sentido subjetivo es una parte integrante del poder jurisdiccional y contiene la facultad de juzgar, correlativa de la legislatura, porque ha de determinar en cada caso cual es el derecho y en que relación se encuentra en el orden legal" (El Derecho Procesal según el Derecho Canónico).

Guasp: " La Jurisdicción es una función pública de examen y actuación de pretensiones". También dice ella, que " es el especial derecho y deber que en el Estado reside de administrar justicia".

El mismo maestro Eduardo Pallares (31), -- ahora en su libro Derecho Procesal Civil nos refiere que sobre el concepto de jurisdicción, Escriche explica el significado de esta palabra como sigue; " El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes ; y respectivamente, LA POTESTAD DE QUE SE HAYAN INVESTIDOS -- LOS JUECES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o las leyes.

El claro escritor español Rafael de Pina con juntamente con el procesalista mexicano José Castillo Larrañaga, escribieron el libro Derecho Procesal Civil y la definen como "La actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

(32) PINA, Rafael de. y CASTILLO Larrañaga José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, México 1963. pp. 47, 48

(33) PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1965 pp. 175.

En el Estado moderno la jurisdicción corresponde, generalmente, a órganos específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales precisas que establecen la base fundamental de la Administración de justicia de cada país."

Ahora el maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho refiere que la jurisdicción es "La potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben de decidir. La jurisdicción es una función aplicadora del Derecho. Los jueces mexicanos no pueden crearlo, en ningún caso porque lo impide el principio de la división de poderes del Estado, que es fundamental en nuestro sistema político. La jurisdicción es una actividad estatal ejercida en su mayor volumen por los jueces profesionales o jueces funcionarios pero que comparten con ellos, en la forma legalmente señalada, los jueces no profesionales (jurados, árbitros, etcétera).

Por su parte Ugo Rocco (34) asevera que "La función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara".

Para el jurista alemán Leo Rosenberg (35) la jurisdicción "llamada también función de justicia, poder judicial es la actividad del Estado dirigida a la realización del ordenamiento jurídico".

(34) ROCCO, Ugo.- Derecho Procesal Civil. -- Editorial Porrúa. México 1944 pp. 43.

(35) ROSENBERG, Leo.- Tratado de Derecho Procesal Civil. Editorial E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina 1965 pp. 45.



En el Derecho Procesal Civil soviético se llama jurisdicción a la distribución de todos los asuntos que son de competencia de órganos judiciales entre diferentes tribunales del sistema judicial dado. (36).

Francisco Becuña expresa que todo régimen jurídico el juez es el órgano por excelencia de la interpretación de las leyes de los negocios jurídicos, por cuanto los conflictos de esta clase nacen o suponen siempre para su resolución la previa determinación, sentido de las normas y el de las declaraciones vinculatorias provistas de los elementos necesarios para eliminar toda resistencia (37).

Redenti, otro destacado autor italo, ve en la jurisdicción una función de coacción y de coercibilidad para que el Derecho sea observado. En ella el Estado obra y actúa para asegurar y garantizar el vigor práctico del Derecho, promoviendo y controlando su observancia y reprimiendo los hechos cometidos injuria, o poniendo (o constriñendo a poner) remedio a las consecuencias de eventuales transgresiones, de quien quiera o contra cualquiera que fuere (aún contra sus propios oficios, si es necesario) (38).

(36) TARANENKO, V.F.- Derecho Procesal Civil-Soviético. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1971. pp.159.

(37) Magistratura y Justicia. Notas para el estudio y los problemas fundamentales de la organización judicial. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1928.p.XXV. En semejantes términos encontramos la opinión de AREAL, Leonardo Jorge y FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. Manual de Derecho Procesal. La Ley. Buenos Aires, 1966. Tomo I p. 59.

(38) REDENTI, Enrico. Derecho Procesal Civil. Editorial EDIAR. Buenos Aires. 1957 Tomo I pp. 3 y ss.

Allorio (39) defiende la noción de jurisdicción como actividad susceptible de producir cosa juzgada.

Y como olvidar la famosa expresión carneltuttiana de que jurisdicción, es el sistema de las fuentes de Derecho, denota, no tanto la declaración en contraposición a la actuación del Derecho, cuanto un modo de producción, distinto por la colaboración de las partes con un tercero imparcial, - según se verifica, no solo en la frase cognitiva, sino también en la ejecutiva del proceso.

Idea que en el declinar de su vida parecía -- abandonar .(40)

El concepto de jurisdicción debe suponer el planteamiento litigioso entre partes interesadas, que en un Estado moderno, debe ser dirimido por un órgano imparcial público dotado de facultades para dar cumplimiento al ordenamiento jurídico.

El procesalista español Guasp (41) define de manera breve a la jurisdicción como la función del Estado de satisfacción de pretensiones que las partes puedan formular ante él.

Con más o menos garantías, declara Oderigo, - el juez o quien fuere, cumple función jurisdiccional cuando - con finalidad ejecutiva dice el derecho subjetivo, cuando - crea la norma particular de conducta mediante el reconocimiento del derecho objetivo.

(39) ALLORIO, Enrico. Problemas de D. Procesal Buenos Aires. 1963. Tomo II pp. 195 y ss.

(40) CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. EJEA B. Aires 1959 T.I.p. 64

(41) GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1961 pp. 107-109.

(42) ODERIGO. Ob. cit. Tomo I p. 209

**P A R T E   P R I M E R A**

**CAPITULO UNICO**

**Inciso "C"**

**DETERMINACION DEL CONCEPTO**

**DE JURISDICCION .**

## DETERMINACION DEL CONCEPTO DE JURISDICCION

Del panorama ofrecido podemos resumir lo siguiente:

La primera referencia que se tiene para definir la Jurisdicción es el criterio etimológico, que basa en -- las raíces del término su idea para definirlo. Jurisdicción se expresa, viene de dos vocablos IURIS- que significa recto, derecho- y DICERE - que significa, mostrar o decir- Por lo que - la Jurisdicción según este criterio es decir el Derecho, o sea la tarea fundamental de los jueces; pero Carnelutti critica esta posición, pues, si bien el Juez dice el Derecho, el no es - el único que lo hace. Por ejemplo el legislador da las reglas- de como se debe decir el Derecho y lo plasma en el ordenamiento jurídico, también el Poder Ejecutivo Federal en nuestra República, puede por medio de la facultad reglamentaria decir el Derecho a través de decretos o reglamentos.

Asimismo los particulares lo dicen, como el - caso del testador, o un contrato, es decir donde intervenga el principio de la autonomía de la voluntad; con la doctrina de - Kelsen los reglamentos que rigen por ejemplo a las sociedades- son también una expresión del Derecho, entre los sujetos interesados.

Al no podernos valer del criterio etimológico para dar las notas propias de la Jurisdicción, algunos autores como Carré de Malberg, Fraga, creyeron en la doctrina subjetivista aunque renunciaban a encontrar el significado de la Jurisdicción por ser difícil determinarlo jurídicamente, pensaron en el camino más fácil que es fijarse en la persona que realice estos actos y al órgano al que pertenece. De tal suerte

te que si la persona que realiza el acto pertenece al poder -- ejecutivo este acto será administrativo; si la persona que realiza el acto pertenece al poder legislativo, ese acto será legislativo; y dedujeron que si la persona que realiza el acto -- pertenece al poder judicial, ese acto será JURISDICCIONAL.

Sin embargo no es un buen criterio, puesto -- que una persona que pertenezca a un poder determinado, puede -- realizar actos propios de las funciones de otro poder, por -- ejemplo:

El gran Jurado Parlamentario que juzga los -- actos de altos funcionarios cuando éstos han violado en forma -- sensible los intereses de orden público. Este Jurado se integra por la Cámara de Diputados como acusadora y la de Senadores como Cámara de Juzgamiento, de modo que aquí el Poder Legislativo realiza funciones materiales de carácter judicial, pero -- de acuerdo con el criterio subjetivista este mismo caso sería un acto legislativo y no jurisdiccional.

En países sudamericanos la cooptación, que autores como Hugo Alsina, Eduardo J. Couture, Adolfo Gelsi Bidart, califican de un tema de casta cerrada pues son actos para la -- designación de los jueces de rango inferior llevada a cabo por los de jerarquía superior, esto es un típico acto administrativo, pero que de acuerdo con la doctrina subjetivista sería un acto jurisdiccional.

Tenemos otro caso que faculta el artículo 18-- del Código Civil donde el juez en caso de haber una laguna de la ley lleve a cabo el proceso de integración, esto en verdad -- es un acto de carácter legislativo, pero si se toma el punto -- de vista subjetivista sería un acto jurisdiccional. Otro autor que es James Goldschmidt trata con una frase un tanto irrelevante de connotar la Jurisdicción y expresa que es "la facultad y obligación estatal de administrar justicia". Aún cuando --

es exacta no es exclusiva, porque hay funcionarios públicos - que están autorizados y al mismo tiempo vinculados legalmente para realizar su actividad. Es más en los pseudos procesos o paraprocesos en que "se administra justicia" la función administrativa realizada caería dentro de la definición. (43).

Giuseppe Chiovenda, que la doctrina coloca - como uno de los pilares de la trilogía del procesalismo italiano moderno al lado de Carnelutti y Calamandrei da un concepto para delimitar la jurisdicción: ES LA APLICACION DE LA-NORMA GENERAL AL CASO CONCRETO juzga que la primera parte de la definición es cierta pero ambigua pues el legislador crea situaciones generales, abstractas, prevé el supuesto y después todas las personas que lo realicen se colocan en el supuesto y se tiene el caso concreto, se individualiza por lo que siempre que se dé un caso jurídico se aplica la norma general al caso concreto, no solo en la función jurisdiccional, sino en otros muchos actos jurídicos más.

PARA RESOLVER CONTROVERSIAS.- Esta característica sí es útil para llegar a definir lo que es la Jurisdicción, pero es todavía amplia en exceso, porque hay otros - en que se dirimen controversias, como la facultad del artículo 33 constitucional que concede al presidente de decidir sobre el abandono del país a los extranjeros perniciosos, o las hipótesis ya revisadas del Gran Jurado Parlamentario o de los pseudoprosesos administrativos, luego agrega Chiovenda SUSTITUYENDO LA ACTIVIDAD PRIVADA POR LA PUBLICA, así figuras como el acto legislativo o el poder ejecutivo han sido en todas las épocas de carácter público; mientras que por su parte, el jurisdiccional empezó siendo de carácter privado por la justicia de propia mano plasmada en la Ley del Talión o la venganza privada, luego la venganza divina y más tarde la pública.

(43) FLORES García, Fernando.- Apuntes de su cátedra de Teoría General del Proceso.  
Facultad de Derecho. UNAM. 1973.

Es decir, se substituye la actividad privada de hacerse justicia por propia mano, para evolucionar a la justicia como actividad del poder público.

Pero todavía hay casos en que no se puede delimitar la Jurisdicción con esta definición, tenemos un ejemplo, la Secretaría de Hacienda cobra impuestos a un particular sobre la base de que gana 600,000.00 pesos al año, pero la persona afectada lo desmiente alegando ganar 450,000.00. El particular tiene que ir a la Oficina correspondiente del Impuesto sobre la Renta a aclarar, y a inconformarse. No obstante, cabría interrogar quién va a decidir la controversia? ¿será la propia Secretaría que funge en este caso como Juez y Parte a la vez? La respuesta es afirmativa y además el particular tiene que agotar todos los recursos legales aunque de antemano sepa que probablemente pierda la inconformidad debe intentarla.

Aquí viene Francesco Carnelutti, diciendo que hay zonas fronterizas entre los actos administrativos y jurisdiccionales. Afirma que indudablemente hay un órgano que hace las leyes y que en el Poder Legislativo y otros dos que las aplican como son el Judicial y el Ejecutivo, por lo que en este problema sus campos, se acercan mucho sus respectivas funciones y hay que separarlos. En ambos se juzga y manda, pero en el administrativo se es parte; en cambio en el jurisdiccional se juzga y manda, más el que lo realiza es un tercero imparcial.

Continuando con el ejemplo, el particular al agotar los recursos, se dirige al Tribunal Fiscal de la Federación para que solucione el conflicto. En este caso la Secretaría de Hacienda parte que está en conflicto contra el particular, fungiendo el Tribunal Fiscal como juez imparcial.

C A P I T U L O I

## CONCLUSION

Una vez hecho el análisis de los diferentes puntos de vista expresados por los autores consultados, es más fácil llegar a una definición que comprenda las características de la Jurisdicción.

Hemos considerado las más importantes características de la Jurisdicción han sido las siguientes:

I. LA JURISDICCION ES UNA ACTIVIDAD DEL ESTADO

(Que la mayoría de los autores aceptan, salvo en casos como el Arbitraje Privado).

II. QUE IMPLICA UNA FUNCION APLICADORA DEL DERECHO.

(como también asienta gran parte de los autores)

III. PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS SUSCITADAS

(Tesis que sostiene José Chioyenda y da una nota esencial del concepto. Agrega que es la aplicación de la norma general al caso concreto, criterio muy aceptado, pero que constituye una verdad necesaria y siempre realizable, pues el legislador da generalidad a su supuesto previsto y que Calamandrei hace notar.

IV. HACIENDO SUBSTITUIR LA ACTIVIDAD PRIVADA POR LA PUBLICA O LA AJENA.

(Elaborada por el propio Chioyenda como respuesta a la prohibición de la autodefensa y que da otra característica al concepto)

V. Y EN LA CUAL EL QUE JUZGA Y MANDA EN UN TERCERO IMPARCIAL

(Característica dada por Carnelutti delimitando todavía mejor el concepto) (44)

(44) CARNELUTTI, Francesco. Sistemas de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, 1944 pp. 77.



De acuerdo con lo anterior se podría proponer la siguiente definición de Jurisdicción: ES UNA ACTIVIDAD DEL-ESTADO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS, SUBSTITUYENDO LA ACTIVIDAD-PRIVADA POR LA PUBLICA Y EN LA CUAL EL QUE JUZGA Y MANDA ES UN TERCERO IMPARCIAL.

## DEFINICION

POR LO QUE JURISDICCION ES UNA ACTIVIDAD DEL ESTADO  
QUE TIENE UNA FUNCION APLICADORA DEL DERECHO  
PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS SUSCITADAS  
HACIENDO SUBSTITUIR LA ACTIVIDAD PRIVADA POR LA PUBLICA  
Y EN LA CUAL EL QUE JUZGA Y MANDA ES UN TERCERO IMPARCIAL

P A R T E   S E G U N D A

C A P I T U L O   P R I M E R O .

I N C I S O   A )

C O N S T I T U C I O N   D E   C A D I Z . -

En esta parte de la tesis, dedicaremos nuestra atención al estudio de la evolución histórico - jurídica de los más importantes ordenamientos constitucionales que tuvieron trascendencia en nuestro país. El primer antecedente de esta naturaleza lo representó la ---- Constitución Gaditana, promulgada el 18 de marzo de 1812 por las ---- Cortes españolas.

Esta Carta Magna, se estructuró en doce Títulos y cada uno de éstos en Capítulos.

Adentrándose en su exámen, creemos pertinente referir - los preceptos relativos al Gobierno que regulaba la mencionada ----- Constitución, en el Título II, Capítulo III, para vislumbrar la situación en que se encontraban divididos los "poderes", y con posterioridad, enfocar nuestra atención en el "Poder" Judicial.

" Art. 13.- El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14.- El Gobierno de la Nación española es una ---- Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15.- La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16.- La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la Ley" (44)

(44) CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPANOLA, promulgada en -- Cádiz a 19 de marzo de 1812, Reimpresa en la Imprenta Nacional - de Madrid 1820. p.8.

Podemos apreciar que al lado del Rey, se regularon las Cortes constituidas por la reunión de todos los diputados que representaban a la Nación, funcionarios nombrados por los ciudadanos, a través de las Juntas electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia, dando lugar a que la organización gubernamental tuviere un tinte democrático. Sus facultades fueron importantes y por esa virtud no queremos dejar de enunciar algunas de ellas para evaluar su función dentro del campo gubernativo.

Se les confería el derecho de proponer, decretar, interpretar y derogar las leyes, siendo el órgano exclusivo que podía llevar a cabo esas tareas y así regular al país. Se dejaba al Rey la sanción y promulgación de las normas legales, como también el expedir decretos y reglamentos para la ejecución de las mismas.

Las Cortes estaban encargadas del establecimiento de planes de enseñanza pública, labor contemplada en la fracción vigésima segunda del artículo 131.

Igualmente debían aprobar la repartición de contribuciones; proteger la libertad política de imprenta; y fomentar toda clase de industria.

Conviene destacar que la Constitución de Cádiz encerraba un problema de aplicación en la otrora Nueva España.

El apartado tercero del artículo 172 establecía entre las restricciones de la autoridad del Rey, " el enajenar, ceder o renunciar, o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas", de modo que no podía el monarca delegar total o parcialmente su autoridad, y el virrey que gobernaba en la Nueva España era un delegado de aquel. La referida Carta Magna no hablaba de virreyes, sino de un jefe político superior para cada provincia, que se asimilaba a las intendencias. Deja en su carácter a los

Intendentes y no aclara cuales eran las funciones de cada uno en las Intendencias.

Esta situación trascendió al Virrey quien no fue ---- capaz de resolverla, turnando el problema a la Comisión de Consulta, al Fiscal y al Auditor, quienes sostuvieron que el virrey debía ---- continuar en sus funciones. Esta opinión se basaba en la necesidad - de tener un jefe que gobernara para servir de enlace con el rey, debido al estallido (situación de facto) del movimiento de Independencia; y no se fundaba en un texto constitucional.

PODER JUDICIAL: En cuanto al tema del Poder Judicial, - objeto de nuestro estudio, la Constitución de Cádiz reguló su situación en los artículos 242 a 308 correspondientes al Capítulo V titulado: DE LOS TRIBUNALES, Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO -- CIVIL Y LO CRIMINAL.

Los preceptos relativos al citado poder, encierran --- principios de actualidad que contempla nuestra Ley Suprema vigente y por ello los transcribimos en su texto original.

El artículo 242 establece " La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales". (45)

Podemos constatar que al principio de división de poderes encuentra contenido en dicha norma pretérita, y el cual se con - firma en el numeral 245; al señalar que:

" Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ~~ejecute~~ lo juzgado".

Además de ser un principio regulado en nuestra vigente-

(45) CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPANOLA. Cit.pp.72 y sig.

Constitución, denota una firme idea de consagrar a los juzgadores a desempeñar exclusivamente la tarea que les ha sido encomendada, sin invadir otras actividades.

Tampoco permitía la Carta Magna de Cádiz que otras -- autoridades, incluso el Rey y las Cortes, se inmiscuyeran en las -- funciones judiciales como expresamente lo proclamaba el artículo -- 243.

" Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún -- caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar -- abrir los juicios fenecidos".

Es importante recalcar que el contenido de los precep -- tos reproducidos tenía el espíritu de dividir las tareas a desempe -- ñar por la Nación española, delimitado el campo de acción del Poder -- Judicial y declarando su dedicación exclusiva a la tarea de impar -- tir justicia sin poder realizar funciones de otra índole; prohibien -- do además dichos artículos que otras importantes autoridades desem -- peñaban la labor encomendada a los juzgadores.

Otro principio; el de formalidad en el juicio, que es el mismo que se une en el párrafo segundo del artículo 14 constitu -- cional vigente aunque en forma más depurada; se enunciaba en el --- precepto 244 de aquella Carta Magna en los siguientes términos.

" Las leyes señalarán el orden y las formalidades del -- proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las ---- Cortes ni el Rey podrán dispensarlas."

Y aún más, se responsabilizaba a los jueces cuando se -- dejaban de observar dichas formalidades en el juicio que ante ellos -- se desahogaba, como preceptuaba el numeral 254:

" Toda falta de observancia de las leyes que arreglan

el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsable personalmente a los jueces que la cometieren".

Es de resaltarse la claridad del texto que consignó la necesidad de que se respetarán las formalidades del procedimiento -- para brindar seguridad a las partes; responsabilizando además a los juzgadores que las pasaron por alto.

El fenómeno en virtud del cuál el funcionamiento judicial no puede ser removido de su cargo sino por las causas jurídicas establecidas, problema que apuntamos para estudiarlo con mayor profundidad ulteriormente, y el cuál recibe el nombre de INAMOVILIDAD JUDICIAL, también fue acogido por la Constitución de 1812 en su artículo 252 que establecía:

" Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada".

Una vez efectuado el breve análisis de los principales textos constitucionales de 1812, que contienen los principios básicos y reglas generales sobre el Poder Judicial, llega el momento de examinar la organización, competencia y funcionamiento de dicho poder en la misma Carta Magna.

Preceptuaba el artículo 273: " Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente". Más adelante se regulaban sus facultades ( art. 274 ) : " Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contenciosos, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también basta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación". Y podríamos agregar, que conocían en primera instancia de los negocios antes mencionados.



También se da base constitucional a los jueces de ---- Tribunales Inferiores, cuya principal función era la de dar cuenta a su respectiva AUDIENCIA, de las causas que se formasen por delitos cometidos en su territorio, debiendo hacerlo dentro del tercer día. De igual forma remitían a la mencionada AUDIENCIA, cada seis meses, las listas de las causas civiles. Manejaban estos asuntos en primera instancia.

Existían las denominadas AUDIENCIAS, que eran órganos-componentes del Poder Judicial con una doble función:

- 1a).- Conocían en segunda y tercera instancia que les remitían los juzgados inferiores en los plazos antes señalados;
- 2a).- Formulaban y enviaban las causas civiles y criminales ya analizadas al Supremo Tribunal de Justicia.

Finalmente, se instituyó el Supremo Tribunal de Justicia; entre los cometidos que desempeñaba, encontramos el conocimiento sobre los recursos de nulidad que se interpusieron contra las --- sentencias dadas en última instancia, para el efecto de reponer el procedimiento, devolviéndolo al inferior.

Es decir, al conocer de un asunto contra el que se --- interpuso recurso de nulidad, lo juzgaba y dictaba su resolución, -- misma que podía confirmar, revocar o modificar la sentencia pronunciada por el inferior; reponiendo el procedimiento en el caso de revocar la resolución del juez inferior, remitiéndole los autos a éste para el efecto citado.

También destaca su labor de juzgar a las autoridades -- de alta jerarquía, que hubiesen cometido alguna falta grave.

Igualmente sobre el juicio de residencia conocía el -- Tribunal y sobre ello Fix-Zamudio apunta:

" El prestigio de que gozaba este medio de control tan to en la Península como en América, está confirmado por su supervi - vencia en la Constitución de Cádiz de 1812, que fue redactada de --- acuerdo con el criterio del grupo liberal que dominaba en las Cortes Constituyentes y la única modificación consistió en suprimir el ---- caracter especial y unitario del juez de residencia, puesto que esta función se atribuyó a un cuerpo colegiado permanente, como lo era el Supremo Tribunal de Justicia.

En efecto, el artículo 261, párrafo sexto, confería a dicho Tribunal Supremo la facultad de: Conocer de la residencia de - todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las - leyes". (46)

Más tarde se advirtió la necesidad de reestructurar la organización judicial, lo que narra Esquivel Obregón: " La Constitución reclamaba una modificación en la organización del cuerpo judi - cial, y al efecto se dió el decreto de 9 de octubre de 1812, en el - que se reconocen y confirman las audiencias ya existentes en México, que eran la de Nueva España y la de Nueva Galicia; esta última ---- compuesta de un regente, nueve ministros y dos fiscales, dividida en dos salas: una de cuatro ministros para las segundas instancias, y - otra de cinco para la de terceras. La de México tendría un regente, - doce ministros y dos fiscales, y constaba de dos salas civiles y una para lo criminal, compuestas de cuatro ministros cada una. La supli - ca o tercera instancia del fallo de una de las salas se resolvía por otra cualquiera de ellas; pero si el recurso se interponía contra -- sentencia confirmatoria de la primera instancia, concurrían para la-

(46) FIX-ZAMUDIO, Héctor. La Defensa de la Constitución en el Decre - to Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sanc - ionada en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814. UNAM, 1964. p. 615.

revista las otras dos salas, y siempre habia de haber en el caso al menos dos jueces más que los que sentenciaron en la vista. El regente podía asistir a la sala que tuviera por conveniente, presidiéndola; en las salas a que no asistía el regente presidía al ministro más antiguo. En las causas criminales sólo habia lugar a súplica --- cuando las sentencias de primera y segunda instancias no eran conformes de toda conformidad. En los juicios sumarísimos de posesión no --- cabia súplica, y en los plenarios sólo se admitía cuando las sentencias de primera y segunda instancia no eran conformes. En los pleitos sobre propiedad tampoco cabia súplica si el importe no era mayor de quinientos pesos; si no excedía de dos mil cabia, si la sentencia de vista no confirmaba la de primera instancia. Contra sentencia --- ejecutoria de vista o revista procedía la nulidad, pero podía ejecutarse aquella, previa fianza. Las diputaciones provinciales, o en su defecto, las juntas dividirían la provincia en los partidos judiciales que consideraran necesarios y en cada uno de ellos debería de --- haber uno o más jueces letrados de primera instancia para conocer en todo negocio civil de más de cien pesos, y en los criminales que --- merecieran pena corporal o multa; en los de menor importancia de uno y otro carácter sólo conocerían en el pueblo de la ubicación del --- juzgado y a prevención con los alcaldes. También conocían a prevención con los alcaldes en la formación de inventarios e informaciones ad perpetuum. Antes de comenzar cualquier juicio ante los jueces letrados, debería de establecerse conciliación ante los alcaldes asistidos de dos hombres buenos. También conocían estos alcaldes de los juicios civiles de menos de cien pesos en lo civil y de los de falsas leyes en lo criminal, y de todo asunto no contencioso, ó aún en los contenciosos en casos urgentísimos.

Después, en decreto de 13 de septiembre de 1813, se -- mandó que todos los negocios de hacienda pública sobre cobranza de -- contribuciones y otros, así como los relativos a delitos de emplea -- dos en ejercicio de sus funciones, debían ser substanciados y sen -- tenciados por los jueces de letras de primera instancia, y en segun -- da y tercera por lo audiencia respectiva. El despacho de los nego -- cios en que estuviere interesada la hacienda pública debía ser pre -- ferente, y " En las causas sobre cobranzas de débitos de contribucio -- nes no se admitirá la apelación de la sentencia condenatoria, sino -- después de hecho el pago"; de suerte que sólo cuando ya se tenía el -- primer fallo a favor del fisco con la presunción vehemente del adeu -- do, se aplicaba la regla de que el fisco no pelea despojado". (47)

Una vez realizado el análisis de los puntos centrales -- de la Carta Magna Gaditana, podemos concluir:

Fijaba las bases que debían regir en la Nación españo -- la abarcando con ello a España y sus colonias.

Establecía como forma de Gobierno la Monarquía modera -- da, pero restringía la actuación del Rey en funciones de capital --- importancia.

A nivel Constitucional se dió nacimiento a las Cortes, -- que tenían trascendentes facultades, como el proponer, decretar, --- interpretar y de rogar las leyes; aprobar la repartición de contribu -- ciones, fomentar la Industria, establecer planes de enseñanza públi -- ca, etcétera.

Sobre la Constitución en análisis, Burgoa afirma que:

" El ambiente que se iba gestando para la expedición -- de la Constitución española en 1812 acusaba ya una franca evolución --

(47) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Dere -- cho en México. Publicidad y Ediciones. México, 1943. Tomo III. -- pp. 641-643.

jurídica en el pensamiento político español, y prueba de ello es que antes que rigiera dicho ordenamiento, las mencionadas cortes declararon en sendos decretos la igualdad de los americanos y europeos -- para actividades agrícolas e industriales, la abolición de la tortura y otras "prácticas aflictivas", la extinción de algunos estancos, la prohibición de la pena de horca y la habilitación de los oriundos de África para ser admitidos en las universidades, seminarios y --- demás centros educativos ( Decretos de 9 de febrero y 22 de abril de 1811 y de 17, 24 y 29 de enero de 1812).

El 18 de marzo de 1812 se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española la primera Constitución Monárquica de España y cuyo ordenamiento puede decirse que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia registrada el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del llamado "Ejército Trigarante" a la vieja capital neo-española. Dicho documento -- suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos mestizos, indios y demás sujetos de diferentes extracción racial, al reputar como "españoles" a "todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas", o sea, en todos los territorios sujetos al imperio de España ( arts. 1, 5 y 10). La Constitución Española de 1812, que representa para México la culminación del régimen jurídico que lo estructuró durante la época colonial, es --- índice inequívoco de un indiscutible progreso que España fue impotente para atajar, bajo la influencia de la corriente constitucionalista que brotó principalmente de la ideología revolucionaria francesa.

Durante la vigencia de dicho ordenamiento constitucional, las Cortes españolas expidieron diversos decretos para hacer -- efectivos algunos de sus mandamientos en la Nueva España, tales como que abolió los servicios personales a cargo de los indios y los repartimientos, el que suprimió la Inquisición estableciendo en su --- lugar a los llamados "tribunales protectores de la fe", el que declaró la libertad fabril e industrial, etcétera. ( Decretos de 9 de ---

noviembre de 1812, 22 de febrero de 1813 y 8 de junio del propio --- año).

Como se ve, el régimen jurídico-político de la Nueva - España experimentó un cambio radical con la expedición de la Constitu- ción de Cádiz de 1812, confeccionada, sin lugar a dudas, bajo la -- influencia de las corrientes ideológicas que dejaron un sello precep- tivo indeleble en la Declaración francesa de 1789. Fue así como en - la primera carta constitucional española propiamente dicha, se ---- consagraron los principios torales sobre los que se levantó el edifi- cio del constitucionalismo moderno, tales como el de soberanía popu- lar, el de división o separación de poderes y el de limitación norma- tiva de la actuación de las autoridades estatales. Por tanto, a vir- tud de la Constitución de 1812, España deja de ser un Estado absolu- tista para convertirse en una monarquía constitucional; al rey se le despoja del carácter de soberano ungió por la voluntad divina, para considerarlo como mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, reduciendo su potestad gubernativa a las funciones ---- administrativas y diferenciando claramente éstas de las legislativas y jurisdiccionales, que se confiaron a las Cortes y a los tribunales respectivamente.

Esta transformación política repercutió evidentemente en la Colonia, pues la Nueva España devino una entidad integrante -- del nuevo Estado monárquico constitucional, regido por los princi- pios fundamentales ya enunciados. Suele afirmarse, y no sin razón, - que la Constitución Española de 1812, acogida con júbilo por los --- grupos políticos avanzados de la época, fue el documento que originó una de las tendencias ideológicas que se desarrollaron durante las - postrimerías de la Colonia y que iba a disputar a la corriente ---- absolutista representada por Iturbide, la estructuración jurídico--- constitucional de México Independiente". (48)

(48) Ob. cit. Derecho Constitucional Mexicano. pp. 79 y 80 /

Sin embargo como la aplicación de esta Ley Fundamental se destinaba principalmente a España, existieron desajustes al momento de querer hacer efectiva una disposición en nuestro ámbito local por lo que fue necesaria la expedición de decretos que se acomodaran a la realidad de la Nueva España.

En lo concerniente al Poder Judicial, tema central de nuestro estudio, cabe señalar que:

Se les confería exclusivamente la facultad de aplicar las leyes en las causas civiles o criminales, prohibiendo tanto a las Cortes como al Rey, ejercer las funciones judiciales, dando con ello independencia a la función jurisdiccional, garantizando así desde el punto de vista constitucional la situación del juzgador por llevar al cabo sin intervención de otro órgano su tarea con libertad y autonomía.

Se contemplaba el principio de formalidad y orden en el proceso, debiendo respetarse la secuela establecida en las leyes, principio que en forma perfeccionada se consagra en el artículo 14, párrafo segundo de nuestra Carta Magna vigente; y otorgando con ello una mayor seguridad jurídica a las partes al establecerse la responsabilidad del juez que dejara de observar tales formalidades.

Del mismo modo se acogió el principio de la INMOVILIDAD JUDICIAL, al ordenar que estos funcionarios no podían ser depuestos de sus cargos sino "por causa o acusación legalmente probada", siendo una garantía para los jueces y magistrados que les permitía desempeñar con mayor atinencia su importante cometido.

La organización judicial era compleja, y daba lugar a que los juicios fueran examinados en tres o más instancias, situación que presentaba un doble cariz, al hacerse por una parte un estudio completo del caso y contar los juzgadores con mayores elementos-

y oportunidades para emitir un fallo; pero la multiplicidad de grados provocaba también un mayor retraso en la resolución del negocio.

Existían en primera instancia los Jueces de Letras y los Jueces Inferiores, cuya competencia y facultades ya hemos apuntado; en segundo y a veces en tercera instancia conocían las AUDIENCIAS de las causas civiles y criminales que les remitían los inferiores. Finalmente el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA pronunciaba la resolución definitiva.

Se afinó la organización judicial establecida en la Constitución Gaditana con el decreto expedido el 9 de octubre de 1812, que fortalecía su estructura.

En concreto, los principios establecidos en esta Carta Magna de 1812 y la organización judicial regulada en ella, sentaron las primeras bases constitucionales que tuvieron vigencia en nuestro ámbito y puede estimarse que algunos de sus preceptos influyeron en las anteriores constituciones que rigieron el país.



**P A R T E   S E G U N D A**

**CAPITULO PRIMERO**

**INCISO B)**

**CONSTITUCION DE APATZINGAN**

Con toda esa serie de principios contenidos en la ---- Constitución de 1812 que repercutieron en la Nueva España, y una vez que había estallado la lucha por la independencia llevada a cabo por Don Miguel Hidalgo y Costilla la ideología insurgente fué plasmándose en distintos decretos y documentos.

Hidalgo expidió un decreto aboliendo la esclavitud, y - continuó con la lucha libertaria.

Al mismo tiempo cabe destacar la figura de un párroco - que reunió notables aptitudes militares y políticas, manifiestas al - través de sus batallas y ensayos, quien no sólo continuó el movimien- to libertario iniciado por el Cura de Dolores, sino que trató, siguien- do los pasos de Rayón, de encaminar hacia una organización constitu- cional: nos referimos a Don José María Morelos y Pavón.

De esta suerte, empezó a circular un documento que tuvo influencia en el movimiento de independencia, los llamados Elementos- Constitucionales de Ignacio Rayón y que surgieron previamente a la -- celebración del Congreso de Anáhuac.

Asimismo, las labores del Congreso principiaron el día - 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, donde Morelos dió a conocer en esa fecha los Sentimientos de la Nación.

Estos dos importantes documentos jugaron un papel deci- sivo en la ideología que rodeó al Congreso de Chilpancingo, razón por la cuál queremos enunciar los puntos más importantes de los citados - documentos.

#### ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON

Los puntos más trascendentales de esta obra son las ---- siguientes:

La América es libre e independiente de toda otra nación.

La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.

Ningún otro derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación.

El Supremo Congreso constará de cinco vocales nombrados por las representaciones de las Provincias; más por ahora se completará al número de vocales por los tres que existen en virtud de comunicación irrevocable de la potestad que tienen, y cumplimiento del pacto convencional celebrado por la Nación en 21 de agosto de 1811.

Habrá un Consejo de Estado para los casos de declaración de guerra y ajustes de paz, a los que deberán concurrir los Oficiales de Brigadier arriba, no pudiendo la Suprema Junta determinar sin estos requisitos.

También deberá la Suprema Junta acordar determinaciones con el Consejo en el caso de establecer gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales, o cuando se trate de aumentos inanes pertenecan a la causa común de la Nación, debiéndose antes tener muy en consideración lo expuesto por los representantes.

Los despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, y sus respectivos Tribunales, se sistemarán con conocimiento de las circunstancias.

Habrá un Protector Nacional nombrado por los representantes.

El establecimiento de derogación de las leyes, y cualquier negocio que interese a la Nación, deberá proponerse en las sesiones públicas por el Protector Nacional ante el Supremo Congreso-- en presencia de los representantes que prestaron su ascenso o descenso; reservándose la decisión a la Suprema Junta a pluralidad de ---- votos.

Aunque los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la Soberanía, el Legislativo lo es innerrante - que jamás podrá comunicarlo.

Queda enteramente proscrita la esclavitud? (49)

En cuanto a los sentimientos de la Nación o 23 puntos-- dados por Morelos para la Constitución creamos que las más destacadas ideas son las siguientes:

Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios-- y de probidad.

Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que - tanto se ha declarado contra esta Nación.

(49) SENADO DE LA REPUBLICA. Primer Centenario de la Constitución de 1824. 1824 - 1924 Talleres Litotipográficos SORIA. México 1924 p. 95 y 55.

Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las - que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y del tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapia y el hurto.

Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que estos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

Que para dictar una ley se discuta en el Congreso y -- decida a pluralidad de votos.

Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud" (50)

En ambos ensayos se concibió la idea central de obtener la libertad e independencia de la América respecto de España, -- pensamiento que fue arraigándose en la lucha insurgente para verse -- cristalizado al momento de consumarse la Independencia en 1821.

Igualmente proclamaban la abolición de la esclavitud -- en forma definitiva, ideas por el que se luchó denodadamente hasta -- conseguir su establecimiento en un texto constitucional.

Sin embargo, a pesar de existir una coincidencia ---- ideológica en la mayoría de los puntos señalados por Rayón y Morelos en sus ensayos; podemos apreciar un disentimiento importante entre -- ambos en cuanto al titular de la soberanía.

Ignacio Rayón en su obra sostuvo que la SOBERANÍA ----

(50) Primer Centenario de la Constitución de 1824. Ob. cit. p. 111 - y sigs.

residía en la persona de Fernando VII; mientras que el cura de Carácuaro opinaba que el Titular de la SOBERANÍA era el pueblo, concepción que Morelos adquirió al leer los escritos de ideólogos como Rousseau, cuyas ideas liberales en contra del régimen monárquico absolutista que imperaba en Francia, se encontraban allí plasmadas.

Estas concepciones y distintos acontecimientos históricos que conoció Morelos, influyeron en forma decisiva en su pensamiento, trasladándolas a los Sentimientos de la Nación; cuyos postulados significaron la base de la Constitución de Apatzingán, la que como dice De la Cueva "contiene la primera manifestación de fe constitucional en la Nación Mexicana" (51)

Con la pujaanza de Morelos, el Congreso inició sus sesiones el 14 de septiembre de 1813.

(51) CUEVA, Mario de la. "La Constitución Política en México." Cincuenta años de Revolución. Fondo de Cultura Económica. México 1961. Tomo III. p. 6.

" El Congreso además estaba en Chilpanzingo lleno de peligros: Rodeábanle espías y agentes seductores de Calleja, los -- cuales comenzaron a sacar la cabeza con aquella audacia que no lo -- hacían tres meses antes; pero que es común entre los llamados gachupines, cuando apenas ven un vislumbre ténue de futura prosperidad: -- ¡ojalá y no lo hubiésemos palpado así aún en nuestros días, con -- respecto a las fabulosas noticias se esparcían de que la santa liga de Europa iba a tomar por su cuenta el subyugarnos!" ( 52)

Más adelante el congreso expidió el ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA DE AMERICA SEPTENTRIONAL, con fecha 6 de noviembre del mismo año, allí se proclamaba como punto central la Independencia de la Nueva España respecto de la monarquía española.

El mismo Congreso expide, el 22 de octubre de 1814, el DECRETO PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, más comunmente --- conocido como la Constitución de Apatzingán, que será nuestro punto siguiente de estudio.

Como hemos acostumbrado, haremos una somera mención de la forma gubernativa que establecía esta Carta Magna para apreciar la base del Poder Judicial.

(52). BUSTAMANTE, Carlos María del. Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana. Talleres Linotipográficos Soria. México 1926. Tomo -- III p. 8.

En el artículo 12, se consagraba el principio de división de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que pudieran ser ejercidos por una sola persona" (53)

El artículo 41 preceptuaba: "Permanecerá el cuerpo --- representativo del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de -- Supremo Gobierno y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia".

El primero de ellos se componía de diputados elegidos--- uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad ( artículo 48) habiendo un presidente y un vicepresidente ( artículo 49).

Por lo que toca al Supremo Gobierno se formaba por --- tres individuos iguales en autoridad, alternados por cuatrimestres- ( artículo 132 )

En cuanto a nuestro objeto central de estudio, se dió origen al Supremo Tribunal de Justicia.

Se constituía con 5 individuos, que por deliberación - del Congreso podían aumentarse acorde a las circunstancias ( artículo 181).

Para ser uno de esos miembros se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de 30 años, buena reputación, --- patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces no --- vulgares para desempeñar las augustas funciones de su empleo ----- ( artículo 52 ).

Tenían entre sí igual autoridad y se turnaban en la -- Presidencia cada tres meses ( Artículo 182 ).

(53) SENADO DE LA REPUBLICA. DOCUMENTOS HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- México 1965. Tomo I. pp. -- 51-85.



Habría dos fiscales letrados, uno para lo civil, y -- otro para lo criminal ( artículo 184 ).

Entre las más destacadas facultades del Tribunal, se encontraban, fallar o confirmar las sentencias de disposición de -- los empleados públicos sujetos a este Tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronunciaran los tribunales subalternos ( salvo los de los prisioneros de guerra ).

También conocían de las demás causas temporales, civiles y criminales, en segunda o tercera instancia.

Se regularon los JUZGADOS INFERIORES en los artículos 205 a 210. Se establecía que habría jueces nacionales de partido -- que durarían el tiempo de 3 años y los nombraría el Supremo Gobierno, a propuesta de los intendentes de provincia, con facultades de conocer negocios en primera instancia.

Se daba lugar a los tenientes de justicia nombrados -- por los jueces de partido.

El Supremo Gobierno nombraba a los jueces ECLESIASTICOS que conocían en primera instancia de las causas temporales, -- así criminales como civiles de los eclesiásticos.

Los intendentes sólo podían administrar justicia en -- el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus -- provincias.

El artículo 211 estipulaba que "Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, permanecerán estas en todo su rigor, a excepción -- de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan -- derogado, y de las que en adelante se derogen".

Asimismo, se estableció el TRIBUNAL DE RESIDENCIA, --- compuesto de siete jueces, que el Supremo Congreso eligiría por --- suerte de entre los individuos que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.

Su nombramiento lo harían las Juntas Provinciales.

Fué creado para conocer privativamente de las causas - de acusación en contra de los individuos del Congreso, del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

Igualmente conocía de las causas que se promovieran -- contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos de herejía y apostasía, y por los de estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos y a los miembros del Supremo Gobierno por arrestar a algún ciudadano -- por más de 48 horas, sin remitirlo al tribunal competente de su --- supuesta falta.

Se consignaba en el artículo 228 que: En las causas - que menciona el artículo anterior ( los supuestos que anteceden ) - se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Con - greso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, si ha o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, ---- mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, -- formará la causa, la sustanciará, y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.

Las sentencias dictadas por el tribunal de residencia - se remitían al Supremo Congreso para el efecto de que las publicara e hiciera factible su ejecución.

Sobre el juicio de residencia Fix-Zamudio comenta ---- " Durante los tres siglos de régimen colonial español en América, - imperaron dos sistemas de control y vigencia, por órgano judicial,-

de la actuación de los funcionarios, desde los virreyes y capitanes generales hasta los alcaldes y corregidores; estas instituciones -- fueron las visitas y los juicios de residencia.

Se estima que las visitas se diferenciaban de la residencia, en virtud de que las primeras se practicaban durante el --- ejercicio del cargo del investigado, en tanto que la segunda se --- efectuaba al concluir el empleo o comisión respectiva, o bien cuando el afectado se le confería otra función o era trasladado a otro sitio.

En su magnífica monografía sobre los juicios de residencia indios, José María Mariluz Urquijo sostiene que tales procesos podían practicarse también durante el tiempo en que se encontraba en funciones el residenciado, y era el procedimiento lo que distinguía esta institución de la visita, que en el último supuesto era estrictamente inquisitorio y secreto, en tanto que la residencia implicaba, además de la pesquisa, un juicio contradictorio que permitía la defensa del funcionario afectado.

También se hace recaer la diferencia entre ambas --- instituciones en la circunstancia de que la residencia se practicaba necesariamente, salvo casos excepcionales, a todos los funcionarios, y además, individualmente considerados en tanto que la visita era esporádica y podía ser particular, o bien general y afectar a --- todo un organismo gubernamental.

Lo cierto es que en uno y otro caso se trataba de jueces unitarios designados especialmente para el caso y que cesaban --- sus funciones en cuanto concluía el procedimiento y dictaban la sentencia respectiva, que podía ser impugnada en algunos supuestos --- (suplicación).

Aunque se discute sobre la eficacia de estas instituciones para lograr el respeto de la ley por parte de los funciona ---

rios coloniales, la mayoría de los autores coincide en estimar que salvo los virreyes y capitanes generales, que en ocasiones y por su gran influencia en la Corte de España, lograban eludir su responsabilidad, en todos los demás casos ejerció una influencia benéfica en la marcha de los asuntos de gobierno, constituyendo un método adecuado para lograr, hasta cierto punto, el cumplimiento de las Leyes de Indias.

La Constitución de Apatzingán estuvo más cerca de la institución tradicional hispánica, pues si bien no confió la residencia a jueces unitarios especialmente designados, en cambio, --- contra el precedente de la "Carta gaditana, y en relación con los más altos funcionarios, creó un órgano judicial especializado que denominó " Tribunal de Residencia ".

Este tribunal no era permanente sino que se integraba cada vez que era necesario conocer de alguna causa de residencia o de responsabilidad, con cinco personas, sorteadas por el Congreso, de una lista que debía elaborar las juntas provinciales electorales ( artículos 212-217 ).

Cuando se trataba de juicios de residencia, el tribunal debía formarse dentro del plazo de dos meses anteriores a que estuvieran por concluir el cargo alguno de los funcionarios sujetos a la misma ( artículo 218 ), y en el tiempo más breve posible, en los procesos de responsabilidad ( artículo 220 ).

El propio Tribunal de Residencia conocía de dos clases de negocios, o sean, de las residencias propiamente dichas, -- que debía practicar respecto de los integrantes de las supremas -- corporaciones ( artículo 224 ), así como de los juicios de responsabilidad de las mismas personas, previa calificación del Congreso que estimara procedente la acusación ( Artículo 227 ).

En cuanto a la residencia de todos los demás emplea -

dos públicos, la misma correspondencia, según el modelo de la Carta de Cádiz, al Supremo Tribunal de Justicia ( artículo 196 ).

Concretándonos a los juicios de residencia, los artículos 224 y 226, fijaban plazos perentorios de uno y tres meses para recibir las acusaciones y para fallar el proceso respectivamente, - que en caso de no cumplirse, implicaban la absolución del afectado - salvo el supuesto en el que de acuerdo con el reglamento respectivo ( que no se dictó ) procediera suplicación contra la sentencia, --- pues entonces el juicio podía prorrogarse por un mes más.

En resumen, podemos afirmar que en lo referente al sistema establecido por la Constitución de 1814, el Tribunal de Residencia se integraba especialmente cada vez que era necesario exigirle a los funcionarios integrantes de las supremas corporaciones; -- los jueces escuchaban acusaciones y tenían que fallar en plazos -- terminados y que se disolvían una vez dictada la sentencia.

Se trataba pues, de un control jurisdiccional de la -- conducta de las autoridades, verificado con posterioridad a la ---- conclusión de su encargo, con el fin de calificar esa conducta y -- exigir las responsabilidades precedentes, y que se distinguan del juicio de responsabilidad propiamente dicho, en que este último sólo podía plantearse en los casos en que hubiese acusación en contra del funcionario durante el ejercicio de su empleo ". (54)

Rayón en sus elementos Constitucionales refería sobre - el Supremo Tribunal de la Nación lo siguiente:

(54) FIX-ZAMUDIO. La Defensa de la Constitución en el Decreto --- Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Ob. --- cit. p. 614 - 616.

1o. La Independencia de la América es demasiado justa, aún cuando España no hubiera sustituido al gobierno de los Borbones, el de unas juntas a todas luces nulas, cuyos resultados han sido conducir a la península al borde de su destrucción. Todo el universo, -- comprendidos los enemigos de nuestra felicidad, han conocido esta -- verdad, más han procurado presentarla aborrecible a los incautos. --  
 2o. Nosotros, pues, tenemos la increíble satisfacción y el alto --- honor de haber merecido a los pueblos libres de nuestra patria, --- componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar la majestad que sólo reside en ellos; aunque ocupados principalmente en abatir -- con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el universo los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad..." (55)

Acerca de la Constitución de Apatzingán, el maestro -- emérito de nuestra Casa de Estudio Alfonso Noriega refiere su punto de vista:

" El Decreto, es necesario y de acuerdo con sus disposiciones, fueron designados los titulares de los tres poderes que -- institufa. Las tribulaciones de la lucha cada vez más aguda entre -- los insurgentes y los realistas, impidieron que el Código Político, tan penosamente redactado y tan felizmente concebido, pudiera impli -- carse. Tan solo unos meses después de sancionada la Constitución, -- su autor y guardián, don José María Morelos, precisamente por sal -- var al Congreso, fue capturado y más tarde ejecutado. En esta tris -- te situación, en diciembre de 1815, ante lo irremediable, el jefe -- insurgente Mier y Terán, disolvió en la ciudad de Tehuacán el resto -- de los tres poderes.

Por otra parte, es necesario precisar que Morelos y -- sus amigos, en Chilpancingo y en Apatzingán, no pretendieron formular una verdadera Constitución, un texto que rigiera los destinos --

del México independiente de una manera definitiva. Con verdadera --  
 perspicacia de estadista, Morelos previó los muy graves problemas --  
 que deberían presentarse en el período de transición o ajuste entre  
 un México regido por las leyes españolas y un México independiente.  
 Es por ello que pretendió, con gran tino, establecer en el Decreto-  
 sólo una serie de principios sencillos que sirvierón de base segura  
 y de orientación precisa, para elaborar una Constitución posterior,  
 meditada con calma y serenidad y que fuera capaz de crear un orden-  
 " justo y saludable" como él mismo dijo. Nos afirma en esta idea, --  
 tan importante, la estimación de los siguientes datos: en primer --  
 lugar, las consideraciones previas que anteceden al texto de la ---  
 Constitución de Apatzingón; por sus ideas y aún por su estilo, ----  
 demuestran que fueron redactadas por el propio Generalísimo:

" El Supremo Congreso mexicano, deseoso de llenar las-  
 heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que el sublime ---  
 objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y -  
 sustituir al despotismo de la monarquía española, un sistema de ---  
 administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de --  
 sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzcan a la gloria --  
 de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ---  
 ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionado ante  
 todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que-  
 puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable " .

Por otra parte, en el texto mismo del Decreto de ----  
 Apatzingón ( Capítulo relativo a la observancia del documento, y en  
 el artículo 237 ), se dice que mientras la representación nacional-  
 no fuera convocada, y siéndolo no dictare y sancionare la Constitu-  
 ción Permanente de la Nación, se observarfa inviolablemente el ----  
 Decreto de 1814.

Es evidente que los principios consignados en la ----  
 Constitución de 1814, verdadera cristalización de los dogmas políti

cos que constituyeron la sustancia misma del pensamiento de los más distinguidos jefes de la insurgencia, fueron como quería Morelos -- " tan sencillos como luminosos", que sirvieron para cimentar no tan sólo una Constitución posterior, sino para servir de norma y ejemplo a toda la vida jurídica y política de nuestra Patria.

En la gestación de nuestro derecho constitucional y en la creación del derecho público, juegan un papel definitivo dos fuerzas -- muy difíciles, por otra parte, de conjugar y armonizar: la teoría y la realidad, esto es, los dogmas políticos, los principios teóricos, las doctrinas y la experiencia derivada de la vida misma del pueblo para quien se legisla, y cuya conducta debe ser reglamentada. Los autores del Decreto salvaron, con inteligencia y valor, -- esta doble incitación, tan grave y peligrosa, entre las ideas generales y la vida. Es incuestionable que una justa y objetiva estimación del contenido del Decreto nos obliga a asegurar que por lo que respecta a la contextura orgánica efectiva, los constituyentes de Apatzingán, si bien conjugaron de manera bastante armoniosa la teoría y la realidad, tuvieron mucho más en cuenta la segunda que la primera; es decir, que fueron hombres más prácticos que dogmáticos, como lo muestra claramente su apego a lo experimentado y conocido: -- el carácter provisional del Decreto, el mecanismo electoral ya -- -- -- -- practicado, el Congreso ya probado, el indispensable ejecutivo colegiado, y el venerable juicio de residencia". (56)

Por nuestra parte, estimamos que la Constitución de -- Apatzingán significó un notable cuerpo de normas, cuya importancia principal estriba en la idea de conseguir la independencia de la -- entonces llamada América Mexicana respecto de España; trasladándose esta declaración por primera vez a nivel constitucional.

Es más su contenido encierra instituciones y princi --

(56) NORIEGA, Alfonso. La Constitución de Apatzingán. Derechos del Pueblo Mexicano. Editado por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México 1967. Tomo I. pp. 421-423.



pios de transcendencia; tocando la noción de SOBERANIA, ya analizada, por su nítida y clara concepción.

Relacionado con nuestro tema, el Poder Judicial, es -- hacerse notar que constituía uno de los tres supremos Poderes que -- regulaba la Constitución, apuntándose su importancia.

Su organización y facultades no se precisaron con lujo de detalle.

Cabe resaltar el establecimiento del Tribunal de Residencia cuyo funcionamiento ya estudiamos, siendo una institución -- que tuvo relieve por su adecuada forma de regular el procedimiento -- y facultades que dicho juicio tenía.

PARTE SEGUNDA

CAPITULO PRIMERO

INCISO C).

CONSTITUCION DE 1824

Después de analizar la Carta Magna de 1814, estimamos - pertinente hacer una síntesis histórica de los hechos más sobresalientes que ocurrieron , antes de promulgarse la Constitución de 1824.

Una vez decretada la Carta Magna de Apatzingán que atrajo más seguidores para el movimiento de Independencia, continuó la lucha por obtenerla.

Infortunadamente el principal promotor militar e ideológico, de esa lucha, Don José María Morelos, fue fusilado el 22 de Diciembre de 1815.

Al proseguir la campaña libertaria destacó la figura de Vicente Guerrero en el sur, pero su fuerza militar no fue suficiente para lograr la independencia; más tarde Francisco Javier Mina se incorporó a la lid.

No obstante, el virrey Apodaca, quiso dar fin al movimiento, y comisionó a Agustín de Iturbide para combatir a Guerrero, dotándolo de un pertrechado ejército. La actitud de Apodaca se debió a que Fernando VII quería venir a gobernar a Nueva España, en vista de las restricciones que le imponía la Constitución de Cádiz, y por la invasión napoleónica en la Península Ibérica.

Pero en la mente de Iturbide circulaba la posibilidad de ser él quien gobernara a México, y en vez de combatir a Vicente Guerrero, proclamó junto con éste el Plan de Iguala que contenía tres puntos o garantías centrales:

- 1.- Unión entre mexicanos y europeos;
- 2.- Establecimiento de la Religión Católica como única y oficial.

- 3.- Independencia respecto de España con el advenimiento de una Monarquía moderada denominada Imperio Mexicano.

Se llamaría a Fernando VII para que gobernara, pero jurando observar la Constitución que se expidiese; de no hacerlo, se invitaría a otros miembros de la corona.

El virrey Apodaca, al conocer el Plan, lo consideró inaceptable y trata de liquidar a Iturbide, quien contando con el apoyo militar ordena que se deponga al virrey.

Mientras tanto llegaba Don Juan O'donojú, de España con carácter de virrey y es recibido en Córdoba por Iturbide viéndose obligado a firmar los tratados que llevan el nombre de esa ciudad, y cuyas bases eran las mismas que las contenidas en el Plan de Iguala, con la modalidad de que si Fernando VII no aceptaba el trono, se designaría para ocuparlo a la persona que las Cortes Imperiales nombraran.

Con todo el panorama dominado, entró Iturbide en forma triunfante junto con el Ejército Trigarante en compañía de Guerrero el 27 de septiembre de 1821 en la ciudad de México, fecha en que se consideraba consumada la Independencia de nuestro País.

De esta forma, pasado el calor de la consumación del movimiento independentista, la Junta Provisional Gubernativa expide el 28 de septiembre de 1821 el Acta de Independencia del Imperio Mexicano cuyo texto ahora reproducimos.

En base a ella, Iturbide solicita a la Junta Provisional que convoque a Asamblea Constituyente. la cual se declaró instalada el 24 de febrero de 1822.

En el decreto que la instituyó se establecía lo que --  
sigue:

- 1) Esta asamblea representaba a la nación mexicana, --  
residiendo en esta la soberanía nacional.
- 2) La forma de gobierno era la monarquía moderada ----  
constitucional llamada Imperio Mexicano.
- 3) Se instauraba como religión oficial la católica.

"La nación mexicana por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados y ésta consumada la empresa eternamente memorable que un genio --- superior a toda admiración y elogio, por el amor y gloria de su --- patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando --- obstáculos casi insuperables.

Restruida, pues, cada parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza y --- reconocen por inajenables y sagrados las naciones ocultas de la --- tierra, en libertad de constituirse del modo que más convengan a su felicidad, y con representantes que pueden manifestar su voluntad --- y sus designios, comienza a hacer uso de tan preciosos dones, y --- declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, que es nación soberana e independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará --- relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto --- de ellas, cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas: que va a constituirse con arreglo a las --- bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció --- sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías, y en fin que sostendrá a todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaración hecha en la capital del imperio a 28 de septiembre del año de 1821". (57)

De esta manera se declaraba la emancipación definitiva de la Nación Mexicana con respecto a España.

(57) Ob. Cit. Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas-Armadas Mexicanas. pp. 105.

En base a ella, Iturbide solicita a la Junta Provisional que convoque a Asamblea Constituyente. la cual se declaró instaurada el 24 de febrero de 1822.

En el decreto que la instituyó se establecía lo que sigue:

- 1) Esta asamblea representaba a la nación mexicana, --  
residiendo en esta la soberanía nacional.
- 2) La forma de gobierno era la monarquía moderada ----  
constitucional llamada Imperio Mexicano.
- 3) Se instauraba como religión oficial la católica.

Acerca de este Congreso comenta Emilio Rabasa: -----  
 " Reunióse en 1922 el primer Congreso que debía constituir a la ---  
 Nación según las Bases establecidas en el Plan de Iguala y el Trata  
 do de Córdoba; es decir, organizando una monarquía moderada al esti  
 lo de 1812 y llamando al trono a un príncipe de la casa real de ---  
 España; pero una noche, y cuando el Congreso meditaba ya la ley ---  
 suprema, un sargento acabó con Plan y tratado, proclamando Empera -  
 dor de México a Don Agustín de Iturbide; con lo que, si los instiga  
 dores de Pfo Marcha no lograron hacer un emperador, deshicieron la  
 idea monárquica, que no había sido seguramente sino un medio de con  
 tentar por de pronto al partido español de la antigua colonia. El -  
 Congreso cedió a la violencia que aún ejercían sobre él las milicias  
 sobornadas y un populacho inconciente; pero a la vez que, conformán  
 dose con la imposición del motín, declaraba emperador a Iturbide, -  
 trató de asumir su papel de representante de la soberanía nacional,  
 y lo hizo con la convicción y entereza a que tan propicios eran, --  
 tanto las ideas que al través de la metrópoli y sus revoluciones --  
 había derramado en la Nueva España la revolución francesa, como los  
 sentimientos propios de un país que acababa de conquistar su autono  
 mía con el triunfo de una rebelión contra fuerzas seculares" (58).

Poco duró Iturbide en el trono, ya que el Congreso ---  
 declaró el cese de su función el 31 de marzo de 1823, proclamando -  
 que el Supremo Poder Ejecutivo se ejercería por un órgano colegia -  
 do, integrado por 3 miembros:

Guadalupe Victoria  
 Nicolás Bravo y  
 Pedro Celestino Negrete

Ante esta situación, Iturbide "abdicó" a la corona. El  
 Congreso declaró ilegítimo el Imperio de Iturbide y consideró ----  
 ineficaces:

(58) RABASA, Emilio. La Constitución y la Dictadura. Tipografía de  
 Revistas. México 1912 p. 9 y 10.



El Plan de Iguala  
 Los Tratados de Córdoba y  
 El Decreto de 24 de Febrero de 1822

La Asamblea convocó a la formación de un nuevo Congreso Constituyente el 21 de mayo de 1823, señalando el 31 de octubre de ese año como fecha límite para su integración.

Así se instituyó el Nuevo Congreso, mismo que "Obró en tres etapas. Primera, decidió implantar el sistema federal ( Voto -- por la Forma de República Federada", 12. VI. 1823 ), luego expidió el 31. I. 1824 el Acta Constitutiva de 36 artículos confirmando de nuevo el federalismo, y añadiendo otros principios básicos más -como el bicameralismo- y finalmente expidió el 4. X. 1824, la Constitución Federal ". (59)

Sobre la segunda etapa del congreso, es decir la expedición del Acta Constitutiva, queremos transcribir las partes más ---- importantes y conducentes para nuestro estudio de la mencionada ---- acta.

Art. 2o. La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3o. La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.

(59) MARGADANT FLORIS, Guillermo. Introducción a la Historia del -- Derecho Mexicano. UNAM 1971. pp. 144

Art. 50.- La nación adopta para su gobierno la forma - de república representativa popular federal.

Art. 60.- Sus partes integrantes son Estados indepen - dientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en es - ta acta y en la constitución general.

#### División de Poderes:

Art. 90.- El poder supremo de la federación se divide - para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y -- jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

#### Poder Legislativo:

10.- El poder legislativo de la federación residirá en una cámara de diputados y en un senado, que compondrán el congreso - general.

#### Poder Ejecutivo:

15.- El supremo poder ejecutivo se depositará por la - Constitución en el individuo o individuos que ésta señale. Serán -- residentes y naturales de cualquiera de los Estados o territorios - de la federación.

17.- Todos los decretos y órdenes del supremo poder -- ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo a que el asun - to corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

#### Poder Judicial:

18.- Todo hombre que habite en el territorio de la --- federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

19.- Ningún hombre será juzgado, en los Estados o --- territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzque. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

#### Gobierno Particular de los Estados:

20.- El gobierno de cada Estado se dividirá para su --- ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

21.- El poder legislativo de cada Estado residirá en --- un Congreso compuesto del número de individuos, que determinarán -- sus Constituciones particulares, electos popularmente y amovibles -- en el tiempo y modo que ellas dispongan.

#### Poder Ejecutivo:

22.- El ejercicio del poder ejecutivo de cada Estado --- no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva Constitución

#### Poder Judicial:

El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los -

tribunales que establezca su Constitución.

Previsiones Generales:

Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución general; por tanto no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

Sin embargo, las legislaturas de los Estados podrán --organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto lo --verifican, se observarán las leyes vigentes.

Bajo las circunstancias, históricas referidas al principio de este inciso, el Congreso General Constituyente expide el 4 de octubre de 1824, la Constitución Federal de los Estados Unidos - Mexicanos, cuyo exámen será ahora nuestro centro de atención.

Se proclamaba como un punto sobresaliente en el Título Primero que: " La Nación Mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia".

Al respecto comenta el Licenciado José López Portillo:

" Se tiene que afirmar, como condición de ejercicio de gobierno, de las facultades del Estado, que la nación es la fuente-inmanente del poder, y según lo resuelve la Constitución de 1824, - título primero, en donde se afirmó la soberanía como independencia de España o de otras naciones o potencias en forma expresa". (60)

(60) LOPEZ-PORTILLO, José. La Constitución de 1824. Su integración y Vigencia. UNAM 1976. pp. 101

Igualmente corresponde apuntar que:

" La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa, popular, federal. " ( Art. 4o. )

Ambos artículos constituyen dos declaraciones fundamentales que consolidaron a México como un país independiente de cualquier otro, rompiendo con la hegemonía que por tres siglos ejercieron los españoles en nuestro territorio. Al propio tiempo, se desterraba la monarquía al proclamarse el establecimiento del sistema Republicano, adoptando la forma de Estado Federal, lo que sirvió " para unir lo que estaba desunido " (61), ya que algunos estados como Oaxaca, Guadalupe y Zacatecas se estaban desligando de México.

También se acogió el principio de división de poderes, enmarcado en el numeral sexto de la Carta Magna de 1824:

" Se divide el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial" y sobre el cual el maestro Jorge Carpizo comenta:

(61) CARPIZO MACGREGOR, Jorge. Federalismo en Latinoamérica UNAM. - 1973. p. 27

" Esta fórmula ya la encontramos en el artículo noveno de la Acta Constitutiva de la Federación y es la expresión que adoptaron los constituyentes, de acuerdo con el pensamiento de Locke y --- Montesquieu, para asegurar que el poder detenga al poder. Que lo --- detenga por y para la libertad del hombre. Que una misma persona no posea todo el poder, porque entonces la libertad fenece". (62)

Por virtud del régimen federal, cada uno de los Estados de la Federación podía ejercer su gobierno particular, pero sujeta a sus facultades y atribuciones a las conferidas a los funcionarios -- federales; sin poder traspasar las de éstos.

Así, el Artículo 157 ordenaba que:

" El Gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo ".

Por lo que toca al Legislativo Federal, su ejercicio se depositaba en el Congreso General, el cual se dividía en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores. En el receso del Congreso, sus funciones recaían en el Consejo de Gobierno.

El poder legislativo local residía en una Legislatura -- compuesta del número que determinarían sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellos dispusieran. ( Art. 158 )

(62) CARPIZO Macgregor, Jorge. La Constitución Federal de 1824. -- UNAM. 1976 pp. 49.

En cuanto al Poder Ejecutivo Federal: " La Constitución de 1824 asentó un sistema presidencial de gobierno sus tintes parlamentarios". (63)

Su ejercicio se depositaba en un sólo individuo que se denominaría Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Existía la Vicepresidencia, también ejercida en forma unipersonal, en la que recaían las facultades y prerrogativas del Presidente, cuando éste último por imposibilidad física o moral no pudiera desempeñarlas; y asignándosele algunas inherentes a su cargo.

En cuanto al Ejecutivo Local, establecía el artículo 159:

"La persona o personas a quien los Estados confiaren su Poder Ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitución respectiva".

Sobre nuestro objeto central de estudio, el Poder Judicial, éste también se ejercía en forma Federal y Local.

Así el precepto 123 estatutario: " El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito "

" No se hecho de menos el que ya no se aludiera a los tribunales y juzgados estatales como antes en el Acta. Claro está, el artículo sólo habla del poder judicial de la federación, nada más. La fórmula es impecable, tampoco se explicó el desglosamiento

(63) CARPIZO, Jorge. El Poder Ejecutivo en el Sistema de Gobierno de la Constitución Mexicana de 1824. Dentro del Libro El pre-dominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica. UNAM. 1977 p. 152.

que ahora se hace de dicha justicia federal en los mencionados tribunales de circuito y jueces de distrito. Sólo Espinoza y Becerra - observarón que en el artículo se reduce a que haya juzgador de primera instancia y tribunales de segunda y tercera.

La claración de Espinoza y de Becerra, es de enorme -- importancia, prueba que se está configurando un poder que apenas -- nada tiene que ver con el modelo norteamericano, como suele afirmar -- se habitualmente en sentido contrario. Los tribunales de Circuito y los jueces de distrito están naciendo por imperativo intrínseco de -- que existe una primera instancia, y una segunda y una tercera, según -- era tradición entre nosotros, según preceptuaban las leyes españo -- las en vigor, que lo seguirán estando por mucho tiempo más, después -- de publicada la constitución en 1824. Estos diputados pertenecían -- a la comisión de constitución." (64)

El Poder Judicial de cada Estado se ejercía por los -- tribunales que estableciera o designara su Constitución; y todas -- las causas civiles o criminales que pertenecieran al conocimiento de -- estos tribunales, serían fenecidas en ellos hasta su última instan -- cia y ejecución de la última sentencia.

Aquí podemos advertir que debido al régimen Federal, -- se divide el ejercicio del poder por parte de la Federación y de -- cada Estado, dándole facultad a cada entidad federativa de organi -- zarlo de acuerdo a los preceptos de su constitución local, cuyo --- contenido no puede oponerse a las normas de la Carta Magna Federal.

Dentro de esta Constitución, el primer órgano del ---- Poder Judicial Federal que analizaremos será la Corte Suprema de -- Justicia.

(64) BARRAGAN BARRAGAN, José. Introducción al Federalismo ( La forma ción de los Poderes en 1824). UHAI. 1978. pp. 269 - 270



Se integraba por once ministros, distribuidos en tres -- salas y un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número.

El artículo 126 preceptuaba:

" Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos -- con arreglo a las leyes".

Aquí se recoge el espíritu del principio de inamovilidad judicial, ya contemplado por la Constitución de Cádiz, el cual tiene una importante finalidad de seguridad de la función y del funcionamiento judicial, como más adelante veremos.

Entre las más sobresalientes atribuciones que se conferían a la Corte Suprema se encontraban:

" Conocer de las diferencias que puede haber de uno a -- otro Estado de la Federación, siempre que la reduzcan a un juicio -- verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia y de las que se susciten entre un estado y particulares sobre pretensiones de tierra bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio -- de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó " .

" Este inciso suscitó una interesante discusión, pues -- viene a clarificar la naturaleza genuina que posee dicha Corte. --- Espinoza y Rejón explicaron el significado de la fracción a nombre de la comisión de constitución:

El artículo no se debe entender en su segunda parte de -- los negocios indicados por el Sr. Godoy. Se extendió sobre la ---- conveniencia de que cuando un estado sea parte, no conozcan de los asuntos los jueces y tribunales del mismo estado, sino un tribunal -- que no tenga interés en el negocio, como lo es la corte suprema ---

de justicia, .... que el objeto del artículo no es conceder privilegio alguno a los estados, sino proporcionar un tribunal que no tuviera interés en los asuntos en que estos fueran parte, y como no se debe suponer que dejarán de tenerlo los tribunales y jueces de los mismos estados, por eso no les deja el conocimiento de dichos asuntos, y los encarga a la corte suprema de justicia.

Dieron tales explicaciones porque, en efecto, Godoy -- había dicho que por ese camino la corte suprema se convertiría en -- tribunal general de hacienda de todos los estados, porque en todos -- los juicios del ramo es parte el estado. Y González había formulado otros inconvenientes procesales, al igual que Solórzano<sup>(65)</sup>.

Cabe señalar que la primera parte del precepto se ha -- considerado en el artículo 105 de nuestra vigente Constitución al -- otorgar a la Suprema Corte de Justicia dicha facultad.

También se le confería a la Corte Suprema la facultad -- de: Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negocia -- ciones celebradas por el Gobierno o sus Agentes".

Asimismo, se le debía consultar sobre paso o retención -- de bulas pontificias, breves y rescriptos, expedidos en asuntos --- contenciosos.

Al mismo órgano judicial supremo se le encargaba el -- dirimir las competencias que se suscitaran entre los tribunales de -- la Federación y entre éstos y los de los Estados, y las que se mue -- van entre los de un Estado y los de otro.

Esta facultad de la Corte Suprema ha pasado a nuestra -- Carta vigente con su texto casi íntegro, regulada por el artículo --

(65) BARRAGAN, BARRAGAN, José. ob. cit. pp. 273-274.

106, al que sólo se agregó al principio: " corresponde también a - la Suprema Corte de Justicia ..... y el resto del precepto ---- actual se transcribió en su totalidad del artículo 137, fracción - IV de la Constitución de 1824.

A todo lo asentado, había que agregar que la Corte -- Suprema tenía la facultad de conocer sobre las causas o acusacio - nes que se hicieran a los altos funcionarios como eran el Presiden - te, el Vicepresidente, de las causas criminales de los Diputados y Senadores; de las de los gobernadores de los Estados por infraccio - nes a la Constitución Federal, leyes de la Unión u órdenes del --- Presidente y por publicar leyes locales en contravención a las --- anteriores y a la Constitución Federal y de las causas contra algu - no de éstos, consideradas como procedentes por el Gran Jurado.

Conocía de las causas de los Secretarios del Despacho de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República y finalmente de las causas del almiran - tazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes com - tidos en alta mar; de las ofensas contra los Estados Unidos Mexica - nos; de los empleados de hacienda y justicia, de la Federación y - de las infracciones de la Construcción y leyes generales, según se previniera por ley.

Se instituyeron los Tribunales de Circuito y sobre -- ellos el artículo 140 establecía en los siguientes términos que:

"Los Tribunales de Circuito se compondrán de un Juez - tetrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder - Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia y - de dos asociados según dispongan las leyes".

Es conveniente apuntar que actualmente los Tribunales de Circuito se bifurcan en dos órganos jurisdiccionales distintos;

existen los Tribunales Colegiados de Circuito, integrados por tres magistrados, y los Tribunales Unitarios de Circuito, compuestos -- por un sólo magistrado, correspondiendo éstos últimos a los regulados por la Constitución de 1824.

Hay que señalar otra diferencia: la que se refiere al nombramiento de los funcionarios judiciales.

Los jueces de Circuito de la Carta Magna de 1824 eran nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Corte Suprema y dos asociados; actualmente, los magistrados de Circuito son nombrados por los ministros de la Suprema Corte de Justicia según el artículo 97 de nuestra Constitución en vigor, concretamente el pleno del alto tribunal, según el artículo 12, Fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sus facultades se establecían en el numeral 142 que -- preceptuaba:

" A esos tribunales corresponde conocer de las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes -- cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles, cuyo -- valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté interesada la Federación. Por una ley se designará el número de estos tribunales sus respectivas jurisdicciones, el modo forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en éstos y en los demás negocios, cuya Inspección se atribuye a la Corte Suprema de Justicia ".

Por lo que toca a los JUZGADOS DE DISTRITO se señalaba que los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos y en cada uno de éstos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelación de todas las -- causas civiles en que estuviera interesada la Federación, y cuyo -- valor no excediera de quinientos pesos; y en primera instancia, de

todos los casos en que conocían en segunda los Tribunales de Circuito.

Su nombramiento correría a cargo del Ejecutivo Federal a propuesta en terna de la Corte Suprema; igualmente existe -- diferencia en nuestra Constitución en vigencia en cuanto al órgano que se encargaba de nominarlos, ya que también en la actualidad -- los Jueces de Distrito son nombrados por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno.

De manera que había delimitada una competencia entre -- los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito en asuntos -- civiles por el criterio competencial de cuantía, ya que los primeros conocían de las causas civiles en que estuviera interesada la Federación cuyo monto excediera de quinientos pesos, mientras que -- los Juzgados de Distrito conocían de esas causas cuya cantidad no -- excediera de quinientos pesos.

Con el objeto de ahondar más en las atribuciones, -- funciones y organización del Poder Judicial Federal, creamos con -- veniente citar las explicaciones del Dr. José María Luis Mora:

P.- ¿ Que cosa es el poder judicial en una sociedad ?

R.- La facultad de aplicar las leyes a los casos particulares ocurientes en materias contenciosas, y que versan sobre la adquisición, ejercicio o privación de los derechos particulares.

P.- ¿ Qué, no es lo mismo la aplicación que la interpretación de las Leyes ?

R.- No ciertamente, pues aunque estas dos funciones -- se han confundido con bastante frecuencia, se distinguen esencialmente. Interpretar una ley es fijar en ella un concepto que no --

existía, y de consiguiente imponer una obligación nueva y anteriormente desconocida. La aplicación de la ley es el acto por el cual se declara que tal hecho está comprendido en ella, o lo que es lo mismo, que pertenece a los que la ley manda, permite o prohíbe.

La interpretación de la ley tiene un efecto general, permanente y duradero. El efecto de la aplicación es singular y -- solo para el caso determinado que la provocó, no pudiendo hacerse extensivo a todos los de su clase; por eso la interpretación pertenece al poder legislativo y la aplicación al judicial.

P.- ¿ Pues qué debe hacer un juez cuando la ley por la cual debe decidirse algún caso no está clara ?

R.- Si la ley fuere prohibitiva, debe fallar en favor del que se supone infractor, pues no siendo conocida ni ---- cierta la obligación que ella impone, tampoco puede ser ---- delincuente el que hizo lo que no se sabe si ella prohíbe: -- en materia civil debe formar su opinión y fallar por los --- principios generales de derecho, y en todo caso debe exponer su duda al legislador, pero nunca arreglar su fallo en el caso que la provocó a la resolución dada, pues entonces las -- leyes tendrían un efecto retroactivo, obligarían antes de -- formarse y sin estar suficientemente promulgadas.

P.- ¿ En qué consiste el poder judicial de la Federación ?

R.- En la aplicación que hacen sus tribunales de las leyes de la Unión a los casos ocurrentes.

P.- ¿ Cuales son los tribunales de la Federación ?

R.- La corte suprema de justicia, los tribunales de -- circuito y los juzgados de distrito.

P.- ¿ Como se forma la corte suprema de justicia ?.

R.- Eligiendo las legislaturas de los Estados once -- ministros y un fiscal, que son los magistrados de que se --- compone; la elección se hace en un mismo día por el mismo -- orden que la de presidente. y la cámara de diputados la --- declara o completa, ateniéndose a las reglas que están pres- critas por la constitución, y son casi idénticas a las que - sirven para la elección de presidente.

P.- ¿ Qué condiciones se requieren para ser miembro - de la corte suprema de justicia ?.

R.- El ser nacido en el territorio de la República o - en alguna de las antiguas posesiones de la América Española, que sin pasar al dominio de otra potencia se han hecho inde- pendientes; el ser mayor de treinta y cinco años, y el ser - instruido en el derecho. La primera condición es una garan - tía del afecto a la independencia: la segunda de la madurez - de juicio que con dificultad se tiene en menor edad, y es -- requisito necesario en un magistrado; y la tercera es una -- condición esencial para poder fallar con acierto en materias en que se cometerían mil errores sin el conocimiento del --- derecho.

P.- ¿ Los magistrados de este supremo tribunal, jer- cen sus funciones temporal o perpetuamente ?.

R.- Su duración es perpetua; y no pueden ser separa - dos de su destino, sino por causa legalmente probada y sen - tenciada; ni suspendidos, sino por acusación legalmente ---- intentada, y esta regla es general para todos los demás ---- jueces, pues solo de esta manera son de algún modo indepen - dientes del gobierno.

P.- ¿ Pues qué necesidad hay de que los jueces sean --- independientes del poder ejecutivo ?.

R.- Mucha, y muy grande, pues los ciudadanos no tienen otra garantía contra los atentados del poder ejecutivo que la independencia del judicial, sin la que la seguridad individual la propiedad y el honor de los particulares, estarán siempre a disposición del gobierno, y sujetos a sus caprichos; pues -- un juez que tiene algo que esperar o temer, ha de estar siempre y naturalmente dispuesto a complacerlo. Este es el motivo porqué el gobierno siempre tiene una tendencia natural a someter a los jueces, pues solo de esta manera puede tener a su -- disposición los ciudadanos y avasallarlos todo con menoscabo -- de la libertad pública; y si aún con la precaución de no poder ser separados los jueces de sus destinos, todavía suelen ser -- instrumentos del poder para algunas iniquidades e injusticias, no es posible dudar que sin ella todo sería opresión.

P.- ¿ A qué autoridad pertenece el conocimiento de las acusaciones intentadas contra los miembros de la corte suprema de justicia ?.

R.- A un tribunal que se forma del modo siguiente: La cámara de diputados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, debe elegir votando por estados veinte y cuatro personas que tengan las condiciones que se requieren -- para ser miembros de la corte y que no lo sean del congreso -- general; llegando el caso de formar este tribunal, la misma -- cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, saca por --- suerte un fiscal y un número de personas igual al de los magistrados que componen la primera sala de la corte, y de la misma manera se procede para todos los que fueren necesarios en el -- curso del proceso. Por esta medida sabia, el primer tribunal -- de la nación queda enteramente independiente de los atentados del poder, y libre para pronunciar sus fallos con toda impar --



cialidad.

P.- ¿Cuáles son las atribuciones de la corte suprema de justicia ?

R.- En general son las de fallar sobre los puntos contenciosos de la Federación, y en particular, son las que constan de la constitución y se irán exponiendo por su orden. Todas las diferencias que hubiere de estado a estado; entre un estado y los súbditos de otro, y entre personas residentes en diversos estados, no pueden terminarse pacífica y judicialmente, sino por tribunales que sean comunes a las partes contendientes, y estos no son si pueden ser otros que los de la Federación, a los cuales la constitución reserva el conocimiento de esta clase de negocios; así es que a la corte suprema de justicia le corresponde conocer de ellos en primera instancia, apelación o súplica en el modo y forma que las leyes determinan o determinaren en lo sucesivo. Por la misma razón y en clase de tribunal supremo, conoce y debe conocer de todas las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, y entre los de diversos estados. El espíritu de caviliosidad de los litigantes y la oscuridad, confusión e incertidumbre de las leyes del procedimiento, hacen casi necesaria esta facultad, que en otro orden de cosas, sería superflua o de un uso muy raro. Ella es peligrosísima, especialmente si los que han de fallar no tienen los miramientos y circunspección debida, pues por su abuso se pueden sacar las causas de sus tribunales naturales, y trastornar por este medio toda la Federación y la Independencia de los estados, y por eso conviene que el ejercicio de tan peligrosa atribución se fije en un tribunal como la corte de justicia, que se compone o debe componerse de los hombres más sensatos y circunspectos.

P.- ¿ Por qué la corte suprema debe consultar al gobierno de la Federación sobre retención o pase de los rescriptos pontificios en materias contenciosas ?

R.- Porque siendo el supremo tribunal de la nación, debe saber si los actos de la corte romana sobre esta materia, son o no conformes a las leyes del país, en orden al procedimiento y derechos que establecen estas en lo civil y criminal.

P.- ¿ Y sobre los contratos celebrados por el supremo gobierno o sus agentes, por qué debe fallar ?

R.- Porque no habiendo derecho para que los particulares contratistas sufran las injusticias de la parte más poderosa que es el gobierno, ni tampoco para que se eximan de las obligaciones que han contraído, es muy justo que cuando haya contienda un tribunal verdaderamente independiente, y al mismo tiempo supremo para conciliar la dignidad del gobierno falle sobre ella.

P.- ¿ De qué otras causas debe conocer este tribunal ?

R.- De las del presidente y vicepresidente de la República, de las civiles y criminales de los secretarios del despacho, de las de los diputados y senadores, y de las de los gobernadores de los estados por la infracción de la constitución y leyes generales.

P.- ¿ Y aunque las personas de que se ha hecho mención pertenezcan a clases de fuero privilegiado, debe conocer de sus causas la corte suprema ?

R.- Indudablemente, y entonces con más razón, pues si-

promueven cosas que estén en oposición con las pretensiones de las clases privilegiadas, a que pertenecen, tendrán en los tribunales de su fuero, no jueces, sino enemigos irreconciliables, porque ya se sabe lo que son las clases, cuando se toca a lo que llaman sus privilegios. Así se haría ilusoria la independencia de los ministros, diputados, senadores que es el fin porque se ha establecido que sean juzgados por la corte suprema, y lejos de representar y promover los intereses de la nación y ver por ellos, se convertirían aún contra su opinión en agentes de las clases privilegiadas a que pertenecían. Este tribunal debe también conocer de los negocios civiles y criminales de los agentes diplomáticos y cónsules, que para las relaciones exteriores nombrare la República, por la razón sencillísima de que siendo responsables al gobierno supremo, personas de primer rango en el orden político, deben ser juzgados por los tribunales de la Federación, y por aquellos que tengan relación con el alto puesto que ocupan.

P.- ¿ A qué mas se extiende el conocimiento de la corte suprema de justicia ?.

R.- A las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, a los delitos ó ofensas cometidas contra la Federación, a los cometidos en alta mar por mexicanos y a los que fueron infracción de la constitución y leyes generales.

P.- ¿ Cuáles son las causas de almirantazgo ?.

R.- Las que se suscitan sobre negocios de marina, como las relativas a la propiedad de los buques y sus cargamentos, a los contratos sobre conducción marítima de efectos, sobre naufragios

P.- ¿ Cuáles son los asuntos del conocimiento de ---  
estos tribunales ?

R.- Las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, y los que sean ofensas de la nación, causas de cónsules y las demás -- civiles en que la Federación sea interesada y el valor de la cosa que se litiga exceda de quinientos pesos. De estos negocios debe conocer en primera o segunda instancia, según dispongan las leyes.

P.- ¿ Qué cosa son los juzgados de distrito ?

R.- Los Tribunales de primera instancia de la Federación.

P.- ¿ Quién debe desempeñar el juzgado de distrito ?

R.- Un juez letrado nombrado por el presidente a propuesta en terna de la corte suprema de justicia. La persona que haya de ocupar este puesto deberá ser ciudadano de la -- Federación de veinte y cinco años cumplidos.

P.- ¿ Cuáles son los delitos cometidos en alta mar ?

R.- Los de la tripulación y pasajeros en el tiempo de viaje marítimo.

P.- ¿ Cuáles son las ofensas contra la nación ?

R.- Los delitos cometidos contra el cuerpo entero de la sociedad que alteran o tienden a alterar la paz, el orden público o el crédito de la nación, tales como las conspiraciones, sublevaciones, falta de fé pública o traición de los agentes diplomáticos, y otros de esta clase.

P.- ¿ Y de todas estas causas debe conocer la corte --suprema en primera instancia ?

R.- De algunas sí, y de otras no, sino los tribunales inferiores de la Federación.

P.- ¿ Cuáles son éstos ?

R.- Los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

P.- ¿ De qué se componen los tribunales de circuito ?

R.- De un juez letrado y un promotor fiscal, nombrados ambos por el gobierno, a propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados según las leyes dispongan.

P.- ¿ Qué condiciones se necesitan para ser juez de --circuito ?

R.- Las de ser letrado ciudadano de la Federación, y de treinta años cumplidos.

P.- ¿ Cuáles son los asuntos del conocimiento de ---  
estos tribunales ?

R.- Las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, y los que sean ofensas de la nación, causas de cónsules y las demás -- civiles en que la Federación sea interesada y el valor de la cosa que se litiga exceda de quinientos pesos. De estos negocios debe conocer en primera o segunda instancia, según dispongan las leyes.

P.- ¿ Qué cosa son los juzgados de distrito ?

R.- Los Tribunales de primera instancia de la Federación.

P.- ¿ Quién debe desempeñar el juzgado de distrito ?

R.- Un juez letrado nombrado por el presidente a propuesta en terna de la corte suprema de justicia. La persona que haya de ocupar este puesto deberá ser ciudadano de la -- Federación de veinte y cinco años cumplidos.

P.- ¿ Cuáles son las atribuciones de este juzgado ?

R.- Las de conocer en primera instancia de todas las causas que en apelación deben llevarse al juzgado de circuito y de aquellas en que estando interesada la Federación, el valor de la cosa litigada no exceda de quinientos pesos " (66).

Se establecieron reglas generales a las que se sujetaba en todos los Estados y territorios de la Federación, la Administración de justicia y las cuales por su interés y valioso contenido transcribimos ( 67 ).

Y al mismo tiempo la explicación que el Dr. José María Luis Mora daba sobre cada una de ellas (68).

REGLAS GENERALES A QUE SE SUJETABA EN TODOS LOS  
ESTADOS Y TERRITORIOS DE LA FEDERACION LA ---  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

145.- En cada uno de los Estados de la Federación se presentará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

P.- ¿ Qué quiere decir que en cada uno de los estados de la Federación mejicana se dará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados ?

- (66) MORA, José María Luis. Catecismo Político de la Federación -- Mexicana. Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo México 1831. p. 87 y 88.
- (67) Ob. cit. Primer Centenario de la Constitución de 1824. pp. 312-313.
- (68) Ob. Cit. pp.156

R.- Que se tendrán por documentos auténticos y legales capaces de hacer fe en juicio sin necesidad de nueva autorización ni otros requisitos, de modo que una información, un testamento, una escritura, y una sentencia ejecutoriada, deben surtir sus efectos no solo en el estado donde se formaron estos instrumentos, sino también en toda la Federación. Esta disposición es convenientísima, pues aunque los estados son independientes entre sí hasta cierto punto, no conviene que lo sean en éste, porque entonces los particulares tendrían que sufrir mucho en sus negocios, y las relaciones de comercio, de familia etc., que hay entre los habitantes de diversos estados, se hallarían expuestas a una parálisis frecuente y de consiguiente perjudicial a la prosperidad pública que siempre se halla en razón directa de la frecuencia de las comunicaciones y de la pronta expedición de los negocios. Esta es la razón por qué el congreso general debe dictar las leyes para uniformar estos actos, registros y procedimientos.

146.- La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

P.- ¿ Por qué la infamia en que incurre un delincuente no debe transmitirse a su familia y posteridad ?.

R.- Porque siendo una pena impuesta en castigo de un hecho personal en que no ha tenido parte sino el que lo cometió, es muy justo que solo recaiga sobre éste y no sobre su inocente posteridad y familia.

147.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

P.- ¿ Qué quiere decir que la pena de confiscación queda prohibida ?.



R.- Que nunca podrá imponerse por ningún delito en --- clase de pena, y ésto es muy justo, pues si al delincuente no se le quita la vida, tampoco se le debe privar de los medios de subsistir en su clase; y si se le hace morir, su familia - tampoco debe quedar privada de los bienes a que tiene derecho por los servicios que ha prestado al delincuente. Así es, que solo deben ocuparse los bienes del criminal, cuando su delito traiga consigo responsabilidad pecuniaria, lo cual se hace -- por una acción civil y no es clase de pena, debiendo tomar de ellos solamente aquella parte que baste para satisfacer la -- responsabilidad contraída.

148.- Queda para siempre prohibido todo juicio por --- comisión y toda ley retroactiva.

P.- ¿ Qué cosa es juicio por comisión, y qué ley ----- retroactiva ?

R.- Juicio por comisión es aquel en que los jueces --- se nombran para conocer de tal causa individualmente considerada. Ley retroactiva es aquella por la cual se pretende arreglar actos ya pasados, haciendo personalmente responsables a sus autores. La ley que declarara delictos los actos que le -- habfan precedido y eran lícitos antes que ella, sería una ley retroactiva.

149.- Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tor - mentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

P.- ¿ Y por qué se prohíben los juicios por comisión y las leyes retroactivas ?

R.- Los juicios por comisión se prohíben, porque cualquiera que sea la autoridad en la que se deposite la facultad

de nombrar semejantes jueces, puede abusar de ella haciendo que los nombrados sean tales que absuelvan al delincuente o condenen al inocente. Las leyes retroactivas son inicuas por que hacen delito lo que no lo es, pues delito es la infracción de un deber, y éste no existe sino con posterioridad a la ley que ha prohibido la acción que lo constituye.

P.- ¿ Y el tormento por qué está prohibido ?

R.- El tormento se acostumbró en otro tiempo como medio de proporcionar pruebas, arrancando por el dolor o el temor la confesión de los delincuentes; pero la más superficial reflexión basta para convencerse, que este medio sobre-atroz y bárbaro es el menos adecuado para llegar al conocimiento de la verdad, pues el que fuere débil confesará lo que no es cierto, y del fuerte nada se sacará.

150.- Nadie podrá ser detenido, sin que haya alguna prueba o indicio de que es delincuente.

151.- Ninguno será detenido solamente por indicios, - más de sesenta horas.

P.- ¿ Y por qué se manda que nadie sea detenido sin algún indicio de ser delincuente ?

R.- Porque todo hombre tiene siempre a su favor la -- presunción de inocente que no puede ceder sino a alguna cosa en contrario, tal como el indicio de ser culpado, y como no se debe interrumpir la libertad personal, que es uno de los mayores bienes del hombre, mientras esta presunción subsista, de aquí es que no debe procederse a la detención sino en el caso expresado. Pero si un indicio es bastante para la -- detención por un corto tiempo que se reputa poco mal, no lo es para una detención indefinida que sería un gravámen intolerable, y por eso la constitución sabiamente ha prevenido -

que si los indicios no han salido de la esfera de tales a -- las sesenta horas, ni milita otra cosa que ellos, contra el presunto reo, éste sea puesto en libertad.

152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el -- registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine.

P.- ¿ Por qué está prohibido el allanamiento de las -- casas y registros de papeles de otro modo que el que disponga la ley ?

R.- Porque al delincuente no se le ha de tratar con -- arbitrariedad ni hacer más mal del que fuere necesario, y el registro de papeles lo mismo que el cateo de las casas, es -- una cosa gravosísima para el que la sufre, en atención a que pueden descubrirse muchos secretos que le convendría tener -- ocultos, y como se presume que la ley proveerá a todo ésto, -- por eso se previene que solo se verifique en el modo y forma que ella disponga.

153.- A ningún habitante de la República se le tomará -- juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

P.- ¿ Por qué se prohíbe el tomar juramento a los --- delincuentes cuando declaran sobre hechos propios ?

R.- Porque es de presumir que muchas veces profanan -- este sagrado medio de investigación, jurando en falso por el interés vivísimo que tienen en desfigurar ó ocultar los ---- hechos.

154.- Los militares y eclesiásticos continuarán suje-

tos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las ---  
leyes vigentes.

155.- No se podrá entablar pleito alguno en lo civil -  
ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intenta-  
do legalmente el medio de la conciliación.

P.- ¿ Y con qué fin se previene que no se puedan enta-  
blar demandas formales en lo civil ni en lo criminal sobre ---  
injurias, sin hacer constar se ha intentado previamente la ---  
conciliación legal ?

R.- Porque la sociedad está interesada en cortar cuan-  
to sea posible todo género de pleitos, que siempre alteran la  
paz y el reposo de las familias, y como uno de los medios de -  
lograrlo es la conciliación legal, de aquí viene la prevención  
de que preceda ella para entablarlos. Por la misma razón se --  
previene, que a nadie se le puede impedir el terminarlos por -  
medio de jueces árbitros nombrados por las partes, cualquiera-  
que sea el estado del juicio, pues éste es un medio pacífico -  
que ocurre, si no a todos a muchos de los inconvenientes ex --  
puestos.

P.- ¿ Y por qué se han prescrito todas estas reglas a  
los estados, que ellos podrían haber adoptado sin necesidad de  
semejante precepto ?

R.- Porque eran muy recientes las prácticas y hábitos-  
contrarios establecidos bajo la dominación española, y por lo  
mismo era de temer algún abuso de los estados en materias que-  
constituyen las primeras bases de la libertad pública y seguri-  
dad personal.

156.- A nadie podrá privarse del derecho de terminar -

sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Hay que subrayar otra institución regulada en la Carta Magna de 1824 que ha trascendido a nuestra Constitución en vigor; nos referimos al Gran Jurado Parlamentario.

Esta figura se contemplaba en los artículos 38 a 46, los que establecían:

38.- Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de Gran Jurado sobre las acusaciones:

1o. Del Presidente de la Federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

2o. Del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados, o a que estos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, o a impedir a las --- Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

3o. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios del Despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

4o. De los Gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución Federal, leyes de la Unión u órdenes del --- Presidente de la Federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes o decretos de las Legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma Constitución y leyes.

39. La Cámara de representantes hará exclusivamente de Gran Jurado, cuando el Presidente o sus Ministros sean acusados, por actos en que hayan intervenido el Senado o el Consejo de Gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma Cámara servirá del mismo modo de Gran Jurado en los casos de acusación contra el Vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La Cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores se erigirá en Gran Jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros representantes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

41.- Cualquier Diputado o Senador podrá hacer por escrito proposiciones, o presentar proyectos de ley o decreto en su respectiva Cámara.

42.- Los Diputados y Senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvénidos por ellas.

43.- En las causas criminales, que se intentaren contra los Senadores o Diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de éstos, ni éstos sino ante la de Senadores, constituyéndose cada Cámara a su vez en Gran Jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

44.- Si la Cámara que haga de Gran Jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

45.- La indemnización de los Diputados y Senadores se determinará por ley, y pagará por la Tesorería General de la Federación.

46.- Cada Cámara y también las juntas de que habla el artículo 36 podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones tomadas a virtud de las funciones que a cada una compete la Constitución en los artículos 35, 36, 39, 40, 44 y 45 y el Presidente de los Estados Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas".

PARTE SEGUNDA      CAPITULO PRIMERO

BOSQUEJO HISTORICO CONSTITU -

CIONAL DEL PODER JUDICIAL

PERIODO DE 1812 A 1824



PARTE	SEGUNDA
CAPITULO	PRIMERO
INCISO	D)

EVALUACION JURIDICA Y TRASCENDENCIA  
DE LA CONSTITUCION DE 1924.

En esta parte de la tesis queremos analizar la trascendencia que tiene para nuestro país, la Constitución de 1824, cuyo aquilata miento lo podremos vislumbrar en las siguientes páginas.

Sobre el particular el maestro emérito Don Antonio Martínez Báez opina que:

"El valor trascendental de esa primera Constitución fué am--- pliamente reconocido un tercio de siglo después, pues por un lado - los liberales moderados pretendieron su restablecimiento en el seno del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857, y los liberales "puros" pugnaron por la expedición de una Ley Fundamental - acorde con los nuevos tiempos. En el dictámen de la Comisión de -- Constitución, D. Ponciano Arriaga recoge parte del manifiesto del - Congreso General Constituyente de 1824, y afirma: "Así se expresa- ban los ilustres legisladores de aquella época dichosa, en que el - pueblo mexicano acababa de sobreponerse a la dura esclavitud de --- trescientos años, y derrocando la tiranía doméstica y ejerciendo la plenitud de su poder legítimo, tenía el corazón henchido de lisonje ras esperanzas y miraba hacia un horizonte de prosperidad y glo--- ria". En otra parte de ese dictámen se expresa: "Queremos solamen te justificarnos de haber seguido el programa de la Constitución de 24, adoptado su cardinal principio y estudiado sus combinaciones pa ra adaptarlas a nuestro estado presente, para llenar los huecos - que en ella quedaron, y aprovechar los adelantos y progresos que he mos obtenido en la vida política". Más adelante se formula esta - pregunta, que entraña el mayor reconocimiento a la trascendencia de aquella Ley Fundamental: "Qué hemos tenido en la carrera pública -

que no deba su origen al principio fecundo de la Constitución de 1824?".

D. Marcelino Castañeda, campeón del restablecimiento de la primera Carta Federal, apoyaba su tesis de esta manera:

"Adóptese la Constitución de 1824, y la sociedad vuelve desde luego a sus quicios, el orden constitucional se restablece inmediatamente, y la Nación marchará por el camino conocido y practicado ya, por el largo período de dieciocho años", y concluía así: "sea, pues, esa Constitución tan legítima, tan popular, tan respetada el "ara santa" donde todos depongamos nuestras diferencias".

El diputado D. José María Mata, liberal "puro", contestaba a la insistencia en la simple restauración de la primera Constitución Federal, afirmó en la Sesión del 7 de Julio de 1856: "La Carta de 1824, sin embargo, como única legítima, como feliz ensayo en la época en que se formó, ha servido de base a los trabajos de la Comisión que ha conservado sus principios capitales sin alterarlos", y afirmó: "La antigua carta federal pudo ser buena en 1824; hoy ya no lo es, porque no satisface las exigencias nacionales, porque las ideas han avanzado y el progreso es real y efectivo".

En esa misma sesión Arriaga intervino, según Zarco, y dijo que: "reconociendo todo el mérito de la Constitución de 1824, no conviene, sin embargo, en que deba mantenerse como ley inmutable"; así como también declaró "que la comisión ha querido la ley del progreso y que en su proyecto no hay un solo artículo que sea contrario al espíritu de la Carta de 1824".

Como resumen de la posición del Constituyente 1856-1857 con -

respecto a su propia obra y a su vinculación con la primera Ley Fundamental, es muy elocuente el documento que aprobó al concluir el día 5 de febrero la nueva Constitución Federal, o sea el Manifiesto a la Nación, redactado por el ilustre Zarco: "Por esto, en vez de restaurar la única Carta legítima que han tenido los Estados Unidos Mexicanos; en vez de revivir las instituciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formación de un nuevo Código fundamental, que no tuviera los gérmenes funestos que, en días de luctuosa memoria, proscribieron la libertad de nuestra patria, y que correspondiese a los visibles progresos de entonces acá por el espíritu del siglo". (69)

Al triunfo de los liberales sobre los conservadores en la cruenta guerra de la Reforma, decía D. León Guzmán ante el Congreso General, el 17 de mayo de 1861, después de señalar las contradicciones internas de la Ley Fundamental: "Y sin embargo, es preciso confesar que la Constitución de 1824 ha sido un avanzado paso en el sentido de la libertad, y que ha producido, entre otros bienes, el de encarrilarnos en un sendero constitucional"; recordando, además, que "las crónicas del Congreso Constituyente están acreditando que el Código de 57 estuvo a punto de fracasar ante el prestigio que aún tenía el de 24".

Pero la Constitución de 4 de octubre de 1824, no solamente -

(69) MARTINEZ BAEZ, Antonio. La Constitución de 1824. Derechos del Pueblo Mexicano. Edición de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México 1967. Tomo I pp. 537-539.

fué símbolo de las ideas liberales mexicanas en el momento histórico de expedirse la Segunda Constitución Federal, sino que desde el momento mismo en que aquella fué destruída, se convirtió en la bandera de los partidarios del progreso, aunque también se le reconocieron sus serias deficiencias y se reclamara vivamente su mejoramiento de acuerdo con las nuevas exigencias de la época.

El gran sociólogo y jurista D. Mariano Otero, escribía en el año de 1842: "Debe también recordarse que esa Constitución duró on ce años, y que a pesar de que durante ellos las facciones despedazaron a la patria y aquella fué reconocida siempre como el pacto fundamental de los mexicanos, que se invocó siempre por todos los partidos y las facciones para legitimar sus pretensiones hasta que, en 1836, un Congreso que no tenía otros títulos de existencias que los que le diera ese mismo pacto que habfa jurado solemnemente cumplir, usurpó con descaro indisculpable las funciones del poder constituyente;... legando a la Nación el funesto y espantoso ejemplo de disolver el pacto fundamental, ejemplo terrible que abriera un precipicio en el que cayeran muy pronto sus autores mismos". Más adelante Otero defiende el federalismo adoptando en 1824 con estas palabras: "el principio de organizar en las diversas secciones del territorio autoridades suficientemente facultadas para atender a sus necesidades locales, es un principio tan fuerte y universalmente adoptado como lo fué el de la independencía nacional, y desde Chiapas hasta las Californias, la República no tiene más que una sola voluntad", y afirma después: "No imitaron, pues, estúpidamente nuestros pa--- dres; ellos (como los norte-americanos) cedieron a una ley univer-

sal, a una ley que, nunca desmentida, era la obra de la naturaleza y no la de los hombres".

Un lustro más tarde, el ilustre Otero, en su Voto Particular al dictámen de la mayoría de la Comisión de reformas a la Constitución, y para fundar su propuesta, cuyo punto III consistía en la declaración de que la Acta Constitutiva y la Constitución Federal dictadas en 1824 "forman la única Constitución política de la República", decía: "el mejor Código que hoy se redactara por nosotros, no podría competir en aquellas ventajas con el de 1824, superior a todos en respeto y legitimidad. En la época de su formación nadie contestó los poderes de los diputados electos en medio de una paz profunda; todos los Estados concurrieron a aquella solemne convención, y ella se verificó en medio también de las emociones de un pueblo que acababa de conquistar su independencia, y que se entregaba a las ilusiones del más venturoso porvenir; la Nación la recibió como el precio de sus sacrificios pasados, como el emblema de sus esperanzas futuras, y le conservó un tal amor, que fueron necesarios el engaño y la opresión para arrebatarla de sus manos; que nunca ha dejado de combatir por ella".

El Dr. D. José Ma. Luis Mora, otro eminente vocero de las ideas liberales mexicanas, tuvo amplia oportunidad de ocuparse de la Constitución Federal de 1824, tanto para reconocerle su valor simbólico en el campo histórico-político, como para señalar la necesidad de hacerle los cambios adecuados con vista de la experiencia. En su libro ya clásico "MEXICO Y SUS REVOLUCIONES", el Dr. Mora se refiere a esta Ley Suprema en estos términos: - - - - -

"La Constitución, violada muchas veces por los partidos, pero siempre respetada por ellos mismos aún en el acto de infringirla, se ha mantenido como la única ley fundamental hasta la época que ella misma señala para ser reformada".- "Esta constancia de los mexicanos en sostener sus instituciones, y el respeto que han manifestado por ellas, sin ejemplo en ninguna de las nuevas repúblicas de América, al mismo tiempo que hace honor al buen juicio y cordura de la Nación por haber sabido reprimir la propensión tan común a los pueblos que pisan por primera vez la senda peligrosa de la libertad, de correr y precipitarse tras de mejoras ideales, es una prueba incontrastable de la bondad relativa de las instituciones mismas, única que puede racionalmente apetecerse y debe procurarse en las leyes, especialmente aquellas que tienen por objeto la organización de un pueblo nuevo que ha estado muchos años encorvado bajo el yugo del absolutismo".

El mismo gran ideólogo del liberalismo mexicano, quien tanto influyó en la vida política nacional durante la primera mitad del Siglo XIX, dedicó su pensamiento a la Constitución Federal de 1824 en la mejor de las formas de la actividad intelectual, redactando una pequeña grande obra destinada a propagar, de manera sencilla y clara, el estilo tradicional de los textos explicativos de la doctrina religiosa, el valor y el sentido del nuevo evangelio jurídico-político de la Nación Mexicana.

Por la calidad intrínseca de la obra, por tratarse de un trabajo bajosalido de la pluma de uno de nuestros más grandes escritores políticos y por la circunstancia de haberse producido en año muy -

próximo a la expedición de la primera y trascendental Constitu-  
ción; he creído que no podría hallarse una mejor publicación para  
cubrir el campo del comentario explicativo de la Carta Federal de  
1824, que el "CATECISMO POLITICO DE LA FEDERACION MEXICANA".

Si bien no aparece en la primera y única edición de este "CA  
TECISMO" que su autor sea el ilustre reformador liberal, esa omi-  
sión es explicable, por la naturaleza misma del trabajo, destinado  
a difundir por todo el ámbito de la República la doctrina de la  
Nueva Ley; pero otro escritor ilustre, D. José Bernardo Cuoto, ---  
quien desempeñó las tareas de pasante y colaborador en el bufete -  
profesional del Dr. Mora, atribuye a su jefe la paternidad de esta  
pequeña grande obra política.

Antes de emitir nuestra opinión acerca de las normas consti-  
tucionales de 1824 que regularon al Poder Judicial Federal, quere-  
mos destacar la enorme trascendencia que la Carta Magna de 1824 -  
representa para México, desde nuestro punto de vista.

Para ello, es indispensable dilucidar algunas interrogantes-  
cuyo contenido será la base que nos sirva para demostrar esa impor-  
tancia que la Constitución Federal de 1824 tiene para nuestro ----  
país.

¿Cuándo puede considerarse que se ha constituido un Estado?-  
y más adelante enfocado a nuestro ámbito ¿En qué momento surgió el  
Estado Mexicano?.

En cuanto a la primera cuestión, la generalidad de los trata-  
distas admiten que es difícil precisar con exactitud el instante -  
en que surge un Estado.



Por ejemplo, Andrés Serra Rojas considera que, "El origen del Estado aparece como una cuestión oscura y de difícil determinación por los escasos elementos originales de que se dispone y que se sustituyen por hipótesis, teorías o supuestos". (70)

En cuanto al fondo del planteamiento apuntado, Ignacio Burgoa Orihuela opina: "No debemos dejar de enfatizar que, en nuestra opinión, el poder constituyente es la soberanía misma, ya que si por soberanía se entiende el poder de autodeterminarse, es decir, de establecer una estructura jurídica fundamental que puede tener variados contenidos de carácter ideológico, el poder constituyente lleva implícito este mismo objetivo, o sea, el de producir una constitución que exprese esa autodeterminación. De ello se infiere que el poder constituyente crea el Estado en la Constitución como suprema-institución pública dotada de personalidad jurídica". (71)

(70) SERRA Rojas, Andrés. Teoría General del Estado. Edit. Porrúa, México 1964, pp.152.

(71) BURGOA, Ignacio. El Estado. Edit. Porrúa. México 1974. p. 141-142. Ob. Cit.

En el mismo sentido, Georg Jellinek, afirmaba: "Ha sido, -  
pues, el proceso primario de la formación de los Estados, al pro-  
pio tiempo, un proceso de formación del Derecho; de suerte que, -  
históricamente Estado y Derecho han estado desde el principio enl-  
zados uno con otro". Más adelante el autor sostiene que: "Todo -  
Estado, pues, necesariamente ha menester de una Constitución". -  
"Es suficiente la existencia de un poder de hecho que mantenga la  
unidad del Estado para tener el mínimum de Constitución precisa pa-  
ra la existencia del propio Estado". (72)

En semejantes términos Jean Dabin asevera: "Todo Estado po-  
see, en razón de su existencia, una Constitución Política". (73)

(72) Teoría General del Estado. pp. 201 y 381.

(73) DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Editorial JUS.  
México 1946. pp. 164.

Ya que hemos advertido la importancia de la CONSTITUCION, es preciso determinar su significado y alcance, así como precisar las distintas acepciones que pueden desprenderse de la misma, Carl -- Schmitt alude a diferentes conceptos sobre la CONSTITUCION y re--- fiere:

"Hay que limitar la palabra CONSTITUCION a Constitución del Estado, Es decir, de la unidad política de un pueblo. En esta delimitación puede designarse al Estado mismo, al Estado particular y concreto como unidad política, o bien, considerado como una forma-especial y concreta de la existencia estatal; entonces significa - la SITUACION TOTAL DE LA UNIDAD Y ORDENACION POLITICAS. Pero ---- "Constitución" puede significar también un SISTEMA CERRADO DE NOR-MAS, y entonces designa una unidad, sí, pero no una unidad exis--- tiendo en concreto, sino pensando, IDEAL. En ambos casos el con--- cepto de Constitución es ABSOLUTO, porque ofrece un todo (verdadero o pensado). Junto a esto, domina hoy la fórmula según la cual- se entiende por Constitución una serie de leyes de cierto tipo. - Constitución y ley constitucional recibirán, según esto, el mismo- trato. Así, cada ley constitucional puede aparecer como Constitu- ción. A consecuencia de ello, el concepto se hace RELATIVO; ya no afecta a un todo, a una ordenación y a una unidad, sino a algunas, varias o muchas prescripciones de cierto tipo". (74)

(74) SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución. Editora Nacional México 1966. pp. 3

Concluye diciendo que la definición más empleada es que Constitución es igual a NORMA o LEY FUNDAMENTAL.

Schmitt afirma que el concepto de Constitución como unidad política de un pueblo admite varios significados:

- 1.-) El concepto absoluto de Constitución, es decir, la Constitución como un TODO UNITARIO.
- 2.-) El concepto relativo de Constitución o la Constitución, como una PLURALIDAD DE LEYES PARTICULARES.
- 3.-) El concepto positivo de Constitución, o sea, la Constitución como DECISION DE CONJUNTO SOBRE MODO Y FORMA DE LA UNIDAD POLITICA.
- 4.-) El concepto ideal de Constitución, llamada así en un SENTIDO-DISTINTIVO Y A CAUSA DE UN CIERTO CONTENIDO.

En cuanto al concepto ABSOLUTO de Constitución, éste significa la concreta manera de ser de cualquier unidad política existente y a su vez puede tener diversos sentidos:

- a) La Constitución es igual a la concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social de un cierto Estado.
- b) La Constitución es igual a una manera especial de ordenación política y social.
- c) La Constitución encuadra como el principio del devenir dinámico de la unidad política, del fenómeno de la continuamente renovada formación y erección de esta unidad desde una fuerza y energía subyacente u operante en la base.

Así el autor afirma: "Constitución en sentido ABSOLUTO puede significar una regulación legal fundamental, es decir, un SISTEMA DE NORMAS SUPREMAS Y ULTIMAS (Constitución = NORMA DE NORMAS)". (75)

Señala el profesor germano 3 significaciones diversas dentro de ella:

- 1) Constitución igual a un sistema de garantía de la libertad burguesa.
- 2) Constitución igual a la llamada división (distinción) de poderes.
- 3) Constitución igual a Constitución escrita (documento constitucional).

De todo ello la Constitución aparece así como la LEY FUNDAMENTAL, NORMA FUNDAMENTAL O LEY FUNDAMENTALIS. Este es el esquema general que SCHMITT presenta sobre la Constitución.

Otro criterio divide al concepto de Constitución en dos formas básicas:

- 1) Constitución JURIDICA. Son las normas supremas de una organización político-jurídica.
- 2) Constitución REAL O SOCIAL. Integrada por los elementos propios o naturales de una comunidad.

Por lo que toca al concepto RELATIVO de Constitución, el multicitado tratadista, Schmitt, asienta: "Consiste en que en lugar de fijarse el concepto unitario de Constitución como un todo, se fija sólo el de LEY CONSTITUCIONAL CONCRETA, pero el concepto -

(75) SCHMITT, Ob. Cit.- p. 8.

de ley constitucional se fija según características externas y accesorias, llamadas formales. Constitución, en sentido relativo, - significa pues, la ley constitucional en particular.

"La Constitución en sentido POSITIVO contiene sólo la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política. Siempre hay en el acto constituyente un sujeto capaz de obrar, que lo realiza con la voluntad de dar una Constitución. Tal Constitución es una DECISION CONSCIENTE QUE la unidad política a través del titular del poder constituyente, adopta por sí misma y se da a sí misma". (76)

Por lo que se refiere al concepto IDEAL de Constitución, - \*Carl Schmitt refiere que: Con frecuencia se designa como "Verdadera" o "auténtica" Constitución, por razones políticas, la que corresponde a un cierto IDEAL de Constitución". (77)

Una vez que hemos practicado el recorrido de los puntos de vista más connotados en relación a la primera interrogante que con anterioridad apuntamos ¿Cuándo puede considerarse que se ha constituido un Estado?, en nuestra opinión podemos concluir que:

El establecimiento de un Estado se debe a un complejo proceso de conjunción de elementos físicos e ideológicos, como la existencia del territorio, que sirve de asiento a una población, cuya voluntad se encamina a constituirse en una unidad jurídico-política -

(76) Ob. cit. pp. 23 y sigs.

(77) Ob. cit. pp. 41

expresada por medio de un poder soberano, el cual formaliza el establecimiento del Estado a través de un acto fundador de los lineamientos jurídicos básicos que habrán de regirlo, consagrados en la Constitución o Ley Fundamental.

Con toda esta serie de elementos, en base a la última consideración genérica formulada de cuándo surge el Estado, la segunda cuestión que apuntamos ¿En qué momento surgió el Estado Mexicano? ocupará ahora nuestro centro de atención. Pensamos acertada en cuanto a ello la opinión del maestro \*Ignacio Burgoa, que formula en los siguientes términos:

"Sin mayor esfuerzo intelectual se advierte que los hechos histórico-políticos que se sucedieron desde la proclamación del Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821, hasta la expedición de la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, así como los diferentes documentos públicos que de ellos se derivaron y los cuerpos gubernativos que operaron durante ese breve período, tuvieron una finalidad común: establecer para México una organización política, es decir, estructurar políticamente al pueblo mexicano. Esta finalidad se consiguió definitivamente por primera vez en la vida independiente de nuestro país con la mencionada Constitución, la cual, en consecuencia, fué el ordenamiento jurídico fundamental primario u originario de México, o sea, que EN ELLA SE CREO EL ESTADO MEXICANO.

Para el pueblo mexicano sociológicamente hablando, es decir, para la población asentada en el vasto territorio que comprendía la Nueva España, se logró la emancipación de la metrópoli el 27 de septiembre de 1821. Por virtud de ese hecho, ese conglomerado humano, tan diversamente integrado, desde el punto de vista social, económico, cultural y técnico, dejó de pertenecer al Estado español, pero sin convertirse aún en el elemento de un nuevo Estado por la sencilla razón que la sola consumación de la independencia no lo produjo, habiendo sido necesario, para ello, la instauración de un derecho fundamental primario con caracteres más o menos permanentes y con proyección de vigencia en la vida pública. Tal derecho se expresó en la Constitución Federal de 1824, que es, por ende, la fuente creativa del Estado Mexicano, prescindiendo de cómo se calificuen, según criterios múltiples, las estructuras en que su pristina organización se tradujo y haciendo abstracción también de las loas o censuras que con frecuencia se prodigan o lanzan a favor o en contra de dicho ordenamiento. El ser estatal de México arranca, pues, de la referida Constitución, aunque su modo de ser haya experimentado muchas variantes en el transcurso de nuestra vida histórica." - (78)

(78) BURGOA, Derecho Constitucional Mexicano. cit. pp. 97 y 98.



Para reafirmar este punto de vista el erudito constitucionalista mexicano \*Martínez Bález, comenta:

La "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" sancionada por el Congreso General Constituyente el día 4 de octubre de 1824, y que fué precedida, como un abreviado anticipo, por el "Acta Constitutiva" de 31 de enero de ese mismo año, tiene el trascendental valor de ser el documento en cuya virtud nace la comunidad política nacional, con los aspectos fundamentales de la forma de gobierno de una república democrática y de la forma de Estado de una Federación; aspectos que son las bases mismas que han permanecido hasta ahora para sustentar la estructura política de la sociedad mexicana.

En forma auténtica, el Congreso General Constituyente expresó en el Preámbulo de ese documento fundacional, que ésta se expedía para fijar la independencia política, establecer y afirmar la libertad, y promover la prosperidad y gloria de la Nación Mexicana".

(79)

Con estas bases de sustentación, creemos que la respuesta a la segunda pregunta sugerida ¿En qué momento surgió el Estado Mexicano? debe ser:

Después de casi tres siglos de sojuzgamiento español, fué gestándose el movimiento de independencia que estalló el 15 de septiembre de 1810.

A partir de ese épico acontecimiento, se sucedieron innumerables batallas y choques entre insurgentes y españoles, hasta que pudo consumarse la Independencia el 27 de septiembre de 1821, con la entrada de Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero a la Ciudad de México.

Este hecho originó que el pueblo mexicano dejara de pertenecer al Estado español, pero todavía sin dar lugar, por virtud de ese suceso, a un nuevo Estado, sino que fué necesario todo un complejo proceso histórico de formación en que se lograron conjuntar los elementos físicos e ideológicos indispensables para la configuración del Estado Mexicano. Y así, existiendo un territorio propio que fué el asiento de la población, cuya finalidad era constituirse en una unidad jurídico-política, fué indispensable reunir esos elementos en un Derecho fundamental primario que los regulara y diera origen formal al Estado Mexicano. Ese Derecho fundamental primario se plasmó en la Constitución de 1824, que como aseveró el maestro Burgoa, y a cuyo punto de vista nos adherimos, constituye la fuente creativa del Estado Mexicano.

PARTE SEGUNDA

CAPITULO SEGUNDO

EL CENTRALISMO.

PARTE	SEGUNDA
CAPITULO	SEGUNDO
INCISO	A)

PANORAMA HISTORICO JURIDICO

ENTRE 1825 Y 1836

Establecidos los puntos centrales de la Constitución de 1824, proseguiremos nuestro estudio histórico haciendo referencia a los acontecimientos sobresalientes acaecidos después de promulgada la Constitución de 1824.

Una vez electos Guadalupe Victoria como Primer Presidente Constitucional de nuestro país, y Nicolás Bravo, Vicepresidente, cabe apuntar que éste último se rebeló contra Victoria, pero fué derrotado y más tarde por decreto del Congreso, desterrado.

Acorde con el artículo 19 de la Carta Magna, el 10 de septiembre de 1828 se efectuó la elección de Presidente y Vicepresidente, siendo el triunfador Gómez Pedraza para el primer cargo y se reservó la Cámara de Diputados la Vicepresidencia para decidirla entre Guerrero y Bustamante.

Santa Anna intenta llevar a cabo un cuartelazo, de acuerdo con el Plan de Perote, es sitiado en Oaxaca y decide entrar en la Capital triunfando con la difusión de las tropas de la Acordada.

La Cámara de Diputados nulifica las elecciones habidas, desconoce a Gómez Pedraza; designa a Guerrero como Presidente y a Bustamante como Vicepresidente. Transcurren así nueve meses, hasta que Bustamante al frente del Ejército de Reserva, decide combatir a Guerrero que se había refugiado en Tuxtla; el general Sureño no acepta el enfrentamiento y sí su destitución, nombrando al Congreso a Bustamante para ocupar la primera magistratura.

Es de señalarse que Guerrero y Bustamante fueron presidentes que carecieron de derecho para ocupar el cargo supremo.

Santa Anna, se rebela contra Bustamante, y Gómez Pedraza acep

ta el nombramiento que le ofrece el discutido Santa Anna, de encargarse de la Presidencia, puesto en el cual permanece sólo tres meses.

Disuelto el Senado conforme al artículo 4o. de los convenios arriba señalados, y no existiendo el Consejo de Gobierno se dispuso que cada Estado nombrase 2 individuos que formaran un Consejo Privado.

Se llevaron a cabo elecciones por las legislaturas de los Estados como establecía la Constitución, eligiéndose a Nicolás Bravo como Presidente; pero el Plan de Zavaleta nulificó esa elección pasando por encima de la Ley Fundamental, hasta que se realizaron nuevas elecciones resultando Santa Anna Presidente, y Vicepresidente - Gómez Farfás.

Santa Anna en contubernio con el Congreso proclama la Ley del Caso que le sirvió para tener el control político del país; atribuyendo todos los males y disposiciones legales que afectaban al país, a Gómez Farfás y lograda esa imagen lo destituye de su cargo; igualmente expulsó a los diputados y senadores.

La situación por la que atravesaba el país era crítica; se atribuyó la culpa de ese estado al régimen federal, y debida en realidad a los desmanes de Santa Anna. Se decía que el sistema federal no era efectivo para controlar los actos de los funcionarios en especial los del Presidente.

Ante ello, Santa Anna solicita licencia al Congreso, quien se la concede, ocupando la Presidencia el general Barragán en calidad de interino.

Santa Anna, recomienda que sea suprimida la Vicepresidencia,-

en virtud de que al ejercer ese cargo, los que la ocupan ambicionan la Presidencia, tornándose enemigos del titular del Ejecutivo Federal quien no puede por ello desempeñar adecuadamente sus funciones.

Durante el gobierno de Barragán, la República había cambiado de régimen. El Federalismo cedió su lugar al Centralismo.

El golpe de Estado Parlamentario sucedió al reunirse las Cámaras en una asamblea en que se abrogaron facultades del Congreso --- Constituyente que no tenían ésta, y formularon las Bases Constitu--yentes del 23 de octubre de 1835, precedente de las Leyes Constitu--cionales publicadas el 10. de Enero de 1837.

Una vez realizado el recorrido histórico para ubicar la situación y ambiente de la época, es procedente adentrarnos en la explo--ración de esos mandatos constitucionales.

Sobre el primer documento, las Bases Constitucionales, es de aclararse, que se redactaron el 23 de octubre de 1835 y fueron expedidos el 15 de diciembre de ese mismo año.

Establecieron los lineamientos básicos que más adelante adoptarían las Leyes Constitucionales, por este motivo, es útil trans--cribir su texto, dada la importancia que representan, al estatuir -- como punto medular, el cambio de forma de Estado, pasando del Fede--ral al Central.

BASES CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS  
POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE  
EL 15 DE DICIEMBRE DE 1835.

"El presidente interino de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

Art. 1o.- La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

2o.- A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondán: el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

3o.- El sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo popular.

4o.- El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

5o.- El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y



periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duración de los electos, y todo lo relativo a la organización esencial de estas dos partes del mencionado poder, y a la órbita de sus atribuciones.

60.- El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un presidente de elección popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su elección, su duración, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

70.- El ejercicio del poder judicial residirá en una corte suprema de justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, radiación, responsabilidad y modo de elección, las fijará dicha ley.

80.- El territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases de población, localidad, y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una ley constitucional.

90.- Para el gobierno de los Departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales: éstas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquéllos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, a propuesta de dichas juntas.

10.- El poder ejecutivo de los Departamentos residirá en el gobernador, con sujeción al ejecutivo supremo de la nación. Las juntas departamentales serán el consejo de gobernador, estarán en--

cargadas de determinar o promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organización; siendo en cuanto al ejercicio de las de última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nación.

11.- Los funcionarios de dichos dos poderes en los Departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos naturales o vecinos de los mismos Departamentos. La ley constitucional dirá las demás calidades y la intervención que han de tener el ejecutivo general y los gobernadores de los Departamentos en el nombramiento de los empleados en ellos.

12.- El poder judicial se ejercerá en los Departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta corte de justicia de la nación, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

13.- Las leyes y reglas para la administración de justicia - en lo civil y criminal, serán las mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

14.- Una ley sistemará la hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón, organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo.- José Manuel Moreno, presidente.- José R. Malo, secretario.- Atenógenes Castillero, secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido -

cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 23 de octubre de 1835.- Miguel Barragán.- A. D. Manuel Díaz de Bonilla.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, octubre 23 de 1835.- Bonilla"

(80)

(80) Documentos históricos constitucionales de las fuerzas armadas mexicanas. Ob. cit. pp. 223 y 55

En relación con la Constitución de 1824, las Bases Constitucionales de 1835 presentan según la maestra de la Facultad de Derecho Aurora Arnaiz, las siguientes características:

"Afianza el artículo 10. el requisito de la religión católica proclamado en el artículo 30. de la Constitución de 1824; persiste en la votación indirecta, para designar al Jefe del Ejecutivo (artículo 60. en parecidos términos a los señalados en la Constitución de 1824 (artículos 79 al 94).

Ambos textos coinciden en la declaración implícita del sufragio directo (artículo 80. de la Constitución de 1824) para constituir la Cámara de Diputados y además el Senado en las Bases (artículo 50.). La Constitución Federal de 1824 facultaba a las Legislaturas de los Estados para designar a los senadores de la Unión elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas artículo 25. -- El término que emplea el artículo 80. es el de elegidos por los ciudadanos de los Estados. El del artículo 50. es elegido popular y periódicamente". (81)

Es de destacarse la modificación sustancial del régimen federal por el central que motivó el cambio en la forma de gobernar al país en referencia al poder judicial, sobresale la desaparición de los tribunales de circuito y los juzgados de Distrito que concordaban con el sistema federal. Se conservará, no obstante, la Corte -

(81) ARNAIZ AMIGO, Aurora.- Instituciones Constitucionales Mexicanas.- UNAM. 1975 pp. 54-55.

Suprema de Justicia como el órgano jurisdiccional máximo de nuestra nación.

En los Departamentos, el Poder Judicial se ejercía por tribunales y jueces residentes en ellos, y tribunales superiores dentro de su ámbito territorial.

Se establecía que las leyes y reglas para la administración de justicia en el orden civil y criminal serían las mismas en todo el país; siendo estos lineamientos los fundamentos de las posteriores Leyes Constitucionales.

PARTE	SEGUNDA
CAPITULO	SEGUNDO
INCISO	B)

LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Estas disposiciones fueron formuladas el 30 de diciembre de 1836 y publicadas el 10. de Enero de 1837. Esta Carta Suprema, está formada por 7 Leyes, de las cuales, la Quinta se encarga de regular al Poder Judicial.

Como hemos acostumbrado en este ensayo, haremos un esbozo de la organización gubernativa para comprender mejor la ubicación y situación del régimen impuesto al Poder Judicial.

Se estableció en la 2a. Ley el Supremo Poder Conservador, integrado por cinco individuos, requiriéndose para que una de esas resoluciones fuera válida la conformidad de tres miembros. Descollaban entre sus facultades; el declarar la nulidad de una ley o decreto cuando fuesen contrarios a un texto constitucional.

Igualmente podía declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo al cometer violación de los preceptos constitucionales a instancia del poder legislativo o la Corte.

Asimismo, podía declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte si usurpaban facultades a excitativa de cualquiera de los otros poderes.

El debatido y combatido Supremo Poder Conservador, también podía suspender a la corte a instancia de otro poder, cuando desconociera a alguno de ellos o tratarse de trastornar el orden público.

Es de interés señalar, que el Supremo Poder Conservador, tenía encomendadas funciones de control constitucional, es decir, se encargaba de hacer respetar disposiciones de la Carta Magna, declarando nulos los actos o leyes de otros poderes que atentaran un todo la Ley Fundamental, estableciéndose el llamado sistema de con-

trol político de la Constitución, por primera vez en nuestro país. - En los casos que hemos apuntado más adelante, dedicaremos mayor profundidad al estudio de este trascendente tema.

La 3a. Ley hablaba del Poder Legislativo el cual se depositó - en el Congreso General de la Nación, compuesta por dos Cámaras:

La de Diputados y la de Senadores; además de sus funciones legislativas tenían otras en materia de delitos oficiales.

La 4a. Ley se refería a la organización del Supremo Poder Ejecutivo; se ubicaba en un supremo magistrado denominado Presidente de la República con duración en su cargo de 8 años; facultado para formular decretos y órdenes que convinieran a la mejor administración; iniciar y publicar leyes y decretos del Congreso.

Existía el Consejo de Gobierno compuesto por 13 consejeros, - siendo dos de ellos eclesiásticos y dos militares. Sus principales facultades eran de carácter consultivo en relación con los otros poderes.

Se reguló el Ministerio (auxiliares del ejecutivo), en la siguiente forma como preceptuaba el artículo 28 de esta 4a. Ley:

"Para el despacho de los asuntos de Gobierno habrá cuatro ministros: uno del Interior, otro de Relaciones Exteriores, otro de Hacienda y otro de Guerra y Marina". (82)

(82) Documentos históricos constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas.- Ob. cit. Tomo I. p. 235.



En relación al tema principal de nuestro ensayo; la quinta Ley se encargaba de normarlo. Se consiguió que el Poder Judicial de la República se ejercería por:

- 1) Una Corte Suprema de Justicia.
- 2) Los Tribunales Superiores de los Departamentos,
- 3) Los de Hacienda que establecía la ley de la materia,
- 4) Los Juzgados de primera instancia.

En cuanto a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se compondría de once ministros y un fiscal.

La forma de ingreso de sus miembros, era por elección, con el mismo procedimiento que para elegir al Presidente de la República, - dispuesto de la siguiente manera: El 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegirán el Presidente de la República en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarían directamente a la Cámara de Diputados.

Esta, en el día siguiente, escogerían 3 individuos de los especificados en dichas ternas y remitirían la terna resultando a todas las juntas departamentales; estas elegirían un individuo de los tres propuestos, verificándose la elección el 15 de octubre del año anterior a la renovación, remitiéndolo a la Cámara de Diputados. El 15 de diciembre se reunirían las dos Cámaras, nombrando una comisión de 5 individuos que calificaba las elecciones.

Las atribuciones más destacadas de la Corte eran:

- 1) Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales iniciadas contra los miembros del Supremo Poder Conservador.

- 2) Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y Senadores, Secretarios del Despacho, consejero y gobernadores de los Departamentos.
- 3) Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieran como actores o reos el Presidente de la República y los Secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.
- 4) Conocer en tercera instancia de los negocios promovidos contra los gobernadores y magistrados superiores de los departamentos y las causas criminales en contra de éstos por delitos comunes.
- 5) Dirimir los conflictos de competencias que se suscitaban entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos.
- 6) Conocía de las controversias judiciales que surgieran sobre contratos o negociaciones celebrados por el supremo Gobierno.
- 7) Conocía en todas las instancias de causas criminales de los Cónsules y diplomáticos y en los negocios civiles en que fueren demandados.
- 8) Resolver las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.
- 9) Solventar las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la nación mexicana.
- 10) Conocía de los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.

- 11) Podía iniciar leyes relativas a la Administración de Justicia. Igualmente el artículo 13 de esta Quinta Ley, consignaba que: "La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial.

Para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

- 1) De esta Corte Marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.
- 2) En los negocios civiles, sólo conocerán y decidirán los letrados.
- 3) En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo en los que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de jurisdicción".

La Suprema Corte seguía en su integración las mismas bases que establecía la Constitución de 1824; en cuanto a la designación de los ministros, no había una diferencia radical, pues el procedimiento de elección era muy similar al contenido en la Carta Magna Federal, cambiando los nombres de los órganos del Estado debido al régimen central; con algunas variantes en los términos.

Es de apuntarse, que las facultades de la Corte se resumían en:

Conocer de los asuntos civiles y criminales de altos funcionarios cuando el Congreso exterminaba que había lugar a causa; dirimir conflictos de competencia entre tribunales, conocer de recursos de nulidad contra sentencias de los tribunales de los departamentos;

Juzgar los asuntos marítimos e iniciar leyes con respecto a la admnistración de Justicia, siendo Restringido el control legal que podía tener sobre los poderes.

No queremos dejar de comentar una función que se le asignó a la Corte: la de erigirse en Corte Marcial asociado con oficiales generales. Para esta época debido a las luchas militares acaecidas, se quería evitar que continuaran los desmanes de este tipo y por ello se otorgaba esta función de la Corte. Sin embargo, estimamos que el criterio que se debe seguir en cuanto al juzgamiento de personas ligadas a un fuero, es el dispuesto por nuestra actual Constitución en su artículo 13, ya que se siguen reglas especiales de procedimiento, y se aplican normas sustantivas específicas de la materia castrense, en las que el Juez letrado común, si no desconoce, - por lo menos es inexperto, lo que le impide realizar adecuadamente la impartición de justicia. Así en esta Ley Quinta, se tuvo que recurrir a un criterio inestable para separar las causas del enjuiciamiento, atribuyendo facultades a uno y otro en cada caso sin poderse delinear con claros perfiles que la CORTE MARCIAL tuviera la unidad debida en cuanto a integración, funcionamiento y criterio.

Alfonso Noriega alude que:

"Por último, la idea de asociar al con una Comisión de Generales que debía desempeñar las funciones de Consejo de Guerra, también se consignó en la Constitución que comentamos, de una manera precisa, en el artículo 13 de la Quinta Ley Constitucional, en el que se decía que: "La Suprema Corte de Justicia asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial, para conocer de todos los negocios y causas del fueron de guerra". (83)

Se regularon los TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS de la siguiente forma:

En cada capital de Departamento se establecía un Tribunal Superior con facultades para conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales de su territorio. En primera y segunda instancia conocían de las causas civiles de los gobernadores; y, de los civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.

También de los negocios civiles, criminales y responsabilidades de los jueces inferiores resolvían de los recursos de nulidad que se interponían contra sentencias dictadas por los jueces de primera instancia; de las vistas que causaron ejecutoria y de los negocios en que no operase la apelación.

Dirimían controversias de jurisdicción entre los jueces subalternos.

(83) NORIEGA CANTU, Alfonso.- Pensamiento Conservador y Conservadurismo Mexicano. UNAM 1977. Tomo I. p. 115.

Nombraban a los jueces de primera instancia de su territorio; precediendo la intervención de los gobiernos y las juntas departamentales.

A pesar de tener estos tribunales, un ámbito local, se les regulaba en la Ley Quinta que era de aplicación general en la República ya que sobre estas bases debían funcionar los mismos.

Se hablaba de los JUECES SUBALTERNOS DE PRIMERA INSTANCIA; - consignéndose que en las cabeceras del distrito de cada departamento se establecerían jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia.

También los había en las cabeceras de partido que designasen las Juntas Departamentales.

Seguendo a la Constitución de 1824, se dictó una serie de - prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, destacando los siguientes:

- 1) Los miembros y Fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos - en sus cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, - sino con arreglo a las causas legales.
- 2) También serán perpetuos los ministros y los jueces letrados - de primera instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada.
- 3) Toda falta de observancia en los trámites esenciales que - arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará - también personalmente responsables a los jueces.
- 4) En las causas criminales, su falta de observancia es motivo -

de responsabilidad contra los jueces que la cometieron.

- 5) No habrá más fueros personales que el eclesiástico y el militar.

Las cámaras, seguan erigiéndose en Gran Jurado para juzgar - los delitos de altos funcionarios, aunque no se le aplicaba esa denominación específica y el llegar a determinar si había o no lugar a formar la causa.

Sobre las Siete Leyes Constitucionales podemos puntualizar - que:

En virtud de las luchas por el poder habidas entre Guerrero, - Victoria, Bustamante, Santa Anna y otros que acarrearón como consecuencia obvia la inestabilidad del gobierno mexicano, cuando se lo - gró asentar éste, por la actitud antipatriótica que tuvo el Presi- - dente Santa Anna, se atribuyeron los males que padecía México al -- sistema federal establecido en la Carta Magna de 1824; de ello deri - vó que se modificara la forma de Estado Federal implantándose el - Centralismo, cuyos FUNDAMENTOS se establecieron:

En las bases Constitucionales de 1835 y después más ampliamente se regularon en las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Así, dado el sistema centralista se implantaron instituciones - acordadas con ese REGIMEN; entre ellas el Supremo Poder Conservador - órgano político de control constitucional; los Departamentos en lugar de Estados y toda una serie de órganos que presupone el régimen central, cuyo advenimiento es comentado por Jorge Gaxiola:

"El gran pecado de las Siete Leyes fué la destrucción del Federalismo. Esto, más que el origen espurio de ellas, ha sido la -- causa de que los publicistas hayan lanzado sus diatribas en contra de la Constitución de 36". (84)

En cuanto al Poder Judicial, por las razones del cambio del sistema estatal, se suprimieron los tribunales de carácter federal, como eran los Tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito, dejando sólo subsistente la Suprema Corte de Justicia, la cual vio restringidas sus facultades en relación a las que se le habían conferido en 1824, limitándose a conocer de negocios de altos funcionarios de causas criminales o acusaciones hechas a altos funcionarios por el Congreso; de asuntos marítimos; de conflictos de competencias; a resolver los recursos interpuestos en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales superiores departamentales y con facultad para iniciar leyes referidas a la administración de justicia, sin llevar a cabo de manera cabal su verdadera función de juzgamiento y no tener ya un medio de control sobre los otros poderes.

Además, tenía una función en materia castrense, al erigirse asociada de Generales en Corte Marcial para juzgar de las causas civiles y criminales en ciertas hipótesis a los militares que las cometieran, siendo ésta una función que no concuerda con su competencia por ser su naturaleza de carácter constitucional y no castrense. La Suprema Corte fué fundada para juzgar asuntos relacionados con -

(84) GAXIOLA, Jorge.- Los Tres Proyectos de Constitución de 1842.

Cámara de Diputados. México 1967. Tomo I. p. 646.



materias excluyentes de la militar eclesiástica y por ello creemos-  
incidecuado el desempeño y otorgamiento de esta facultad.

Se implantaron en cada Departamento Tribunales Superiores, cu-  
ya integración y funcionamiento dejamos anotados; siendo el órgano-  
jurisdiccional de mayor jerarquía dentro del ámbito territorial de-  
cada Departamento.

Finalmente se dieron los juzgados Subalternos de Primera Ins-  
tancia, que conocían de los asuntos civiles y criminales en primer-  
término en cada Departamento.

Al suprimirse el régimen federal, fué necesario consignar es-  
tos tribunales dentro del nivel constitucional para sentar las ba-  
ses sobre las cuales cada departamento los estableciera, dejando -  
solamente subsistente para el conocimiento de asuntos de carácter -  
general a la Corte Suprema.

PARTE SEGUNDA  
CAPITULO SEGUNDO  
INCISO C)

BASES ORGANICAS DE 1843.

De acuerdo con la Constitución Centralista, se realizaron nuevas elecciones resultando TRIUNFADOR nuevamente Anastacio Bustamante; pero se alzaron en su contra rebeliones de tipo federalista.

La hacienda pública estaba arruinada, circunstancias críticas rodeaban al país; pérdida la guerra de Texas; oprimidos los ciudadanos por el despotismo central militar. Todavía más, la situación se agravó con el incidente de la guerra de los pasteles en que Francia reclamaba a México una indemnización por perjuicios ocasionados a algunos de sus súbditos. Al no llegarse a ningún acuerdo, se decidió combatir a los invasores. Aquí aparece de nuevo Santa Anna, y después de algunos enfrentamientos, México pierde la batalla y firma un tratado en que se obligaba a pagar lo reclamado por Francia.

El descontento contra el régimen centralista era evidente; Bustamante en persona sale a apagar los focos de rebelión, dejando como Presidente provisional a Santa Anna. Durante este período, Santa Anna expidió una serie de decretos en relación al Poder Judicial; algunos de ellos tienen interés para nuestro estudio, por ejemplo:

Sobre nombramiento de magistrados y jueces se determinó que dichos funcionarios judiciales se nombrarían por el presidente provisional de la república y por los gobernadores departamentales. (85) (85) Decreto de 2 de noviembre de 1841. El Observador Judicial y de Legislación. Imprenta de Vicente García Torres. México - 1842. Tomo I. p. 117.

La Suprema Corte podía nombrar a los ministros suplentes y -- los tribunales Superiores de cada departamento, a su vez, podfan ha cer dicho nombramiento en cuanto a sus magistrados. (86)

Se consideraba que el poder judicial estaba mal organizado, - por lo que se propuso seguir el proyecto de constitución del poder judicial de Mr. Bengasse, el cual tenfa puntos atractivos como los siguientes:

"Solo la nación tiene derecho de constituir los tribunales. - Ni estos, ni los jueces deben tener facultades legislativas. Nadie podrá entrar a la asamblea nacional mientras desempeñe las funciones de juez. LA JUSTICIA SE ADMINISTRARA GRATUITAMENTE. La instrucción será pública. El relator, o secretario, estará obligado a manifestar su opinión en el tribunal. Ningún juez podrá interpretar la ley. Todos los jueces, sin excepción alguna, serán responsables de sus juicios". (87)

(86) Decreto de 20 de noviembre de 1841. El Observador Judicial.

Ob. cit. p. 197 - 198.

(87) El Observador Judicial. Ob. cit. p. 242.

Finalmente, un agudo comentario de Don Crispiniano del Castillo, nos refiere desde aquel entonces la precaria situación en que siempre se ha encontrado el poder judicial:

"Increíble parece como se mantiene en la república la administración de justicia, por las muy tristes y azarosas circunstancias del erario público. Los magistrados y jueces de lo criminal, que solo cuentan con sus sueldos para subsistir, deben ponerse en la clase de héroes y de un puro y acendrado patriotismo: Así como los empleados subalternos de este ramo, cuya escasa fortuna, nos los hace ver como muy dignos de mejor suerte.

A nadie se esconden las funestas consecuencias que este estado de cosas debe producir, y tenemos el sentimiento de anunciar que de tal modo faltan ya las manos en los juzgados de primera instancia, que no se encuentra en alguno, más que el juez y escribano con un solo comisario, pues los otros empleados se escudan con la falta de sueldos para no asistir.

A nosotros nos consta que se trabaja por sistemar la hacienda, que se solicitan recursos y que se adoptan economías; pero el despilfarro de la anterior administración, ha dejado un vacío que no se llenará en mucho tiempo. Salir de apuros de un instante, no es más que entrar en otros y un círculo vicioso el resultado. ¿De qué sirven vanas lamentaciones y afligir con ellas a los que tienen tan presente el estado de todos los ramos?

Nosotros empeñados de buena fé en aliviar los males, proponemos por ahora el arbitrio de que los cinco jueces de lo civil y los cinco de lo criminal, lo sean de uno y otro ramo, con el sueldo to--

dos de 1,500 pesos, ahorrándose una cantidad considerable y sirviéndose al público mejor. Los jueces de lo civil muy poco pierden, --- pues que los litigantes escojerán a aquel de quien tengan mejor concepto, y los de lo criminal ganarán algunos derechos con que poder subvenir a sus mas precisas necesidades.

Si se mira este proyecto por el lado del mejor servicio, nadie lo negará, cuando por el cómputo de acusados que ponemos cada mes, - se vé que no bajan estos de seisientos y tantos, número inmenso a - que es imposible atiendan cinco jueces, y mucho menos, teniendo ---- otras atenciones, como son las causas pendientes, innumerables contestaciones, exhortos, listas, visitas de cárceles, y tantas otras - que no pueden enumerarse: Júzquese por ésto, cual será el despacho que haya, con manos decaídas y desfallecidas, ó ningunas.

En cuanto a los ministros, no encontramos otro arbitrio, que - un esfuerzo del gobierno, que en tal caso será menor por el ahorro - que proponemos: ó si se quiere, y nosotros desde luego lo preferimos que cesen los derechos eventuales enteramente y que las multas y con denaciones de costas, los substituyan, entrando a un sagrado depósito para repartirse con igualdad entre todos los empleados de justicia.

La sola decisión del Exmo. Sr. presidente actual, es bastante para hacer menos penosa la situación de las personas que sirven a la república en este ramo de la primera importancia, y no dudamos que - cuanto antes, se tome una medida digna del que ha dado pruebas de su conato por aliviar la suerte de una nación desgraciada.

Exitamos de nuevo a los tribunales todos, para que nos remi--  
tan un estadito del número de causas que hayan sentenciado en los -  
meses que van corridos de enero acá, y el de acusados, para hacer -  
el cómputo de la penalidad al fin del año: este servicio es grande  
para la nación y deben conocerlo las autoridades". (88)

Después de este paréntesis, que sirvió para delinear un poco--  
más la estructura del Poder Judicial en la época de Santa Anna, con--  
tinuemos con la relación histórica que llevamos a cabo.

Bustamante había dejado en la presidencia con el carácter de--  
provisional a Santa Anna, quien una vez pacificado el país entrega--  
el gobierno a Nicolás Bravo en forma temporal.

Surgieron insurrecciones más fuertes como la de Paredes Arri--  
llaga, proclamando en 1841 el Plan de Tacubaya, Bustamante presiona--  
do tuvo que firmarlo entre otros con estos 3 puntos básicos:

- 1) Desconocimiento de los poderes Ejecutivo y Legislativo.
- 2) La integración de una junta de Notables para designar al nue--  
vo presidente.
- 3) Constituir un Nuevo Congreso.

La Junta de Notables designó otra vez a Santa Anna como presi--  
dente, quien no cambió su déspota actitud.

Igualmente se reguló el MINISTERIO, que se encargaba del des--  
pacho de todos los negocios del Gobierno; encarnado en 4 ministros.

También se habló del Consejo de Gobierno, compuesto por 17 -  
vocales nombrados por el Presidente de la República, funcionaba co--  
mo órgano consultivo del Gobierno.

(88) El Observador Judicial. Ob. cit. p. 176 - 177.

En relación al Poder Judicial, se estableció que:

Se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos.

Se dejaban subsistentes los tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería.

Por lo que se refiere a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, su integración seguía siendo por once ministros y un fiscal; algunas de sus atribuciones importantes eran conocer:

- 1) En todas las instancias de las causas criminales que se promovieran contra funcionarios públicos, cuando se hubiera declarado procedente la causa por el Congreso.
- 2) De las causas civiles y criminales promovidas contra ministros, cónsules y diplomáticos también conocían.
- 3) De las demandas judiciales entre los Departamentos, o de un particular contra uno de ellos.
- 4) Las causas de almirantazgo, presos de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar.
- 5) Los conflictos de competencias entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos.
- 6) De los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Pero si convenía a la parte, podría interponer el recurso ante el Tribunal del Departamento más inmediato, siendo elogiado.

El Congreso se integró con mayoría de liberales, los que redactaron con esa tendencia un proyecto de constitución; Santa Anna--



no acorde con éste, decide combatirlo y disuelve al Congreso, nombrando a la Junta de Notables para que redactara una nueva Constitución.

Santa Anna deja la presidencia a Bravo en 1842 por la proximidad de las nuevas elecciones y hechas éstas resultó el astuto y nefasto Santa Anna electo para el cargo del presidente.

Mientras tanto la Junta de Notables terminó de elaborar esta Constitución denominada BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA - publicada el 14 de junio de 1843 y cuyo análisis intentaremos llevar a cabo en las siguientes líneas.

Se adoptaba la forma de República representativa popular - (aunque no se consignaba literalmente, se siguió el régimen central). Se dividía el territorio en Departamentos y éstos en Distritos, partidos y municipalidades.

Se proclamaba que: la "suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". (89)

El Legislativo se depositaba en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, y en el Presidente de la República por lo que respecta a la sanción de las leyes; en los Departamentos existía una Asamblea por un número de vocales que no pasara de once ni bajase de siete.

(89) Documentos históricos de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Ob. cit. Tomo I. p. 275 y 276.

El Supremo Poder Ejecutivo se depositaba en un magistrado denominado Presidente de la República, con duración en su cargo de cinco años. En los departamentos había un GOBERNADOR nombrado por el Presidente a propuesta de las Asambleas departamentales.

"Se establecía que cada departamento tendría una nueva asamblea con un número de vocales que decidieran las juntas departamentales. (90)

No se le confería como en las Leyes Constitucionales, la facultad de iniciar leyes e incluso el artículo 119 fracción I de las Bases Orgánicas se lo prohibían:

No puede la Suprema Corte de Justicia:

"Hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la Administración de Justicia, ni dictar providencias que tengan disposiciones generales, que alteren o declaren leyes".

Se preservó la Institución del Gran Jurado en los siguientes términos:

"Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, consejeros del gobierno y de los gobernadores del Departamento".

Igualmente, conocían de acusaciones contra el Presidente de -  
(90) MARQUET Guerrero, Porfirio.- La Estructura Constitucional del Estado Mexicano.- UNAM 1975. p. 331.

la República, en contra de todo el Ministerio, la Suprema Corte o la Marcial.

Se instituyó la CORTE MARCIAL de la manera que sigue:

"Habrà una Corte Marcial de generales efectivos y letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en Terna del Senado. Estos magistrados seràn perpetuos".

Se estableció un tribunal para juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y a los de la Corte Marcial; compuesto por 12 individuos distribuidos en 3 salas.

La Administración de Justicia en los Departamentos, se regula solamente por un artículo, el 146 de la manera que sigue:

"Habrà en los Departamentos Tribunales Superiores de Justicia y Jueces Inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudiesen establecer tribunales superiores".

Existfan reglas generales a las que se debfa sujetar la administración de Justicia destacando las siguientes:

Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para el sólo efecto de reponer el proceso.

En ninguna causa, sea cual fuere su cuantfa y naturaleza, podrá haber más de tres instancias.

Los magistrados de los Tribunales Superiores y los jueces seràn perpetuos.

Emitiendo un juicio sobre el Poder Judicial requerido en estas Bases Orgánicas, podemos decir que:

Se dejó subsistente a la Corte Suprema como tribunal máximo de la Nación, con la misma integración que se remonta desde 1824 y que continuó en 1836; sus atribuciones y facultades se resumían en conocer de causas criminales y civiles promovidas contra funcionarios públicos; de asuntos marítimos; de recursos de nulidad interpuestos contra sentencias de los tribunales superiores no colegiados y resolver conflictos de competencias suscitadas entre los otros tribunales.

Se le prohibió la posibilidad de iniciar leyes, facultad que tenía consignada en las leyes constitucionales de 1836.

Su función como órgano jurisdiccional se limitaba a casos específicos de juzgamiento.

SE LE RELEVO DE la obligación que tenía, de constituirse en Corte Marcial, al lado de generales para juzgar a militares que habían cometido un delito o eran enjuiciados por causas civiles.

Creemos esta limitación adecuada por haberse implantado específicamente, la CORTE MARCIAL formada por generales efectivos y letrados; para juzgar dos miembros del fuero castrense una ya que estas poseen mayores conocimientos sobre la materia y pertenecen al mismo fuero.

Se estableció un tribunal que juzgaba a los ministros y a los miembros de la Corte Marcial.

Persistió la Institución del Gran Jurado Parlamentario bajo -

Tas condiciones descritas lo que constituye en sí un acto jurisdiccional, al juzgar los miembros del Congreso así erigidos, los delitos o acusaciones de altos funcionarios para llegar a no formar causa y turnado a la Corte Suprema.

En los Departamentos existían Tribunales Superiores de Justicia y Juzgados Inferiores en que se desahogaban inicialmente los negocios de su territorio, en primera y segunda y a veces tercera instancia; hay que advertir que no se establecía en las Bases Orgánicas su integración ni funcionamiento.

Continuando el método implantado por la Constitución de 1824, y seguido por las Leyes Constitucionales, las Bases Orgánicas también establecieron Reglas generales a las que se sujetaba la Administración de Justicia, consignándose principalmente los siguientes principios:

- 1) Al de Formalidad en el procedimiento que desde 1812 se instituyó, y que garantizaba a las partes que la secuela del juicio se seguiría por el órgano jurisdiccional, quien de no hacerlo sería responsable personalmente de las faltas; y en lo civil acarrearía la reposición del proceso.
- 2) Se fijó un número máximo de Instancias: Tres, tratando así que hubiera una impartición de justicia más pronta, sin que los juicios se dilataran indefinidamente.
- 3) Se conservó la inamovilidad judicial garantizando a los jueces su puesto, pudiendo desempeñar con tranquilidad su noble función, salvo que se apartaran de los cánones legales.

De ello podemos concluir que la regulación del Poder Judicial en las Bases Orgánicas fué restringida limitando la existencia de los órganos jurisdiccionales como también sus facultades, aunque relevando a la Corte Suprema de Justicia de algunas funciones implantadas en las Leyes Constitucionales que no le eran propias; y, conservándose algunos principios de importancia sobre la Administración de Justicia como quedó ya asentado.

PARTE SEGUNDA CAPITULO TERCERO

LA CONSTITUCION DE 1857

PARTE	SEGUNDA
CAPITULO	TERCERO
INCISO	A)

SITUACION PREVIA A SU PROMULGACION



En vista de la terrible situación del país, no se hicieron esperar levantamientos en contra de la dictadura Santanista. Así, Paredes Arrillaga secunda movimientos militares para derrocar al tirano, quien trató de tomar la capital y Puebla, pero con ulterioridad a su fracaso en ambos intentos, huye a Veracruz, ciudad en la que es aprehendido, hasta que el Congreso decretó su expatriación, confinándolo en la República de Venezuela.

Paredes Arrillaga, designado por Herrera (ahora Presidente), para combatir la invasión norteamericana, so pretexto de que Herrera había querido evitar la guerra con Estados Unidos, se pronuncia en San Luis Potosí y retorna sobre la capital, pretendiendo adueñarse del poder para luego devolver al clero, al ejército y a los aristócratas sus antiguos privilegios, restableciendo la monarquía. Paredes se declaró Presidente y ocupó la capital el 2 de enero de 1846.

Gómez Farfás se alza contra el Presidente en Guadalajara, éste sale a combatirlo; mientras tanto Mariano Salas aprovechando la salida de Paredes toma la capital proclamando el restablecimiento del general Santa Anna en la Presidencia. Paredes quiso arrebatarse a Salas la capital, pero éste lo derrotó.

Gómez Farfás retorna y triunfa, asumiendo la Presidencia, pero necesitaba dinero para continuar la lucha, lo solicita al clero en calidad de préstamo, el que se lo niega y urgido, dicta un decreto ordenando la ocupación de los bienes eclesiásticos. Adviene una conspiración por parte de los conservadores para derrocar a Gómez Farfás, suscitándose una cruenta lucha entre ambas facciones y quedando indeciso el triunfo para uno u otro lado hasta que Santa Anna re-

gresa al país, quien arriba a la capital para definir la batalla a su favor. El grupo conservador empezó a adularlo y Santa Anna toma medidas tendientes a protegerlos: desconoce las leyes de ocupación de bienes del clero y sustituye a los liberales que estaban en la administración por conservadores.

Nos narra Orate\*: "El Congreso General y Extraordinario se instaló el 6 de diciembre de 1846 y se reunió en dos ocasiones en la Academia de San Carlos. Las subsecuentes sesiones se celebraron en el Palacio Nacional y en la ciudad de Querétaro". (91)

Bajo estas condiciones se juró y promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas el 21 de mayo de 1847, cuyo texto original en las partes conducentes es el siguiente:

#### ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS

Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo.

Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.

Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios pú  
(91) \* ORATE, Santiago.- El Acta de Reformas de 1847. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones Edición de la XLVI Legislatura. México 1967. Tomo II p.24 y 55.

blicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.

Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo a propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la Cámara de Diputados, votando por personas, nombrará a los que falten de entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores pertenecerá también al Consejo.

Es facultad exclusiva del Congreso General dar bases para la colonización, y dictar las leyes conforme a las cuales los Poderes de la Unión hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Corresponde exclusivamente a la Cámara de diputados erigirse en Gran Jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si ha ó no lugar a la formación de causa contra los altos funcionarios, a quienes la Constitución ó las leyes conceden este fuero.

Declarado que ha lugar a la formación de causa, cuando el delito fuere común, pasará el expediente a la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en Jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la Suprema Corte designará la pena,

según lo prevenga la ley.

En ningún caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las Cámaras.

Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de Vicepresidente de la República y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso de que faltaran ambos funcionarios.

El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aún de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del Secretario responsable.

Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del Senado que establece el artículo 80. de esta Acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.

La ley establecerá y organizará también los Juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designa

das en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá a la ley al exámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas.

En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertará la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare." (92)

Cabe apuntar que una de las más importantes declaraciones de esta Acta, es la reimplantación del Federalismo al restablecerse la Constitución de 1824; volviendo con ello a restaurarse la anterior organización estatal Mexicana.

En referencia a nuestro tema, el precepto 19 señalaba que una ley establecería y organizaría los juzgados de primera y segunda instancia para que conociesen de los negocios reservados al Poder Judicial Federal. La Suprema Corte seguía siendo el tribunal máximo de la Nación. Estimamos que el más descollante apuntamiento jurídico en relación al Poder Judicial Mexicano contenido en esta Acta de 1847, fué el establecimiento de los sistemas político y Jurisdiccional de control constitucional, combinándose ambos en este documento. Antes de llevar a cabo su revisión, es preciso formular algunas consideraciones previas.

La Historia Jurídica ha sugerido dos grandes tipos o sistemas de control de la Constitucionalidad, desde el punto de vista de la forma de realizarlo.

(92) Documentos históricos de las Fuerzas Armadas Mexicanas. pp.313/319

- 1) El sistema político de control constitucional y
- 2) El sistema jurisdiccional de control de la constitucionalidad.

(93)

Ambos sistemas son susceptibles de combinarse en un régimen - constitucional, dando lugar al Sistema MIXTO de control de la constitucionalidad. (94)

#### 1) SISTEMA POLITICO

El control se encomienda a un órgano político, no a un órgano-jurisdiccional, que se prevé en la Constitución. Puede ser un órga no distinto de los tres clásicos poderes del Estado; o ser el legis lativo, o el ejecutivo a quienes la Carta Magna les encomienda ex-- presamente el propio control de los mandatos constitucionales.

Este sistema tiene su origen histórico en Francia a fines del- siglo XVIII. Entre los personajes de la Revolución francesa exis-- tió un consejero llamado Sieyes, quien formuló la idea de implantar

(93) Consúltese al respecto el panorama histórico de CAPPELLETTI - Mauro.- El Control Judicial de la Constitucionalidad de las- Leyes. Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM 1966 p. 18 - 33.

(94) Véase la opinión de GRANT, J.A.C.- El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes. UNAM 1963. Edición a cargo del Dr. Fernando Flores García. p. 55 y 55

un sistema para que se hicieran efectivos los derechos del hombre contenidos en la Declaración de 1789, porque en realidad los gobernados seguían siendo víctimas de los actos injustos de los gobernantes.

Preguntaba ¿De qué sirvió elaborar estos derechos del hombre y las constituciones si los gobiernos se burlan de ellos? Debe haber un medio para anular esos actos de autoridad y las leyes que se opongan a la Constitución. Así nació un organismo: el JURADO CONSTITUCIONAL, compuesto por 100 ó 80 personas, las más calificadas, cuya tarea sería proteger las declaraciones constitucionales anulando las leyes y los actos que fuesen contrarios a su texto; siendo éste un organismo político.

El Consulado Francés implantó en la Constitución del año --- VIII este órgano que declaraba nulos los actos y leyes contrarios a la norma fundamental, haciendo una confrontación entre la ley o acto y el texto constitucional.



Otro autor, Alejandro Ríos Espinoza, establece que existe un tercer sistema que es el de control por órgano neutro, "Se caracteriza por la función peculiar del órgano neutro, que consiste no en una actividad de imperio, sino más bien en una actividad mediadora, serena y cauta, que no debe ejercerse con menoscabo de los demás poderes, motivo por el que sólo debe producirse en casos necesarios.- Este sistema lo encontramos en la Constitución Británica actual, toda vez que la soberanía del Parlamento está limitada por el poder del gabinete y del primer ministro estableciéndose así un equilibrio, en el cual, si bien no se distingue entre Poder Ejecutivo y Moderador, el gabinete y el prestigio de la corona, actúan como "órganos neutros". Lo mismo que en la propia Constitución de Weimar, en donde el Presidente del Reich, se conserva al margen en la política para activar dentro de un Régimen Parlamentario". (95)

(95) RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Amparo y Casación. Editorial Nueva Xóchitl. México 1960. p. 62.

Napoleón aprovechó estas ideas, las que se tradujeron en la implantación del ORGANISMO CONSERVADOR que anulaba leyes en discordancia a la Constitución. Establecido así fue un sistema de gobierno controlado por el Senado Conservador, al que Napoleón, siendo ya Emperador le quitó esta facultad de control, haciéndose él mismo cargo de dicha facultad.

En Francia, país que como hemos visto, ha seguido tradicionalmente el sistema político de control constitucional, actualmente dicho sistema vigilado en su Constitución vigente de 1958, establece un Consejo Constitucional con diversas funciones de control.

" Este Consejo Constitucional está integrado por los ex-Presidentes de la República, y por otros nueve miembros, tres de los cuales son designados por el Presidente en funciones, de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado.

Además de otras atribuciones... posee también la función que los juristas franceses llaman: " Le controle de la constitutionnalité des lois".

Este control de la constitucionalidad de las leyes se desenvuelve de la manera siguiente: cuando un texto legislativo o un tratado internacional está ya definitivamente elaborado, pero todavía no ha sido promulgado, el Presidente de la República, el Primer Ministro o el Presidente de cada una de la Assemblée Nationale o del Sénat), pueden someter al Conseil Constitucional el texto legislativo o el tratado, con el objeto de que dicho organismo se pronuncie sobre su conformidad con la Constitución". (96)

(96) CAPPELLETTI, Mauro, Control de la Constitucionalidad de Leyes. - ob. cit. p. 10 y 11.

En cuanto a las leyes orgánicas, la resolución del Consejo Constitucional es siempre obligatoria y se dicta aún sin la instancia de algún sujeto u órgano.

La resolución del Consejo Constitucional se emite por mayoría de votos, debiendo decidir dentro de un mes, o en casos urgentes, dentro de ocho días, y mientras sucede, se suspende la promulgación de la ley. (97)

En México, como hemos señalado, este sistema tuvo vigencia en 1836 durante el Imperio de las Leyes Constitucionales, donde se facultó al Supremo Poder Conservador para llevar a cabo dicho control; pudiendo anular las leyes provenientes del legislativo y ejecutivo que estuviesen en contradicción a la Carta Magna. Del mismo modo, podía declarar nulas las sentencias de la Corte en ese sentido.

Este régimen desapareció al unísono, al dejar de existir el Supremo Poder Conservador en 1843.

Hay varias características propias de este sistema:

1).- Ante el órgano político de control no se sigue ningún proceso, no se substancia ninguna controversia, sino que se compara la ley o el acto de autoridad tildados de inconstitucionales con la Constitución, para emitir la voluntad que corresponda.

2).- El órgano político de control es excitado por cualquier autoridad del Estado que esté facultado por la Constitución, para que aquel declare la inconstitucionalidad de actos de otro poder del Estado, si corresponde tal declaración.

No es el gobernado el que pide la protección al órgano

no político, sino un órgano del Estado es el que ataca el acto de -- otro organismo estatal y solicita al órgano político que lo declare inconstitucional; por ello, no hay principio de iniciativa de la parte agraviada.

3).- Las declaraciones de inconstitucionalidad tienen efectos ERGA OMNES cuando el acto de autoridad impugnado sea una ley inconstitucional y entraña la abrogación o derogación de la ley sin amparar en concreto a nadie.

El otro sistema de control constitucional es el -----  
JURISDICCIONAL.

1).- En éste el control de la constitucionalidad es -- llevado a cabo por el órgano judicial. Corresponde al gobernado en -- particular, al que resiente el agravio por una ley o acto de autoridad, solicitar la protección ante un órgano judicial para que lo declare inconstitucional, si hay lugar a ello.

2).- Ante el órgano judicial se suscita una controversia entre el gobernado y la autoridad ó órgano de la que emana la ley o el acto que se considera contrario a la Constitución, resolviéndose el litigio por una sentencia.

3).- Esta resolución no tiene efectos erga omnes, sino que opera la relatividad de las sentencias.

Más adelante profundizaremos en el estudio de estos -- sistemas, específicamente en el capítulo IV de la Parte Tercera al -- analizar las funciones del Poder Judicial, enunciando tan sólo en este momento, las características primordiales de los referidos sistemas.

Sobre estas bases, debemos consignar que en el Acta de 1847 se combinaron ambos sistemas de control de la Constitucionali-

dad de actos o leyes llevados a cabo por los poderes.

El sistema político se reguló por los artículos 22, -- 23 y 24, que a la letra decían:

ARTICULO 22.- Toda ley de los Estados que ataque la - Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Con - greso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

ARTICULO 23.- Si dentro de un mes de publicada una -- ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputa - dos, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante - la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las Legisla - turas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, - darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y - esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo ---- resolviere la mayoría de las Legislaturas.

ARTICULO 24.- En el caso de los dos artículos ante -- riores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contra - erán a decidir únicamente si la ley de cuya validez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertará la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general - a que se oponga.

También se adoptó el otro sistema, el de control ---- jurisdiccional de la constitución en el precepto 25 de la multicita - da acta constitutiva y de reformas que establecía:

" Los Tribunales de la Federación ampararán a cual -- quiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de -

Los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, - ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general de la ley o del -- acto que lo motivare".

Al respecto Burgoa opina:

" Por su parte, el artículo 25 del ordenamiento a que nos estamos refiriendo, cristaliza las ideas de don Mariano Otero -- acerca del Amparo". (98)

Asevera el mismo autor que " Esta disposición encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero". (99)

Otero, concibió la idea de combinar ambos sistemas de control constitucional, pensamiento que se trasladó en los artículos 22 a 25 del Acta de Reformas que los contienen.

Por ello, pensamos que el contenido de los preceptos antes analizados son de vital trascendencia, ya que por primera vez se regula la Institución tan efectiva de control jurisdiccional de la constitucionalidad que es el AMPARO concebido en este documento por don Mariano Otero, en la forma citada. El control jurisdiccional se combinó con el sistema político de control constitucional, ----- ampliándose las facultades de los órganos judiciales federales.

Podemos afirmar que esta Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 trajo consigo importantes declaraciones, destacando la restauración de la Constitución de 1824, y consecuentemente reimplantando el Federalismo en nuestro país.

(98) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa México 1975. pp. 121 y ss.

(99) Ob. cit. p. 121 y 55 .

También es pertinente anotar que se conservó el GRAN-JURADO, pero otorgándose la facultad de erigirse en dicho órgano a la Cámara de Diputados exclusivamente.

Sobresale asimismo, la combinación de los dos sistemas de control constitucional; el político y el jurisdiccional, trayendo éste último inbíbido la concepción del amparo de Mariano Otero punto que se relaciona íntimamente con nuestro objeto principal de estudio.

Adviértase que se trata de una interesantísima superposición no sólo de los sistemas de control de constitucionalidad de tipo político y jurisdiccional, sino la aparición primaria del amparo. A ello hay que agregar que en ocasiones los efectos de protección judicial son para el caso concreto y en otros, anularán las leyes de los Estados (efecto erga omnes) que contradigan la Ley Suprema de la Nación.

Después de perdida la batalla contra los norteamericanos que acarredó el desgajamiento de más de la mitad de nuestro territorio, ocasionando por el nefasto proceder de Santa Anna. Antes de que el traidor abandonara la capital rumbo a Jamaica, renunció al poder, el que fue ocupado por don Manuel de la Peña, quién inició las negociaciones de paz.

Después de largas discusiones el 2 de febrero de 1848 se firmaron en la Villa de Guadalupe Hidalgo los tratados de paz entre México y Estados Unidos. Según el convenio, nuestro país perdió como anotamos, más de la mitad de su territorio, a cambio de 15 millones de pesos.

La situación del país después de la guerra con Estados Unidos era desastrosa. Se sucedieron varios presidentes que trataron de organizar la Hacienda pública. Surgió el Plan del Hospi-

cio, que ofreció la Presidencia nuevamente a Santa Anna; éste regresó de Colombia, para convertirse en dictador de México, apoyado por el clero, el ejército y la aristocracia. Prosiguió cometiendo desmanes, aplicó leyes absurdas, abusó del poder, persiguió denodadamente a los liberales y vendió la Mesilla. Estos hechos provocaron la --- Revolución de Ayutla.

Durante este período comenta Margadant, los liberales empezaron a cosechar logros legislativos.

"En materia legislativa, el primer triunfo de la causa liberal dio lugar a dos importantes leyes, la Ley-Juárez y la Ley--- Lerdo.

La primera Ley de administración de justicia y orgánica de los Tribunales de la Federación, abolió el fuero eclesiástico en asuntos civiles y daba opción a los clérigos para someterse al fuero eclesiástico o al fuero común en materia penal ( aunque, de acuerdo con el derecho canónico, el fuero eclesiástico no es renunciabile). Su artículo 42 suprime el fuero militar, salvo respecto de delitos puramente militares o mixtos, cometidos por los individuos sujetos al fuero de guerra (más tarde, el artículo 13 de la Constitución de 1857 iba más lejos aún, exigiendo una estricta conexión del delito con la disciplina militar para que el fuero de guerra pudiera ocuparse de él).

La segunda ataca el poder económico de la Iglesia. Esta Ley (en realidad un Decreto) de Desamortización es el ejemplo de como leyes bien-intencionadas pueden resultar catastróficas para el país, por el hecho de basarse el legislador en consideraciones ideológicas abstractas, y no tomar en cuenta suficientemente la realidad concreta del medio social en el que trabaja.

La idea básica era la de permitir que toda persona -- que trabajara la tierra de una corporación eclesiástica o comunidad de indios pudiera comprar la tierra en cuestión durante un plazo de-



tres meses, por una cantidad basada en la capitalización de la renta que pagaba. Estas operaciones quedarían gravadas mediante un impuesto relativamente alto. Después de dichos tres meses, cualquier tercero podría denunciar la tierra en cuestión, reclamándola en las condiciones arriba mencionadas, pero recibiendo un premio de una octava parte sobre el precio.

La falta de fondos por parte de los campesinos, y su miedo a la excomunión explican que esta ley haya acentuado la tendencia hacia el latifundismo, destruyendo, al mismo tiempo, la propiedad comunal de ciertos grupos de indios, que a menudo habían logrado sobrevivir a los ataques ilegales que los terratenientes les habían lanzado durante la fase virreinal.

Además, la Iglesia, que así se vería privada de toda propiedad raíz que no necesitara directamente para el mismo culto, quedaría expulsada de la explotación agrícola, a la cual se había dedicado, a menudo, con gran beneficio, no sólo para ella misma, sino para la economía mexicana en general (observemos de paso que el peón de las haciendas eclesásticas recibía generalmente un mejor tratamiento que su colega, trabajando en algún latifundio privado).

También debe reconocerse que gran parte de los beneficios, obtenidos por la Iglesia por la acertada explotación de sus bienes raíces, fueron utilizados para fines de enseñanza, hospitales y beneficencia pública. Finalmente debe criticarse la Ley Lerdo por dejar a la Iglesia el producto neto de la venta, financiando así la rebelión eclesástica contra el gobierno liberal (este error fue corregido, más tarde, por las Leyes de Reforma, de Juárez, de 1859, que prevenían confiscación, sin indemnización alguna)." (100)

El descontento era especialmente notable en el Sur, donde el general Juan Alvarez, antiguo insurgente y liberal, era a la sazón comandante militar y se indispuso con Santa Anna, y con el respaldo de varios amigos hizo que Florencio Villarreal se levantara en armas el 10 de marzo de 1854 proclamando el Plan de Ayutla.

Los objetivos principales de este Plan fueron:

- 1) Desconocer a Santa Anna
- 2) Establecer un gobierno provisional
- 3) Convocar a un Congreso Constituyente

Se adhirieron al Plan, notables liberales como Benito Juárez, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Miguel Lerdo de Tejada, Pasciano Arriaga, Ignacio Comonfort. El tirano Santa Anna intentó personalmente detener la rebelión, pero fracasó y abandonado por los que antes le apoyaron, decidió desterrarse del país. En Cuernavaca, Alvarez tomó la Presidencia provisional y formó su gabinete de gobierno. Poco después, ya en la ciudad de México, convocó al -- Congreso y renunció a la Presidencia. Comonfort, dictó disposiciones para intervenir los bienes de la Iglesia. El Congreso Constituyente se instaló bajo estas condiciones y así refiere García Granados:

#### EL CONGRESO CONSTITUYENTE

"Los sangrientos acontecimientos que se acaban de referir, no alcanzan a impedir que se lleven a efecto las elecciones para el Congreso Constituyente, y que éste inaugure sus sesiones el día 18 de febrero de 1854. Faltaríamos a la verdad histórica, si dijéramos que la mayoría del pueblo había acudido con plena confianza a las urnas, para designar a sus representantes, y que las elecciones se habían verificado estrictamente conforme a las disposiciones de la ley, basadas en el sufragio universal. Tal resultado no se hubiera podido obtener, aún cuando las autoridades lo hubieran deseado -- formalmente, en vista de que la inmensa mayoría del pueblo carecía de la instrucción necesaria. No era ésto por lo demás lo único que se oponía al resultado que se buscaba, sino el hecho de que a los partidos les faltara la -- disciplina y confianza mutua en la rectitud de los contrarios, indispensables para la lucha pacífica, y , en fin, faltaba a la nación una organización adecuada, puesto que la administración pública, en lugar de emanar de -- la iniciativa individual, conservaba aún todos los caracteres jerárquicos --

que había heredado de los gobiernos coloniales. Comonfort dijo de buena fe - que el Gobierno se había abstenido de influir en las elecciones, y esto era cierto en cuanto al Gobierno Federal; pero no en cuanto a los gobiernos locales, que habían arreglado las cosas a su gusto y que eran tanto más independientes, cuanto mayor era la distancia que los separaba de la capital; facilitándoles el trabajo electoral el retraimiento casi general del partido conseruador.

No obstante esas circunstancias, puede asegurarse que el Congreso constituyente representaba con bastante fidelidad la opinión pública de aquella época. Para que esto se comprenda, hay que recordar, que la revolución contra Santa Anna había sido general y que había tenido un carácter bastante popular. Los caudillos revolucionarios salidos en su mayor parte del pueblo - y no como antes de entre los militares - eran por lo general adictos al sistema federal y se habían apoderado del gobierno de los Estados, con el propósito de convertir en un hecho la soberanía de cada uno de las que empezaron a considerarse como entidades federativas, limitándose el Gobierno central a reconocer a los nuevos gobernadores en los puestos que habían conquistado. Las elecciones para el Congreso constituyente se llevaron a efecto pocas semanas después del triunfo de la revolución, y como las autoridades, que eran realmente de origen popular, estaban recién instaladas, hay motivo para suponer que las personas que fueron elegidas bajo su influencia, representarían efectivamente la opinión pública.

No tenían nada de favorables los auspicios bajo los cuales inauguró sus trabajos el Congreso constituyente; exacerbadas como estaban las pasiones de los partidos, exhaustas las arcas públicas, la fiebre revolucionaria en alto grado de ebullición y la traición asomando por todas partes. El Presidente - Comonfort abrió las sesiones con un breve discurso, en que decía que las promesas de la revolución habían sido cumplidas, estando él resuelto a hacer -- hasta el sacrificio de su vida por salvar la situación. Se refirió enseguida a la vergonzosa defección de una parte del ejército y a los esfuerzos de la reacción por derrocar el orden establecido, concluyendo por asegurar, que -- con la misma lealtad con que había sostenido el Plan de Ayutla, sostendría -- al Congreso constituyente." (101)

(101) GARCIA GRANADOS, Ricardo. La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México. Tipográfica Económica. México 1906. p.98 y siga.

"Las sesiones se inauguraron el 18 de febrero y se hizo el nombramiento de comisiones, la más importante la de Constitución, que se integró así: Arriaga, Yañes, Olivera, Romero Díaz, Cárdenas, León Guzmán y Escudero y Echá nove. Predominaban los moderados, pero al día siguiente se agregaron dos progresistas: Ocampo y Castillo de Velasco; los suplentes fueron de ambas tendencias . . . ese mismo día ocurrió la primera escaramusa, sobre un asunto fundamental: Marcelino Castañeda, conservador, propuso que la Carta de 1824, con el Acta de Reformas de 1847, formara la Constitución de la República.

La ley de 24 resultaba inadecuada para los progresistas porque carecía de declaración de derechos, consignaba la intolerancia religiosa y dejaba vivos los fueros del ejército y de la Iglesia. Por ello el 25 de febrero el Congreso rechazó la proposición por cuarenta votos contra treinta y nueve".(102)

"La cuestión del retorno a la Constitución de 1824 no quedó resuelta de manera definitiva, ya que los conservadores la veían como una tibia de salvación.

El 16 de junio el proyecto de Constitución fue presentado ante el Congreso y el 4 de julio se inició el debate en la parte general.

Fueron aprobados pronto algunos artículos sobre los derechos del hombre; pero en la sesión secreta del 23 de julio, Mariama Arizcorreta y Marcelino Castañeda, en sesión secreta insistieron en el regreso a la Carta de 1824. En nueva sesión secreta del 24 la propuesta se rechazó. Entre tanto, Julio y Agosto transcurrieron en la discusión del proyecto, quedando aprobado todo el título sobre derechos del hombre, Mas la fluctuante opinión de los moderados indicaba un cambio y los progresistas fueron quedando en minoría. Por tanto, se fue preparando el escenario para volver a discutir este asunto.

En la sesión secreta del 25 de agosto se presentó nuevamente el proyecto para restaurar la antigua constitución. Por 59 votos contra solamente 40 se aprobó que se tomara en consideración de inmediato. Mas como se requerían dos terceras partes de votos, la discusión se aplazó para septiembre. Al votarse la elección para presidente del Congreso el 31 de agosto, conservadores y moderados votaron por el ultramontano Arizcorreta, con 54 votos, mientras que los liberales sólo obtenían 31. Ahora, en septiembre, se presenta de nuevo --

(102). MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano  
Editorial Pax. México 1972 p. 171-173.

ese proyecto y el 4 de septiembre ocurre una de las discusiones de mayor trascendencia en nuestra historia constitucional. Eran secretarios de la Cámara Guzmán, Olvera y Aries, liberales que se negaron a dar una segunda lectura al proyecto, sosteniendo que Arizcorreta obraba fuera de sus facultades. Entonces el presidente del Congreso procedió a expulsarlos del salón.

Por los liberales hablaron, contra el proyecto de retorno, Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera y José M<sup>o</sup>. Castillo Velasco, mientras que sostuvieron el proyecto Mariano Arizcorreta, Aguade y un miembro del gabinete, el ministro Fuente.

No obstante que en la votación, tras un discurso de escasos vuelos, de Arizcorreta, por 54 votos contra 51 se aprobó dicho proyecto, los temores de Arriaga no se realizaron. Por habilidad en el trámite, Guillermo Prieto, Francisco de P. Cendejas y Francisco Zarce, hicieron variar la situación. El presidente del Congreso quiso pasar el proyecto a una nueva comisión de Constitución, que él designaría; los liberales reclaman el trámite, ya que existía la comisión de Constitución desde la iniciación del Congreso. Arizcorreta vacila y Zarce insiste y se decide que el proyecto pase a la comisión que había formulado el proyecto, la que por cierto, ya no formuló dictamen, sino que se siguió discutiendo el proyecto del que había 40 artículos aprobados. Como sostiene el doctor De la Cueva: Zarce, Prieto, Cendejas y la comisión, secasotearon el triunfo a los conservadores y moderados, nullificando la votación perdida." (103)

"En vista de que habían de pasar algunas semanas o meses, antes de que ésta última Comisión pudiera presentar su dictamen, procedió el Congreso a fijar su atención en asuntos que para el presente estudio basta con mencionar, como fueron la revisión de los actos de Santa Anna, la campaña contra los reaccionarios en Puebla, etc.; pero en la sesión de 15 de abril se dió principio a la discusión de la serie de reformas políticas que el partido liberal tenía preparado o en vía de ejecución, cuando la Comisión respectiva presentó el dictamen recomendando la ratificación de la llamada "Ley Juárez", expedida por el Gobierno de Don Juan Alvarez y que suprimía en par

te al fuero eclesiástico y por completo el fuero militar.

El dictamen terminaba recomendando la ratificación completa e incondicional de la "Ley Juárez".

No hubo ningún orador que impugnara los principios contenidos en esa ley, pero el Señor Castañeda se opuso a ella, alegando que la Constitución "Legítima" de 1824 no había sido derogada por el pueblo y que en ella se reconocían los fueros eclesiásticos y militar. Dijo en seguida que aprobando el dictamen el Congreso anticipaba cuestiones, que se debían resolver con las demás referentes a la nueva Constitución. Fundándose en esta última consideración, impugnó también al Sr. Juárez el dictamen, así como lo impugnaron por otros motivos, los Señores Escudero, Arriaga y Aguado; pero defendido por los Señores Gamboa, Mariscal, Fuente, López y Merene, fué al fin aprobado por 81 votos contra el del Señor Castañeda, habiéndose observado, que varios diputados habían abandonado el salón antes de la votación.

"Queda pues aprobada" decía Zarco en su crónica parlamentaria, la supresión de los fueros, reforma sobre la que se esperaba con ansiedad la resolución, y que desde ahora fijaba una de las bases de la futura Constitución -- ¡No más fueros! ¡No más privilegios! ¡No más exenciones! Igualdad para todos los ciudadanos! ¡Soberanía perfecta del poder temporal! ¡Justicia para todos!

Hasta la fecha a que hemos llegado aquí se había mantenido bastante unido el partido liberal aun cuando no habían dejado de aparecer ciertas desavenencias; pero ya en el mes de Mayo empezaron a tomar esas desavenencias un carácter más grave, al grado de tenerse un rompimiento entre el Ejecutivo y el Congreso. El primer conflicto sobrevino con la llamada reorganización del Consejo de Gobierno, para la cuál Comonfort se consideraba autorizado por el Plan de Ayutla y cuyo objeto era el de dar parte en el Gobierno a las personas más caracterizadas del partido moderado y aún del partido conservador. -- Guiaba en esto al Presidente la idea fija de llevar a efecto una conciliación política, ocultándosele por completo, que para esto fuera posible, era necesario que ambos partidos estuvieran dispuestos a renunciar en parte a sus pretensiones y a modificar sus principios, pero nada de esto quería el partido conservador de entonces, sino sumisión completa de sus adversarios al principio teocrático-absolutista que él proclamaba. ¿Qué otra cosa significa

ba en efecto el grito de guerra de "religión y fueros", que los revoltosos revolucionarios habían inscrito en sus banderas y qué otra cosa significaban las continuas protestas del clero, contra toda concesión al espíritu del siglo?

El decreto de reorganización del Consejo encontró una invencible resistencia en el Congreso y no mejor suerte corrió el que se refería al Estatuto Orgánico, obra del Ministro Lafraqua, que el Gobierno destinaba a servir de Constitución provisional mientras no esposara a funcionar la nueva Constitución. Ese Estatuto, que limitaba considerablemente la autonomía de los Estados, fué desde un principio objeto de rudos ataques, negándose a publicarlo algunos de los gobernadores y eludiendo otros su cumplimiento. En el Congreso triunfó también la oposición y así quedaron sin efecto ambos decretos no obstante que Comonfort los había expedido con el carácter de Dictador, conforme al Plan de Ayutla." (104)

Sigue refiriendo García Granados:

"Aún no se habían desvanecido los ecos de la tempestad levantada por la "Ley Juárez", cuando se presentó para su aprobación al Congreso, un decreto que era obra del Ministro de Hacienda Miguel Lerdo de Tejada, en el cual se decía, que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, era la falta de movimiento & libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental las urgentes necesidades económicas de la nación, con los intereses de la Iglesia; puesto que si por una parte se ponían en circulación los capitales de manos muertas, despertando la competencia en la producción y proporcionando trabajo al pueblo, por otra parte se aseguraría su propiedad a la Iglesia, dándole otra forma, sin que esto implicara perjuicio pecuniario para la misma Iglesia, puesto que seguiría recibiendo los mismos réditos que antes.

Haciendo poco aprecio de las ventajas que podrían resultar de esa medida, todos los Obispos de la República protestaron contra la "Ley Lerdo" porque no querían conceder que el Gobierno tuviera derecho a legislar en cuanto a los bienes de la Iglesia. El Arzobispo de México manifestó que su

conciencia no le permitía cumplir la ley, y como propusiera que este negocio se arreglase con el Sumo Pontífice, el Ministro de Justicia Ezequiel Montes contestó haciendo presente, que el Gobierno no reconocería superior alguno para el arreglo de las cosas puramente temporales de su país, y dijo al Arzobispo que podía él, por su parte, recurrir al Sumo Pontífice, si lo consideraba necesario para tranquilizar su conciencia.

6 La "Ley Lerdo" dió lugar a interesantes debates en el Congreso, no habiendo faltado quien impugnara el decreto por insuficiente para el objeto que se buscaba, como lo hizo don Ignacio Ramires, alegando que el beneficio de sería el clero, al cual se iba a abrir un cuantioso crédito para promover conspiraciones. A pesar de esto, la ley fué aprobada por 84 votos contra 8.

Al proyecto de Constitución se había dado primera lectura el día 16 de junio y el 4 de julio empezó la discusión; notándose en la Cámara un leal empeño de conservar la calma y de tratar las arduas cuestiones que se iban a resolver, con la prudencia y escrupulosidad requeridas; de la riqueza pública, el Presidente, en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, había decretado lo siguiente:

1º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran -- como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual.

2º La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfiteutico, fincas rústicas ó urbanas de corporación, capitalizado al 6% el canon que paguen, para determinar el valor de aquellas.

3º Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y, en general, todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpetua ó indefinida.

4º Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a



varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, a aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

52 Tanto las urbanas como las rústicas que no están arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda, que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.

Se creyó que con esta ley - de la cual no reproducimos aquí los artículos siguientes al 50., por carecer hoy de interés - se conciliarían para lo cual había tanta más razón, cuanto que los conservadores se empeñaban en pintar al Congreso con los colores más negros, haciéndole aparecer como un digno émulo de la Convención francesa..

De una manera tan objetiva como se habían tratado hasta entonces las cuestiones sometidas a la deliberación del Congreso, se trataron también las que se referían a las garantías y libertades individuales y a la libertad de imprenta. No hubo diversidad fundamental de opiniones en cuanto a las libertades individuales, a las cuales se dió mucha amplitud; ni en cuanto a la libertad de imprenta, que a juicio de la gran mayoría no debería estar limitada más que por el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; siendo de advertir, sin embargo, que no todos interpretan de la misma manera estas últimas palabras. " (105)

Como el anterior debate, se suscitaron muchos más, llenos todos ellos de lucidez, hasta que el Constituyente finalizó su tarea, y así nos describe Zarco la sesión del 5 de febrero de 1857:

"Abierta la sesión ante un Congreso inmenso, al Sr. Mata dió lectura a la Constitución y los secretarios enunciaron que estaba enteramente conforme el texto de los autógrafos.

Más de noventa diputados firmaron entonces la Constitución, siendo llamados por Estados.

En seguida prestó el juramento de reconocer, guardar y hacer guardar la nueva Constitución el Sr. Guzmán, vicepresidente del Congreso. El primero que ha jurado esta Constitución es el último que en la representación nacional defendió el orden legal la noche del golpe de Estado. Todas cosas daron esta coincidencia.

El Sr. D. Valentín Gómez Farías, presidente del Congreso, conducido por varios diputados y arrodillado delante del Evangelio, juró en seguida. Hubo un momento de emoción profunda al ver al venerable anciano, al patriarca de la libertad de México, prestando el apoyo moral de su nombre y de su gloria al nuevo Código político.

Todos los diputados puestos en pié y extendiendo la mano derecha prestaron el juramento, oyéndose las cien voces que dijeron "Sí, Juramos".

De esta forma tan esplendente se selló la sesión y con ello el trabajo magnífico del Congreso Constituyente que promulgó la Constitución de -- 1857" (106).

(106) ZARCO, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente.

El Colegio de México. México 1957. p. 956 y 957

**PARTE SEGUNDA**

**CAPITULO TERCERO**

**INCISO B)**

**SU ESTUDIO**

Aquí, en primer lugar, examinaremos la organización del Estado mexicano, no acorde a la referida Carta Magna, para situar, al Poder Judicial y - tener un panorama más completo de la unidad jurídico-política mexicana en esa época.

Así, el artículo 40 consagraba:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos - en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según principios de esta ley fundamental".

En estos términos precisos y categóricos se estableció el Federalismo implantando con anterioridad en la Constitución de 1824; y con base a ella se reestructuró el sistema y la organización política de México a nivel constitucional.

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados." (artículo 126)

Sobre la redacción del artículo citado comenta Eduardo Ruiz.

"La Constitución es, pues, la ley fundamental de la Federación y de los Estados, y los principios de esa ley fundamental no sólo tienen vida en sus preceptos sino en las leyes que los desarrollan, en los tratados que establecen las relaciones positivas entre la nación y las potencias con quienes los ha celebrado. Todos estos actos importan la supremacía del pueblo, y por eso son la suprema ley de la tierra". (107).

El título tercero fija los lineamientos de la división de poderes de la siguiente manera:

"ART. 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo".

(107) RUIZ, Eduardo. Derecho Constitucional. UNAM.1978. Primera reimpresión. p.396.

Sobre el texto del artículo 50, el maestro De la Cueva refiere su opinión en los siguientes términos:

"Desde que el aristocrático Barón de Montesquieu escribió en el Espíritu de las Leyes el engañoso capítulo sobre la Constitución de Inglaterra, la teoría de la división de poderes se hizo un dogma infranqueable, al extremo de que la declaración francesa de 1789 enunció que el estado en el que no se encontraba instituida aquella idea, careció de constitución: la división de poderes estatales apareció como la mejor garantía de la libertad" -- (108).

Siguiendo con las ideas de De la Cueva, refiere sobre la división de poderes de Montesquieu "Los constituyentes de 1824 se vieron influidos por esta idea así como por las Constituciones de Cádiz y Apatzingán. El Constituyente de 1824 entendió que el poder estatal es único y no se divide nunca, la división se refiere al ejercicio de él". (109).

Continúa diciendo que "La Constitución de 1857 siguió la misma ruta y - en su artículo 50 proporcionó una fórmula que es sensiblemente igual a la -- del Acta Constitutiva de la Nación de 31 de Enero de 1824". (110).

El texto de la división de poderes de dicha acta pasaría a constituir - el artículo sexto de la Constitución de 1824 expedida el 4 de Octubre de ese año.

Sobre el poder legislativo, el numeral 51 establecía:

Se deposita el ejercicio del Supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión.

En el ámbito local, este poder lo fijaba la Constitución de cada entidad federativa y se llamaba Legislatura del Estado.

Se depositaba el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión, en un sólo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(108) DE LA CUEVA, Mario. El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX --- UNAM.1957 Tomo II p. 1323 y 1324.

(109) DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. p. 1324 y 1244

(110) DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. p. 1324.

En los Estados, este poder se ejercía por el gobernador.

En referencia a nuestro tema principal: el Poder Judicial, el artículo 90 preceptuaba:

"Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en una - Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito".

La Corte se componía por once ministros propietarios, agregándose cuatro ministros supernumerarios y un procurador general, recogiendo también - la ya regulada figura del fiscal por las Cartas Magnas anteriores para completar su constitución.

El artículo 92 de la Constitución de 1857 disponía que cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia duraría en su cargo seis años, y su elección sería indirecta en primer grado.

Sobre el particular expresa Campillo "El sistema es consolidado, pero -- que siendo imposible que la elección de los ministros sea hecha por el pueblo, como si se tratara de la elección del Presidente de la República, lo - efectivo es que el Presidente hace la designación de los ministros y que -- por lo tanto la falta de coordinación, independiente y armónica de este llamado poder, con el Ejecutivo". (111)

Se fijó la competencia de los tribunales de la Federación en los siguientes términos:

ART. 97. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.-) De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

Sobre el texto de esta primera fracción opina Ceronado: "El cumplimiento y aplicación de las leyes federales comprende a todas las que tengan este carácter, sean constitucionales, administrativas, etc.

La forma y naturaleza del juicio en los diversos negocios, se rigen --

(111) CAMPILLO, Aurelio. Evolución del Derecho Constitucional Mexicano. Compilación de los estudios de reputados especialistas. Edit. "La Económica", Jalapa, México 1928 p. 102.

por las respectivas leyes federales, a no ser que exista un procedimiento especial." (112) (113).

II.-) De las que versen sobre derecho marítimo: Al igual sobre este particular cesa Coronado:

"El derecho marítimo comprende las materias de carácter público o internacional, referentes a navegación, que caen bajo la competencia de la soberanía nacional.

La razón de que se consideren federales los casos referentes al derecho marítimo es que por su carácter internacional pueden afectar la paz de la nación y comprometen su dignidad; en consecuencia no podría enseñarse su conocimiento a los Estados, puesto que la Unión es quien dirige la política exterior y tiene el deber de cumplir los tratados y asegurar la paz y la independencia de la República." (114)

III.-) De aquellas en que la Federación fuese parte:

En cuanto a esta inquietante cuestión, Eduardo Ruiz nos ilustra:

"Siempre que la Unión (sinónimo de Federación) en su capacidad soberana tiene derechos civiles que exigir u obligaciones del mismo carácter que a ella se exijan es parte en el juicio. Estas ideas demuestran que -- cuando la Federación es parte, su contrarie en el juicio no puede ser mas que un particular o una persona civil; nunca una entidad política." (115)

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados.

"La competencia para conocer de estos casos pertenece al Poder Judicial de la Nación en su carácter de suprema y soberana. Los Estados son enteramente iguales entre sí en cuanto a su personalidad, y ninguno debe ser arrastrado a contestar en los tribunales propios de su celitigante." (116)

(112) CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. UNAM. 1977 Primera Reimpresión p. 189 - 190

(113) Posteriormente se fijó que conocerían de la aplicación y cumplimiento de leyes federales los Tribunales de la Federación excepto que la aplicación de estas, afectara intereses particulares que serían resueltos por los tribunales de cada estado.

(114) CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. Librería de CH BOURET. México 1906, Tercera Edición p.191-192

(115) Ob. cit. p. 335

(116) RUIZ, Ob. cit. p. 336

V.-- De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

"Cuando un Estado es parte, en litigio, con vecinos de otro Estado, - acaso los tribunales de aquél no se revestirán de la necesaria imparcialidad, ni estarán exentos de prevenciones para resolver acertadamente el caso. Por tal razón el conocimiento de dichos asuntos se comete a la justicia federal, que se supone desinteresada en los negocios de esa especie. - (117).

VI.-- De las del orden civil o criminal que se suscitan a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

"Los tratados son la ley suprema de la tierra; pueden crear derecho e imponer obligaciones a los nacionales de las potencias contratantes. Solo el Presidente de la República, de acuerdo con el Senado, puede celebrarlos teniendo los Estados exprese prohibición de hacerlo; de consiguiente el Poder Judicial de la Federación es el único que tiene competencia para resolver las cuestiones civiles a que ellos dan lugar y a fin de hacer efectivas las penas que hayan de imponerse por infracción de sus preceptos, ya sea por parte de algunas autoridades, ya por la de algunos individuos." - (118).

VII.-- De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

"Conocen de aquellos que puedan estar bajo la jurisdicción de las leyes y autoridades de México, puesto que nuestra nación no tiene facultad de invadir la soberanía de los extranjeros.

Los casos a que esta fracción se refiere son los relativos a las funciones oficiales de los agentes diplomáticos, según los principios del derecho de gentes.

La justicia federal es la única competente en los expresados negocios". (119).

(117) CORONADO, Ob. cit. p. 192-193

(118) RUIZ, ob. cit. p. 337

(119) CORONADO, ob. cit. p. 193-194.



Se otorgó una importantísima función a los Tribunales Federales: La de ser el órgano encargado de determinar si los actos de autoridad se apeaban a las disposiciones constitucionales, haciéndole mediante el -- Juicio de Amparo que promovía el agraviado en contra del acto que le -- afectaba. De esta manera se suprimió el sistema MIXTO de control de constitucionalidad en que se combinaban tanto el JURISDICCIONAL como el POLI TICO, propuesto en el Acta de Reformas de 1847, implantándose el SISTEMA JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL en la forma siguiente:

ART. 101 Los tribunales de la federación resolverán toda controver-- sia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garan-- tías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó res-- trinjen la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

ART. 102 Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será -- siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la -- motivare.

Sobre el particular comenta Burgoa que: (120)

"Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las dis-- tintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal co mo genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas Leyes Fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son:

iguales con toda exactitud."

Asimismo, opina de la Cueva, en referencia al Poder Judicial Federal y al Amparo que:

La creación más alta y noble de la asamblea constituyente fue el juicio de amparo, institución que si bien tenía en el medio siglo importantes antecedentes, encontró en la Constitución de 1857 su consagración definitiva; nunca más desaparecería de nuestra historia: el juicio de amparo, es la más bella aportación jurídica de México a la cultura universal del siglo XIX; cuando corran los siglos y los hombres de otros pueblos u de otros continentes se convenzan de que la historia universal es la de todos los pueblos y se busquen los valores de cada nación merecedores de gratitud, los hombres de la generación de la Reforma - y a ellos pertenecieron Rejón y Otero - se sentirán satisfechos de su obra y con ellos todos los hombres que en estas tierras de Anáhuac han logrado una y muchas veces la protección de los jueces en contra de los desmanes del poder público. El artículo 101 era un modelo de precisión y hondura jurídicas:

"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. 11.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. 111.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

El juicio de amparo perseguía, según se desprende del artículo anterior, una doble finalidad: ante todo y primordialmente, la defensa de los derechos del hombre; y en segundo lugar, la protección del sistema federal, evitando la invasión de atribuciones, sea de la federación respecto de la competencia de los estados ó de éstos sobre aquella. Los principios básicos del juicio se encontraban en el artículo 102;

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna de

claración general respecto de la ley o acto que la motivare".

El juicio de amparo fué el resultado de la combinación de tres ideas: primeramente, del profundo sentido individualista y humanista que hemos encontrado en nuestro recorrido histórico-constitucional; del pueblo de México, al dictar su constitución en ejercicio de su soberanía, entregó a cada uno de sus hombres el derecho, que era también su deber, puesto que todos tenemos la obligación de defender la justicia, de acudir a los tribunales reclamando el respeto de los derechos del hombre y de las competencias constitucionales; mediante esta solución, el constituyente puso al hombre en contacto directo con la constitución, elevándolo a la categoría del sujeto jurídico por excelencia. En segundo lugar, el juicio de amparo sublimó al poder judicial, otorgándole la noble misión de pensarse al servicio del hombre para conseguir el sometimiento de las autoridades a los mandatos de la constitución; la posición del jurista cobró un nuevo y magnífico perfil: ya no sería el tribunal cuya única función consistía en defender a los particulares frente a otros particulares, sino que ahora sería el encargado de decir a las autoridades cuáles eran los límites a su actividad. Finalmente, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia se limitarían a proteger al hombre que reclamó la vigencia de los textos constitucionales y con ello, lo dijo Arriaga en el discurso preliminar de la constitución, se evitaba la declaración de nulidad de una ley, que había sido la causa de pugnas frecuentes entre los poderes." (121)

Se establecieron supuestos en los que la Corte Suprema debía intervenir específicamente:

ART. 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Estima Coronado sobre éste precepto que "La dignidad y categoría de los Estados soberanos en su régimen interno, no permiten que un tribunal federal inferior conozca de las controversias entre ellos; es forzoso pues, que desde iniciados se ventilen entre la Suprema Corte, el tribunal más elevado de la Unión." (122)

(121) CUEVA, Mario de la. El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX. Tomo II pp. 1329-1330

(122) CORONADO. ob. cit. p. 194

ART. 99.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir - las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

" Por su categoría y su imparcialidad, no puede haber otro tribunal mas- que la Suprema Corte de Justicia para el efecto de dirimir competencias entre jueces y tribunales de las clases que se mencionan en este artículo"(12)

ART. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Con respecto a los Tribunales de Circuito y de Distrito (así llamados - por el artículo 96), se fijó que una ley establecería su organización y competencia.

Finalmente, el título IV de la Ley Fundamental en estudio, recogió la - figura del Gran Jurado, función de naturaleza jurisdiccional realizada por - el Congreso de la Unión y que reguló en las disposiciones siguientes:

#### TITULO IV

##### De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

ART. 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la - Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables - por los delitos comunes que cometen durante el tiempo de su encargo, y por - los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del órden común.

ART. 104. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar a proceder contra- el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

(12) CORONADO, Mariano. ob. cit. p. 104.

ART. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere con denatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del --acusador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

ART. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

ART. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

ART. 108. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

La Constitución de 1857 es el resultado de una serie de luchas del --pueblo mexicano por lograr un régimen más justo, para ello fué necesario -- fijar ciertas bases que delinearan, los puntos centrales de la Carta Magna, y que fueron proporcionados por el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

A raíz de ello, se pugró por el establecimiento de un Congreso que lle -- vara a cabo esas reformas a nivel constitucional, cristalizándose tal propó -- sito el 18 de febrero de 1856, fecha en que dicho Congreso se instaló.

Durante casi un año de intensos y muchas veces lúcidos debates, se dis -- cutieron los temas centrales y los puntos principales de la proyectada Cons -- titución, en los que intervinieron hombres de avanzada ideología y renovado -- ras ideas que dieron al Constituyente gran impulso y brillante nivel, no ce -- jando en su labor hasta concluiría.

Finalizada su tarea, se firmó y juró la Constitución solemnemente el 5 de Febrero de 1857.

Este cuerpo constitucional se formaba de dos partes:

- 1) La Dogmática
- 2) La Orgánica

En la primera de ellas, contenida en el Título I, se estableció una sección que reguló los derechos del hombre, garantizando que toda criatura humana sería libre, aboliendo así la esclavitud. Se reguló la libertad y el derecho al trabajo, la libertad de manifestación de ideas; el ejercicio del derecho de petición y asociación; destacando las garantías de audiencia y la legalidad establecidas en los artículos 14 y 16; así como la regulación del derecho de propiedad contenido en el artículo 27, y no solo implantó esos derechos humanos sino que además instituyó el amparo como un medio para protegerlos.

Asimismo, se implantó una sección especial tendiente a regular la situación de los mexicanos.

En la parte orgánica, el Título II delimitó de manera adecuada el concepto de soberanía; se restauró por disposición del artículo 40 de la forma de Estado Federal, con los otros caracteres de gobierno republicano, representativo y democrático.

Se especificaron las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.

El Título III reguló la división de poderes, encomendando el ejercicio del legislativo Federal al Congreso de la Unión; y depositando el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo con el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que toca al Poder Judicial Federal, nuestro punto central de atención, se dispuso que la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Distrito y de Circuito lo ejercerían.

Se modificó la integración de la Corte respecto a las anteriores constituciones, adicionando a los once ministros propietarios y al fiscal que la componían, cuatro ministros supernumerarios y un procurador general.

Los ministros alcanzarían sus sitials por elección directa.

Se delineó la competencia de los Tribunales Federales, facultándolos para conocer de controversias que se suscitasen sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; de intervenir como órgano jurisdiccional pa-

ra resolver los casos en que la Federación fuese parte. Solucionar las controversias que surgieran entre dos o más Estados, Algunas de estas importantes facultades han trascendido a nuestro cuerpo constitucional vigente.

En adición, se les otorgó una función de trascendencia: ser el órgano controlador de la constitucionalidad de los actos de autoridad, el haberse implantado en esta Ley Fundamental el sistema jurisdiccional de control constitucional, dándoles competencia para conocer de los conflictos que surgieran por leyes o actos de cualquier autoridad que violasen garantías individuales; pudiendo el agraviado impugnarle a través del juicio de amparo que ya se había instituido para proteger los derechos conferidos en la parte dogmática, y también cuando un Estado vulnerase el régimen federal e viceversa, se podía recurrir ante éstos para impugnarle por vía del amparo. Se encomendaron funciones específicas a la Corte para resolver controversias suscitadas entre Estados y aquellas en que la Federación fuese parte; así como dirimir conflictos de competencia entre tribunales federales; entre éstos y los de los Estados y entre los de un estado y otro.

De nuevo persiste la institución del Gran Jurado Parlamentario, función de nota naturaleza jurisdiccional encomendada al Congreso de la Unión.

Sobre los demás tribunales Federales se dispuso que una ley delimitaría su organización e integración y más específicamente su competencia.

Por ello es de concluir, que la Carta Magna de 1857 fue de total trascendencia para México, al reimplantar el Federalismo, al contener importantes disposiciones en cuanto a las garantías individuales constitucionales; útiles y adecuadas instituciones del más alto y avanzado humanismo que hacían posible un funcionamiento ad hoc del Estado Mexicano, expresado todo el articulado de precisos y hondos conceptos.

El Poder Judicial, reinstalado el Federalismo, se modificó en cuanto a su integración, competencia y funcionamiento, reimplantándose los Tribunales de Circuito y de Distrito, con una correcta distribución. Tuvo su base en la Constitución de 1824, pero regulándolo de una forma acertada, acoplando nuevas facultades a los tribunales federales acorde con las condiciones existentes. Así se fijaron los fundamentos constitucionales concernientes al Poder Judicial Federal en 1857, confiriendo a los Tribunales Federales la importante facultad de ser el órgano controlador de la constitucionalidad de los actos de autoridades.

Resultan insuficientes los elogios a su contenido, ya que las ideas - vertidas en sus textos, la precisión y nitidez de los conceptos y la magnificencia de sus instituciones, significan una voz de avanzada humanística para su época y significaron un ejemplo de gran valía en nuestro orden - - constitucional.



PARTE TERCERA

CAPITULO PRIMERO

EL PODER JUDICIAL EN NUESTRA

CONSTITUCION VIGENTE

ANALISIS PRELIMINAR

PARTE TERCERA

CAPITULO PRIMERO

INCISO A)

PANORAMA HISTORICO JURIDICO

DE 1857 A 1917

Para poder analizar los preceptos constitucionales de nuestra vigente Carta Magna, es indispensable referir, aunque sea en forma sucinta, el panorama histórico sobre el cual surgió, para luego comprender más claramente su contenido.

Es por ello que proseguimos la relación histórica que llevamos a cabo para ilustrar la gestación de las normas constitucionales en nuestro país. A renglón seguido pasamos a describir los acontecimientos posteriores a la promulgación de la Constitución de 1857, elaborada por tan ilustre Congreso.

Toda vez que Comonfort había jurado cumplir y hacer cumplir la Constitución, esa Carta Magna provocó protestas airadas de la aristocracia y el clero.

" La labor modernizadora, organizadora, del nuevo régimen no pudo durar mucho tiempo: ya pronto intervino un golpe de estado de índole conservadora, bajo Zuloaga, el cual ofreció la dictadura a Comonfort. Sin embargo, este, no muy dispuesto a aceptarla, huyó; luego, un grupo de liberales proclamó a Juárez Presidente el cual, después de críticas, aventuras en su lucha contra Zuloaga y en perpetuas dificultades con su propio ejército, que a veces se rebeló por falta de pago, se fortaleció en Veracruz, ciudad muy importante a causa de los ingresos aduanales (la mercancía pasaba hacia la capital), pero los impuestos de importación quedaban en manos de Juárez. Desde allí, Juárez lanzó sus Leyes de Reforma (Julio-Agosto 1859), por el momento aún anticonstitucionales, revolucionarias, hasta que entraron en la Constitución (después de la muerte de Juárez, en 1874). Estas leyes prevén la confiscación de los bienes eclesiásticos ( 12. VII. 1859 ) y su venta al público, y la secularización del matrimonio ( 23. VII. 1859 ), de los cementerios ( 31.VII.1859 ) y del registro civil ( 28.VII. 1859 ); también suprimió varios días de fiesta, basados en tradiciones religiosas, y prohibió a funcionarios asistir con carácter de tales a las ceremonias religiosas ( 11. VIII 1859).

" La confiscación y venta de los bienes eclesiásticos dio un resultado decepcionante. El producto, de unos tres millones de pesos, era mucho menos de lo que se había calculado y las antiguas tierras de la Iglesia llegaron a parar, sobre todo, en manos de grandes terratenientes y extranjeros. Zuloaga, presidente, y Miramón, Vicepresidente, apoyados financieramente por el clero, gobernaban el país desde la capital. Inglaterra y Francia reconocieron a Zuloaga, pero los EE.UU. no; ellos enviaron a McLane a Vera Cruz, con el proyecto para el Tratado McLane Ocampo, que previó ventajas para los EE.UU. en relación con la Baja California y una servidumbre de paso para los EE.UU. a través del Istmo de Tehuantepec, (de pronto tan importante a causa del auge económico de California); a cambio de estos favores, Washington reconocería a Juárez. Este aceptó la proposición, y tuvo suerte; el Senado norteamericano rechazó el tratado McLane-Ocampo, por medio de que una eventual anexión de la Baja California a la Unión rompería el equilibrio entre los estados esclavistas y los no-esclavistas; Juárez obtuvo el reconocimiento y afortunadamente México no tuvo que pagar el precio político correspondiente.

" Poco después, Juárez obtuvo varias victorias militares; finalmente, en Calpulalpan, Miramón fue derrotado por Ortega, y en enero de 1861 Juárez entró a la Capital ". ( 124 )

El Benemérito convocó al Congreso y a elecciones. Algunas facciones de conservadores bandoleros siguieron operando y lograron hacer prisionero a Melchor Ocampo, Santos Degollado y Leandro Valle, a quienes fusilaron.

Con motivo de las luchas civiles internas de México, de la suspensión provisional del pago de la deuda extranjera, de la Guerra de Secesión de Estados Unidos, y de las ambiciones expansio-

(124) MARGADANT, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, --- Ob. cit. p. 172 - 173.

nistas de Napoleón III, los conservadores mexicanos aprovecharon la delicada situación para promover una intervención armada contra el gobierno de Juárez. Inglaterra, Francia y España firmaron un convenio sobre bases puramente económicas; pero al advertir las intenciones imperialistas de Francia, se retiraron Inglaterra y España, no sin antes aceptar que el Convento de la Soledad reconociera el gobierno de Juárez. Es justo destacar por su rectitud al General Prim, representante de España.

Saligny y Lorenz, representantes de Napoleón III de Francia, faltando a la palabra empeñada rompieron hostilidades contra México, ayudados por el traidor Juan N. Almonte y los conservadores Taboada, Márquez, Hernán y Mejía. Juárez con firmeza y decisión, lanzó un manifiesto aceptando el reto en nombre de la justicia y el buen derecho. Hubo diversas escaramuzas, y en Puebla, en los cerros de Loreto y Guadalupe, donde el General Ignacio Zaragoza se parapetó para esperar a los invasores franceses, tuvo lugar una encarnizada batalla el 5 de Mayo de 1867, en la que las armas mexicanas se cubrieron de gloria, obteniendo un triunfo de resonancia internacional.

En 1863 los franceses se rehicieron y con grandes esfuerzos recomenzaron la lucha sitiando Puebla, la que después de dos meses de heroica resistencia tuvo que ser entregada a los franceses al rendirse los mexicanos. De allí las tropas galas siguieron hasta la ciudad de México, a donde entraron en Junio de 1863; se aliaron con el clero, y los conservadores formaron una junta de Notables que acordó traer a gobernar al "Imperio Mexicano" al Archiduque Maximiliano de Habsburgo. Este, engañado, y víctima de adulaciones, aceptó, llegando con su esposa Carlota a México el 12 de Junio de 1864.

Entretanto, los liberales, con Juárez a la cabeza, se hicieron fuertes en el Norte, al tiempo que el General Porfirio Díaz derrotó a los Franceses en Oaxaca. Maximiliano de Austria se indis-

puso pronto contra el clero y los reaccionarios, pues él era de ---- espíritu realmente liberal y sus disputas se acentuaron. Mientras -- tanto, Napoleón III en Francia se veía en graves aprietos que le --- obligaron a retirar sus tropas de México, dejando a Maximiliano sin apoyo. Los liberales empezaron a obtener triunfos cada vez más señalados y a recuperar ciudades, hasta que en Querétaro cayó preso el Emperador y los Generales Miramón y Mejía, siendo todos ellos fusilados en el Cerro de las Campanas, el 19 de Julio de 1867.

Juárez al regresar triunfante a la Capital, declaró, -- en un manifiesto la restitución de los derechos nacionales y convocó a elecciones en las que triunfó el propio Juárez.

Se hicieron reformas a la Constitución y Santa Anna -- realiza un ridículo intento de volver a gobernar el país, fracasando. En Zacatecas y Guadalajara hubo levantamientos, pero el General Sotano Rocha derrotó a los rebeldes. Convocadas al final del periodo nuevas elecciones, compitió otra vez Juárez contra Díaz y Lerdo, el Congreso declaró reelecto Presidente de la República a Juárez, quedando Lerdo como Presidente de la Suprema Corte.

Porfirio Díaz se levantó en armas con el Plan de la -- Noria. La muerte de Juárez, el 18 de Julio de 1872, sentido por todo el mundo, llevó a Lerdo de Tejada a la Presidencia Interina. Este -- convocó a elecciones, triunfando él mismo. Incorporó las Leyes de -- Reforma a la Constitución y se estableció la Cámara de Senadores.

Lerdo pretendió reelegirse y contra ello se levantó el General Porfirio Díaz ahora con el Plan de Tuxtepec. Realizadas las elecciones, Lerdo fue declarado Presidente, pero la elección fue --- desconocida por el Presidente de la Suprema Corte, Iglesias declarándola fraudulenta.

El país se dividió en Lerdistas, Porfiristas e Iglesias

tas, pues este último bando invistió a Iglesias como Presidente --- Interino.

Triunfa Porfirio Díaz sobre sus contrincantes, que se ven obligados a huir, desterrándose. La batalla de Tecuac fue decisiva en favor de Porfirio Díaz, quien asumió la Presidencia en 1876. Su gobierno se inició con cierta confianza del pueblo en su gestión pero al paso del tiempo esa seguridad se fue borrando.

Hubo levantamientos al principio de la gestión de --- Díaz, como de los Generales rebeldes Ramírez en Sinaloa y la de --- Márquez de León en Baja California.

Sobre estas rebeliones refiere el destacado maestro - José C. Valadez:

"Encabezó la rebelión de este territorio el General - Manuel Márquez de León, en tanto que la de Sinaloa fue dirigida por el General Jesús Ramírez.

El General Márquez de León se trasladó de Mazatlán a La Paz, no sin antes ponerse de acuerdo con Ramírez - quien estaba postergado por el gobierno porfirista- para iniciar simultáneamente el pronunciamiento en La Paz el General Márquez de León fue recibido por el "hombre providencial", cuya vida ha preservado el cielo - de las asechanzas de algunos bribones, para algo grande y felizmente trascendental a México.

Mientras tanto el General Ramírez preparaba la sublevación en Mazatlán; y el 26 de Octubre (1879) salió del puerto en - actitud rebelde, dirigiéndose a Rosario, y luego a Copala, donde -- firmó el acta de pronunciamiento.

Márquez de León, de acuerdo con el Plan que se habfa-

trazado, se sublevó en Todos Santos, el 5 de Noviembre, derrotando y haciendo huir al General J. C. Carbó.

La rebelión de Ramírez en Sinaloa, alentó a los partidos de enemigos del gobierno que operaban en el Estado de Jalisco, y principalmente en el Cantón de Tepic, y el General Díaz, alarmado designó, el 13 de Diciembre de 1879, al General Manuel González....

El General González, al frente de una fuerte columna formada con las fuerzas de los Estados que quedaban bajo su mando, se dirigió a Tepic. Pero al llegar, el General Rosendo Márquez ---- había derrotado ya ( el 24 de Diciembre de 1879 ) al más numeroso grupo de rebeldes en Jalisco; el General Carbó; después de recuperar el puerto de La Paz, haría que los soldados de Márquez de León se retirasen hacia el norte de la península, desmoralizados, sin municiones y sin víveres y el general Ramírez acompañado de unos -- cuantos hombres, estaba refugiado en las montañas.

La permanencia del General González en Tepic fue corta, renunció al mando para aceptar su candidatura a la Presidencia de la República.

El retiro de González animó al General rebelde Ramírez quien audazmente asaltó el cuartel de Mazatlán y derrotó al --- Coronel Bernardo Reyes en Villa Unión, pero mediante un convenio -- firmado con el coronel gobiernista se retiró de Villa Unión.

Cuando esto sucedía, el General Márquez de León, estaba ya refugiado en los Estados Unidos, no sin antes haber sufrido -- un descalabro al intentar la invasión del Estado de Zamora.



Ramfrez siguió operando en Sinaloa, hasta que sorprendido por las tropas federales el 21 de septiembre, en un puente --- llamado El Salto, murió combatiendo valientemente " . ( 125)

Así, el gobierno del General Porfirio Dfaz, logró --- someter estos importantes levantamientos.

La época Porfirista comprendió casi 34 años, desde -- 1876 en que asumió el poder Dfaz, hasta 1911, incluyendo un periodo presidencial de Manuel González, incondicional de Don Porfirio.

Durante este lapso, se creó una verdadera aristocra - cia, que acarreó a la par, como consecuencia, una acentuada pobreza en todo el país; se fomentó el latifundismo, la deuda exterior, --- acrecentándose enormemente.

El clero readquirió gran fuerza política y económica, al restituirle el General Porfirio Dfaz los bienes que había perdi - do por virtud de las Leyes de Reforma, haciendo nugatorios en este - renglón las disposiciones constitucionales.

Sobre la Administración de Justicia en este régimen - decía Miguel Mejía: " Esta independencia, que realmente han respeta - do, al menos en derecho, todas las tiranías, consiste en la amplia - libertad que tienen los jueces para juzgar y sentenciar según la -- ley y las constancias de los autos, y no por sugerencias, indicacio - nes, consignas u órdenes de cualquiera otro poder o autoridad. (126)

Sobre este punto, podemos juzgar que en realidad la - administración de justicia en la época de Porfirio Dfaz estaba limi - tada por las consignas que este hacía al poder judicial en los asun

(125) VALDEZ, José C. El Porfirismo, Historia de un Régimen. El -- Nacimiento, UNAH, 1977, Tomo I. p. 158 y 55.

(126) MEJIA, Miguel. Errores Constitucionales, UNAM 1977. Primera - Edición 1886. Primera Reimpresión 1977, p. 319.

tos de interés para su causa, restándole independencia a dicho poder.

La bandera antireeleccionista con que Díaz se levantó en el Plan de Tuxtepec, fue rota por él mismo, en infinidad de ocasiones.

Por toda esa situación, empiezan a proliferar grupos antireeleccionistas que pretendían como inmediato objetivo, destituir al General Porfirio Díaz; entre ellos cabe destacar la figura de don Francisco I. Madero, el que funda el Partido Nacional antireeleccionistas, y en Abril de 1910 es lanzado como candidato a la Presidencia y para la Vicepresidencia a Vázquez Gómez. Celebradas las elecciones, triunfó el binomio Díaz-Corral, es por ello que los antireeleccionistas decidieron ir a la Revolución formulando el Plan de San Luis, cuyos puntos principales estriban en declarar nulas las elecciones; en desconocer a Díaz y en elevar con carácter de ley suprema de la no reelección.

La policía de Puebla se presentó en la casa de uno de los líderes de este movimiento, Aquiles Serdán, y se inició la lucha propagándose levantamientos por toda la República. Ante este panorama, derrotado el gobierno de Díaz, éste decidió renunciar a la Presidencia, así como Corral a la Vicepresidencia, ocupando provisionalmente la Presidencia el licenciado León De la Barra.

Madero renuncia a la Presidencia que le confirió el Plan de San Luis, todo ello se estipuló en los Tratados de Paz de Ciudad Juárez.

Se convocó a elecciones triunfando la mancuerna Madero-Pino Suárez. Sin embargo, el descontento contra el gobierno de Madero era evidente y empezaron a atacarlo, a pesar de haber derrotado a Díaz.

Por ejemplo, otro de los caudillos revolucionarios, - Emiliano Zapata promulgó el Plan de Ayala, "en el que desconocía a - Madero como Jefe de la Revolución y Presidente de la República, proclamando como Jefe a Pascual Orozco, a pesar de que seguía el Plan - de San Luis del propio Madero" (127)

En el episodio de la Decena Trágica, hubo un fuerte - ataque contra Palacio Nacional, el Presidente Madero dirigióse a sofocarlo, uniéndose de manera falsa y traicionera. Huerta; los insurrectos se fortificaron en la Ciudadela. Huerta de acuerdo con los - rebeldes sólo hizo simulacros de ataque y aprehendió al Presidente - y al Vicepresidente, tomó el poder el villano milite y mandó asesinar a Madero y Pino Suárez; más tarde disuelve el Congreso que lo -- impugnaba y posteriormente el Poder Judicial es víctima también del usurpador.

El descontento era terrible contra Huerta que persiguió ferozmente a sus detractores; hubo levantamientos por doquier. - Sonora y Coahuila no reconocieron a Huerta como Presidente legítimo.

(127) SILVA, José D. Plan de Ayala. Fuente de Información de la Revolución Mexicana. Ramírez Editores, México 1957. p. 30 - 32 - Consultar también a Moreno, Daniel, Los Hombres de la Revolución. Vidriales Offset. México 1977, p. 118.

" Uno de los principales opositores de Victoriano --- Huerta, fue Don Venustiano Carranza, gobernador entonces de Coahuila quien ideó el Plan de Guadalupe desconociendo a Huerta como Presidente, y nombrándose Jefe del Ejército Constitucionalista, ofreciendo restaurar el orden constitucional al triunfo de la Revolución, encargándose el propio Carranza del Poder Ejecutivo, al ocupar el ejército Constitucionalista la Ciudad de México (puntos 1o., 4o. y 5o. del Plan ) ". (128)

Carranza desconoce dicha Convención y traslada su --- gobierno a Veracruz.

Las fuerzas zapatistas ocupan la capital abandonada --- por Carranza; Eulalio Gutiérrez se hace cargo provisionalmente de la Presidencia.

Obregón rescata para Carranza la Ciudad de México; y --- se da la puntilla en Toluca al grupo convencionista.

Los distanciamientos habidos entre constitucionalis --- tas y villistas, tornáronse muy serios y llegaron hasta las armas, --- correspondiendo después de muchas batallas, la victoria a los prime ros.

La administración carrancista se consolidó al ser --- reconocida por varias naciones como gobierno de facto.

A principios de 1916, meses antes de que se instalara el Congreso Constituyente de Querétaro, la Secretaría de Justicia --- creó una Comisión Legislativa cuyo trabajo se tradujo en varios Li --- bros de Actas que contienen un proyecto de reformas a la Constitu --- ción de 1857 entonces vigente, sin embargo, como solamente ha llega-

(128) CASARRUBIAS, Vicente. Crónica ilustrada de la Revolución Mexi- cana. Edit. Publex, S. A., México 1966. Número 19 p. 11 a 15.

do hasta nuestros días un único ejemplar que solamente comprende 58 artículos, sin incluir en ellos aspectos de nuestro tema, cabe mencionar este hecho.

Prosigamos con el recorrido histórico emprendido: --- Carranza con el panorama ya dominado se dirigió a México. El 19 de Septiembre de 1916 convoca a elecciones para formar un Congreso ---- Constituyente.

La tarea de estos, finalizó el 31 de Enero de 1917, y el día 5 de Febrero se promulgó la nueva Constitución que actualmente rige la vida jurídica de México y de la que haremos un estudio:-- con respecto a nuestro tema, el Poder Judicial.

PARTES TERCERA

CAPITULO PRIMERO

INCISO B)

CONSTITUCION DE 1917

Una vez que hemos esbozado la gestación de la Carta Magna de 1917, estudiamos los lineamientos importantes de dicha Ley Suprema para ubicar en la misma nuestra toma de estudio y partir así de una base segura.

Así, cabe señalar que el título segundo, en su primer capítulo habla de la Soberanía Nacional y de la forma de gobierno, consignándole el artículo 39 en los siguientes términos y en su texto original: La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Sobre el particular comenta el sólido jurista mexicano Carpizo

"¿Qué significa en la Constitución de 1917 que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo?, ¿Son los conceptos de nación y pueblo equivalentes? ¿Qué es la soberanía nacional?"

"El concepto de nación es esencialmente conservador, lo usaron la contrarrevolución francesa y los realistas de aquel entonces. La nación, entendían esos pensadores, era la historia del país, la cual tenía el derecho de permanencia, de impedir cualquier movimiento violento para no romper con esa historia.

"En cambio, la noción de pueblo es el pensamiento de Rousseau, es la idea de la Revolución Francesa, es la idea de libertad, es el anhelo de los hombres de alcanzar la felicidad y realizar un destino, según referencia que apoya en el pensamiento de De la Cueva.

"¿Es que la redacción del artículo apunta una tesis historicista, o es que encadena a las generaciones presentes al modo de ser de las anteriores generaciones?"

"Castillo Velasco, constituyente y exégeta del Código Supremo de 1857, escribió: 'La soberanía, pues, es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad y de su derecho'.

"El artículo constitucional, dice, reside y no residió, porque aunque para el establecimiento de un gobierno delega el pueblo algunas de las facultades de su soberanía, ni las delega todas, ni delega algunas, irrevocablemente. Encarga al ejercicio de algunas de esas facultades y atribuciones a aquellos funcionarios públicos que establece; pero conservando siempre la soberanía, de manera que ésta reside constantemente en el pueblo". Aquí se recuerda otra vez a De la Cueva.

"Como se ve, la idea en 1856-57 no fue la concepción historicista francesa del siglo pasado, sino la idea de pueblo de Juan Jacobo.

"Al decir que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, se quiso señalar que México, desde su independencia como pueblo

libre tiene una tradición, tradición que no encadena, sino que ayuda a encontrar a las generaciones presentes su peculiar modo de vivir. México es una unidad que a través de la historia se ha ido formando, y que como nación tiene una proyección hacia el futuro, pero sin olvidarse de su pasado y manea de su presente.

"La soberanía nacional reside en el pueblo, en el pueblo de Rousseau, en el pueblo que trabaja para su felicidad. Y reside "esencial y originalmente". Originalmente quiere decir que jamás ha dejado de residir en el -- pueblo, aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió a su favor, porque uno de los elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad.

"Y es "esencial" porque en todo momento el pueblo es soberano; nunca delega su soberanía, sino que nombra a sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando. Ante la imposibilidad de reunirse personalmente y decidir las cuestiones que afectan la vida de la nación, el pueblo nombra a sus representantes, pero si no está satisfecha de éstos, los puede cambiar en el momento que crea oportuno.

"El artículo continúa diciendo: "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste"; es la vieja idea de que la forma de gobierno la determina el pueblo, el amo es el pueblo y la organización política tiene como finalidad: ayudar al hombre a conseguir su felicidad.

"El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno", termina diciendo el artículo 39. La soberanía es una decisión fundamental, es idea integradora de la constitución y no es en la terminología de Schmitt- ley constitucional. La decisión fundamental es principalmente un principio sociológico, un principio que nace del mismo ser de la comunidad, de su historia, de sus costumbres y se impone para crear el orden jurídico. El pueblo que no está conforme con su gobierno o que se siente oprimido tiene el deber --según los procedimientos jurídicos-- de adecuar esa forma al ser real que vive y palpita. Tiene el deber de construir un nuevo gobierno que satisfaga sus necesidades y aspiraciones.

"Antes de pasar a comentar el artículo siguiente hay que decir que la idea de nación o pueblo, aún preocupa a algunos teóricos. Así, Villoro --pienas que la palabra pueblo debe sustituirse por la de nación, y en todo caso, si se deja la palabra pueblo, se debe entender por este concepto "el conjunto de hombres organizados políticamente, y que poseen ante la comunidad política, deberes y derechos políticos". Sólo han entendido por pueblo un conjunto inorgánico de individuos, los teóricos que han llevado el propósito de destruir esta noción revolucionaria.

"Soberanía es la esencia de la comunidad. Soberanía es la base de todas las demás decisiones, aún de las jurídico-políticas; únicamente así podemos comprender el contenido del artículo 40 y su colocación en el capítulo nombrado "De la soberanía nacional y de la forma de gobierno". El mencionado artículo expresa: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en -- una República representativa, democrática, federal...". La idea de libertad sigue siendo la idea motriz en estos artículos acerca de la soberanía". (129)



Señalaba el artículo que: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El artículo 41 establecía la base de los poderes del Estado Mexicano, relacionando inteligentemente el concepto de soberanía (de que hablaba el artículo 39) circunstancia que el constituyente hizo del siguiente modo:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Más adelante, el precepto 49 de la Constitución de 1917 se ocupó de fijar la división de poderes en la forma que ahora transcribimos:

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por lo que respecta al primero de ellos, se estipulaba que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. (Artículo 50).

Se fijó que durante el receso del Congreso habría una Comisión Permanente compuesta de 29 miembros (15 Diputados y 14 senadores) nombrados por sus respectivas Cámaras, la víspera de la clausura de las sesiones.

En los Estados, su ejercicio se depositaría en las Legislaturas locales.

Sobre el Poder Ejecutivo se estableció por el artículo 80 que: Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

En cada entidad federativa el ejecutivo local lo desempeñaría el gobernador.

Ahora es menester dedicar nuestra atención a los lineamientos constitucionales que se establecían sobre el Poder Judicial, una vez localizado dentro del marco de la Ley Suprema de 1917.

Estableciase que: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley.

Este es el texto original que contenía el artículo 94 de la carta de 1917, cuyo antecedente constitucional se consignó por primera vez en forma directa, esa misma composición orgánica en la Constitución Federal de 1824.

El Constituyente de Querétaro, afirma Tena Ramírez (130), "Quiso que dicho Tribunal se integrara por once Ministros y funcionara siempre en pleno, regresando así el sistema que había consagrado la Constitución de 57, - hasta antes de la reforma de 1900."

Cabe apuntar que en México el Poder Judicial Federal, desempeña una doble función; según Durgoat:

"1) Administra justicia en materia federal de acuerdo a los señalamientos constitucionales y a las leyes y códigos que lo determinan.

2) Ejerce el control jurisdiccional de la Constitución, reglamentado en forma pormenorizada en la Ley de Amparo, es decir, Tena Ramírez sobre este tema, trae a la memoria argumentos de Rabasa, quien criticó severamente el sistema de elección." (131)

En la actualidad su nombramiento es hecho por el Ejecutivo Federal con ratificación de la Cámara de Senadores.

Aquí nos limitaremos a consignar el sistema, para que capítulos subsiguientes hagamos el comentario que consideremos pertinente.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito eran nombrados por la Suprema Corte de Justicia, sistema de designación que aún persiste.

(130) TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1964. p. 408.

(131) Ob. cit. pp. 473 y ss.

El principio de inamovilidad judicial se hacía extensivo a estos funcionarios judiciales.

Había otra causa por la que un funcionario judicial federal podía perder su cargo, que consistía en aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo cargos honoríficos, científicos etcétera; protegiendo así su dedicación exclusiva a impartir justicia, esta disposición es aceptada en la actualidad.

La competencia de los Tribunales de la Federación se estableció como si que:

ART. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulsaren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ART. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante al superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, pedrán replicarse pero ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que de terminare la ley.

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV De las que susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V.- De los que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Había algunas materias que eran competencia exclusiva de la Suprema --  
Corte, así se contemplaba por los artículos 105 y 106 que:

ART. 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Na--  
ción, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados,  
entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus ac--  
tos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como  
de aquellas en que la Federación fuese parte.

ART. 106.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir  
las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, en--  
tre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

En el artículo 107, se fijaren las reglas que debían seguirse por los  
Tribunales Federales que conocían de a materia de Amparo, medio idóneo de  
control judicial de las constitucionalidad de los actos de las autoridades  
y que por ser una materia tan compleja y una temática extensa sólomente --  
enunciásemos, ya que las controversias contenidas por el artículo 103 son na--  
tivo de amparo.

ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se re--  
girán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y for--  
mas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases--  
siguientes:

Esta enunciación indica que sólomente la persona que ha sufrido algún--  
menoscabo sobre los derechos que le otorga el orden jurídico por parte de --  
actos de alguna autoridad, es la única facultada para promover el juicio de  
amparo, expresando en su demanda el o los agravios de que haya sido víctima,  
sin poder actuar el juez oficiosamente para proteger ese derecho.

La Fracción I del artículo 107 constitucional, en su texto original, --  
censegra el principio de que la persona que ha sido agraviada y promueve el  
Amparo debe ser el titular del derecho que se le ha violado y sólo dicha per--  
sona podrá llevar a cabo el ejercicio de la acción de amparo. (132)

Esto obedece a que el agravio debe ser personal (o directo).

(132) Un distinto giro, al principio de instancia de la parte agraviada  
lo da TOCQUEVILLE, "Si el juez pudiera atacar las leyes de una manera --  
teórica y general, si hubiera pedido tomar la iniciativa y censurar al  
legislador, hubiera entrado brillantemente en la escena política conver--  
tido en campeón o adversario de un partido, suscitando todas las posi--  
ciones que dividen el país a tomar parte en la lucha, pero cuando el --  
juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particu--  
lar, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ata--  
que, su fallo solo tiene por objeto lesionar un interés individual, pero  
la ley no se siente herida más que por casualidad" TOCQUEVILLE, Alex--  
is de. La Democracia en América. Fondo de Cultura Económica, México --  
1973, p. 109.

Se ha ponderado sobre este punto que también el agravio debe ser objetivo, es decir, que tenga una existencia real; que el agravio en verdad exista y no se crea que existe.

I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Esta Fracción, contiene el llamado principio de relatividad de la sentencia de amparo, que Mariano Otero ya advertía, e sea, que la resolución que dicte el Juegador ante quien se promueve el proceso constitucional solo afecta a las personas que hayan tenido ingerencia en el juicio; es decir, el amparo no tiene efectos erga omnes sino su afectación es particular a los partes que intervinieron en el juicio (parte agraviada, autoridad responsable, tercero perjudicado, etc.).

II.- En los juicios civiles e penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no preceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Fracción II del artículo 107, en su forma original, contiene otro importante principio del Amparo, el de la definitividad; esto quiere decir que antes de ejercer la acción de amparo es necesario agotar previamente todos los recursos ordinarios que la ley establece para atacar el acto reclamado; si no se han ejercido los recursos ordinarios, y se promueve el amparo, dicho juicio será imprecendente.

Se ha señalado por la doctrina que los recursos ordinarios deben estar previstos por una ley y adecuados para combatir los actos que se reclaman.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y-

que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

La misma Fracción II, establece otra importante base del amparo que es la de estricto derecho de la sentencia de amparo en virtud de la cual, solo son objeto de examen los conceptos de violación que se expresen en la demanda, sin entrar a analizar otro posible punto de inconstitucionalidad que no sea el mencionado concepto de violación aunque éste sea evidente.

De esta forma, el juzgador no puede suplir la deficiencia de la demanda, salvo los casos que la ley establezca en las materias agraria, laboral, penal y administrativa, protegiéndose con ello a las personas que por su condición social, económica o ignorantes de la protección cabal de sus derechos no utilizan adecuadamente este preciado medio de control judicial de la constitución que es el amparo.

En las Fracciones III y IV del citado artículo 107, se continúan casos de procedencia del amparo en materia civil y penal, como se puede apreciar en las Fracciones referidas en su texto original.

III.- En los juicios civiles o penales solo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, solo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la Fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

En las fracciones V y VI se hacen alusión a las bases sobre la ejecución de la sentencia de amparo en las materias penal y civil respectivamente cuyo primitivo texto es el siguiente:

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva - contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará; dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañan de dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte -- contraria.

VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que - la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediera el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se enunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

Las Fracciones VII y VIII fijan los lineamientos del amparo contra una sentencia definitiva en los siguientes términos:

VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, - se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señale, la que se adicionará con las que indique la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a recurrir, de las que se dejará nota en los autos.

VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que habla en la regla anterior, o resitiéndole por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenece. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

La Fracción IX compagina un importante caso que en el capítulo IV de esta parte tercera, será objeto de un mayor estudio, y que se reguló en los siguientes términos:

IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a

personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito - bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecuta o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se manda pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

La Fracción X del artículo 107 en su texto original de 1917 estableció que:

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la presentare.

La Fracción XI fijó que la separación inmediata a la autoridad responsable de su cargo, si después de concedido el amparo insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal.

Por último la Fracción XII consignó que:

XII.- Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del au-



to de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere el detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

Finalmente, una función de naturaleza jurisdiccional, que puede llevar a cabo la Cámara de Diputados o de Senadores de acuerdo a los textos constitucionales, es la figura del Gran Jurado Parlamentario, cuyos principios estudiaremos en base a la redacción original de los preceptos constitucionales.

El artículo 108 consigna los funcionarios públicos que pueden ser objeto de responsabilidad, mencionando a los senadores, diputados, magistrados de la Corte, secretarios del despacho, y Procurador General de la República, haciéndolos responsables por los delitos comunes, así como de faltas y omisiones que cometan en el ejercicio de su cargo.

Igualmente responsabilizaba a los gobernadores de los Estados y diputados locales por violaciones a la Constitución y Leyes Federales.

El Presidente de la República solo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Cabe aclarar que el texto de este artículo no ha sufrido alteraciones.

El numeral 109 fija las bases para llevar a cabo el juicio: Si el delito era común, la Cámara de Diputados declara por mayoría absoluta de votos si la acusación contra el funcionario, procede.

Si no procedía no había lugar a ningún procedimiento posterior, aunque

la acusación podía proceder cuando el acusado dejase de tener fuero.

Si era procedente la acusación se separaba de su cargo al funcionario y quedaba sujeto a la acción de los tribunales comunes; excepto si se trataba del Presidente de la República al que se le acusaba como si fuera delito oficial ante la Cámara de Senadores.

Dicho artículo, tampoco ha tenido modificaciones en su texto.

Claramente estipula el artículo 112 que no puede concederse indulto al funcionario público declarado culpable una vez pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales.

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después. (Artículo 113 Constitucional).

En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

El precepto ciento diez de nuestra Carta Magna de 1917, consignaba que los altos funcionarios de la Federación no gozan del fuero constitucional - por los delitos oficiales, faltas u omisiones al desempeñar sus cargos que hayan aceptado durante el período en que se disfruta de fuero; lo mismo suocede respecto a los delitos comunes. (133).

El siguiente artículo (111) del ordenamiento cívico mexicano señala que el Senado conocerá de los delitos oficiales, arigido en Gran Jurado, aunque no podrá abrir la averiguación sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si después de oír al funcionario acusado, el senado por mayoría de las dos terceras partes del total de sus integrantes, decide que es culpable, - quedará dicho funcionario privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro.

(133) Al respecto véase la opinión de HERRERA y LASSO, Manuel. Estudios Constitucionales. Editorial JUS. México, 1964. p. 90-92

Después refiere el artículo 111 en análisis "Cuando el mismo hecho tuviese señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior (110), las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son intocables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados - los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación - y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno, para que sostenga ante él la acusación de que se trate.

Lo que quisimos apuntar, al analizar estos preceptos de nuestra Carta Magna Vigente, referentes a la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, fue dejar en toda una función de naturaleza jurisdiccional que realiza un órgano dedicado principalmente a desempeñar tareas legislativas; llevándola a cabo a través de alguna de sus dos Cámaras con el objeto de juzgar los delitos, faltas u omisiones cometidas por los funcionarios públicos, correspondiendo a la de Diputados el conocimiento de tales hechos si estos concuerdan en el marco del Orden Común (salvo los cometidos por el Presidente) mientras que la de Senadores juzga a los delitos Oficiales que cometen (y los comunes del Ejecutivo Federal) apogándose al procedimiento constitucional establecido.

PARTE TERCERA

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPALES REFORMAS CONSTITUCIONALES AL

PODER JUDICIAL DE

LA FEDERACION

1812 - 1978

**PARTE TERCERA**

**CAPITULO SEGUNDO**

**INCISO A)**

**SU ESTUDIO**

El Derecho es una ciencia que regula la conducta del hombre en sociedad; al hacerlo, toma en cuenta diversos factores que rodean a la comunidad y que determinan el contexto de las normas jurídicas.

Estos factores han sido llamados por la doctrina Fuentes Reales. (134). Ahora bien, el hacedor del Derecho toma en cuenta dichos factores para normar la conducta del hombre en sociedad adecuándose a la realidad cambiante, el Derecho en primer lugar, tiene la ingente necesidad de adaptar sus preceptos a la realidad existente, es decir, debe transformarse de manera permanente. En segundo lugar debe prever con mirada de visionario, de estado augar, las probables condiciones del futuro social y su reglamentación anticipada.

La ciencia jurídica lleva a cabo dicha transformación a través de distintos procedimientos, entre los cuales destaca el de REFORMAR sus mandamientos para acoplarse al momento histórico y ser un instrumento útil para conseguir sus nobles fines. Y precisamente, esas reformas pueden ocurrir en el máximo nivel jurídico que es la Constitución, ley suprema que establece los lineamientos básicos, de los que derivan las demás normas jurídicas de menor jerarquía.

Así el artículo 135 de nuestra vigente Carta Magna declara:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso harán el cómputo de votos de las legislaturas, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

(134) Véanse al respecto la moderna postura de FLORES GARCIA, Fernando Todavía sobre las Fuentes del Derecho. Universidad Iberoamericana. Revista "Jurídica" No. 5 México 1977. p. 242-244, así como las tradicionales de GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México 1977 p. 51 y NOUCHET, Carlos y ZORRAQUÍN BECU, Ricardo. Introducción al Derecho. Editorial Parrot. Buenos Aires 1970. p. 171 y VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1966. p. 157.

Respecto de nuestra Lex Fundamental y su reformabilidad opina Diego Valadez:

"Así, hemos visto que la Constitución Mexicana, que normalmente es -- considerada rígida por la mayor parte de nuestros constitucionalistas contiene normas que establecen un procedimiento flexible para su reforma."(135)

Es ahora, el momento de iniciar el estudio de las principales modificaciones constitucionales que ha sufrido el Poder Judicial a partir de la promulgación de nuestra Carta Suprema de 1917, y que pueden considerarse antecedentes que dieron origen al texto vigente.

En los subsiguientes incisos de esta capitula, enfocaremos nuestra -- atención a estudiar las reformas más trascendentes a nivel constitucional -- del citado Poder <sup>especialmente</sup> (las de 1928 y de 1950) para analizar con posterioridad -- les Proyectos de Reformas de mayor relevancia, destacando entre éstos el -- del maestro Burgoa y finalizar con la reciente reforma del 29 de diciembre de 1977 que aunque no fue a nivel constitucional sino de la Ley Orgánica -- del Poder Judicial de la Federación, así tuvo interesantes modificaciones, mismas que transcribimos para comentarlas en el capítulo referente a la competencia.

El primer artículo que se encuentra contenido dentro del Capítulo correspondiente al Poder Judicial es el 94.

#### TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 94 CONSTITUCIONAL

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de circuito, Colegiados en materia de Amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exija la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los tribunales de circuito y de los jueces de distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados

(135) VALADEZ, Diego. Problemas de la Reforma Constitucional en el Sistema Mexicano UNAM. 1977 (Los Cambios Constitucionales) p. 194

del Poder judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia - que establezcan los tribunales del Poder judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de justicia solo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo III de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad."

**EVOLUCION.**- El primer antecedente lo encontramos en la Carta Gaditana, donde se facultaba a los TRIBUNALES para aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, más tarde, en la Constitución de Apatzingán se creó el Supremo Tribunal de Justicia integrado por cinco individuos y dos fiscales para dilucidar las causas civiles y criminales.

En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de Enero de 1824, se estableció que la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecieran en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

Posteriormente en la Constitución de 1824, se determinó que el Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito; la Corte Suprema de Justicia estaba compuesta por once ministros distribuidos en tres salas y un fiscal, siendo los cargos de los ministros perpetuos; podemos notar, que el número de ministros se vio elevado a onces, en relación con la Constitución de 1814 y además se crea por primera vez una división de salas (3) para que los ministros lleven a cabo su tarea, asignándose el carácter de perpetuo a dicho cargo (inamovilidad judicial)



Cuando se cambió el sistema federal al central, se fijó en las leyes constitucionales de 1836 que el ejercicio del poder judicial residiría en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que estableciera la ley constitucional; conservándose el número de once ministros y un fiscal, así como la perpetuidad en sus encargos.

En las Bases Orgánicas de 1843 se consignó: el Poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, permaneciendo el número de ministros y la perpetuidad de sus funciones.

Más tarde, cuando los defensores del federalismo lograron vencer a los centralistas, se estatuyó, en el Proyecto de Constitución de 1856 que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por una Suprema Corte de Justicia y por tribunales de distrito y de circuito.

Es interesante descollar que se conservaron los once ministros propietarios; además, se dió lugar a cuatro ministros supernumerarios y un procurador general, preservándose la figura del fiscal; además de que a los cargos de ministro de la Corte se les quitó el carácter de perpetuos y se redujo a seis años el encargo.

Estas mismas condiciones se transportaron íntegramente a la Constitución de 1857, consolidándose la organización de los mencionados tribunales federales.

Por reforma del 22 de mayo de 1900 se modificó la integración de la Suprema Corte elevándose a 15 el número de los ministros; se agregó el que funcionaría en Pleno o en Salas.

Después, en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, se estableció lo siguiente: se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en tribunales de Circuito y de Distrito; la Suprema Corte se compondrá de nueve ministros y funcionará siempre en tribunal pleno.

Advirtamos dos modificaciones de importancia: se redujo a nueve el número de ministros y se estableció que en todo momento funcionaría en PLENO.

Además se ordenaba que las audiencias serían públicas, hecha excep-

ción de los casos en que la moral o el interés público no le permitieran; debiendo verificar sus sesiones en los períodos y términos de la ley,

También se proclamó que para que haya sesión de la Corte se necesitaba que concurrieran, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, y las resoluciones se tomarían por mayoría absoluta de votos.

Al igual se estableció que cada uno de los miembros de la Corte duraría en su encargo cuatro años, y no podía ser removido sin previo juicio de responsabilidad; o sea, se aplicó el concepto restringido de inamovilidad.

La primera reforma a este artículo, una vez promulgada la Constitución de 1917, ocurrió en 1928, cambiándose la denominación de Tribunales de Distrito por Juzgados de Distrito, que parece más apropiado, ya que tribunal indica un órgano jurisdiccional colegiado, pluripersonal y juzgado se usa para denominar a un órgano monocrático.

También se aumentó el número de ministros de la Corte a dieciséis.

Igualmente se facultó a la Corte para funcionar en pleno o en salas (3), cada una de cinco ministros y un presidente (suponemos ya que el texto no lo expresa).

Se dispuso que la remuneración que percibieran por sus servicios los ministros de la Corte, no podía ser disminuida durante su encargo.

Asimismo, se estableció que los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, podían ser privados de sus cargos cuando observasen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo III, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

En 1934 se reformó nuevamente el texto del artículo 94, destacándose el aumento de 16 ministros a 21, distribuidos en cuatro salas de cinco ministros cada una.

Hacia 1944 se suprimió la mención expresa de las cuatro salas de cinco ministros cada una. Para quedar de la siguiente manera; La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en Salas, en los términos que disponga la ley.

En 1950 hubo importantes reformas a esta norma constitucional, se dividieron los tribunales de Circuito de Colegiados, en materia de Amparo y tribunales Unitarios en materia de Apelación (cabe preguntar el por qué la denominación de "Tribunal", si su composición es unipersonal).

Se preservó la existencia de 21 ministros propietarios, pero además siguiendo los lineamientos del Proyecto de Constitución de 1856, se facultó a 5 ministros supernumerarios para ejercer funciones judiciales.

Se dispuso que los períodos de sesiones, funcionamiento del Pleno, y de las Salas, las atribuciones de los ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito seguirían por la Constitución y las leyes respectivas.

En 1968 se proclamó que los ministros supernumerarios formarían parte del Pleno, cuando suplieran a los numerarios.

Se adicionó con el párrafo de que la competencia de la Corte se regiría por lo dispuesto en la Constitución y las leyes; así como las responsabilidades en que incurrieran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, serían resueltos con apego a las disposiciones constitucionales y legales.

Se destacó una importante función de la Corte y de los Tribunales Federales al disponerse que:

La ley fijaría los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia - que establecieron los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Con estas últimas modificaciones concluye el peregrinar del artículo 94 constitucional y se dió lugar al actual texto vigente que nos rige.

Toca el turno para estudiar el precepto 95 de nuestra Constitución.

#### TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 95 CONSTITUCIONAL

Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;
- III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito -- que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara -- de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, -- cualquiera que haya sido la pena, y
- V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

EVOLUCION.- De nueva cuenta el primer antecedente, en este caso del artículo 95, es la Carta Magna de Cádiz, en que se requería para ser nombrado magistrado o juez haber nacido en el territorio español y ser mayor de veinticinco años.

Más tarde, la Constitución de Apatzingán de 1814 exigía para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia, ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

La Constitución Federal de 1824 implantaba que para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia, se necesitaba estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los legisladores de los Estados, requisito que revela un avance, ya que es una forma de ameritar el desempeño de tan excelso cargo. Además, se requería tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

Ulteriormente, al caer el Federalismo e implantarse el Centralismo, los Leyes Constitucionales de 1836 modificaron los requisitos para llegar a ser miembro de la Corte Suprema, reclamando para ser elector: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años -

cumplidos; no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal, y - ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

Las Bases Orgánicas de 1843 establecían como requerimientos para ser ministro de la Suprema Corte, el ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años cumplidos, ser abogado recibido, conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante.

¡Qué sabio distingo, ya que los quehaceres de juzgamiento y de proyección se separan y lo que se pide es experiencia judicial!

Posteriormente a la caída del régimen centralista y la reinstalación del Federalismo, se pidieron en el proyecto de Constitución de la República Mexicana de 1856, como condiciones para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

Más adelante, en la Constitución de 1857, se adaptaron en su totalidad los requisitos arriba transcritos.

El texto del artículo 95 de la Constitución de 1857 se conserva un prolongado período, y es hasta una reforma acaecida en 1914, en que se modificaron algunas condiciones para ser ministro de la Suprema Corte; necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser mayor de treinta y cinco años y menos de sesenta y cinco al tiempo de la elección.

En el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916, se exigió para poder ocupar el puesto de ministro de la Corte; ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con treinta y cinco años cumplidos el día de la elección, poseer título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal de más de un año de prisión, a no ser que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de con-

fianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, y haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República, o por un tiempo menor de seis meses.

Estos requisitos, fueron transcritos en su integridad, en el artículo 95 de la Constitución de 1917.

Después de ese año, solo ha existido una reforma a dos fracciones del precepto citado, ocurrido el 15 de diciembre de 1934 y que consistieron en:

**FRACCION SEGUNDA.-** No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.

**FRACCION TERCERA.-** Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

Con estas alteraciones se ha conformado el texto vigente del artículo 95 de la Constitución.

#### TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 96 CONSTITUCIONAL

Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de una misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que nutrirá sus efectos, desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobear el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.

**EVOLUCION.-** Otra vez el primer antecedente se remonta a la Constitución de Cádiz, en la que se señalaba que junto a la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden entre sus principales facultades la de nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Pasemos a la Carta de Apatzingán, en la que se precisaba que la elec-

ción de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se haría por el Congreso.

Más adelante, la Ley Suprema de 1824, se consignó que la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se haría en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.

En las Leyes Constitucionales de 1836 se estableció que la elección de los individuos de la Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se haría de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República; declarada la elección, se expediría en el decreto declaratorio, la designación, se haría la publicación por el Gobierno y se comunicaría al tribunal y al interesado para que se presentara a hacer el juramento y tomar posesión.

En el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 2 de noviembre de 1842, se estipulaba que los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serían nombrados por los Colegios Electorales.

En las Bases Orgánicas de 1843, la elección de los ministros de la Corte se remitía a la que fijara la ley respectiva.

Cuando el Federalismo, retomaba fuerza, el Acta Constitutiva y de reformas de 1847, simpatizaba con el sistema de elección directa para nombrar a los ministros de la Corte.

En el proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856 se consignó que para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, se seguiría al sistema de elección indirecta en primer grado.

La Carta Magna de 1857 adoptó el sistema propuesto por el Proyecto de Constitución de 1856, para la elección de los ministros de la Suprema Corte.

Un gran salto cronológico, se nota en la evolución del artículo 96, pues fue hasta el 4 de junio de 1914 cuando hubo una importante reforma al artículo 92 de la Constitución de 1857, preceptuando que los ministros de la Corte serían electos por el Senado en escrutinio secreto, y precisamente entre las personas que propusiera su terna el Presidente de la República.

En el Proyecto de Constitución de Carransa, se señalaba que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, serían nombrados por las Cámaras de Diputados y de Senadores, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral; la elección se haría en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos; por otro lado, la elección se haría previa la discusión de las candidaturas presentadas, de las que se daría conocimiento al Ejecutivo para que hiciera observaciones y propusiera otros candidatos.

En la Constitución de 1917, el texto que se aprobó fue el siguiente: - Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran, cuando menos, las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que dispenga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Este sistema, involucraba una forma democrática de elegir a los jueces, que aunque no todo lo idóneo que se deseara, era buena.

Sin embargo, el 20 de agosto de 1928 se modificó en forma total el sistema apuntado, dándose lugar a que los nombramientos de los ministros de la Corte sean hechos por el Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores; lo que otorga o niega su aprobación dentro del improrrogable término de diez días.

Después de la reforma de 1928 sobre este artículo consigna que si la Cámara no resolvía dentro del término de diez días, se tienen por aprobados los nombramientos.

Y continúa regulando, que sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la Repu



blica hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones; en el que dentro de los primeros - - diez días, el Senado deberá aprobar o rechazar el nombramiento, y si lo - - aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el Ministro provisional, y el Presidente de la República cometerá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.

Este es el texto que sustituyó al original de 1917, y que es el vigente, modificando de manera radical el sistema de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL

Artículo 97.- Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, - al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito y o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así le parezca conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos en

tre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen; reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados de Circuito y jueces de Distrito por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia, cada año, designará uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en ese por el bien y prosperidad de la Unión? "

Ministro: "Sí, protesto".

Presidente: "Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande".

Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

EVOLUCION.- Antes de iniciar este estudio es necesario aclarar, que los antecedentes que enunciaremos, los mencionamos en la parte conducente que se relacione con el artículo 97 constitucional vigente, ya que éste por su complejidad abarca muchos aspectos que anteriormente no se trataban en un solo precepto, y algunas partes no se aludían.

El primer antecedente lo ubicamos en la Constitución de Cádiz de 1812, que refería que los magistrados y jueces no podrían ser depuestos de sus destinos, fueran temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

Los magistrados y jueces al tomar posesión deberían jurar la Constitución, ser fieles al rey, observar las leyes y administrar imparcialmente justicia.

Más adelante, la Constitución de Apatzingán proclamaba que los individuos del Supremo Tribunal de Justicia serían iguales en autoridad y se turnarían cada tres meses en la Presidencia. Habría dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, si las circunstancias no permitieran

al principio que se nombrara más que a uno, éste desempeñaría las funciones de ambos, lo que se entendería igual respecto de los secretarios; ambos funcionarían por espacio de cuatro años.

Nombrados los cinco individuos, y si se hallaban presentes tres de ellos, otorgarían su juramento de la forma siguiente:

Pregunta: ¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica romana?

Respuesta: Sí juro.

Pregunta: ¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?

Respuesta: Sí juro.

Pregunta: ¿Juráis observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?

Respuesta: Sí juro.

Pregunta: ¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que es conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nación misma?

Respuesta: Sí juro.

Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

El reglamento provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 preveía que los jueces o magistrados no podrán ser suspendidos de sus destinos, ya sean temporales o perpetuos, sino por acusación legitimamente probado, ni se parados de ellos, sino por sentencia que cause ejecutoria; los jueces y magistrados propietarios y suplentes, jurarán al ingreso en su destino ser fieles al Emperador, observar las leyes y administrar recta y pronta justicia.

En la Constitución Federal de 1824 se proclamaba que los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, prestarán juramento ante el Presidente de la República, en la forma siguiente: ¿Juráis a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones

que os confía la nación? Si así lo hicierais, Dios os lo premie y si no, es lo demande.

Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.

Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federación, y de edad de treinta años cumplidos.

Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando la tendencia centralista empezó a tener gran fuerza política en las Bases Constitucionales de la República Mexicana de 1835 se estableció - que:

El Poder Judicial se ejercerá en los Departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta corte de justicia de la nación, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

En las Leyes Constitucionales de 1836, se regularon de manera más completa las funciones y formalidades de la Corte y los Tribunales en la siguiente forma: El ministro de la Corte electo prestará el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de Senadores, y por el de ambas ante la diputación permanente. Su fórmula será: "Juráis a Dios, nuestro Señor guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia -- bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de -- vuestro cargo?". "Si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, es lo demande".

Entre las atribuciones de la Corte Suprema estaban:

Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos, en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los departamentos formarán lista, de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los desah que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán enseguida al gobernador respectivo, quien en unión de la Junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merecen la confianza pública del departamento, y hecha esta operación las devolverán a los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo una lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida ésta lista al Supremo Gobierno, podrá éste, con su Consejo, excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nación; y pasada, por último, a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos..

Los jueces superiores y fiscales de los tribunales (superiores de los departamentos) al tomar posesión de sus destinos, harán el juramento prevenido en el artículo 73 ante el Gobernador y Junta departamental.

Entre las atribuciones de los tribunales superiores estaba la de nombrar a sus subalternos y dependientes respectivos.

Las Bases Orgánicas de 1843 fijaban que entre las facultades de la Corte Suprema de Justicia estaban las de nombrar los dependientes y subalternos a los que expedirá sus despachos el Presidente de la República; se decía igualmente que los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

Cuando el Federalismo volvió a adquirir importancia, en el artículo 13 del Voto Particular de Mariano Otero el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, establecía el gran jurista:

La ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 fijaba que:

La ley establecería y organizaría también los Juzgados de primera y se-

gunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

Más adelante, el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 15 de mayo de 1856 especificaba que:

El Supremo Gobierno, para sólo el efecto de la responsabilidad, podrá pedir copias de los procesos terminados y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el Gobierno ó por la Suprema Corte de Justicia; para ésta, por el Gobierno y para los tribunales de los Estados, por el Gobierno General y los gobernadores.

Con ulterioridad, en el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de ese mismo año, se preceptuaba en los artículos 97 y 98 que los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el congreso, y en sus recesos ante el congreso de gobierno, en la forma siguiente:

"Jure desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la -suprema corte de justicia que me ha conferido el pueblo, conforme a la constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."

La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.

En nuestra gloriosa Carta Magna de 1857 se reguló que los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente:

"¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os a conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Es en el año de 1900 que se hace una reforma al artículo 96 de la Constitución de 1857; y que se relaciona en parte de su texto con el actual artículo 97 de la Carta Magna de 1917 y que estatuye:

La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Jusgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que han de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

Hacia 1914, hubo otra reforma, ahora el artículo 94 de la Constitución de 1857, y que se conecta con una parte de nuestro vigente artículo 97; en dicha reforma se disponía que:

Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarían ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, la protesta de estilo, formulada en estos términos:

"¿Protestáis sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, las leyes de reforma, las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia que os es ha conferido conforme a la Constitución, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Con posterioridad, en el proyecto de Constitución de 1916, se fijó en el artículo 97 que los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo y no podrán ser removidos de éste sin previo juicio de responsabilidad, o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrar magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito; o designará uno o varios comisionados especiales, cuando

así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de la Unión o el gobernador de algún Estado, únicamente para que -- averigue la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de una garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito se distribuirán entre los ministros de la Suprema Corte, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a sus secretarios y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, el que podrá ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella dimanen, mirando en todo, por el bien y prosperidad de la Unión?" Ministro: "Sí protesto". Presidente: "Si no lo hicierais así, la nación os lo demanda".

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determina la Ley.

Cuando el Proyecto de Carranza, cristalizó en la Constitución de 1917, el artículo 97 del aludido proyecto, igualmente pasó a tener el rango de norma jurídica suprema, con el mismo texto que el del Proyecto.

Más tarde, en 1928 ocurrió se reforma el artículo 97, por lo que se suprimió parte del primer párrafo, quedando así el texto.

"Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados -- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tendrán los requisitos que exige la ley".



La reforma de 1928 suprimió la duración de cuatro años del encargo de los ministros de la Corte, y también la parte final del artículo en que se establecía que no podrían ser removidos de su cargo sin previo juicio de responsabilidad, o por incapacidad para desempeñarlo; originando así, que el primer párrafo del aludido precepto, se viera reducido a que la designación de los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito fuesen nombrados por la Corte en la hipótesis de que reunieran los requisitos exigidos por la ley.

Otra reforma acaeció en 1940, adicionando el párrafo IV, en su parte in fine como sigue: "La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios y demás empleados que le correspondan, con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados de circuito y jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

También se modificó el que la protesta de los ministros de la Corte se haría ante el Senado, y no ante el Congreso de la Unión.

El año de 1950, primer párrafo del artículo 97, se adicionó en los términos siguientes:

"Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exige la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo juicio de responsabilidad correspondiente."

Es decir, se consignó que los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serían nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- que llenasen los requisitos exigidos por la ley y durarían en su encargo cuatro años, pudiendo al término de ellos, ser reelectos o promovidos a cargos superiores.

Se dispuso también que sólo podrían ser privados de sus puestos cuando observasen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Estas modificaciones, fueron de capital importancia para delinear el texto del vigente artículo 97 constitucional.

Finalmente, el 6 de diciembre de 1977 se suprimió la parte final del párrafo tercero del artículo 97 constitucional facultando a la Corte para designar alguna de las personas enumeradas en dicho párrafo para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

Se añadió un nuevo párrafo que se convirtió en el cuarto artículo 97 constitucional que establece que la Suprema Corte está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación de voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiere ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Con esta última reforma se dió paso a la actual redacción del vigente Artículo 97 de nuestra Ley Suprema.

#### TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 98 CONSTITUCIONAL

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción, o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquel y de la aprobación definitiva.

Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República ya sea con carácter provisional o definitivo.

EVOLUCION.- El primer precedente que corresponde al artículo 98 vigente, lo podemos ubicar en la Constitución de Apatzingán cuyos textos -- disponían que para formar el Supremo Tribunal, se requería la asistencia de cinco individuos en determinados asuntos; dicha asistencia era indis-

pensable para confirmar o revocar las sentencias de dichas causas. En los asuntos de menor trascendencia era necesario la presencia de tres individuos, pero nunca podría funcionar con menos de tres.

Si por enfermedad no podía asistir alguno de los jueces de dicho tribunal, se le remitía el caso para que remitiera su voto cerrado al tercer día; si era grave la enfermedad o existía otra causa que le impidiera asistir, el Supremo Congreso con vista al Tribunal nombraba sustituto; y si el Congreso estuviere disidente, los jueces nombraban a pluralidad de sufragios, un letrado o un vecino honrado que supliera al juez, donde avisase al Congreso.

Por su parte la Constitución de 1824 consignó que en caso de falta de alguno o algunos de los miembros de la Suprema Corte, por imposibilidad --perpetua, se reemplazarán conforme en un todo a la elección, duración y juramento de los miembros de la Corte, previo aviso que diera el gobierno a las legislaturas de los Estados.

En las Leyes Constitucionales de 1836 se preceptuó que cada dos años y en los seis primeros días del mes de enero, extenderían el Presidente de la República en Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que requieren para los Ministros de dicho Supremo Tribunal, a fin de que como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus magistrados.

Las listas se pasaban a la Cámara de Diputados la que nombraba a los nueve suplentes.

En el primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de Agosto de 1892, se reglamentó que los colegios electorales de los Departamentos elegirían a los magistrados de la Corte, cuyas vacantes ocurrieren en el año de su reunión; y si las vacantes se dieran en el tiempo intermedio se reunirán extraordinariamente para cubrir las.

Después en el Segundo Proyecto del 2 de noviembre del mismo año se implantó que la Cámara de Diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias nombraba cada dos años veinticuatro individuos con los mismos requisitos de los ministros suplentes de la Corte, y de entre ellos en caso

de necesitarse, se designaba por sorteo los jueces y el fiscal del tribunal.

Posteriormente en las Bases Orgánicas de 1843 se dispuso que las vacantes que existieren en la Corte, se cubrirían por elección de las Asambleas departamentales, haciéndose el computo por las Cámaras.

No fue sino hasta el Proyecto de Constitución de Carranza que encontramos otro antecedente del vigente artículo 98 constitucional.

En dicho Proyecto se decía que las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieran de un mes, no se suplirían si aquella tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombraría un suplente por el tiempo que duraría la falta.

Si faltara un ministro por muerte, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión haría nueva elección.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente haría un nombramiento provisional mientras se reúna aquel y haga la elección correspondiente.

Más adelante, el Proyecto de Carranza sufrió algunas alteraciones por lo que respecta al artículo 98 su texto quedó así en la Constitución de 1917.

"ARTICULO 98.- Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieran de un mes, no se suplirán si aquella tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente nombrará, por el tiempo que dure la falta, un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso, o en su caso la Comisión Permanente; nombrará libremente un ministro provisional.

Si faltare un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un

nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente."

El multicitado artículo 98 sufrió con el tiempo algunas reformas, y entre ellas está la de 1928 y que dió lugar al texto siguiente:

"ARTICULO 98.- Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no excedan de un mes, no se suplirán; si -- aquella tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo tuviere, o si la -- falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado, o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

Si faltare un ministro por defunción, o renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión permanente dará su aprobación mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva".

En primer término, del párrafo primero se autorizó la posibilidad de -- que la falta de un ministro de la Corte excediera de un mes.

Igualmente se reformó el precepto en el sentido de que el Presidente -- de la República en el supuesto anterior y en caso de que no hubiere quorum para sesionar, nombraría un ministro provisional sometido a la aprobación del Senado o en su receso a la Comisión Permanente ; relevando de esa función al Congreso de la Unión y en su caso a la Comisión Permanente.

5 También se suprimió la potestad del Congreso de la Unión o en su receso, de la Comisión Permanente de que nombraran libremente un ministro provisional cuando la falta de un ministro fuese por dos meses o menos.

De la misma manera, el párrafo segundo se modificó previendo que si -- un ministro faltaba por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente -- de la República sometería un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado; o en su receso lo haría la Comisión Permanente hasta que el Senado se reuniera y diere su aprobación definitiva.

Por fin, la reforma de 1928 a este precepto, suprimió el tercer párra

fo del texto original de 1917.

Otra reforma al aludido precepto tiene lugar en el año de 1950, quedando con ello redactando el numeral 98 con la siguiente redacción/

"ARTICULO 98.- La falta temporal de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no exceda de un mes, será suplida en la Sala correspondiente por uno de los supernumerarios. Si la falta excediera de ese término, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro provisional a la aprobación del Senado, o, en su receso, a la de la Comisión Permanente, y se observará en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúna aquél y da la aprobación definitiva."

Por último, se reformó el artículo 98 por decreto del 19 de junio de 1967, publicado en el "Diario Oficial" del 23 de octubre del mismo año, y que entró en vigor el 28 de octubre de 1968 por disposición del artículo 19 transitorio de dicho decreto y que originó la siguiente redacción:

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excediera de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro, o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúna aquel y de la aprobación definitiva.

Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República ya sea con carácter provisional o definitivo.

De allí pasamos al actual texto vigente del artículo 99 de nuestra Carta Suprema.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL

Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederá por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si este las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado, y en su receso, a la de la Comisión permanente.

EVOLUCION.- El inicial precedente del artículo 99 vigente, se encuentra contenido en la adición al Proyecto de Constitución, presentada el 24 de noviembre de 1856, y que en la parte conducente afirmaba que el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la diputación permanente.

El segundo antecedente lo ubicamos en el artículo 95 de la Constitución de 1857, donde la adición de Castañeda arriba citada, se acogió en todos los términos.

En el año de 1814, encontramos otra reforma al referido artículo 95 de la Constitución de 1857, en la que se proclamó que el cargo de ministro de la Corte, solo sería renunciable por causa grave, calificada por el Senado, ante quien se presentaría la renuncia. En los recesos de éste la calificación se haría por la Comisión Permanente.

El Presidente de la República, o el Presidente de la Suprema Corte, de acuerdo con los demás Ministros, darían cuenta al Senado, y en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de las faltas o impedimentos absolutos de los miembros de la Suprema Corte, para que califique unas y otras; y si resolvía que sí existían se procedería a nueva elección.

Se consideraba como absoluto el impedimento o la falta de un ministro, si éste no desempeñaba sus funciones en más de seis meses, cualquiera que fuese el motivo.

Otro precedente lo encontramos en el Proyecto de Constitución de Cas-  
franza de 1916, cuyo artículo 99 establecía que el cargo de ministro de la-

Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En -- los recesos de éste, la calificación se haría por la Diputación Permanente.

El artículo 99 del Proyecto de Carranza, se transportó íntegramente a la Constitución de 1917, con el mismo numeral.

Por reforma de 1928, el texto se modificó en el sentido de que las -- renuncias de los ministros de la Corte procederían solo por causa grave, y serían sometidas al Ejecutivo, y si éste las acepta, las enviaría para su aprobación al Senado y en su receso a la Comisión Permanente; con ello, se relevó también de éste potestad al Congreso de la Unión.

#### TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 100 CONSTITUCIONAL

Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán -- concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado o en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

EVOLUCION.-- El precedente inicial del vigente artículo 100, está con -- tenido en los artículos 141 y 193 de la Constitución de Apatsingán, cuyos textos disponían que ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podría pasar una sola noche fuera de los límites de su residencia, sin que -- el Congreso le concediera expresamente permiso; y si el gobierno residía -- en lugar distante, se podría licencia a estos, quienes avisarían al Congreso en caso de que fuera para más de tres días.

El siguiente antecedente lo encontramos hasta 1916, en el Proyecto de Carranza, cuyo artículo 100 establecía que las licencias de los ministros -- que no excedieran de un mes, las otorgaría la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieran de ese tiempo, serían concedidas por la -- Cámara de Diputados, o, en su defecto, por la Comisión Permanente.

Este texto, pasó en su totalidad a la Constitución de 1917, con el -- mismo número de preceptos.

En el año de 1928, se modificó el texto de la aludida disposición, -- proclamándose que las licencias de los ministros que excedieran de un mes



serían concedidas por el Presidente de la República con aprobación del Senado, o en su receso por la Comisión Permanente.

En 1967, se adicionó el artículo 100, fijando que ninguna licencia podría exceder del término de dos años; dando con ello lugar al vigente texto constitucional.

#### TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 101 CONSTITUCIONAL

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

**EVOLUCION.-** El primer antecedente del vigente texto del artículo 101 constitucional se encuentra ubicado en las Leyes Constitucionales de 1836, donde en la parte de las restricciones de la Corte se establecía que ninguno de los ministros y fiscales podría tener comisión alguna del Gobierno, cuando éste por motivos particulares que interesaren al bien de la causa pública, estimase conveniente nombrar a algún magistrado para secretario del despacho, ministro diplomático u otra comisión de esta naturaleza, haciéndolo con acuerdo del Consejo y consentimiento del Senado.

Se preceptuaba de igual manera que los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrían ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho o arbitradores.

Puede estimarse acertada esta disposición que elimina el desapeño de actividades incompatibles con la tarea de administrar justicia.

Más adelante, en el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales se dispuso que los integrantes de la Corte no podrían tener comisión alguna del Gobierno, sin permiso de las Cámaras; tampoco podían ejercer los cargos de abogados, apoderados, asesores, árbitros o arbitradores, sino en los casos en que lo permitieran expresamente las leyes.

Posteriormente en el Primer Proyecto de Constitución de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842 se consignó que los ministros de la Corte Suprema no podían tener comisión alguna del Gobierno sin permiso del Congre

so, ni ser apoderados, asesores, árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía.

Otro precedente está representado por el voto particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 26 de agosto de 1842, donde se reguló que los ministros de la Suprema Corte no podían obtener del Gobierno general, ni del particular de los Estados, ningún empleo, cargo o comisión.

En el Segundo Proyecto de Constitución de 2 de noviembre de 1842 se dispuso que los ministros de la Corte no podían tener comisión alguna del Gobierno sin permiso del Congreso, ni ser apoderados, asesores, árbitros, arbitradores ni ejercer la abogacía.

Más adelante, en las Bases Orgánicas de 1843, se preceptuó que los ministros de la Suprema Corte de Justicia no podían tener comisión alguna del Gobierno sin permiso del Senado, ni ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

No es, sino hasta el Proyecto de 1916 de Carranza que hallamos otro precedente del actual artículo 101 de nuestra vigente Carta Magna; en dicho Proyecto se indicó que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y secretarios de aquella y de éstos, no podrán, en ningún caso, aceptar ninguna comisión, encargo o empleo de la Federación o de los Estados, por la que se disfrute sueldo. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

El texto de este artículo, fue aprobado con ligeras variaciones por el Congreso Constituyente de 1916, entre las cuáles se suprimió la existencia de que la Comisión, encargo o empleo de la Federación o de los Estados que llegaren a aceptar los ministros de la Corte, fuese con disfrute de sueldo, éste último se suprimió; y se aprobó que podrían desempeñar o aceptar los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Con estas alteraciones, se configuró el actual y vigente texto del artículo 101 de nuestra Ley Suprema de 1917.

Así, damos por finalizado el estudio de los precedentes, de la evolución y de las reformas constitucionales de los artículos vigentes de nuestra Carta Magna que se refieren al Poder Judicial Federal

**PARTE TERCERA**

**CAPITULO SEGUNDO**

**INCISO B**

**DESTACADOS PROYECTOS DE REFORMA**

**AL PODER JUDICIAL DE LA**

**FEDERACION DESPUES DE 1970**

Es nuestra intención penetrar en el estudio de los proyectos o intentos de modificaciones al Poder Judicial Federal más destacados, después de la Reforma de 1950.

"En primer lugar, recordemos una iniciativa de reformas, llevada al cabo en 1958, propuesta por los Senadores Hilario Medina y Mariano Asuela; cuyos puntos centrales se encaminaron a resolver el permanente problema del rezago de los asuntos tramitados en el Poder Judicial Federal, con las siguientes bases:

1) Facultar al Pleno de la Corte para acordar que los ministros supernumerarios integren Sala Auxiliar con la competencia material que el mismo Pleno determine.

2) Capacitar a un ministro supernumerario para suplir a un ministro numerario en cualesquiera de sus faltas temporales, con independencia de su duración o en su ausencia definitiva, mientras no se hiciera la designación respectiva por el Presidente de la República con la aprobación del Senado.

3) Encomendar a los Tribunales Colegiados de Circuito la revisión en amparo administrativos cuando las autoridades responsables fueran las del Distrito o Territorios Federales, mediante una adición al inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional.

4) Limitar la competencia de la Corte, en lo que a su conocimiento es exclusivo en los juicios federales se refiere, a aquellos casos en que la Federación sea parte, afectándose los intereses primordiales de la Nación, a criterio de la propia Suprema Corte.

Esta última sugerencia puede considerarse que resulta innecesaria ya que la Corte ha determinado el alcance de su competencia al conocer únicamente de los juicios aludidos, preceptuados en el artículo 105 constitucional.

Con fecha 19 de septiembre de 1959, el Senador Rodolfo Brena Torres, dió a conocer un Proyecto de Reforma al Poder Judicial de la Federación - del cual Burgos comenta:

Para el autor de la iniciativa mencionada, la solución cardinal al -

problema del rezago y el medio para lograr una pronta y expedita administración de justicia en materia federal, consisten en segregar de la competencia actual de la Suprema Corte el conocimiento y decisión de los juicios de amparo directo que se promueven contra sentencias definitivas civiles e penales o contra laudos arbitrales, así como en eliminar del ámbito jurisdiccional de dicho Alto Tribunal, la resolución de los recursos de revisión que se interpongan contra los fallos constitucionales que dictan los Jueces de Distrito en los juicios indirectos o bi-instanciales de garantías, imputando en ambos casos la facultad decisoria correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para fundamentar esta pretensión, se parte de la discriminación entre el control de legalidad propiamente dicho y el control de constitucionalidad estricta de los actos de las autoridades del Estado, que se ejercen a través del juicio de amparo. Se considera que los amparos en los que se versan cuestiones de legalidad deben ser de la incumbencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; y que la Suprema Corte conoce únicamente de aquellos casos que se vinculen con una cuestión constitucional directa.

De acuerdo con la iniciativa del senador Brena Torres, la Suprema Corte de Justicia se le funcionaría como Tribunal Pleno compuesto por once Ministros y su órbita competencial estaría circunscrita al conocimiento de los amparos en que se hubiese impugnado una ley por su inconstitucionalidad; a los casos de inejecución de las sentencias de amparo; a las resoluciones de los conflictos competenciales que surjan entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y de los Estados o entre, los de un Estado y otro; a los casos señalados en el artículo 105 constitucional y a los conflictos jurisprudenciales que resulten de las tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre una misma materia.

Como se ve, de todas las hipótesis en que, según la iniciativa, la Suprema Corte debe tener competencia jurisdiccional, las únicas que estarían ligadas a la materia de amparo serían las concernientes a la decisión de los juicios de garantías en que se verse una cuestión sobre inconstitucionalidad de Leyes, a la inejecución o desobediencia de las sentencias dictadas en materia de amparo y a la resolución de los conflictos que presenten las tesis contradictorias que sienten los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esbozado así el cuadro de competencia de la Suprema Corte que le demarca la iniciativa del senador Brena Torres, lógicamente se infieren de él los principales fenómenos negativos que a continuación señalamos, y - que implicarían graves trastornos en la administración de la Justicia Federal.

La tradición histórica de México siempre ha conceptualizado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el órgano rector de la vida jurídica del país y como el máximo intérprete de la Constitución.

Al través del juicio de amparo llegan al conocimiento de la Suprema Corte cuestiones sobre inconstitucionalidad de Leyes secundarias y, en general, problemas sobre control de legalidad administrativa y judicial, como efecto directo e inmediato de la teleología de nuestro juicio de garantías, que comprende, en una estructura procesal unitaria, al recurso de casación, a los medios para impugnar la legislación ordinaria opuesta a la Carta Fundamental, a los recursos de legalidad en materia administrativa y a aquellos que, como el habeas corpus del derecho anglo-americano, propenden a la protección de la libertad personal.

La iniciativa que comentamos desplaza hacia los Tribunales Colegiados de Circuito todos los juicios de amparo directo y los recursos de revisión contra cualesquiera sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito, a menos que en los juicios de garantías en que éstas se hubiesen dictado, el acto fundamental reclamado lo sea una ley federal o local, pues en este caso dichos recursos serían de la incumbencia de la Suprema Corte. De esta guisa, la órbita competencial de los mencionados Tribunales, según el pensamiento del senador Brena Torres, se integraría de la siguiente manera:

a) Conocimiento del juicio de amparo directo en cualquier materia, - es decir, contra sentencias definitivas civiles y penales y laudos arbitrales definitivos, teniendo dichos tribunales, por ende, facultad para interpretar y aplicar los ordenamientos sustantivos y adjetivos federales o locales correspondientes.

b) Conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales dictadas en amparo indirecto o bi-instancial por los Jueces de Distrito, con la única salvedad de que en éste se hubiese versado una - -

cuestión sobre inconstitucionalidad de una ley federal o local. Por consiguiente, y fuera de esta salvedad, a los Tribunales Colegiados de Circuito se dejaría la interpretación y aplicación de toda la legislación administrativa de la Federación y de los Estados.

Fácilmente se comprende que la iniciativa de Brena Torres acerca de tal manera la competencia de la Suprema Corte en materia de amparo, que este Alto Tribunal estaría circunscrito a conocer de los recursos de revisión contra los fallos de los Jueces de Distrito en los juicios de garantías en que se hubiese impugnado una ley federal o local por su inconstitucionalidad.

Es indudable que la evolución jurídica de un país se debe primordialmente a la acción de los tribunales desplegada en la tarea reiterada y constante de aplicar la ley.

Por ello, la vida jurídica de un pueblo se rige por la ley y por la jurisprudencia, como fuentes del derecho convergente y complementarias.

Obviamente, la uniformidad excluye la disparidad en dos o más tesis jurisprudenciales, en cuya virtud, es imprescindible la unicidad del órgano jurisdiccional facultado para sustentarias. Sin dicha unicidad, es decir, si fuesen varias las entidades judiciales encargadas de forjar la jurisprudencia, ésta no podría substancialmente elaborarse, pues con mengua de su necesaria uniformidad, habría tantas "tesis jurisprudenciales" cuantos fueran los órganos capacitados para sentarla, iniciándose en la contradicción, contrariedad, anarquía y desbarajuste en la interpretación y aplicación del derecho.

A nuestro entender, la iniciativa del senador Brena Torres y las opiniones de los juristas que la han respaldado, obedecen a la obsesión que les ha infundido el problema del rezago en la Suprema Corte. Es evidente que restringiendo el poder jurisdiccional de ésta, la afluencia de negocios que actualmente debe despachar mermaría considerablemente. Estamos conformes en que uno de los remedios para atemperar ese problema estribaría en la redistribución de competencias que propone el mencionado legislador; pero esta redistribución originaría para la justicia federal en materia de amparo males mayores y de más grave trascendencia que el rezago, que sería sustituido por la anarquía judicial.

No debe perderse de vista que el funcionamiento de los Tribunales - Colegiados de Circuito ha contribuido eficazmente a expeditar la administración de justicia en el ámbito de nuestro juicio de amparo y que dichos organismos jurisdiccionales están integrados con magistrados probos y capaces que hacen honor a su elevada investidura; pero ello no justifica la contumacia de independizarlos cada vez mas de la Suprema Corte y de ensanchar, en menzua de la unificación interpretativa del derecho positivo, su esfera competencial, colocando a nuestro máximo tribunal en una situación de *capitis deminutio*.

En el fondo, la iniciativa del senador Brena Torres revive la tendencia de crear no una, sino múltiples Cortes de Casación, apoyándose en la distinción técnica entre el control de constitucionalidad y el control de legalidad. Esta distinción, que no puede definirse puntualmente dentro de nuestro régimen constitucional, en que la legalidad ha sido erigida a la categoría de garantía del gobernado, vendría a desarticular el juicio de amparo restaurando al viejo recurso casacional, que ventajosamente ha sido absorbido por nuestra institución." (136)

Hasta aquí el importante comentarios del conocido constitucionalista mexicano.

Otro importante ensayo que intentó dar solución a los problemas que aquejan al Poder Judicial Federal, fué el del licenciado José Ramón Palacios quien propone principalmente que:

"Las soluciones aconsejables son:

a) Instituir un Tribunal Constitucional de nueve ministros que resuelva en revisión las sentencias de amparo de Jueces de Distrito los temas de inconstitucionalidad de leyes o de actos dentro o fuera de juicio; de la interpretación directa de la Constitución de constitucionalidad que fallen los Colegiados en Amparos en Revisión o en Directos, y de los conflictos de Amparo Soberanía entre los Estados de la Unión y algún poder Federal y entre el Municipio y el Estado o un Poder Federal y entre los poderes de un Estado; y suprimir por inactual y sin vida el artículo 105- Constitucional.

(136) BURGGA ORIHUELA, Ignacio. Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación . Editorial UNION GRAFICA. México 1965 p. 32-42



b) La creación del Supremo Tribunal Federal Fiscal, que decida en recurso todas las cuestiones resueltas actualmente por el Tribunal Fiscal de la Federación

c) Entre las Salas de la H. Suprema Corte con su vigente competencia.

Se entiende cercenada la revisión fiscal y el amparo indirecto fiscal contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, para que la Segunda Sala solo conozca de los amparos administrativos y en particular los de materia agraria.

II.-) Conservación de los actuales Tribunales Colegiados como un mánager, publicando sus sentencias y aplicando continuamente los artículos 82, 91 y 195 de la Ley de Amparo, ampliando éste último para que las contradicciones del mismo Tribunal o de los Tribunales con las sentencias de la Corte sea resuelto por ésta.

III.-) Erigir la Sala Auxiliar para que recoja el acervo de la Segunda Sala en Revisiones Fiscales y sucesivamente el rezago de las otras salas.

IV.-) Suprimir el sobreesimiento por caducidad porque no tuvo otro origen que terminar con el rezago de 1951." (137)

En cuanto a la primera solución que propone Palacios, es decir, la creación de un Tribunal Constitucional que resuelva los conflictos a que alude, creémos que con ello dejaría a un lado la importante función de la Suprema Corte, de guardián de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad a través del amparo. Precisamente por ser el Tribunal máximo de nuestro país, estimamos que no debe restringirse esta facultad a la Corte, por lo que no estamos de acuerdo con la creación de dicho Tribunal Constitucional cuyo presupuesto de eficacia de sus resoluciones, es que sus efectos sean erga omnes.

Respecto de la segunda proposición, la creación del Supremo Tribunal Federal Fiscal, pensamos que ello originaría tener dos tribunales Supremos en México, que dilucidarían las controversias: por un lado la Suprema

(13) PALACIOS, José R. Estudios Jurídicos. Universidad de Nuevo León. México-1969 p. 320 y 321.

Corte, que resolvería en última instancia sobre todas las materias que no fueran la fiscal, incluso como propone Palacios conocería de la materia administrativa; y por otro tendríamos otro Supremo Tribunal (Fiscal Federal) que se avocaría al estudio de los conflictos resueltos por el Tribunal Fiscal de la Federación, solventando en último término dichos conflictos. La existencia de dos Tribunales Supremos nos parece incongruente, ya que por el criterio competencial de materia podrían crearse Tribunales Supremos en las respectivas áreas.

Finalmente tampoco creemos adecuada la supresión del sobreesimiento - por caducidad, ya que si bien es cierto que su origen fué el resago de 1951 ha sido una medida útil que ha ayudado a la justicia Federal a aliviar su carga; suponiendo lógicamente que ya no existe interés en el juicio por parte del promovente en especial, ya que el artículo 75 fracción V de la Ley de Amparo, da un amplio plazo para que éste efectúe algún trámite procesal (365 días).

Finalmente, otro ensayo que consideramos de enorme trascendencia, en vista de su profundidad en las Reformas, así como las soluciones que se proponen respecto del Poder Judicial Federal, motivos que lo hacen un valioso documento jurídico; es el Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación de Ignacio Burgoa Orihuela, cuya experiencia como distinguido funcionario judicial, e ilustre jurista y sempiterno defensor de la legalidad lo convierten en perito de la materia; por lo que deseamos trasplantar su pensamiento al respecto:

"Es incuestionable que en la Suprema Corte se encuentra un considerable número de juicios de amparo sobre distintas materias jurídicas: penales, administrativas (lato sensu), civiles (lato sensu) y laborales.

Hemos afirmado que el problema que afronta inveteradamente la Justicia Federal en lo que al juicio de garantías atañe y que estriba, repetimos, en la imposibilidad que tiene la Suprema Corte, sobre todo, de despachar la colosal cantidad de negocios que, merced a su competencia, llegan a su conocimiento, no deben resolverse con una simple pero drástica y atentatoria medida, consistente en restringir la garantía de legalidad y en limitar la precedencia constitucional del amparo, o en apelar al cómodo pero injusto medio de declarar "caducos" los juicios que durante mucho tiempo han estado en es-

pera de su solución definitiva. El rechazamiento de la sola idea de adoptar esas medidas afortunadamente está en la conciencia del foro, de la judicatura y de los círculos legislativos y gubernamentales. Por tanto, el remedio que se propenga al problema del rezago debe estribar en dejar sin alteración alguna la citada garantía constitucional, base del orden jurídico del Estado mexicano, sin reducir tampoco la procedencia del amparo, sino en implantar medidas normativas que propendan a asegurar, dentro del intocable sistema sustantivo y adjetivo de nuestro juicio, la pronta y expedita impartición de justicia, que tanto y por tanto tiempo ha anhelado el pueblo.

Si tomamos en cuenta que el rezago afecta primordial y destacadamente a la Suprema Corte, es indispensable la reestructuración de este Tribunal, con base en medidas fundamentales que no pueden ser otras que las siguientes:

a) Aumentar sus órganos integrantes, sin desplazar su competencia hacia otros que, aunque compongan el Poder Judicial de la Federación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, suscitien una situación caótica en la administración de justicia por la diversidad y oposición de criterios decisivos en casos similares que se sometan a su conocimiento;

b) Fijar la competencia de tales órganos de la Corte por razón del territorio sobre el que cada uno ejerza jurisdicción en amparo directo y en amparo en revisión;

c) Facultar a la Suprema Corte para establecer nuevos órganos a efecto de proveer a las necesidades de la administración de la Justicia Federal, e inclusive para iniciar leyes en este ramo;

d) Coordinar las decisiones de dichos órganos para lograr la unidad jurisprudencial.

Es inconcuso que las medidas generales que acabamos de exponer no pueden adoptarse no sólo sin elevar el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, sin otorgar a éste autonomía económica, como paso inicial para resolver el problema del rezago.

La serie de medidas genéricas propuestas para solventar los problemas que afronta el Poder Judicial Federal, nos parecen acertadas, ya que en pri

mer lugar se atienda el problema medular, es decir se advierte que el renago afecta primordialmente a la Corte y para ello, se pretende atazar dicha situación, reestructurando a nuestro máximo Tribunal acudiendo del aumento de sus órganos componentes sin menoscabo de la competencia que tiene asignada.

Esta primera proposición es lógica y congruente, ya que se lograría - que la Suprema Corte siguiera conociendo de los negocios que establece la ley, pero al elevarse el número de los órganos que la integran, los asuntos se despacharían con una mayor fluidez, sin descuidarse la atención del procedimiento; es decir, a mayor número de asuntos que lleguen a la Corte, se crearían mayor número de órganos de ésta, que podrían conocerlos adecuadamente y agilizar la resolución de los mismo, sin perder competencia alguna la Suprema Corte.

Al crearse estos órganos de la Corte, se propone fijar su capacidad objetiva por el criterio del Territorio sobre el que cada uno corresponda especialmente en amparo directo y en amparo bidistancial; con ello igualmente se facilitaría la distribución de los asuntos y se tendería consecuentemente a expeditar la impartición de justicia." (138)

En otra proposición se consigna la posibilidad de facultar a nuestro máximo Tribunal para establecer nuevos órganos que satisfagan las necesidades de la justicia federal; sobre este punto consideramos idónea la medida propuesta por Burgos, ya que la insuficiencia del Poder Judicial Federal es múltiple y requiere la atención por nuevos órganos que procuren cubrirlos; tanto a nivel de juzgamiento así como de funcionamiento interno y presupuestal.

Se propugna también, por asignar a la Corte, la facultad de iniciar leyes sobre problemas concernientes al Poder Judicial Federal lo que constituiría un acierto indiscutible, pues la Corte tiene a diario el manejo de los asuntos cuya trascendencia para la vida jurídica del país es enorme, sobre ellos aplica y establece criterios jurisprudenciales que determinan el

(138) BURGOS ORIHUELA, Ignacio. Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación, cit. p. 43-74.

sentido actualizado de las disposiciones jurídicas, etcétera.

Se ha dicho que la ley ( a veces en nuestro ambiente con la tendencia a eternizarse) se adecúa a las condiciones cambiantes y actuales de la vida por medio de la sensibilibad de los dictados de los jueces.

En la Suprema Corte, que es el órgano supremo de control de la constitucionalidad, concluyen elementos que presumen su conocimiento sobre las necesidades y fallas jurídicas del país, y por ello coincidimos plenamente - con la idea del maestro Burgoa, de otorgar a la Corte la facultad de iniciar leyes.

El propio autor, aduca también un argumento que confirma su propuesta. El artículo 71 constitucional faculta al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión y a las legislaturas Locales para iniciar leyes; si observamos podemos advertir que los Poderes Ejecutivo (Federal y Legislativo) (Federal y Local) son los que se encuentran en dicho supuesto, sin que el Poder Judicial pueda hacerlo; es decir, se le excluye de este importante quehacer.

Ahora bien, por el principio de División de Poderes que consigna el artículo 49 de nuestra Carta Magna, se otorga su ejercicio por el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, acarreado como consecuencia la igualdad y equilibrio entre éstos.

Y en el caso del artículo 71, se rompe esa igualdad si no facultase al Poder Judicial para iniciar leyes, según expone el multicitado autor y por ello, afirma que se debe autorizar a nuestro máximo tribunal para iniciar leyes en el ramo de la administración de justicia federal. (139)

Por otro lado propone "Coordinar las decisiones de dichos órganos para lograr la unidad jurisprudencial"; ya que aportaría importantes beneficios, pues al existir una unicidad de criterio jurisprudencial sobre los conflictos de que conoce la Corte y su resolución, la labor de juzgamiento del órgano judicial y la tarea del abogado estarían ajenas de complicaciones al evitarse las tesis contradictorias.

/También establece que el Poder Judicial Federal, tenga autonomía presupuestal; que nos parece acertado, ya que uno de los principales problemas que padece la justicia federal, es la falta de justas prestaciones para sus integrantes y su propio funcionamiento (traigamos a la memoria la limitación

de sus instalaciones y modernización de su equipo material y humano auxiliar») por las razones y motivos antes expuestos, consideramos de trascendencia y las proposiciones que al respecto sugiere Burgoa; y por ello queremos continuar ahora transcribiendo otros no menos importantes de sus puntos de vista.

#### LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE

El despacho de los asuntos jurídicos que arriban a la Suprema Corte, conforme a su dilatada órbita competencial, ha requerido de su división en Salas por razón de la materia del juicio de amparo de que conoce, tanto en única como en segunda instancia (amparo directo y amparo en revisión, respectivamente). Las cuatro Salas, a través de las cuáles funciona la Suprema Corte en la actualidad, han demostrado ser insuficientes para fallar sin demora considerable los negocios de su competencia. Por consiguiente - ha surgido la ineludible necesidad de aumentar el número de Salas de la Suprema Corte.

Sin embargo, existe una tendencia generalizada en el foro y en la judicatura federal de no admitir ese aumento, so pretexto de que proliferaría demasiado los órganos de dicho Alto Tribunal con mengua de su unidad y correcto funcionamiento. Esta reticencia ha prohiado el propósito de desplazar la competencia de la Corte en materia de amparo hacia los Tribunales Colegiados de Circuito, ensanchando su ingerencia en ella mediante la ampliación del ámbito de incumbencia jurisdiccional que tienen desde que se implantaron.

Hemos afirmado que existe la imperiosa necesidad de instituir más órganos que integren la Suprema Corte para tratar de acabar con el rezago, es decir, de elevar el número de sus Salas; pero ésta idea no implica el desplazamiento hacia tribunales inferiores en categoría, aunque no en facultad decisoria, como los Colegiados de Circuito, de asuntos de amparo "de menor importancia". En substancia, todos los juicios de amparo son "jurídicamente importantes", pues las cuestiones de Derecho que en ellos se plantean y que deben resolver los Tribunales de la Federación, no dependen de la cuantía económica del negocio en que surja el acto reclamado ni de la penalidad que éste impugna al quejoso, tratándose, respectivamente, de la materia civil o del trabajo, por una parte, o de la penal por la otra.

Además en amparo sobre materia administrativa es muy difícil "cuantificar" el caso en que surja dicho acto. Bien se ve que la idea de reservar a las Salas de la Suprema Corte los negocios de amparo "económica o penalmente importantes" y desplazar hacia los Tribunales Colegiados de -- Circuito los que tengan "menor importancia" económica o penal, representa un criterio muy deleznable para distribuir la competencia entre unas y -- otros, puesto que no se toma en cuenta la trascendencia jurídica de los -- juicios constitucionales, que no deriva ni del interés económico del quejoso ni del monto de la pena que a éste se haya impuesto, en sus respecti-- vos casos.

Con antelación se ha aseverado que los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como "pequeñas supremas cortes" en los juicios de garantías de su competencia, ya que sus resoluciones son jurídicamente inimpugnables, salvo el único caso en que, en las sentencias que dictan en amparo directo, deciden un problema sobre inconstitucionalidad de una ley o -- interpretan directamente un precepto de la Constitución, sin fundarse en jurisprudencia establecida por la Corte. Sólo en ese caso dichos Tribunales están jurisdiccionalmente supeditados a ésta a través del recurso de revisión correspondiente. Pues bien, si los Tribunales Colegiados de Circuito funcionan, dentro de su órbita competencial, como si fueran Salas de la Suprema Corte, no hay razón alguna para que así no se les considere o denomine, por lo que el designio de no proliferar o multiplicar los órganos de nuestro México Tribunal, mediante el establecimiento de más Salas, únicamente tiene un apoyo terminológico y contraría la realidad de las cosas.

La desconcentración geográfica de la Justicia Federal es una medida que imperativamente debe adoptarse para lograr que su impartición sea pronta y expedita. Además, no debe obligarse al habitante provinciano a acudir a la capital de la República para atender sus negocios judiciales que radican en la Suprema Corte. Los Estados tienen el derecho de que ésta, como Tribunal de la Nación, opere jurisdiccionalmente dentro de su territorio y esto no es posible a través de órganos judiciales distintos de ella, como son los Colegiados de Circuito.

Las consideraciones anteriores inducen a establecer diversas Salas de la Suprema Corte con jurisdicción en distintas circunscripciones del terri-

torio nacional, de acuerdo con la densidad demográfica, el volumen de negocios judiciales, la apropiada ubicación y la facilidad de los medios de comunicación. Conforme a esta idea, en el Distrito Federal habría cinco Salas, con jurisdicción en esta entidad federativa, y cuya competencia respectiva - se debe fijar por razón de la materia. Así, aparte de las cuatro que ya - existen, se crearía una más para conocer de los asuntos jurídicos de carácter fiscal (juicios de amparo y revisiones fiscales), pues, según lo demuestran las estadísticas, la actual Sala Administrativa es insuficiente para - despachar el cúmulo de negocios que respecto de esa materia forman un considerable rezago.

Fuera del Distrito Federal se propone la instalación de nueve Salas - en diferentes ciudades de la República con su correspondiente jurisdicción territorial y en atención a los factores anteriormente aludidos.

Ahora bien, cada Sala, dentro de su respectiva demarcación territorial, sería el órgano jurisdiccional para conocer y decidir en definitiva y sin - recurso alguno, todos los negocios judiciales, primordialmente en materia de amparo, que se incluyeran en su ámbito competencial, tal como sucede actualmente con los Tribunales Colegiados de Circuito. De este manera, Las Salas de la Suprema Corte funcionarían con autonomía entre sí, sin graduación jerárquica alguna y sin supeditarse al Tribunal Pleno en lo que a los asuntos concretos se refiere. Es evidente que la multiplicación de las Salas con jurisdicción territorial perfectamente delimitada, expediría la administración de justicia en el fuero federal merced al principio de división del trabajo.

Se sugiere, por otra parte, que cada Sala se integre con cinco ministros, fungiendo uno de ellos como su presidente. Este número significa mayor garantía para la administración de justicia, pues si las Salas se compusieran de tres miembros, como acontece actualmente con los Tribunales Colegiados de Circuito, bastaría la opinión o el voto de dos de sus integrantes.

Para configurar un fallo mayoritario, circunstancia que propicia los errores en la aplicación del Derecho. La discusión de un asunto dentro de una entidad judicial colegiada constituida por cinco individuos ofrece mayores seguridades para las partes que la discusión entre tres, pero basta que uno de éstos vote de acuerdo con el parecer de alguno de los dos restantes para



que se forme la sentencia. Con la integración de las Salas que se propone, cuando menos se requerirían tres votos en un mismo sentido para fallar un negocio, toda vez que dichos órganos no podrían funcionar sin cuatro de sus miembros componentes. Es verdad que la decisión de un caso por un tribunal integrado con cinco juzgadores es menos expedita que la que se puede emitir si se compone de tres; pero también es cierto que, en atención a la competencia territorial que se sugiere, el ámbito de conocimiento de las Salas permitiría su actuación eficaz.

Las Salas con jurisdicción en el Distrito Federal conocerían, según su respectiva materia, de los juicios de amparo directos e uni-instanciales en los términos consignados por la Constitución, la Ley de Amparo y el proyecto que se propone, tanto en el caso de que se aleguen violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento como en las mismas sentencias definitivas o laudos arbitrales. De esta manera se evita el fenómeno de la bifurcación competencial que se registra en amparo directo, -- conforme al cuál, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del primer tipo de violaciones y la Suprema Corte del segundo, circunstancias que demora la impartición de justicia.

En cuanto a las proposiciones del profesor Burgos alude Fix-Zamudio, pueden resumirse en la supresión de los tribunales colegiados de circuito y el aumento a las Salas de la Suprema Corte de Justicia en el número necesario para atenderles asuntos que aumentaban el renase de la propia Corte y los citados tribunales. Salas que primero propuse se concentraran en esta ciudad de México, y en el segundo proyecto, debían distribuirse en toda la república, con una sala central en esta ciudad, para la unificación de la jurisprudencia". (140)

Creemos, que las propuestas del maestro Burgos respecto de las Reformas al Poder Judicial son acertadas y útiles para resolver en gran parte los problemas que afectan a la Justicia Federal; ya que propugna por una modificación orgánica de la Corte principalmente y de los demás tribunales federales así como la implantación de otros órganos (ya unitarios o pluripersonales) que coadyuven a tareas de los actuales e insuficientes Tribunales Federales.

(140) FIX-ZAMUDIO, Héctor. México El Organismo Judicial dentro del libro Evolución de la Organización Político-Constitucional en América Latina. UNAM 1978 p.8

Proyecto a todas luces interesante y atendible, cuando se piensa en reestructurar y mejorar (y cuanto antes mejor) al Poder Judicial Federal, ya que la función de administrar justicia es una tarea impostergable. Ya con firma le sostuve don Justo Sierra, existe hambre y sed de justicia.

**PARTE TERCERA**

**CAPITULO SEGUNDO**

**INCISO C)**

**LA REFORMA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1977**

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, empeñados en la búsqueda de mejores fórmulas de funcionamiento del poder judicial federal han efectuado actualmente una serie de estudios que culminaron, en esta primera etapa en las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal . . . -- que una vez aprobadas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de Diciembre del año próximo pasado." (141)

Esta reforma involucra puntos interesantes, como las modificaciones a las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte, al igual que la alteración de las facultades de las Salas de nuestro Máximo Tribunal; el aumento en la cuantía de algunos asuntos en materia civil para que las salas comencan de dichos negocios.

Se crearon nuevas plazas donde se instauraren otros tribunales Unitarios de Circuito y juzgados de Distrito.

Y, finalmente, una importante creación, que fue el Instituto de Especialización Judicial, órgano del Poder Judicial de la Federación que capacita al personal judicial para ocupar puestos en este fuero, y por cuya implantación tanto propugnó Flores García y que se ha hecho realidad actualmente. Confiamos que su adecuada marcha permita confirmar las causas que le originaron, o sea, dotar de jueces y magistrados como mejor preparación técnica-jurídica.

En este inciso, transcribiremos en su integridad la Reforma de 1977, y en el tema relativo a la competencia del Poder Judicial a la Federación; comentaremos esta reforma; así como en el inciso concerniente al Instituto de Especialización Judicial, inserto en el capítulo tercero de la parte tercera, dedicaremos nuestra atención al tratamiento de este singular y avanzado tema.

En vista de que como hemos indicado realizaremos los comentarios de la reforma de 1977 en los capítulos e incisos aludidos, principiaremos la transcripción textual de dicha reforma, sobre los puntos más interesantes.

(141) TELLEZ CRUCES, Agustín. Una Nueva Perspectiva on la Administración de Justicia. Revista Exégesis. No. 2 Julio, Agosto, Septiembre de 1978. Edit. Plata. Monterrey, Nuevo León. México. p.52

D E C R E T O

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:  
SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION

ARTICULO UNICO.- Se reforman los articulos 70, primer párrafo; 10, -  
fracción IX; 12, fracción VII, VIII, XIII y IV; 17, 18, 21, 24, fracción  
V; 25, fracción V; 26 fracciones III, inciso c), y V; 27, fracción V; 28,  
fracciones III y VIII; 29, fracciones III y V; 70 bis. fracciones I, inci-  
so c), y IV; 71, fracciones I y II; 72, fracciones III, V y VIII; 72 bis,  
fracciones I, II, III.

V, VIII y IX y 73, fracciones IV, VI, y X, de la Ley Orgánica del Po-  
der Judicial de la Federación; se adicionan los articulos 70 con un segun-  
do párrafo; 10, con la fracción XVII; 72, con la fracción IX; 72 bis, con  
las fracciones XI y XII; 73, con la fracción IV bis y se crea el articulo  
97 de dicha ley para quedar en la siguiente forma:

"Artículo 70. el presidente de la Suprema Corte de Justicia será su-  
plido en sus faltas accidentales e en las temporales, por los demás mi-  
nistros en el orden de su designación. En las faltas que excedan del término  
de treinta días podrá el pleno elegir al ministro que deba sustituirlo.

Cuando el Presidente ejerza funciones de representación dentro e fue-  
ra del país, que le impidan el ejercicio de sus demás atribuciones, éstas  
quedarán a cargo de los demás ministros, en el orden de su designación".

"Artículo 12 .....  
I a VIII .....

IX. Nombrar a los funcionarios y empleados de la Suprema Corte de --  
Justicia de la Nación con excepción de los que dependan directamente de --  
las salas; y autorizar a la Comisión de Gobierno y administración para --  
que nombre el personal que el propio pleno determine.

X a XXII .....  
"Artículo 13 .....  
I a VI .....

VII. Tramitar todos los asuntos de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las providencias y acuerdos del presidente pueden ser reclamados ante el pleno, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del término de tres días.

En caso de que la Presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo lo someta a la consideración del pleno, para que dicte el trámite que corresponda.

VIII. Distribuir entre las diversas salas los asuntos a que se refiere el artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

IX a XII .....

XIII. Conceder licencias económicas, hasta por quince días, a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda al pleno de la Suprema Corte o a la Comisión de Gobierno y Administración

XIV .....

XV, Promover oportunamente los nombramientos de los funcionarios y empleados que deban hacer el pleno de la Suprema Corte y la Comisión de Gobierno y administración, en caso de vacante.

XVI. ....

XVII. Firmar las resoluciones del pleno de la Suprema Corte, con elponente y con el Secretario General de Acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o que entrañe modificaciones sustanciales a éste el texto, una vez engrosado, se distribuirá entre los ministros, y si éstos no hacen objeciones en el plazo de diez días hábiles, se firmará la resolución por las personas arriba señaladas."

"Artículo 17. Los presidentes de las salas serán suplidos en sus faltas accidentales o en las temporales, por los demás ministros en el orden de su designación. En las faltas que excedan del término de treinta días podrá la sala elegir al ministro que deba sustituirlo".

"Artículo 18, Cada una de las salas tendrá un Secretario de Acuerdos,

un Secretario para asuntos administrativos, los secretarios de estudio y - cuenta y actuarios que fuesen necesarios para el despacho, y el personal subalterno que fije el presupuesto, que serán designados por la respectiva sala, la que estará facultada para conceder licencias que excedan de quince días, por causa justificada, con goce de sueldo o sin él y, sin goce de sueldo, por más de seis meses cuando sea procedente con arreglo a la ley por causa de servicio público.

Los Secretarios y actuarios deberán ser licenciados en derecho, tener, por lo menos, tres años de práctica profesional, y ser de reconocida buena conducta".

"Artículo 24. ....

I a IV. ....

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala;

VI a XIV. ....

"Artículo 25. ....

I a IV. ....

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala;

VI a XIII. ....

"Artículo 26. ....

I. ....

a) y b). ....

II. ....

III. ....

a). ....

b). ....

c). En juicios del orden común o federal de cuantía determinada, -- cuando el interés del negocio exceda de seiscientos mil pesos;

IV. ....

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala;

VI a X. ....

"Artículo 27. ....

I. ....

a) y b). ....

II a IV. ....

V. Del curso de reclamación contra los acuerdo de trámite dictados por el presidente de la sala;

VI al X. ....

I a II. ....

III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la sala respectiva.

.....

.....

IV a VII. ....

VIII. Conceder licencias al personal de la sala, que no excedan de 15 días.

IX. ....

"Artículo 29. ....

I a II. ....



III. Proponer a la Suprema Corte de Justicia conforme al artículo 19, fracción IV, de esta ley, y bajo su responsabilidad, los nombramientos que deban hacerse del personal del departamento administrativo, de la Tesorería del Poder Judicial de la Federación, del almacén y de la intendencia, así como las remociones que deban hacerse en el mismo personal por causas justificadas; y nombrar a los empleados que el pleno determina.

IV. ....

V. Conceder licencia por más de 15 días por causa justificada, con goce de sueldo e sin el, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación cuyo nombramiento dependa de la Suprema Corte, excepte los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; y el personal que dependa de las salas; con goce de sueldo a los secretarios y empleados dependientes de los magistrados y jueces citados; y sin él por más de seis meses, al personal del Poder Judicial con las excepciones señaladas.

V. y VII. ....

"Artículo 7º bis, ....

I. ....

a). ....

b). ....

c). En materia civil o mercantil, de sentencias respecto a las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal -- cuantía determinada en cantidad que no exceda de seiscientos mil pesos o de cuantía indeterminada, siempre que no se trate de controversias sobre asig- nes del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

d). ....

e). ....

II a III. ....

IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VIII y IX del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley del Amparo.

V a VIII. ....

Artículo 97. Se crea el Instituto de Especialización Judicial para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación y a quienes aspiren a ocupar algún puesto en el mismo. Las atribuciones y funcionamiento de este Instituto se regirán por el Reglamento que expida el pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación."

**PARTE TERCERA**

**CAPITULO SEGUNDO**

**INCISO D)**

**SINTESIS GRAFICA Y CRONOLOGICA DE LAS REFORMAS AL PODER**  
**JUDICIAL DE LA FEDERACION**

**ARTICULO 94 CONSTITUCIONAL**

**Antecedentes y Reformas Constitucionales e Históricas**

1a	2a	3a	4a	5a
1812	1814	1822	1824	1824
CONSTITUCION Política de la Monarquía Española.	Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.	Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.	Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.	Mensaje del Congreso General Constituyente a los habitantes de la Federación.
6a	7a	8a	9a	10a
1824	1835	1836	1840	1842
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.	Bases Constitucionales de la República Mexicana.	Leyes Constitucionales de la República Mexicana.	Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.	Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.
11a	12a	13a	14a	15a
1842	1842	1843	1856	1856
Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842.	Segundo Proyecto de la Constitución de la República Mexicana.	Bases orgánicas de la República Mexicana.	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.	Comunicación de José María Irujo a los Gobiernos de los Estados.
16a	17a	18a	19a	20a
1856	1857	1865	1900	1910
Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Constitución Política de la República Mexicana.	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.	Reforma del Artículo 91 a la Constitución de la República Mexicana 1857.	Plan de San Luis Potosí.
21a	22a	23a	24a	25a
1916	1917	1928	1934	1944
Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.	Constitución Política.	Decreto que reforma el artículo 94.	Decreto que Reforma el artículo 94.	Decreto que Reforma el artículo 94.

---

26a 1950	27a 1968
Decreto que reforma el- texto del - artículo 94.	Decreto que reforma el- artículo 94 de la Consti- tución Polí- tica.

---

## ARTICULO 95 CONSTITUCIONAL

## Antecedentes y Reformas Constitucionales e Históricas

10	20	30	40
1812	1814	1822	1824
Constitución Política de la Monarquía Española.	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.	Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.
50	60	70	80
1842	1842	1842	1843
Leyes Constitucionales de la República Mexicana.	Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.	Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Voto Particular de la Minería de la Comisión Constituyente.
90	100	110	120
1843	1843	1856	1857
Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Bases orgánicas de la República Mexicana.	Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Constitución Política de la República Mexicana.
130	140	150	160
1914	1916	1917	1934
Reforma del artículo 93 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.	Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## ARTICULO 96 CONSTITUCIONAL

## Antecedentes y Reformas Constitucionales e Históricas

1812	1814	1822	1823	1824
Constitución Política de la Monarquía Española.	Decreto Constitucional - para la Libertad de la América Mexicana.	Reglamento - Provisional Político del Imperio Mexicano.	Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana.	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.
1835	1836	1840	1842	1843
Bases Constitucionales - de la República Mexicana.	Leyes Constitucionales - de la República Mexicana.	Proyecto de Reforma a - las Leyes - Constitucionales de - 1836.	Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Voto particular de la mayoría de la Comisión Constituyente.
1843	1847	1847	1856	1857
Bases Orgánicas de la República Mexicana.	Voto Particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas.	Acta Constitutiva y de Reformas.	Proyecto de - Constitución Política de la República Mexicana.	Constitución - Política de la República Mexicana.
1914	1916	1917	1928	
Reforma del Artículo 92 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.	Mensaje y - Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Reforma al artículo 96 de la - Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos.	

## ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL

## Antecedentes y Reformas Constitucionales e Históricas

1812	1814	1822	1823	1824
Constitución Política de la Monarquía Española.	Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana.	Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.	Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana.	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.
1835	1836	1840	1840	1842
Bases Constitucionales de la República Mexicana.	Leyes Constitucionales de la República Mexicana.	Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836.	Voto Particular del Diputado José Fernando Ramírez.	Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.
1842	1842	1843	1847	1847
Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente.	Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Bases Orgánicas de la República Mexicana.	Voto Particular de Mariano Otero.	Acta Constitutivo y de Reformas.
1856	1856	1857	1900	1914
Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.	Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Constitución Política de la República Mexicana.	Reforma del artículo 96 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.	Reforma del artículo 94 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.



---

1916	1917	1928	1940	1950
Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Reforma al Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Reforma al Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Reforma al Artículo 97 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

---

1977

Reforma al Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

## ARTICULO 98 CONSTITUCIONAL

## Antecedentes Constitucionales e Históricos

1814	1824	1836	1840	1842
Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.	Leyes Constitucionales de la República Mexicana.	Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales.	Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana.
1842	1842	1843	1916	1917
Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente.	Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Bases Orgánicas de la República Mexicana.	Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
1828	1950	1968		
Reformas al Artículo 98 de la Constitución Política de 1917.	Reformas al Artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Reformas al Artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		

---

 ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL
 

---

 Antecedentes Constitucionales e Históricos
 

---

1856	1857	1914	1916	1917
Adición al - Proyecto de Constitución Presentado - por Marcelino Castañeda.	Constitución Política de la República Mexicana.	Reforma del artículo 95 de la Cons- titución Po- lítica de - la Repúbli- ca Mexicana de 1857.	Mensaje y - Proyecto de Constitución de Venustia- no Carranza.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos.
<hr/>				
1928				
Reforma al - artículo 98 de la Consti- tución Poli- tica de los Estados Uni- dos Mexica-- nos de 1917.				

---

---

**ARTICULO 100 CONSTITUCIONAL**


---

**Antecedentes Constitucionales e Históricos**


---

1816	1916	1917	1928	1968
Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana	Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Reforma al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Reformas al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

## ARTICULO 101 CONSTITUCIONAL

## Antecedentes Constitucionales e Históricos

1836	1840	1842	1843	1843
Leyes Constitucionales de la República Mexicana.	Proyecto de Reforma o - las Leyes - Constitucionales de - 1836.	Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente.	Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.
1843	1916	1917		
Bases Orgánicas de la República Mexicana.	Mensaje y -- Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.	Constitución Política de - los Estados - Unidos Mexicanos.		

**PARTE TERCERA**

**CAPITULO TERCERO**

**INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL DE LA**  
**FEDERACION**

**PARTE TERCERA**

**CAPITULO TERCERO**

**INCISO A)**

**SISTEMAS DE ACCESO A LA JUDICATURA**

El tema que a continuación trataremos, constituye uno de los más debatidos en torno al poder judicial, ya que alude a las distintas formas de llevar a ingresar a un puesto dentro de la judicatura. Cabe advertir que - existe una serie de sistemas para poder alcanzar la titularidad de un órgano jurisdiccional; sobre los que la doctrina ha externado su opinión, y a dado también algunas salidas para el mejor acceso a la judicatura.

En primer término estudiaremos el sistema de NOMBRAMIENTO POR EL EJECUTIVO, en virtud del cual el monarca, emperador, jefe supremo de un estado, jefe del ejecutivo, etcétera, designan directamente a las personas que habrán de ocupar los puestos judiciales.

Acerca de este sistema destacados autores han apuntado sus fallas, - así Flores García refiere "En efecto el nombramiento de los jueces por el Poder Ejecutivo (ya sea solo o en compañía del Poder Legislativo), a recibido innumerables censuras". Vázquez del Mercado, en frases agresivas condena el desacierto del Ejecutivo para nombrar integrantes de los niveles - supremos de la judicatura, por mediar factores políticos o afectivos.

Cuando es el poder político el que directamente designa a los jueces - no hay que perder de vista la natural y humana reacción del juez que tiende a congraciarse con el que lo designó y al explicable temor hacia el que también tenga facultades para discutirle.

Es por demás advertir el grave menoscabo que el funcionario judicial - y la función judicial en sí misma sufre en cuanto a su independencia, con este sistema.

Sumemos a esta circunstancia el dicho de Pallares para quien "El poder Judicial no debe estar subordinado respecto a los otros dos poderes, en su Constitución, ni en su funcionamiento, ya que la independencia judicial es una de las garantías <sup>que</sup> para la mejor administración de justicia debe declarar y hacer efectivo el derecho público de las naciones democráticas".

Comenta Devis Echandía, connotado procesalista Colombiano que: "El Sistema de libre nombramiento por el ejecutivo puede dar resultado en países de muy distinta índole del nuestro; pero en las Repúblicas Hispano Americanas - conduciría generalmente a la formación de un órgano judicial incondicional-



del gobierno, y en consecuencia, político.

Sentís Melendo se adhiere a estas críticas, cuando afirma que "el magistrado judicial debe ser ajeno a la política activa. Su designación no ha de reconocer origen político y su actuación se a de prescindir de partidos y de organizadores"

Se suele citar a la Justicia Inglesa como un ejemplo positivo de este sistema, ya que el NOMBRAMIENTO de los funcionarios judiciales es hecho por el LORD CANCELLER, autoridad política-gubernamental importantísima de la Gran Bretaña, y cuyo éxito es notorio. Sin embargo, es de destacarse que las personas designadas, deben poseer la calidad de BARRISTER, este grado se obtiene mediante exámenes ante la Barra correspondiente y, además, previamente se debe tener la calidad de SOLICITOR lograda en igual forma que la anterior. Dichos exámenes son realizados por miembros destacados de los distintos sectores en que puede accionar un abogado tales como la peculancia, la judicatura, la investigación; por lo que es indudable que la persona que reúne la categoría de BARRISTER tiene un alto grado de preparación. No obstante, todas estas ventajas, creemos que las críticas antes formuladas a esta sistema, son insalvables, ya que se tiene una persona con alta capacidad jurídica para ejercer la función judicial, pero su tarea se ve comprometida al no existir independencia y autonomía del funcionario jurisdiccional respecto de quien lo designó, aún de ser válidas las otras fallas ya marcadas.

Para corroborar nuestra apreciación confrontemos lo que dice Braña:

"Que los jueces ingleses dependan del monarca y solo de él deriva su jurisdicción es cierto en el sentido que el soberano es la fuente de la justicia y de ella emana la jurisdicción de todos los Tribunales".

"El Parlamento crea y suprime tribunales, determina el número, remuneración, títulos y grados de los jueces, los suspende en ciertos casos, y el monarca reduce su prerrogativa al nombramiento y al derecho de gracia, con las limitaciones que, en realidad, hacen de estos actos atribuciones del Ejecutivo".

"Pero el Poder Ejecutivo, que en Inglaterra carece de un ministro de Justicia de tipo continental, tiene, en cambio, asignadas algunas de las -

funciones de éste a un órgano en el que se dan, en apariencia al menos, - las características de confusión o mezcla de poderes, atribuciones e iniciativas".

El lord canceller es, en efecto, miembro del Gabinete, hombre de partido y, por lo tanto, anovible; preside la Cámara de los Lores, la más alta Asamblea política; es además juez, y por ello preside, no solo aquella Cámara, cuando actúan como Tribunal de Justicia, sino asimismo el Comité Judicial del Consejo Privado, el Tribunal de Apelación y la Sección de Cancillería del Tribunal de Justicia. Tiene el derecho de presentar - las personas para los cargos de jueces de este Tribunal, previniendo de - ello al primer ministro y al secretario de Estado del Interior, que no interviene, salvo la existencia de motivos graves; nombra también los jueces de Condado, a los que puede revocar por incapacidad o mala conducta, y también, nombra, suspende y revoca a los jueces de paz o magistrados.

El lord canceller, es el jefe supremo de la Justicia en Inglaterra. Aparece así dependiente aquella, en cuanto a su origen e institución, porque de él dependen los nombramientos de los jueces en general, sin más excepción que la de los que pertenecen precisamente al Tribunal de la Cancillería.

En el ejercicio de esta facultad de designación sus titulares no tienen más que dos limitaciones de carácter tan general, que en realidad nada quitan a la discrecionalidad con que puede aquella ser cumplida, dado el número de personas que reuniéndolas pueden ser llamadas a aquellos cargos.

La primera es la que obliga a elegir el juez entre los Barristers, - es decir, entre las personas que ejercen la profesión legal, incorporadas en uno de los cuatro Inns of Court; Lincoln's Inn, The Inner Temple, The Middle Temple y Gray's Inn. Las cuatro son sociedades voluntarias, independientes del Estado y entre sí, pero que juntas cuidan de la educación legal y del examen de los estudiantes, definiendo las condiciones para adquirir el grado de barrister.

La segunda limitación es el número de años de ejercicio profesional prescrito como mínimum para aspirar a las diversas categorías de jueces: siete para los jueces de condado, diez para los de la Alta Corte y quince

para los del Tribunal de apelación. Supuesto este requisito de Abogados en ejercicio, el nombramiento de juez es absolutamente discrecional en el Poder ejecutivo que lo realiza, no hay limitación legal ninguna que la coarctate".

Por ello, remarcamos que a pesar de la bondad que pretende introducirse en el sistema de nombramiento por el ejecutivo y de los esfuerzos por perfeccionarlo, no podrán ser salvadas las críticas y observaciones que -- apuntamos; en especial, lo referente a la independencia judicial, garantía que no se logra realizar al existir un sistema en el que el titular del órgano jurisdiccional es nombrado directamente por el Ejecutivo, ya que en virtud de dicha designación se forma una liga de dependencia del funcionario jurisdiccional en relación al titular del Ejecutivo que le otorgó el nombramiento, siendo patente o latente la supeditación y acetamiento de -- las decisiones del Ejecutivo por parte del juzgador, desvirtuando con ello la importante misión de impartir justicia". (142)

#### SISTEMA DE ELECCION POPULAR

De épocas pretéritas, se remonta el sistema de elección popular de los jueces y por algunos pensadores se exalta su bondad "democrática", que no debe constreñirse a los poderes ejecutivo y legislativo, sino que la colectividad participe también en la integración del poder judicial.

Así, el prestigiado profesor argentino Alsina relata que: "En Atenas, los magistrados se elegían por el pueblo y existían dos fueron, el civil y el criminal. Los Tribunales eran varios: El Areópago y el Efetas, que conocían de las causas criminales; el Phrintáneo, tribunal superior para los negocios civiles, compuesto hasta de quinientos jueces, distribuidos en -- diez grupos; el Heliético, también para asuntos civiles, formado hasta de mil quinientos jueces, divididos en categorías, etcétera". (143)

Esta forma, ha sido adoptada por algunos países que la han considerado como la manera más idónea de ingresar a la Judicatura. Sobre ésta comenta - Cortés Figueroa: "El sistema de elección popular consiste en que los ciudadanos del país, de la comarca, del condado, etcétera escojan entre varios - candidatos al que consideren más conveniente por sus cualidades (personales

(142) FLORE GARCIA, Fernando. La Carrera Judicial. UNAH 1967 p. 256-257

(143) Tratado Teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Cit. Tomo 1. pp. 207.

y quizá profesionales), y mediante voto popular y referéndum, ocupe el cargo aquel que obtenga una mayoría simpatizante. Este sistema ha sido seguido en Suiza, durante largo tiempo, con buenos resultados (a excepción de los Tribunales Supremos Cantonales y el Tribunal Federal, cuyos integrantes son designados por los órganos legislativos, en los que está concentrada y mejor manifestada la representación democrática); también hubo un ensayo de elección popular de los jueces en Francia, durante el lapso 1789-1808; se utiliza en la gran mayoría de los Estados de la Unión Americana (en donde, por cierto; se han notado agudamente los inconvenientes políticos que suele haber de por medio, así como la ingerencia de los partidos también políticos cuya influencia probablemente desnaturaliza las buenas funciones e imparcial actuación de los juzgadores). También en Argentina ha habido intentos para elegir a los jueces mediante elección popular, sin que hayan prosperado".(144)

Una vez que se han dado los rasgos característicos de este sistema, debemos hacer notar que su origen proviene de una forma organizada del Derecho Romano, cuya estructura judicial descansaba en las figuras de la Magistratura, del Pretor, del Juez, del Arbitro y del Jurado y sobre ellas nos narra Cuenca:

"La Magistratura.- La división más generalizada es la de magistrados superiores (rey, cónsul, emperador, senador, tribuno, pretor, prefecto, etcétera) e inferiores (magistrados, provinciales).

Los magistrados superiores eran elegidos por Asambleas populares, pero siempre entre los candidatos propuestos por los magistrados que presidían la asamblea. En comisión por centurias se nombraban los cónsules, pretores y censores; en comicios por tribunos, a los ediles y cuestores, y a los tribunos en comicios de plebeyos.

EL PRETOR.- El magistrado que administró justicia por excelencia en Roma, sin duda alguna, fué el pretor, seguido al principio del patriciado y escogido más tarde de los plebeyos, fué la figura eminente en la jurisprudencia romana. Legislador, juez y ejecutor, se confundieron en su persona los tres grandes atributos del poder para dirimir los conflictos surgidos entre los particulares. El pretor era casi un tercer cónsul, pero de una autoridad algo inferior (collega minor). El período clásico debe a este magistrado todo su brillo y esplendor.

(144) CORTES FIGUEROA. Introducción a la Teoría General del Proceso. Ob.cit. p. 146

EL JUEZ.- El juez es designado generalmente con la palabra index y es el encargado de averiguar las cuestiones de hecho propuestas por las partes mediante las pruebas y de dictar la sentencia, absolutoria o condenatoria - del demandado; tanto en el sistema de acciones de la ley como en el formulario, el proceso civil romano tiene dos instancias: una ante el magistrado, en la cual las partes plantean las cuestiones de derecho y otra ante el juez, que investiga las cuestiones de hecho y dicta la sentencia. En el sistema de las acciones de la ley, la de petición de un juez debe hacerse mediante una acción especial llamada indicia postulatio y en el formulario, el nombramiento de un juez es obligatorio, pero en ambos sistemas la escogencia la hacen las partes de mutuo acuerdo de una lista que figuraba en tablas blanqueadas (album indicium) y en su defecto la escogencia se hace por el pretor. (145)

El notable procesalista español, Nicoto Alcalá-Zamora y Castillo - hace una exposición histórica de este sistema en algunos países y refiere: "La elección popular fue ensayada en Francia bajo la Revolución, con tan deplorables resultados que en 1808 fue suprimido por Napoleón, aunque sin volver al régimen de venta de los cargos judiciales anterior a 1789 y si instituyendo la designación por el Ejecutivo. Igualmente desastroso fué el experimento español en la esfera de la justicia municipal implantado en 1931 y al que hubo de ponerse término en 1934.

En las colonias inglesas de que luego surgieron los Estados Unidos, los jueces eran designados por el Gobernador o por la Legislatura, y el sistema se mantuvo después de amancipadas de la metrópoli.

Sin embargo, desde 1830 a 1850 se propagó la creencia de que un perfecto régimen democrático reclama que los jueces surjan de la elección popular, del mismo modo que los otros dos poderes del Estado.

La práctica alcanzó tanto éxito, que treinta y seis de los cuarenta y ocho Estados de la Unión fijaron al sufragio la designación de sus jueces. Pero a partir de 1870, los resultados recogidos, han hecho que el entusiasmo por semejante método decrezca. En efecto: la experiencia ha puesto en -

(145) CUENCA, Humberto. Ob. cit. p. 22 y sigs.

relieve que las elecciones de jueces se efectúan bajo el signo del partidismo político, previas campañas en que la independencia y el prestigio de los candidatos a jueces quedan gravemente comprometidos". ( 146)

Concluye Alcalá - Zamora diciendo que: "Como juicio acerca del sistema repetiremos lo que hace años expusimos : Nadie a logrado explicarnos aún porqué curiosos mecanismos, el sufragio, que es y no puede ser otra cosa - que una expresión de voluntad, se transforma haata conseguir dotar a una - persona de las cualidades indispensables para el desempeño de la función judicial, es decir, moralidad, independencia, sentido de lo justo y conocimiento del derecho".(147)

El estudioso jurista colombiano Devis Echandia se declara abiertamente contra el régimen de sufragio para ingresar a la judicatura: "Descartamos el de elección popular, que es el peor". Y en otro pasaje de sus obras advierte que "tiene el grave inconveniente de prestatarse a la influencia política con todos sus vicios y, por lo tanto, a colocar en segundo plano las virtudes de los candidatos." (148)

Finalmente, el connotado maestro Flores García comenta lo siguiente -- acerca de éste método: "Otro sistema para elegir a los jueces es el de sufragio, el de la votación popular, que tampoco a rendido buenos frutos, por que posiblemente se atiende a cualidades personales de simpatía, popularidad, a veces a un falso prestigio, no siempre a la justa apreciación de las virtudes morales y técnicas de los candidatos".

Apoiados en la atinadas observaciones de los juristas que citamos, -- creemos que el sistema de elección popular como fórmula de ingreso a la judicatura edolace de serios inconvenientes que no le permiten tener eficacia para señalar a la persona ad hoc que desempeñe tan importante función.

Es claro, que la forma de elección popular, puede crear un ambiente -- ficticio en torno al candidato, quien en el fondo no posee aptitudes para -- llevar a cabo su tarea, pero a base de publicidad, simpatía, elocuencia, -- etcétera, pueda penetrar positivamente en el ámbito de la gente y triunfar--

(146) Ob. cit. Derecho Procesal Penal , Tomo I pp. 271 y sigs.

(147) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. Estudios. pp. 69 Nota 32.

(148) DEVIS ECHANDIA. Ob. cit. Tomo II p. 17-18

sin ser la persona idónea para el cargo. Puede suceder también lo contrario, que una persona, candidato a ingresar a la "Judicatura, sea en realidad la adecuada para realizar la función de juzgamiento por reunir cualidades para ello; anpero, carezca de apoyo publicitario, simpatía, etcétera y no llegue a ocupar un puesto dentro de la organización judicial.

Es factible que la persona elegida reúna grandes méritos académicos, políticos, que posea carisma o gran arrisgo popular, pero su capacidad para resolver controversias no sea la indicada o la requerida y sin embargo por motivo de esas virtudes resulte triunfador, desvirtuándose así la función principal de la función jurisdiccional: la impartición de justicia.

Por otro lado, no olvidaremos que para competir en una elección es necesario realizar campañas para lograr adeptos, que en la época actual requiere grandes dispendios publicitarios: periódicos, radio, televisión, -- concentraciones, etcétera: que solo pueden ser quienes careciendo de recursos económicos obtenga un apoyo de otra índole, quedando los jueces de esta manera comprometidos con quienes los apoyaron en su campaña para obtener -- el triunfo, la función jurisdiccional que debiere de ser libre de presiones al juzgar en todos los asuntos que se ventilen ante él; en cambio, en los que tengan nexo con su mecenas patrocinador, quedará el juez comprometido a fallar y a "fallar" en determinado sentido, haciendo a un lado la justicia".(149)

En verdad, creemos que el sistema de elección popular, no toma para dirimir controversias jurídicas, sino que toma en consideración elementos de carácter subjetivo, como los antes enumerados, para llevar a una persona a ocupar el cargo de juzgador, razones por las que deba descartarse este sistema para ingresar a la judicatura.

#### NOMBRAMIENTO POR LA PROPIA JUDICATURA

Este método a sido empleado en algunas naciones como el resultado poco alagüeños. Alcalá - Zamora nos describe que: "En Bélgica y en el Uruguay ( para la designación de los jueces inferiores) se conoce el nombramiento efectuado por la propia judicatura. Sin embargo en Bélgica la cooptación parece contar con pocos partidarios y se circunscribe además, en --

virtud del artículo 99 de la Constitución y de la ley de 1869, a la designación de los Presidentes de la Corte de casación, de las de apelación y de las Cámaras respectivas. En cuanto al Uruguay, Couture, tras rendirle una especie de homenaje jubilarior, se inclina decididamente hacia la implantación de un proceso selectivo". (150)

Igualmente, acerca de este sistema, nos ilustra Flores García "Ante -- tal procedimiento no podemos dejar de estar temerosos de que factores distintos de la capacidad, moralidad y eficiencia, sean los que se uen para -- nombrar a los jueces inferiores. Tenemos que lamentar que motivos políticos de amistad, turno de magistrados, influencias sindicales, etcétera, sean -- los que en ocasiones, decidan el nombramiento de los jueces".(151)

Por otra parte, recordemos las dos objeciones que Alsina hacía al sistema de cooptación que nos ocupa: que difícilmente se incorporarían elementos que no estén orientados o no tengan afinidades con los elementos que ya están dentro y que el nepotismo se desarrollaría sin medida, así como el espíritu de casta y en pocos años la magistratura se convertiría en un cuerpo cerrado extraño al espíritu de la sociedad".

"Realmente, las apreciaciones referidas, marcan con atingencia las fallas que lleva inibito el sistema de designación de las funciones judiciales de menor jerarquía por los de mayor rango, es decir, suele crearse un cuerpo hermético, que no admite incorporación externa alguna, creándose una casta judicial que impide el acceso a los puestos judiciales a toda persona que no tenga algún nexa, relación o vinculación con los elementos que están dentro de ese círculo, desvirtuándose así, los posibles aciertos que tuviera ese sistema".(152)

(150) Ob. cit., pp. 275-276

(151) FLORES GARCIA, Fernando. Implantación de la Carrera Judicial en México.- UNAM 1960, pp.11

(152) ALSINA Ob. cit. Volumen I p. 434-435.



NOMBRAMIENTOS POR OPOSICIONES Y CONCURSOS

Sobre ésta fórmula de designación de los juzgadores, debemos tomar en cuenta la trascendente opinión de Flores García cuya experiencia en este intrincado problema nos ayudará decisivamente a encontrar mejores soluciones.

Nos refiere el destacado jurista mexicano que: "Nos encontramos ante - la ineludible exigencia de encargar la función jurisdiccional a elementos - idóneos que se enfrenten a tan ardua misión, que reúnan conocimientos y cri- terio jurídicos, rectitud, moralidad, capacidad física y mental, eficiencia etcétera, la respuesta mejor a nuestras inquietudes parece proporcionarla - el sistema que a través de pruebas a los candidatos; que por medio de la -- confrontación de sus méritos; que comparando su rendimiento, etcétera, y -- con el auxilio de un tribunal calificador selecto, formado por elementos de solvencia moral e intelectual, llegue a desentenderse de pasiones, compromi- sos o influencias políticas y económicas, para encontrar a quien lo merez- ca, la alta función de administrar justicia."(153) - (154)

No dejamos de reconocer que la provisión de los cargos judiciales mediante oposiciones y concursos, tenga imperfecciones y que sería menester de hacer un estudio cuidadoso y pormenorizado para llegar a una reglamentación plenamente satisfactoria. Sin embargo, pensamos que sería un campo de experiencia al que ya estamos capacitados en el ambiente judicial, forense y -- académico mexicanos; y hacer un esfuerzo firme, que escudriñe todas las po- sibilidades, para desterrar los desprestigiados y defectuosos sistemas ac- tuales y su pugne por la adopción de procedimientos más rectos y más técni- cos.

(153) FLORES GARCIA, Fernando, La Carrera Judicial. Ob. cit. pp.260 y 261.

(154) CALAMANDREI, Piero. Elogio de los Jueces escrito por un Abogado. Ma- drid 1936 p. 109, expone: "No digo, como he oído muchas veces, que sea nociva al juez la mucha inteligencia; digo que es juez óptimo - aquél en quien prevalece sobre las dotes de inteligencia la rápida in- tuición humana. El sentido de la justicia, mediante el cual se apre- cian los hechos y se siente rápidamente de qué parte está la razón, - en virtud innata que no tiene nada que ver con la técnica del derecho; ocurre como en la música, respecto de la cual, la más alta intelligen- cia no sirve para suplir la falta del pido". SENTIS MELENDO, indica - la austeridad como una cualidad a llenar por los integrantes de la -- Carrera Judicial, y que esa austeridad de su vida debe ser de carác- - ter general, sin que haya de confundirse con la falsa modestia ni in- currir en excesos que la teatralisen. Teoría y Práctica del proceso.

Ensayos Derecho Procesal. Buenos Aires, 1958, Vol. 2 p. 39.

"Tan convencidos estamos de la bondad del sistema, que reiteramos - nuestra sugerencia de que para el ingreso a la Carrera Judicial, debería - someterse a los aspirantes a una prueba selectiva, o a exámenes que permitiesen al jurado o tribunal calificador, conocer los conocimientos y la -- preparación, el criterio y la institución jurídica de los examinados". (155)

Un tribunal calificador apreciaría y decidiría el triunfo de las personas que hubieran presentado las oposiciones. Para el caso de los jueces - federales, los miembros podrían ser: Presidente de la Suprema Corte de la - Nación, el Director de una escuela o Facultad de Derecho de reconocimiento - nacional y un representante de las agrupaciones forenses. Respecto a los -- funcionarios del Distrito y Territorios Federales la integración del jurado podría hacerse con el Presidente del Tribunal Superior, con el Director de - una Escuela o Facultad de Derecho Local y con un representante de las aso - ciaciones de profesionistas del lugar.

Por lo que toca a los jueces locales, pensamos que debe buscarse una - fórmula parecida, en que se suban las ausencias de escuelas de Derecho o de agrupaciones de abogados verdaderamente representativas y que la designación de los miembros del tribunal selector, no recaigan en personas con - levas políticas.

"El nepotismo, se elimina teniendo una magistratura que constituya una verdadera unidad, con una homogeneidad de origen, por la adopción del sistema de ingreso de oposiciones". (156)

En varios países se a puesto en vigor el método de someter a selección - a los aspirantes a la Carrera Judicial, mediante oposiciones o concursos, e - no ocurre en España, Francia e Italia.

Sobre este mismo sistema comenta Alcalá-Zamora y Levene hijo que: "Facilita el acceso al cargo de cuantos poseen las cualidades habilitantes - (edad, ciudadanía, moralidad, título profesional) y ofrece las garantías -- del contraste de méritos y de la publicidad de las pruebas de capacidad, -- cuando estas por su índole lo consientan. En un sistema que puede dar -- (155) ALCALA-Zamora a este respecto concede gran importancia al tipo y a la adecuada ordenación de pruebas a desarrollar, cuando se trate de oposiciones, para asegurar el triunfo a las mejores y no el de los minoristas. Ob. Cit. Tomo I, p. 275.

(156) Sentís Melendo. Teoría y Práctica del Proceso. Cit. Vol. II, p. 32.

excelentes resultados siempre que se den tres condiciones: Máxima publicidad; cuidadosa selección del tribunal calificador, no solo en cuanto a su preparación científica, sino acaso en mayor medida, en punto a independencia para sustraerse a recomendaciones, compromisos e influencias de toda especie y adecuada ordenación de las pruebas a desarrollar, cuando se trate de oposiciones, para asegurar el triunfo de los mejores y no el de los "memoristas". (157).

En la siguiente postura se manifiesta el antiguo profesor de la Universidad de Oviedo, Becerra: "El sistema de la oposición se defiende entre nosotros por una cualidad negativa, que no la tienen por sí, sino simplemente por contradicción con la otra manera de designar el personal judicial por el ejecutivo: dice, pues, no por virtudes propias sino a expensas de los defectos de otros sistemas que se han ensayado para el mismo objeto... no es un medio propicio para apreciar los conocimientos jurídicos de quien la hace, ni para siempre -esto es, para el tiempo que desempeña el cargo judicial libra al juez de la intervención del ejecutivo. Lo más que a este respecto puede concederse es que ésto no intervenga ni directa ni indirectamente, se abstenga totalmente de influir en la decisión de las personas que forman el tribunal, la mayor parte de las cuales, pertenecientes a la carrera Judicial, al menos pueden depender, no obstante el Ejecutivo".

(158).

Prieto Castro pronuncia su punto de vista al respecto en los siguientes términos: "Para el reclutamiento de jueces sometidos a oposiciones por un tribunal que reins las máximas garantías de solvencia e independencia, y para evitar que pudiese influir cualquier espíritu de cuerpo o de casta se compone no solo de personal judicial". (159)

Por último, tomemos en cuenta la opinión de Flores García acerca de este sistema: "Los métodos aludidos de exámenes de oposición y concurso de métodos no dejan de ser procedimientos selectivos y de confrontación; pero no de formación, no de preparación para los aspirantes o jueces, por el que tantas ocasiones hemos propugnado.

(157) ALCALA-ZANSHA, Ob. cit. p. 274 y 275

(158) Magistratura y Justicia . cit, p.309

(159) Prieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Revista de derecho privado. madrid 1964 1a. parte. p. 63.

Con dichos sistemas, eso sí menos inadecuados que los de sufragio, o los de poderes gubernamentales (Ejecutivo, Legislativo, del propio Judicial o conjugación de varios poderes); se escoge, se selecciona, se hace una criba de los candidatos que existen o de los que se les interesa la tarea jurisdiccional. Lamentablemente ocurrirían los nefitos (ración acuñada en la incompleta enseñanza teorizante): Los inexpertos o sin experiencia judicial; o los conformistas tradicionalmente limitados). Es frecuente que los más brillantes y conocedores juristas no enderecen sus pasos hacia la judicatura (Dicho esto con las naturales y honrosas excepciones) por las reiteradas carencias y presiones a que se alega son sometidos los titulares del quehacer del juzgamiento".(160)

Toda vez que hemos realizado el recorrido teórico y recogido las opiniones de los enterados en la materia, es menester señalar, que el sistema de oposiciones y concursos para la legislación de los funcionarios judiciales, representa mayores ventajas que los otros consignados, ya que toman en cuenta elementos objetivos que permiten terminar con precisión la persona idónea para ocupar un cargo en la judicatura.

En el de oposición se califica la aptitud de los sustentantes por medio de exámenes, pruebas, ejercicios jurídicos, etcétera, los que son revisados por un jurado honrado, docto y selecto, mismo que emite su determinación acerca de quien es la persona mejor de entre los examinados para ocupar la titularidad del órgano jurisdiccional.

Por su parte el de concurso de méritos, también toma en consideración que sirven para valorar y precisar los logros, créditos, conquistas jurídicas que una persona ha alcanzado y que sirve para aquilatar su actividad en el mundo del derecho; igualmente un jurado con los atributos enumerados arriba, es quien califica los merecimientos que poseen cada persona, y en base a ello designa a la persona más calificada entre los aspirantes para el desempeño judicial.

Ambos métodos, toman en consideración factores de carácter objetivo que demuestran la capacidad y actitud que los sustentantes poseen y que sirven para determinar con mayor certeza y con escaso margen de error las personas adecuadas para llevar a cabo la noble tarea de juzgamiento; por lo que consideramos que esta fórmula es la más aceptable para designar a los funcionarios judiciales, aunque adolezca de algunas imperfecciones que con oportunidad se señalaron.

(160) FLORES GARCIA, Fernando. Apuntes de su Cátedra De Teoría General del Proceso. Ob. cit.

**PARTE TERCERA**

**CAPITULO TERCERO**

**INCISO B)**

**SISTEMA ACTUAL**

Una vez que hemos analizado los principales sistemas de acceso a la Judicatura apuntando las ventajas e inconvenientes que se presentan, y recordando algunos de los países en que han tenido aplicación, llega el momento de estudiar el problema del ingreso a la Judicatura en nuestro país.

El sistema que consigna nuestra Constitución vigente es el de DESIGNACION EN SUS dos formas:

- 1) NOMBRAMIENTO POR EL EJECUTIVO (con intervención del poder Legislativo)
- 2) DESIGNACION POR LA PROPIA JUDICATURA

Cabe señalar que esta fórmula se señala por nuestra Carta Magna para los funcionarios judiciales federales, e igualmente es adoptada por las entidades federativas.

A pesar de que ambos sistemas se basan en la designación, aunque llevada a cabo por distintos órganos del Gobierno, se ha considerado que son dos fórmulas diferentes para nombrar a los jueces; por lo que es posible aseverar, que en México seguimos un sistema MIXTO de designación de los órganos jurisdiccionales.

Podemos corroborar esta aseveración recordando el contenido de los artículos 96 y 97 constitucionales que en lo conducente regulan:

ARTICULO 96.- Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días.

ARTICULO 97.- Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el ámbito LOCAL, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Mayoría de los Estados, son designados, por el Ejecutivo Local o Gobernador con ratificación de la Legislatura Local.

A su vez, los magistrados de dicho Tribunal nombran a los jueces inferiores en la entidad Federativa.

Hay que consignar que en alguna de las entidades federativas, se sigue este método con las variantes de que la legislatura local propone candidatos y el Gobernador designa de entre los puestos.

Las reiteradas críticas que se anotaron con anterioridad a estas formas de designación de los jueces, son válidas en este momento en que enfocamos el problema nuestro país donde se combinan dos sistemas, considerados por la mayoría de los autores como inadecuados; hecho mismo que en lugar de solventar el conflicto provoca mayores complicaciones.

Como se recordará, el principal defecto que presentan ambos métodos, es la falta de elementos OBJETIVOS que permitan calificar la capacidad real del futuro juez, atribuyéndose en ocasiones el puesto, a quienes no reúnen los méritos (sinó quizá hasta de-méritos) a los inherentes al juez ideal. No faltan situaciones circunstanciales, que han favorecido a quien está preparado jurídicamente, técnica y moralmente para desempeñar tan noble función.

Este grave inconveniente, común de ambas formas, hace que el nombramiento de los jueces en México sea inadecuado, ya que además, se puede hablar de que existe una relación de DEPENDENCIA del funcionario judicial respecto de la persona que lo designó al extremo de que su tarea pueda verse comprometida por presiones ejercidas sobre él o bien, por su propia inclinación de gratitud, que se desvía así su cometido de impartir justicia.

Dicha situación se ahenda aún más con la disposición constitucional contenida en la última parte del artículo 111, relacionada con los artículos 94 y 97 del propio ordenamiento supremo.

Estatuye en numeral 94 que: " Los ministros de la Suprema Corte de justicia solo podrán ser privados de sus puestos, cuando observan mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de esta Constitución o previo al Juicio de responsabilidad" .

El precepto 97 ordena en la parte condycente "Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito ...solo podrán ser privados de sus puestos cuando observan mala conducta de acuerdo con la parte final del artículo

111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente".

El artículo 111 en su parte correspondiente establece: "El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, - por mala conducta, de cualquiera de los miembros de la Suprema Corte de - Justicia de la Nación, de los magistrados de circuito, de los Jueces de - Distrito, de los magistrados del tribunal superior de justicia del Distri - to Federal y de los Jueces del orden común del Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acu - sado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la - responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva de - signación.

El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la desti - tución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efec - to de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

En base a las transcripciones anteriores, podemos apreciar que el fun - cionario judicial, además de la dependencia que guarda con respecto a - - quien lo nombró, tiene una situación de inseguridad al ejercer su cargo -- y no poder juzgar correctamente por temor a ser destituido si observa mala conducta.

Creemos, en primer lugar, que esta disposición constitucional rompe - el principio que desde la Constitución Gaditana se proclamó, el de la INA - MOVILIDAD JUDICIAL, mediante el cual, no se podía privar de su cargo al -- juzgador, sino mediante causa o acusación legalmente probada.

El precepto mexicano vigente, no dispone lo anterior, sino simplemente es - necesario que el funcionario judicial observe mala conducta, para estar el - Presidente en aptitud de iniciar su destitución, si en conciencia y en au - diencia privada así lo estima correcto.

No se determina el alcance o significado de la expresión MALA CONDUCC - TA, sino se deja al criterio del Ejecutivo Federal su delimitación pudiendo este último pedir la destitución del juez, de acuerdo con su apreciación - subjetiva, sin exigirse por la ley que exprese una fundamentación para la - decisión adoptada así, Carpizo McGregor asovera:



"La remoción de los ministros de la Suprema Corte, así como la de los miembros del ejército, siguen reglas contenidas en la propia constitución y en las leyes respectivas y no son facultad discrecional del Presidente" (161)

Creemos que la situación de los funcionarios judiciales enumerados en el artículo 111 con relación a la petición del Presidente de la República - para separarlos de su cargo, es muy delicada; ya que el criterio-cualquiera que sea- utilizado por el Ejecutivo Federal será válido para pedir su destitución, sin expresar la causa que lo motiva, este se agrava cuando estipula la parte final del 111 que el Presidente antes de pedir la destitución de algún funcionario judicial a las cámaras, lo irá en privado y lo resolverá en conciencia su destitución, pasando por alto cualquier posibilidad de defensas del funcionario judicial, ya que no establece ninguna la Constitución, se trata entonces de una excepción a la garantía de audiencia y de paso, -- recorde que el Presidente no necesita expresar motivación alguna en su petición de destitución, limitándose a escuchar al funcionario judicial en lo privado y a resolverla en conciencia. Por ello, creemos que esta hipótesis legislativa podría implicar una violación a las garantías de audiencia y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales respectivamente, como más adelante intentaremos demostrar.

Además como opina el maestro Jorge Carpizo y a cuyo punto de vista nos adherimos: El Procedimiento de destitución de miembros del poder judicial - establecida en el artículo 111 vulnera la independencia del citado poder y pone sobre su cabeza la espada que puede caer a voluntad del Presidente. -- Bien conocemos que el poder legislativo no se opondrá a la petición presidencial; baste como ejemplo la solicitud de 19 de diciembre de 1932. Por tanto, dichos párrafos deben desaparecer de nuestra constitución, si queremos reforzar la autonomía de nuestro poder judicial" (161 bis).

Cabe meditar por ello, que el juez que tuviere en sus manos un asunto en el que existan intereses oficiales de por medio, podría verse presionado para resolver en el sentido que se le indique, perdiendo independencia y li-

(161) CARRIZO MAC GREGOR, Jorge. Sistema Presidencial Mexicano, Tesis Doctoral. México. 1978 p. 202-203

(161 bis) CARRIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. siglo veintiuno Editores, México 1973 p. 227.

bertad de criterio en la impartición, de justicia, condiciones que requieren inexorablemente la actitud honrada, prudente y siempre imparcial del juzgador.

Además, queda comprendida y al alcance de este precepto, la totalidad de los jueces federales, y los pertenecientes al Distrito Federal, pues de acuerdo a la numeración hecha por el 111 constitucional, quedarán a salvo solamente los magistrados de los Tribunales Superiores de cada Estado y los Jueces Inferiores de dichas entidades federativas.

Sin embargo, los juzgadores encargados de llevar a cabo el control de la constitucionalidad, que son los Jueces Federales no escapan al texto constitucional citado, por lo que la eficacia que les otorga dicha función se desvirtúa.

Cabe hacer otra observación más: De cada que en su consideración a lo dispuesto por el artículo 111 y a lo previsto en los numerales 94 y 97 constitucionales, se consagre una verdadera garantía de audiencia para el funcionario judicial a quien se le va a destituir de su cargo.

Para ello, hemos hecho la siguiente apreciación habida cuenta de las disposiciones constitucionales que prevén dicha situación.

1).- El artículo 111, cuyo texto hemos transcrito, consigna que el Ejecutivo Federal podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución de cualquier funcionario judicial federal o del Distrito Federal. Si la Cámara de Diputados primero, y la de senadores después declaran por mayoría absoluta de votos, justificada la petición y el funcionario acusado quedará privado de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal que pudiera tener.

Y al finalizar el artículo con el mandato de que el Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, o irá a este en lo PRIVADO a efecto de poder apreciar en CONCIENCIA la justificación de tal solicitud.

Como se desprende del texto Constitucional, existe un UNICO momento en el que el funcionario judicial acusado pueda "defenderse" dando a conocer sus argumentos, sus puntos de vista, sus alegatos, etcétera, que es al enterarse con el Presidente de la República, en forma, repetimos privada y -

integrantes del Poder Judicial?

¿ En puridad jurídica el juzgamiento, la facultad jurisdiccional en una tarea propia y exclusiva del poder judicial, o dentro de la división de poderes es un acto que puede compartirse con el ejecutivo y el legislativo?.

Por otra parte cabe apuntar la posibilidad, que pudiera surgir del juicio de responsabilidades seguido ante la Cámara correspondiente tratándose - del tipo de delito, ya que puede presentarse el siguiente caso; Tomando como ejemplo una controversia por el delito del orden común.

Consigna el artículo 109, que: si el delito fuere del orden común conocerá de éste la Cámara de Diputados erigida en GRAN JURALO, la que someterá a votación si hay lugar a acusar al funcionario que supuestamente cometió la falta, si hay mayoría absoluta, se procede a dar curso a la acusación, - deponiendo de su cargo al acusado y además desahorándolo; poniendo a disposición de los tribunales comunes a dicho funcionario para que juzguen sobre su falta.

Cabe pensar en esta posibilidad: la resolución dictada por la Cámara de Diputados y el fallo emitido por el Tribunal Común correspondiente, podrían ser contradictorias entre sí; situación sobre la cual es posible plantear - múltiples interrogantes:

¿Cuál de los dos fallos debe imperar?

¿Qué situación guarda el acusado?

¿Puede la Corte intervenir para dirimir este conflicto mediante otra - sentencia, o dar validez a alguna de ellas?.

(Este problema lo dejamos apuntado para dar una opinión posterior).

Tenemos conocimiento de que una situación similar se presentó ya en México.

En suma, las fórmulas de reclutar a los miembros de la judicatura, por designación del poder ejecutivo, con ratificación del legislativo, afirma - casi unánimemente la doctrina, hacen peligrar la independencia judicial, y lo expone a presiones políticas y partidistas. Por otro lado, cuando los - miembros del poder judicial (obviamente los jefes) nombran a los propios

hecho ésto el Ejecutivo Federal resuelve en conciencia.

Al respecto opina Lanz Duret; "Esta reforma es poco afortunada, porque expone de nuevo a los Magistrados al temor de ser revocados por el que los nombre, lo cual afecta su independencia e impide que adquieran la fuerza social y política que deben poseer para desempeñar rectamente su difícil función" (162).

Es de notarse que esta posibilidad no constituye para el juez la verdadera garantía de audiencia, consignada en el artículo 14 de la Carta Magna - vigente y en concordancia con las más importantes corrientes teóricas, mismas que sostienen que para cumplir con la garantía de audiencia debe de seguirse un verdadero juicio, cumpliendo con las formalidades esenciales del mismo y dando dos oportunidades al afectado:

- 1).- Una defensiva
- 2).- Una aprobatorio

Así Burgoa asienta: "De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación inenudible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la -- oportunidad de defensa, para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositoras al mismo ...

Además, como toda la resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apeándose a la verdad o realidad, y no bastando para - ello la sola formación de la controversia (litis en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a este se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve es decir, la oportunidad de probar los hechos en la que - finiquita sus pretensiones opositoras (oportunidades probatorias)". (163)

Y como es claro deducir en el caso del artículo 111 constitucional, el - funcionario judicial no tiene en verdad esas dos oportunidades, por ende, no se cumple cabalmente de audiencia.

Asaltan a mi mente: estas interrogantes:

¿ Esa facultad de juzgamiento, subjetivo y sin requerimiento de fundamentación legal, del Poder Ejecutivo, es un poder político de control hacia los jueces?

(162) LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen. Compañía Editorial Continental. México-España-Argentina. México 1968 p. 271.

(163) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa. México 1973 pp. 554.

Por estas y otras razones, creemos que los lineamientos constitucionales en relación a la designación de los ministros de la Corte por el Ejecutivo Federal con ratificación de la Cámara de Senadores, adolece además de -- las críticas que se le han hecho al citado sistema, de no otorgar al funcionario judicial la suficiente seguridad en su puesto, ya que si observa "mala conducta", (concepto este, cuyo alcance será delimitado) según apreciación privada, y en conciencia del <sup>Presidente de</sup> la República quien después de oírlo en lo privado y resolver en conciencia puede iniciar el procedimiento para destituirlo, careciendo el juez acusado de una verdadera oportunidad procesal de difundirse y probar sus argumentos, sin existir en consecuencia respeto a la garantía de audiencia constitucional.

La constitución igualmente prevé el sistema de designación de los jueces hecho por la propia judicatura de acuerdo al texto del artículo 97, cuyo contenido transcribimos con antelación sirviendo para este caso, las mismas críticas ya expresadas al explicar los diferentes métodos de nombramiento de los funcionarios judiciales, en relación con el presente sistema.

En relación con el presente sistema, Sentis Melendo critica el espíritu de cuerpo que se forma por la identidad de procedencia, la inclusión en el mismo escalafón, el alejamiento de otras actividades, además de la solidaridad y de la homogeneidad, y en la carrera judicial se ofrece una verdadera hipertrofia de ese espíritu de clase, incluso con un hermetismo que llega a la clausura, al extremo de una deformación profesional. La vida se mira con ojos de juez, más habituados a los tonos oscuros que a los claros, en enfrentamiento diario con la tragedia, que tanto en el proceso penal como en el civil llegan a los estrados de los tribunales. Contra ese espíritu de cuerpo es necesario luchar; tratar de suprimirlo o de minorarlo; evitar la deformación profesional. Tratar de colocar al juez en medio de la vida, con independencia, con austeridad, pero sin apartamiento exagerado de los justiciables". (164)

El nombramiento de los jueces inferiores efectuado por los funcionarios judiciales superiores, se ha censurado por buen número de autores ya que obedece en la mayoría de los casos, a situaciones de carácter político, o a predominio de relaciones amistosas, a compromisos, etcétera, que medían para hacer la designación; factores tomados en cuenta por encima de los idóneos e indispensables para determinar la verdadera capacidad del aspirante a la judicatura.

Con este sistema, se llega a formar un grupo o círculo cerrado entre los ya pertenecientes a la propia judicatura, que no permite el acceso de personas que no tengan afinidad con su núcleo.

En México, también se consigna esta fórmula de acceso a la Judicatura federal, en el artículo 97 constitucional, al facultar a la Suprema Corte para nombrar a los demás jueces federales. Este sistema es acogido también en el ámbito local donde el nombramiento de los jueces inferiores estatales, corre a cargo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

En el Distrito Federal, el sistema de cooptación es también empleado para designar a los jueces inferiores, ya que el Tribunal Superior de Justicia, es el órgano privilegiado para nombrarlos según disposición de los artículos 12 al 14 de la Ley Orgánica de Tribunales del Distrito Federal.

Las críticas y observaciones antes hechas a este sistema, son válidas en este momento; al seguirse en México el sistema de designación de jueces por la propia judicatura a la par del nombramiento por el Ejecutivo.

En nuestro país, reiteramos, se han combinado los sistemas de DESIGNACION DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES POR EL EJECUTIVO Y POR LA PROPIA JUDICATURA, como fórmula que pretende ser efectuada para el nombramiento de los juzgadores; y así, se ha establecido un sistema mixto, híbrido, por mandato de los preceptos constitucionales 94 y 97 que ya analizamos.

Creemos que al adoptar ambos sistemas de designación de funcionarios judiciales en México, se han acumulado las fallas de cada uno; y los inconvenientes que encierran en lo particular, se han multiplicado al combinarse esta dualidad de métodos. Parece no constituir una fórmula correcta que subsane los errores de los dos sistemas de designación.

Todo ello, en virtud de que en la mayoría de los casos, los lazos políticos, amistosos o de otra índole son factores determinantes para el nombramiento de los funcionarios judiciales, sin haber podido calificarse su capacidad jurídica y sus virtudes morales como jugadores.

Por los obstáculos reales observados en los sistemas de designación de los funcionarios judiciales por el Ejecutivo y por la Judicatura, así como los que presenta el sistema de elección popular, estimamos acordes con la opinión de Flores García, que el método más idóneo, o tal vez el menos imperfecto, es el de OPOSICIONES Y CONCURSOS, que ofrece mayores ventajas -- que los demás.

En tal sistema, los aspirantes a ocupar un puesto dentro de la Judicatura, son sometidos a una serie de exámenes para valorar sus conocimientos y su criterio jurídico por un jurado compuesto por miembros destacados de la Judicatura, de centro especializados en el estudio del Derecho y por integrantes de asociaciones de profesionales jóvenes de reconocido nivel jurídico, por estudiosos del Derecho; que tomasen además en cuenta los méritos e logros que los aspirantes hayan conseguido dentro del campo jurídico.

De esta forma, se evidencian objetivamente cualidades o atributos suficientes para poder valorar la capacidad del futuro juez y otorgar la plaza a quien en realidad lo merece.

Con ello, se elimina el principal obstáculo que presentan los demás sistemas, que se basan en un predominio de una peligrosa subjetividad para conferir los cargos judiciales.

Habida cuenta de las ventajas del sistema de OPOSICION Y CONCURSOS, y los errores de las otras fórmulas de acceso a la judicatura, es de concluirse que el citado sistema debe ser considerado como el más idóneo para designar a los funcionarios judiciales, y con ello lograr una mejor impartición de justicia, fin primordial de la función jurisdiccional y del Derecho."(165)

Toda vez que hemos estudiado el método, ventajas e inconvenientes de los sistemas de acceso a la Judicatura que imperan en nuestro país (designación por el Ejecutivo y por el propio Poder Judicial, de los magistrados superiores a los jueces inferiores), es prudente enunciar los requisitos que a nivel constitucional se exigen para poder ocupar un puesto judicial.

FLORES GARCIA

(165) Ob. cit. La Carrera Judicial pp. 259 y sigs.

Es de observarse quodichos requerimientos se refieran solo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia; ya que los exigidos para los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito se regulan en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Consigna el artículo 95 de la Constitución Política de 1917 que: Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco al día de la elección;

III. Poseer, el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco - - años, título profesional de abogado expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Debemos destacar, que el enunciado del artículo 95 constitucional es inadecuado, porque señala:

"Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita";

Parece ser un defecto al haber empleado la palabra electo, cuyo significado gramatical es el siguiente: "El vocablo electo, del latín electus, es el participio pasado irregular de elegir. Es el elegido para una dignidad, empleo, etcétera, mientras no toma posesión."

Elegir. Nombrar por elección para un cargo o dignidad.



Elección. Nombramiento de una persona, que regularmente se hace por votos para algún cargo o comisión." (166)

Sobre esta misma indagación glotológica, de Pina proporciona esta connotación: Elección, acción o efecto de elegir. Designación de una persona para un cargo o comisión mediante el voto de quienes disfrutan del derecho de emitirlo". (167)

Creemos que el error consiste en haber empleado la palabra ELECTO porque el sistema de elección como medio de acceso a la Judicatura no opera en México, como anteriormente apuntamos.

Los ministros de la Corte no son electos, sino designados por el Presidente de la República con ratificación de la Cámara de Senadores, operando en este caso en nuestro país el sistema de DESIGNACION POR EJECUTIVO.

Este error se repite en la fracción III del citado precepto, y remarcamos la observación, porque no es correcto emplear el vocablo electo puesto que implica su uso, connota un sistema de ingreso al Poder Judicial que en la realidad no se aplica en México.

Abundando en esta idea glotológica, en el transcurso de nuestra modesta explicación, traigamos a la memoria del lector, que los tratadistas que se ocupan de esta temática, distinguen con nitidez los métodos de designación o nombramiento del de sufragio o elección popular, o sea, el método que permite determinar a un ganador por haber obtenido mayor número de votos que sus oponentes, para ocupar un puesto judicial.

Respecto de los demás funcionarios judiciales federales, los requisitos se hallan regulados por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y así preceptúa el artículo 31 de la citada Ley:

"Para ser Magistrado de Circuito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y

(166) ESPASA CALPE Diccionario enciclopédico abreviado. Bs. As.-México 1940 Tomo II. p. 297

(167) Ob. cit. Diccionario de Derecho. p.120

tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio hará la declaración correspondiente.

Igualmente se establecen requisitos para poder desempeñar la dignidad de Juez de Distrito y que se enmarcan dentro del artículo 38 de la misma Ley Orgánica:

" Para ser Juez de Distrito, se requiere, ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos, debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente".

Igualmente creemos que los requisitos solicitados para ejercer el encargo de magistrado de Circuito o Juez de Distrito, no logran determinar la verdadera capacidad del juzgador para llevar a cabo su función con atinencias son requerimientos que no demuestran el verdadero nivel del funcionario judicial.

Por ello sugerimos que el método más consecuente para designar a los jueces es el de oposición y concursos que pueden orientarnos sobre elementos que valoren y logren demostrar la real aptitud del sustituto para fungir como JUEZ y realizan con acierto su encomiable labor.

**PARTE TERCERA**

**CAPITULO TERCERO**

**INCISO C)**

**CARRERA JUDICIAL Y EL RECIENTEMENTE CREADO**

**INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL**

Una solución que desde hace casi veinte años proponía el distinguido maestro Fernando Flores García, para complementar el sistema de OPOSICIONES Y CONCURSOS en referencia al acceso a la Judicatura y por cuya implantación en nuestro país pugnó, para subsanar en parte los inconvenientes que presenta el sistema mixto de designación de jueces que impera en México. Dicha solución fué la implantación de la llamada CARRERA JUDICIAL.

Por ello hemos considerado conveniente recoger los puntos centrales que nos proporciona Flores García, sobre el tema en estudio. En primer lugar es preciso delimitar el concepto de Carrera Judicial por lo que señala:

"La diversidad de criterios sobre el contenido de la expresión "carrera judicial", obliga a detenerse en este primer problema.

Para algunos autores, "carrera judicial" significa "La simple permanencia o continuidad en la función de juzgar"

Otros entienden que es la profesión que ejercen los funcionarios judiciales a la "serie de grados desde el más inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales" o bien, el conjunto a la escala de los grados del oficio judicial".

Por su parte, Todetti opina que el concepto de Carrera Judicial encuadra dentro del siguiente método: "Creo conveniente puntualizar que un buen sistema, ha de responder a los siguientes postulados: Selección en el ingreso y en el ascenso de los jueces y sensibilidad y agilidad en el organismo que ha de juzgarlos" (168)

El ingreso debe requerir: título universitario de doctor en jurisprudencia, exámen previo sobre un programa de especialización, práctica efectiva de la abogacía, información de costumbres.

El ascenso, previa calificación de un tribunal idóneo, apolítico, sobre condiciones científicas, de honorabilidad y de laboriosidad. Escalafón abierto, para impedir los efectos perniciosos de las "costumbres" y permitir el ingreso de profesionales de gran prestigio intelectual y moral.

Al mismo tribunal de calificación debería encomendarse, mediante un proceso que permita un amplio y certero conocimiento, juzgar de (168) Implantación de la Carrera Judicial en México  
Bb. Cit. pp. I y ss.

la conducta de los magistrados y removerlos cuando sea necesario:

Igualmente sobre la noción Carrera Judicial, Devis Echandía - nos ilustra:

"Se entiende por Carrera Judicial, la organización de los funcionarios jurisdiccionales a base de permanencia, estabilidad, escalafones y ascensos, en forma bastante similar a lo que ocurre con la carrera militar, pero sin la obligatoriedad de los ascensos que existe en ésta. Todo esto par que una vez producido el ingreso en la carrera, el funcionario no esté sujeto a la angustia de las reelecciones periódicas, con todo el gravoso acompañamiento de recomendaciones, intrigas, solicitudes y apadrinamientos, que afectan la dignidad del Juez". (169)

El procesalista mexicano Becerra Bautista, expresa sobre el -- concepto en análisis que: "Para garantizar una eficiente labor, es aconsejable que los miembros del poder judicial lo sean de carrera, es decir, que si no han realizado estudios especializados, al menos escalen los puestos superiores, después de haber desempeñado los inmediatos inferiores.

El funcionario judicial debe satisfacer necesidades de formación intelectual distintas a las del abogado postulante, por lo que se requiere una preparación especial". (170).

Finalmente, concluye Flores García sobre la concepción de la - Carrera Judicial que: "Concebimos a la Carrera Judicial como el tránsito por etapas o escalones progresivos, recorridos por los jueces profesionales, incluyendo el peldaño de ingreso y finalizando con el retiro". (171)

Consideramos que esta definición es la que más se adecúa a la - idea de la Carrera Judicial.

Por nuestra parte, imaginamos que la Carrera Judicial se asemeja a una escuela en la que se capacita a las personas que pretenden alcanzar un puesto en la Judicatura, y para lograrlo, necesitan ser preparados adecuadamente para desempeñar con atinencia su labor, - mediante una Carrera Profesional (de posgrado), en la que se les proporcionará conocimientos especializados sobre la materia, impartidos (169) Ob. Cit.pp. 19

(170) BECERRA BAUTISTA, JOSE.-El Proceso civil en México. Ob.Cit.p.11

(171) La Carrera Judicial Cit. pp.253

por un Profesorado que domine temas y problemas relacionados con la Judicatura.

Una vez finalizados los estudios correspondientes, se les somete a una serie de exámenes, preguntas, ejercicios, etcétera; y - los que resulten triunfadores, pasarán a ocupar un puesto en el Poder Judicial, todo ello a sabiendas de que han tenido una adecuada preparación, y podrán realizar atinadamente su función.

Manifestadas las principales ideas y concepciones acerca de - la Carrera Judicial, estimamos oportuno hacer resaltar, que para - que dicha Carrera Judicial funcione, deben de otorgarse al futuro juzgador, una serie de garantías que le den seguridad en el desempeño de su encargo.

Por ejemplo menciona Becerra Bautista: "Para ser posible su dedicación a la labor que desempeñan, se requiere que el Estado insti - tuya la inamovilidad y la jubilación con el objeto de que conserven su independencia de criterio frente a los poderosos del momento y tengan la seguridad de que, al llegar a la edad en que no puedan -- trabajar, el propio Estado les pague emolumentos para un decoroso - sostenimiento, lo cual constituye un eficaz aliciente a su labor".

(172)

En cuanto a estas series de garantías que deben otorgarse a los jueces, Flores García estima la existencia necesaria de cuatro tipos de garantías:

- 1) Garantías Funcionales
- 2) Garantías Honoríficas
- 3) Garantías Disciplinarias
- 4) Garantías Económicas

Creemos que esta clasificación es la más completa y mejor sistematizada; ya que abarca todos los ángulos de protección al juez y procederemos a analizarla en el orden citado.

**GARANTÍAS FUNCIONALES.**- Menciona Flores García, que "Un requisito para una efectiva administración de justicia, es la independencia judicial. Lo primero que se exige de una magistratura es que - sea independiente: Que no estén sus miembros al alcance de la influencia ni del gobierno, ni de los partidos políticos, ni de otros

(172) Ob. Cit. pp. 11

poderes de hecho que contra ellos pueda ejercerse. ¿Cómo admitir que el nombramiento (o el ascenso) de un juez obedezca a motivos políticos?" (173)

La independencia de los jueces, esto es afirmaba Calamandrei, "el principio institucional por el cual, en el momento en que juzgan, deben sentirse libres de toda subordinación jerárquica, es un duro privilegio que impone a quien lo disfruta el valor de responder de sus actos sin esconderse tras la cómoda pantalla de la orden del superior" (174).

El juez no debe sentirse amenazado en su función, para ello debe protegérsele contra todo intento de desviarle del cumplimiento estricto y escrupuloso de su deber, provenga y sea cual fuere la forma que revista" (175)

Calamandrei remarcaba que en "El sistema de la legalidad, fundado sobre la división de poderes, la justicia debe quedar rigurosamente separada de la política. La política precede a la ley: es el pensamiento trabajo de donde nace la ley. Pero una vez nacida la ley, sólo en ella debe fijarse el juez" (176)

Creemos, que para lograr el principio de INDEPENDENCIA JUDICIAL, tan básico e importante en la consecución de una justa y correcta Administración de Justicia, es conveniente que la función jurisdiccional sea confiada a órganos autónomos que no tengan vínculo alguno, ni ser influidos por otros órganos del Estado al dirimir controversias.

Es decir, que al emitir su resolución, lo hagan de una manera libre, sin presiones políticas, ni siquiera de la misma judicatura; es preciso que su decisión sea emitida exenta de influencias de toda índole.

Cabría, en este momento hacer la siguiente reflexión:

La mayoría de los autores sostiene que un acto jurídico es válido dentro del mundo del derecho, cuando reúne ciertos elementos a saber:

ESENCIALES Y DE VALIDEZ.

Dentro de los primeros se señala:

1) VOLUNTAD

(173) La Carrera Judicial Ob. Cit. pp. 263 y ss.

(174) CALAMANDREI, Piero. Elogio de los Jueces. Ob Cit. p. 127

(175) ALCALA-LAMORA. Ob. Cit. Tomo I p. 279

(176) CALAMANDREI, Piero. Elogio de los Jueces, Escrito por un Abogado. Ob. Cit. p. 242.

- 2) OBJETO
- 3) RECONOCIMIENTO LEGAL
- 4) SOLEMNIDAD

En el segundo grupo se mencionan a:

- 1) CAPACIDAD
- 2) AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD
- 3) LICITUD
- 4) FORMA

De igual manera, la casi totalidad de los tratadistas remarcan que en el supuesto de que alguno (s) de los elementos ESENCIALES - falte (n) o esté (n) viciado (s), el acto jurídico estará tachado de INEXISTENCIA, sin producir efectos; o bien, si se refiere a los elementos de VALIDEZ, la sanción que se aplica es la NULIDAD, ya - absoluta, ya relativa, sin producir sus efectos el acto o producción dose parcialmente dichos defectos.

Pertinendo de esta base, nos preguntamos: Si un acto jurídico es sancionado por el Derecho con la INEXISTENCIA o la NULIDAD por carecer de un elemento vital o estar viciado alguno (s) de sus elementos: ¿Qué sanción debe aplicarse a un acto de tanta trascendencia como el jurisdiccional, cuando éste ha sido formulado bajo presiones políticas o de otra índole, que obligan al juez a emitir su resolución en el sentido que se le ha indicado y no apegado al Derecho?

No es posible permitir que un acto de tal importancia, cuya finalidad es dirimir un conflicto en el que las partes ponen en juego -- sus intereses, como es el jurisdiccional, se encuentre viciado por -- presiones que hacen que el juez pueda decidir libremente y conforme a Derecho, el caso que se le presenta.

Desde luego, puede recurrirse a la resolución del Juez, pero dicha resolución ha causado efectos jurídicos que pueden acarrear consecuencias graves para la parte desfavorecida, porque el fallo del -- juzgador tiene una plena validéz jurídica, a pesar de haber sido -- formulado bajo coacción al "sugerírsele" que decida arbitrariamente el litigio en favor de una parte. De allí, la gravedad que puede -- surgir en este tipo de situaciones.

Peligro de que se convierta en cosa juzgada.

Opinamos también que es correcto y necesario aplicar la sanción al funcionario judicial que ha acatado la "sugestión", o, dicho con claridad, una consigna, de revolver un conflicto en determinado --



sentido; cuando el propio juzgador ha protestado desempeñar con honradez y justicia su cargo.

Podría pensarse que el juez no tiene alternativa y debe acatar la orden. Pero, por el contrario, creemos que tiene varias salidas dignas de asumir: entre ellas denunciar al funcionario que le ha sugerido resolver conforme a sus intereses.

O bien, como algunos juzgadores honrados lo han hecho; resolver el litigio conforme a Derecho y simultáneamente renunciar a su cargo, convencidos de que la justicia es el valor más alto que debe imperar, muy por encima de cualquier consigna e interés.

Para evitar esas situaciones que pueden presentarse, y que de hecho tienen lugar con cierta frecuencia, es que nos inclinamos decididamente por la INDEPENDENCIA JUDICIAL, con la que se rompe toda relación de sujeción o dependencia entre el juzgador y el funcionario - que lo nombró, permitiéndole al funcionario jurisdiccional llevar a cabo con libertad, seguridad y eficiencia su labro tan digna y encomiable.

Analizada la figura de la INDEPENDENCIA JUDICIAL como garantía - funcional en el estatuto de los JUZGADORES; toca el turno de estudiar dentro de este mismo grupo, una institución que es de gran relevancia, nos referimos a la INAMOVILIDAD JUDICIAL.

Afirma Flores García "No basta con dotar a la Judicatura de la independencia de la función, sino que el propio juez necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto; es preciso asegurar al funcionario judicial de la estabilidad de su empleo. Además, la inamovilidad de los magistrados reposa en motivos de orden público muy respetables, ha dicho Garssonet, no es como con frecuencia se finje creer, solo un privilegio del juez sino una garantía establecida a favor del justiciable; no únicamente se establece para favorecer la dignidad del juez; ni en interés de su tranquilidad se le coloca en esa posición envidiable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas de cualquier parte que puedan venir y de castigar por ello, a todos los culpables. Desde este punto de vista el principio de la inamovilidad debe fortalecerse estableciendo en las disposiciones legales mayores dificultades para el acceso a la judicatura y que impidan - conferir funciones irrevocables a personas incapaces de desempeñar-

las bien" (177)

(177) La Carrera Judicial. Ob. Cit. pp. 266 ss.

Alcalá-Zamora concede gran importancia a la inamovilidad al sostener que: "Si tras proclamar la independencia de la función, el funcionario corre el riesgo de ser removido a capricho, aquélla no será más que una apariencia. De aquí la importancia que tiene la llamada INAMOVILIDAD. (178)

El desaparecido procesalista Eduardo Fallares, nos refiere su punto de vista sobre la INAMOVILIDAD JUDICIAL en los siguientes términos: "La Inamovilidad Judicial puede ser entendida y de hecho lo es, de diferentes maneras. O bien significa que los nombramientos de los jueces y magistrados no son revocables durante el plazo fijado por la ley para su duración, y así la entiende Garssonet". (179)

O se hace consistir en que, una vez nombrados aquellos, duran en sus funciones mientras no haya causa justificada que exija su retiro o cuando han llegado a determinada edad en que se supone no son ya aptos para ejercer la magistratura".

Agrega el propio Fallares citando a Garssonet: "Los magistrados regularmente nombrado, con excepción de los jueces de paz, son inamovibles, es decir, no pueden ser despojados de sus funciones, durante el tiempo que deben de permanecer en ellas, sino en los casos y según las fórmulas determinadas por la ley, sea que se trate de una destitución pura y simple, sea que les remueva a un grado inferior o a uno equivalente en otra corte o de otro tribunal.

La inamovilidad no es una investidura vitalicia: No es necesario para lograr la independencia del Juez, que sus funciones le sean otorgadas de por vida, y es suficientemente inamovible si tiene la seguridad de que no será despojado de sus funciones antes de que deban cesar regularmente.

Concluye Fallares diciendo que: "La inamovilidad solo será benéfica si los nombramientos de los jueces y magistrados quedan fuera de la acción política, y recaen sobre personas honorables, competentes, enérgicas y con la personalidad bastante para desempeñar cumplidamente sus obligaciones" (180)

Uno de los más destacados autores mexicanos en materia constitucional, Burgos nos refiere su opinión sobre el problema:

"La idea de inmovilidad judicial nos sugiere un concepto de -- (178) Ob. cit. p. 282.

(175) Diccionario de Derecho Procesal Civil. pp. 317-318

(180) Ob. cit. pp. 318

contenido negativo, que se traduce en la imposibilidad jurídica de que la persona física que encarna en un momento dado un órgano judicial sea separada del puesto inherente por voluntad de otra autoridad del Estado o por la expiración de cierto término de ejercicio funcional. En otras palabras, un juez inamovible no puede ser depuesto de su cargo por el mero arbitrio de la autoridad que lo hubiere designado o por el solo transcurso de un determinado plazo, de tal suerte que la inamovilidad equivale a la permanencia de un funcionario judicial en el puesto para el que hubiere sido nombrado o electo por un período de aptitud vital presentiva, sin perjuicio de que su separación pueda obedecer a alguna causa que acuse su mala conducta (deshonestidad o incapacidad para el desempeño de su cometido), la cual puede ser probada en el juicio político que contra él se siga" (181)

Continúa diciendo Burgoa: "La inamovilidad es una condición importantísima de una recta administración de justicia, ya que, en atención a que supone la independencia del juzgador frente al gobernante que lo hubiere designado y la imposibilidad jurídica de que éste o cualquiera otra autoridad del Estado lo depongan, tiende a proscribir las influencias perversas que prostituyen la debida aplicación del Derecho" (182)

Finaliza Burgoa afirmando que: "El principio de la inamovilidad judicial—cuyos venturosos e infelices resultados se gestan a merced de una intrincada conjugación de variados elementos extrajurídicos, ha sido proclamada en los principales regímenes del Derecho del mundo y sostenido por el pensamiento jurídico universal como garantía de una efectiva impartición de justicia, que tiene como condición sine qua non la independencia del juez a cuyo logro dicho principio contribuye eficazmente" (183)

Por las opiniones antes expuestas, podemos percatarnos de la importancia que reviste la inamovilidad judicial, figura que acompaña y solidifica a la independencia judicial.

Es decir, que con la inamovilidad judicial se garantiza a los funcionarios judiciales principalmente la estabilidad en su puesto

(181) Derecho Constitucional Mexicano. pp. 922 y sigs.

(182) Ob. cit. pp. 925

(183) Ob. cit. pp. 924

y la permanencia en el mismo sin poder ser removido sino por causa legalmente justificada y probada.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que la inamovilidad judicial requiere para su buen funcionamiento y adecuada aplicación el que los jueces que han tenido acceso a un cargo dentro de la Judicatura, reúnan cualidades que denoten su capacidad como buenos jugadores; entre ellas la honradez, sólidos conocimientos y criterio jurídico, correcta aplicación del Derecho, etcétera; calidades que ya apuntábamos al hablar de los sistemas de acceso a la judicatura, haciendo énfasis especialmente en el método de oposiciones y concursos, que a nuestro juicio reiteramos, es el más idóneo para designar a los jueces.

De manera que la aptitud de los funcionarios judiciales en el desempeño de su cargo, es el presupuesto indispensable para que pueda funcionar correctamente la inamovilidad judicial.

Es por eso que, opinamos que supuestas las condiciones que arriba indicamos, la inamovilidad judicial es una figura jurídica que tiene enorme trascendencia y que debe imperar en los regímenes estatales para propiciar una recta, adecuada y eficaz administración de justicia.

Así creemos que dentro de las garantías funcionales, deben prevalecer la INDEPENDENCIA de los órganos jurisdiccionales acompañada de la INAMOVILIDAD JUDICIAL siempre y cuando los jueces tengan capacidad y aptitud probadas para desempeñar la delicada función de administrar justicia.

Una vez referidos los principales puntos e ideas acerca de las garantías funcionales, ahora internémonos a otro tipo de garantías dentro de la clasificación de Flores García, que nos ha servido de cimiento para desarrollar esta parte de mi ensayo.

Toca el turno de estudiar las llamadas GARANTÍAS HONORÍFICAS. Menciona al respecto Flores García: "El juez debe estar rodeado de una atmósfera de solemnidad y respeto, que permitan destacar la alta misión social que se les encomienda" (184)

Couture afirma que: "La independencia del jugador es el secreto de su dignidad; pero la autoridad de que se le reviste es la clave de su eficacia." Después de hallado el funcionario, sostenía el -

autor uruguayo, es indispensable darle los atributos de su investidura" (185)

Es decir, que al referirnos a las garantías honoríficas, nos encontramos con toda la serie de distintivos, solemnidades, investiduras, honores, que se pueden otorgar a los jueces para hacer aún más honrosa y respetable su tarea social de juzgamiento.

Desde luego, sin llegar a un clima en que la vanidad y la soberbia se apropien de los juzgadores y hagan poco serio el uso de estos distintivos e investiduras. Sobre el particular nos ilustra el notable procesalista italo, Piero Calamandrei: "Año a la toga, no por los adornos dorados que la embellecen, ni por las largas mangas que dan solemnidad al ademán, sino por su uniformidad estilizada, que simbólicamente corrige todas las intemperancias personales y difumina las desigualdades individuales del hombre bajo el obscuro uniforme de la función. La toga, igual para todos, reduce a quien la viste a ser un defensor del Derecho, "un abogado", como quien se sienta en los sitialos del tribunal es "un juez", sin adición de nombres ó títulos". (186)

Creemos que este tipo de garantías deben existir y adoptarse como medios que enaltezcan la función sagrada de administrar justicia, con el objeto de que el juez esté rodeado de una atmósfera de solemnidad que dignifica aún más su tarea, aunque como advertíamos, no debe convertirse en motivo de vanagloria y jactancia para los jueces, esta serie de distintivos y honores; sino deben tender a hacer todavía más digna la labor de los juzgadores.

A continuación, dedicaremos nuestra atención a estudiar otro tipo de garantías que encuadran en la clasificación de Flores García y que son las DISCIPLINARIAS.

Indica el multicitado autor Flores García "para que las decisiones judiciales y toda la marcha del proceso tengan el orden y la eficacia debidas, es menester que los funcionarios judiciales tengan un elemento sancionador que les permita imponer sus mandatos, y que éstos no sean meras recomendaciones o buenos consejos, sino que deriven en las fórmulas por las que se cumpla la finalidad de la jurisdicción.

(185) COUFURE, Eduardo. La Justicia Inglesa. Montevideo 1943. p. 10

(186) CALAMANDREI, Piero. Elogio a los Jueces. Ob. Cit. p. 41

Ello se logrará garantizando al juez un poder disciplinario, que se extienda no sólo a sus inferiores jerárquicos, sino que comprende también a los justiciables, no en un exceso tiránico, sino como un instrumento que regule por sus causas normales, legales, el proceso, en el que las partes deben mantenerse a un nivel de sujeción ante el tercer imparcial que dirimirá las controversias que se han sometido a su conocimiento" (187)

Todo ello se refiere, a la disciplina que deben guardar las partes, durante toda la escuela del procedimiento con respecto al juez; igualmente la posibilidad de que las decisiones del oficio jurisdiccional sean costadas dentro del marco legal que rodee a cada procedimiento; tendiendo estas garantías a lograr que el juzgador tenga plena confianza y seguridad de que sus resoluciones serán cumplidas conforme a Derecho, y no encontrará problemas al intentar aplicar sus mandamientos.

Desde luego, creemos que estas garantías deben existir en el campo judicial, con la limitación de que los jueces, no abusen de esos facultamientos, pues se desvirtuaría su cometido protector.

Hemos dejado para el final el exámen de las garantías ECONOMICAS, última rama de la clasificación: Sobre este punto comenta Flores García: "El juez debe tener garantías de naturaleza patrimonial, que le permitan, sin preocupaciones materiales, consagrarse de manera cabal a la compleja y noble tarea de aplicar el Derecho. En primer lugar, resulta inobjetable que debe retribuirsele, si una palabra, con la esplendidez del juez inglés, en ocasiones fuera de las posibilidades presupuestales o del criterio de algunos países, si con percepciones, con un salario suficiente, que le hagan posible una vida cómoda y decorosa, dando el prestigio social con que debe revestirse a tan delicada función" (188)

Por su parte Alcalá-Lamora y Levene Hijo, expresan su opinión en los siguientes términos:

"La importancia de las cuestiones que los jueces están llamados a resolver, los expone en mayor medida que a ningún otro funcionario a verse tentados por el cohecho. Este riesgo se acentúa cuando su retribución profesional sea insuficiente a todas luces. Por otra parte, el prestigio social que debe rodear la noble función que desempe-

(187) La Carrera Judicial. Ob. cit. pp. 271 y 272

(188) La Carrera Judicial. Ob. cit. fl. 272 & 276

han, exige que su sueldo les permita vivir con un mínimo de decoro. Finalmente, una retribución adecuada ejerce favorable influjo en el mejoramiento de la judicatura, atrayendo hacia ella candidatos más capacitados y evitando que de ella deserten con hasta frecuencia los buenos magistrados." (189)

En relación a este problema, Gomez Lara emite su opinión de la siguiente forma: "Si los jueces y titulares de los órganos judiciales tienen salarios miserables, seguramente no pueden desempeñar su cargo con la dignidad debida y esto propiciará actos de prevaricación". (190)

Desde nuestro punto de vista, consideramos que estas garantías revisten capital importancia, en virtud de que satisfechas sus necesidades patrimoniales, podrá dedicarse en forma exclusiva (tiempo completo) a realizar su tarea, sin preocupaciones que lo hagan distraerse de su función.

Igualmente, si el juez tiene percepciones económicas bastantes, no estará atraído por motivos económicos que una parte del conflicto que ante él se ventila, pudiera ofrecerle para favorecer sus intereses evitándose con ello la prevaricación que tanto se ha criticado y tratado de emendar. Con esta medida, es decir, proporcionando adecuadas retribuciones a los juzgadores en su loable trabajo, se podrá evitar en gran parte los desvíos judiciales.

También como señalan los autores citados, sería una fórmula para atraer a estudiosos del derecho hacia la judicatura, ya que muchas personas capacitadas y conocedoras de la ciencia jurídica, podrían encauzar y aplicar sus conocimientos dentro del campo jurisdiccional, conscientes de que no tendrán problemas de orden económico.

Por todas estas ventajas, creemos que las garantías de naturaleza económica, deben ser otorgadas a los jueces, lo que les permitirá vivir decorosamente alejándolos del peligro de los posibles cohechos de las partes interesadas, así como propiciar la atracción de personas capacitadas y con vocación hacia la carrera judicial.

Continuando con las garantías económicas, Flores García señala "Otro importante renglón de las garantías patrimoniales que deben --

(189) Ob. cit. pp. 277 y 278

(190) Ob. cit. pp. 182-183.

otórgarsele a los juzgadores es el de promociones. Aunque conviene advertir que el ascenso no reviste caracteres exclusivamente económicos, sino en cierta forma también funcionales."(191)

Este tema ha sido motivo de opiniones encontradas. Por ejemplo se ha acudido a la cita de la judicatura inglesa, donde el juez no tiene ascensos, su ministerio señalaba Couture, no es punto de partida, ni un instante de tránsito, sino punto de llegada. (192)

En ocasiones al ascenso de los jueces se ha estimado como peligroso, cuando es administrado con un margen amplio de discrecionalidad por el Ejecutivo". (193).

Sobre este mismo tema, Podetti nos externa su punto de vista: "Debe haber una selección en el ascenso de los jueces y sensibilidad y agilidad en el organismo que ha de juzgarlos."(194).

Por igual el gran procesalista italiano Francisco Carnelutti es partidario de la fórmula de promociones y ascensos al señalar que: "Es natural que en lugar de mantener inmóvil a cada juez en el puesto inicial, se admita el desplazamiento del mismo de un puesto a otro, cuando las circunstancias lo aconsejen, exigiéndoles sucesivamente mayores dotes de experiencia y de cultura". (195).

Continuando con este tema, señala Flores García: El siguiente paso consistirá en decidirse por el criterio para otorgar las promociones. Existe la fórmula del ascenso basándose en la antigüedad del funcionario judicial, que nos parece objetable, pues puede premiarse a quien sin demostrar eficiencia e interés en su encargo, por el simple paso del tiempo mejoraría su posición, - pasando a desempeñar un puesto al mismo tiempo más complejo y que exigiría mayor preparación y diligencia."(196).

"No debe propugnarse una carrera judicial cerrada, sostenía el ministro

(191) Ob. cit. p. 273

(192) COUTURE, Citado por Flores García, Trat. de Derecho Procesal Civil.p.9

(193) ALCALA-ZAHORA, Derecho Procesal Penal. Cit. Tomo I. p.278

(194) Ob. cit. p. 168

(195) CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Ob.cit. Tomo II, p. 362

(196) FLORES GARCÍA. La Carrera Judicial. Ob. cit. p. 274



Vela, en la que los ascensos se discernan en función al tiempo de servicios, porque de ser así la Administración del ramo se anquilosaría, al irse estratificando sus peldaños y la labor se cumpliría, cuando más rutinario y burocráticamente."(197)

"También podrían concederse los ascensos atendiendo a los méritos demostrados por los jueces aspirantes a la promoción, como el número de sentencias dictadas, el de las resoluciones en que se consignarán verdaderas contribuciones para formar la jurisprudencia, estudios y trabajos publicados, o cumplimiento satisfactorio, no únicamente de palpable rendimiento sino la -- rectificación de las dotes del juez, etcétera."(198)

Se ha recomendado que para determinadas promociones, se procediera a celebrar concursos y oposiciones para que el o los triunfadores ocuparan las plazas vacantes en los grados superiores.

Contra este método de promoción a través de pruebas de oposiciones se han declarado Gelsi Bidart y Pereira Anabalón prefiriendo los concursos de méritos o la selección calificada, o el concurso de antecedentes."(199).

Medina Lima, todavía se pronuncia por "otro régimen diverso más, que otorgue flexibilidad a la Carrera Judicial, permitiéndole que puestos medios o superiores de la Judicatura puedan ocuparse por designación de elementos destacados del foro o de otros servidores públicos de méritos relevantes."(200)

Expuestos los distintos criterios que se han apuntado sobre la cuestión de los ascensos y promociones dentro de la Carrera Judicial, creemos pertinente que en primer término se debe pugnar por el establecimiento del sistema de estímulos a los cumplidos juzgadores que ocupan un cargo de menor jerarquía, hacia otro puesto de mayor rango.

Esta aseveración la fundamos en la consideración de que los mejores juzgadores, que han destacado dentro de su cargo en relación con los demás jueces de un mismo nivel, deben ser recompensados con el ascenso dentro de la --

(197) VELA, Alberto R. Institución de la Carrera Judicial y Jubilaciones. -- "Anales de Jurisprudencia." Año XIX, 2a. época. Tomo LIX.

(198) FLORES GARCÍA. La Carrera Judicial. Cit. p. 274

(199) GELSI BIDART, Adolfo. La Carrera Judicial en el Uruguay. "Revista de la Facultad de Derecho de México." Tomo X. Nos. 37-38-39-40. Enero-Diciembre de 1960. p. 400

(200) MEDINA LIMA, Ignacio. Implantación de la Carrera Judicial. "Revista de la Facultad de Derecho de México." Tomo X, núms. 37-38-39-40. Enero-Diciembre 1960. p. 518

organización judicial, cuando su labor desempeñada sea notable.

No estimamos correcto que los juzgadores que se esmeran por llevar a bien su encargo, permanezcan estáticos en sus puestos sin que reciban algún incentivo que los haga superarse; ese estímulo puede ser una promoción hacia un nivel superior dentro de la Judicatura, que permita al juez gozar de mejores condiciones de las que tenía, y que seguramente influirán en el ánimo del juzgador para seguir realizando su función con mejores resultados.

Una vez que hemos justificado la existencia del sistema de promociones y ascensos dentro de la organización judicial, como medio para estimular a los juzgadores a superarse en el ejercicio de su encargo para ocupar mejores lugares en dicha organización, llegó al momento de precisar cuál o cuáles son los criterios que determinan la promoción o ascenso de los funcionarios judiciales.

Hemos observado que la mayoría de los autores, se inclinan por algún criterio específico para determinar el ascenso o promoción de un juez, algunos se manifiestan en favor del criterio de antigüedad para otorgárselo, otros toman en cuenta los méritos o logros jurídico-judiciales que han obtenido; algunos más por el método de oposiciones para fijar el ascenso; sin embargo, en nuestro concepto, los anteriores criterios no aptan por sí mismos, elementos suficientes para poder emitir una opinión sobre si, el aspirante al ascenso, ha de ser promovido al grado superior, por su edad, méritos o conocimientos, ya que no son factores que señalen con exactitud la capacidad del juzgador en el desempeño de su encargo.

La edad, es un índice de la antigüedad del juzgador realizando su labor, pero no de su capacidad como tal.

Las oposiciones y concursos nos permiten determinar los conocimientos que posee un juez, pero no su labor como juzgador; ya que puede ser un erudito en materia jurídica, pero no saber aplicar dichos conocimientos en forma correcta, al revolver una controversia.

La fórmula de méritos, nos parece más adecuada para poder fijar si un juzgador debe ser ascendido o no, pues a través de éstas, es factible valorar la actuación que ha tenido un juez en el ejercicio de su cargo.

Ahora bien, dentro de este método deben tomarse en cuenta factores ta--

les como el número de sentencias dictadas y confirmadas, trabajos jurídicos publicados, resoluciones que representen aportaciones para conformar la jurisprudencia (en el caso de los órganos jurisdiccionales que pueden sentarla), etcétera; elementos que muestran la real y verdadera capacidad del juez.

Como siguiente punto, dentro de las garantías económicas del juzgador, corresponde estudiar el aspecto de la JUBILACION.

La palabra JUBILACION es la "acción y efecto de jubilar o jubilarse. JUBILAR (del latín inbilarse). Eximir del ejercicio, por ancianidad o imposibilidad física a la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo o empleo". (201).

"Dentro de las garantías patrimoniales con que debe investirse a los funcionarios judiciales, debe marcarse a la jubilación, que los proteja estatutariamente para que al llegar a la vejez o por padecer alguna enfermedad o incapacidad física o mental, se les pague una pensión suficiente para atender sus necesidades vitales y para poder continuar sosteniendo decorosamente a sus familiares.

Respecto de la jubilación se plantean algunas cuestiones que presentan indudable interés. Así ¿Cuál debe ser el criterio para establecer el período jubilatorio? Un primer sistema ha sido escogido para numerosas legislaciones al determinar una edad límite, que como en todos esos casos, establece un término artificial, caprichoso, ya que si el funcionario que debe retirarse por llegar a ese tope, conserva sus dotes primordiales, será una lástima de aprovechar su experiencia y sabiduría, amasada a través de los años; por el contrario, cuando desafortunadamente un juez sufre una decrepitud física o mental anticipada habrá que conservarlo a pesar de sus deficiencias hasta que complete la edad legal para gozar de la jubilación." (202)

En seguida, se ha propuesto que la fijación de ese límite, la proporcione el estado real del juez, su auténtico vigor, físico o intelectual, determinado por exámenes médicos y psicológicos, que nos preguntamos, si pudieran ser vejatorios en algunos casos para el juez que tenga que someterse a ellos.

(201) ENCICLOPEDIA SALVAT. Liccionario. Salvat Editores, S.A. Madrid 1971. Tomo VII p.1928

(202) FLORES GARCIA. La Carrera Judicial. cit. p. 275

Desde nuestro particular punto de vista, opinamos que la jubilación - es una institución que debe estar presente en el estatuto de los juzgadores, ya que fortalece la confianza y seguridad de los mismos, otorgándoles a su retiro, una serie de prestaciones en recompensa por el desempeño de su encargo y que en el momento de alejarse del ejercicio judicial, podrán gozar de ellas para seguir viviendo con decoro. Así, creemos indispensable el establecimiento de esta importante figura, en las prerrogativas del juzgador.

Ahora bien, resta determinar el criterio que debe adoptarse, para otorgar la jubilación a los juzgadores.

Como se puede apreciar, se han sugerido varios sistemas o criterios para otorgarla destacando entre ellos, el de fijar una edad como límite o tope para el funcionario judicial se retire, aunque adoleciendo de las fallas que se han indicado; sin embargo, es el imperante en nuestro país.

Estimamos que este sistema puede ser considerado como válido en nuestro medio, y si el juzgador una vez llegada esa edad fijada, decida retirarse -- puede hacerlo, pero si está en aptitud de seguir ejerciendo con atinencia su encargo, debe permitírsele continuar en el puesto, ya que sus conocimientos y experiencia seguirán siendo de innegable valía para la Judicature.

Por último dentro de este grupo de garantías, se consignan las llamadas prestaciones o servicios sociales que les faciliten créditos para construir -- sus hogares, atención médica y hospitalaria, oportunidad de adquisición de bienes de primera necesidad a precios razonables fuera del desenfreno impuesto por los profesionales del lucro; año sabático, etcétera. (203)

Estas garantías de tipo social, tienen en el fondo un contenido económico, Entendemos por garantías sociales toda esa gama de prestaciones a que -- van teniendo derecho, en rigor, no sólo los titulares de los órganos judiciales, sino todos los servidores públicos, y, en última instancia, todos los trabajadores y toda la población de un país. Estas prestaciones sociales consisten en el derecho al servicio médico, a los préstamos a corto plazo, y a los préstamos a largo plazo para resolver problemas habitacionales, el derecho a la jubilación por vez, o a recibir una pensión también por enfermedad o incapacidades de tipo permanente. Con un buen sistema de seguridad social, se-

proteje al juez, porque se le permite tener mayor dependencia, autonomía y dignidad." (204).

Al respecto, consideramos que este tipo de prestaciones, deban facilitarse a los jueces para que desempeñen con seguridad su encargo y al mismo tiempo, cierra esta gama de garantías que se han propuesto y que aceptamos por las razones expuestas en cada caso, para que los titulares de los órganos jurisdiccionales logren ejercer su función con independencia, autonomía, atingencia, dignidad y seguridad.

DEBERES DE LOS JUECES.- El estuto judicial, se completa con toda la serie de obligaciones y cargos que se imponen a los funcionarios judiciales en el ordenamiento jurídico mexicano, desde las normas constitucionales hagta los reglamentos específicos de cada órgano jurisdiccional, desde la Suprema Corte hasta los Juzgados de Paz; alguna de las normas jurídicas al -- respecto ya las hemos estudiado en capítulos anteriores, por lo que en esta parte nos limitamos a señalar la existencia de los deberes de los jugado--res para completar el problema de la Carrera Judicial.

Aunque estamos convencidos de la utilidad y de las considerables ventajas que reportaría a nuestro país, la implantación de la carrera judicial; no dejamos de reconocer que la aspiración de mejorar sensiblemente la administración de justicia, no obedece a una sola causa; no es posible pecar de optimista, pensando que al modificar uno solo de los múltiples factores que intervienen en tan complicada encrucijada, llegaremos a la meta propuesta.

Es incuestionable que alcanzando la mejoría de la judicatura, se producirá una corriente que influya en otros elementos interdependientes que intervienen en la vida forense. Sin embargo, pensamos que tal pretensión sería unilateral e incompleta. Hay que atacar otros males, es urgente combatir -- otras prácticas defectuosas y otros vicios que afligen a nuestro ambiente -- judicial. Si nuestro esfuerzo se encamina a remediar conjuntamente los de--más aspectos que confluyen en la administración de justicia, procuraremos -- una solución total del problema.

En primer lugar, hay que buscar que los justiciables, colaboren de manara efectiva por medio del control que debe establecerse en el ejercicio --

profesional. Los litigantes no pueden aspirar a una recta impartición de justicia, cuando ellos son coparticipes, en no pocas ocasiones, de las actividades inclusive delictuosas; cuando halagan o amenazan a los jueces; cuando pretenden hasta por medios ilícitos conquistar la voluntad del jugador; cuando exigen una justicia pronta y expedita y, al mismo tiempo embarasan los juicios con promociones y medios dilatorios, etcétera.

Una de las vías que permitirían al desempeño del abogado, dentro de los cánones de la ética y de la dignidad profesionales, sería el de la Colegiación Obligatoria, por la que varios organismos profesionales han luchado denodadamente, aunque sin poder coronar sus esfuerzos con el éxito que todos deseamos.

No hay duda, de que la administración de justicia, debe morar en locales adecuados, que llenen las crecientes necesidades de un país que se ha desarrollado a ritmo acelerado. Las instalaciones no deben ser cámaras de tortura para quienes laboran en ella, sino por el contrario, ser lugares propicios para cumplir el alto cometido asignado a los jugadores. Dotar de bibliotecas, de archivos, en fin, de instrumentos de trabajo apropiados y suficientes, facilitarían la tarea del funcionario y de sus auxiliares. La ampliación de personal capacitado e idóneo, parece ser otra necesidad insatisfacible e inaplazable.

Asimismo, la actual multiplicidad y complejidad de legislaciones, la aparición de nuevas ramas y necesidades de la vida jurídica, hacen reflexionar sobre la conveniencia de aumentar y diversificar los tribunales, para atender con eficiencia y capacidad el enorme cúmulo de expedientes y evitar que los jueces no puedan estudiar o que se les obligue a hacerlo con precipitación, dictando resoluciones poco fundadas, cayendo en el vértigo de un automatismo inhumano, o en la formación de rezagos incontenibles.

También sería prudente realizar campañas de amplia difusión tendientes a moralizar el medio ambiente, a fortalecer la fe y el crédito en el juez y en el postulante, a destacar la importancia de sus misiones y al respeto y dignidad de que debe revestirseles. No es el artículo cruel, satírico y destructivo o el comentario desenfadado el que nos conduzca al saneamiento perseguido, sino que son la crítica orientadora y constructiva, el discurso de buena fe, en fin, las aportaciones que nos marquen posibles soluciones, las que necesitamos.

Finalmente, creemos que las Escuelas de Derecho, tienen una misión - social de tremenda responsabilidad que cumplir, Hay que reestructurar los planes de estudios, mejorar los métodos de enseñanza y el cuerpo docente- para formar profesionistas limpios y preparados, que vayan a divulgar con el ejemplo personal, las bondades de su educación privilegiada, Preparar- jueces, abogados, y juristas ejemplares es la meta y el ineludible deber de tan nobles inatituciones.

Sabemos que el tema es tan arduo, y tan variados y complejos los problemas que comprende, que sólo un esfuerzo continuo y general nos llevará - a resolverlo.

Para encontrar la justicia, decía Calamandrei, es necesario serle fiel: como todas las divinidades, se manifiesta solamente a quien cree en ella. - Hagamos pues esta profesión de fe y busquemos sin desmayo la consecución -- del fin último del derecho: la justicia."

Una vez referidos los importantes señalamientos de los autores anterio- res entre los que destacan los apuntamientos de Flores García, especialista en el tema; consideraciones a las cuales nos adherimos por el trascendente beneficio que encierran; cabe resaltar que la concepción del citado maestro, quien ha pugnado por su establecimiento en nuestro país, desde hace dos dé- cadas; finalmente se ha cristalizado en la reciente reforma a la Ley Orgáni- ca del Poder Judicial de la Federación, de fecha 30 de diciembre de 1977;- en la que se ha dado nacimiento al Instituto de Especialización Judicial, - cuyo análisis llevaremos a cabo enseguida.

#### EL RECIENTEMENTE CREADO INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL

Ya estudimos a la idea de algunos autores para que a través de la Consti- tución de un organismo que tenga por objeto capacitar a los educandos que - allí realicen sus estudios para ingresar a la Judicatura una vez cumplidos los requisitos que se exijan, y aplicando en buena parte el método empleado por el sistema de oposición y concursos para lograr su cometido; destacamos la concepción de Flores García cuya importancia y antigüedad (desde 1960 lo propenia) nos parece un antecedente de trascendencia en la creación del fla- mante Instituto de Especialización Judicial.

Este Instituto se estableció por Decreto de 30 de diciembre de 1977 en el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El artículo 97 del citado decreto declara:

"Se crea el Instituto de Especialización Judicial para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación y a quienes aspiren a ocupar algún puesto en el mismo. Las atribuciones y funcionamiento de este Instituto se regirán por el Reglamento que expida el pleno de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación."

Como puede apreciarse del texto antes transcrito, solo se ha regulado su creación, se ha dejado el Pleno de la Suprema Corte la tarea de asignar las funciones y atribuciones que dicho Instituto tenga, mediante el reglamento que expida.

Sobre este Instituto, el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el licenciado Agustín Tellez Cruces refiere:

"Entre las reformas de la Ley Orgánica se encuentra la adición del artículo 97, en la cual se creó el Instituto de Especialización Judicial, cuyos fines son la elevación cultural y la mejor preparación a nivel profesional y a nivel de personal auxiliar, de quienes prestan sus servicios al Poder Judicial Federal, y se abre la oportunidad a los abogados litigantes que deseen - tomar los cursos de especialización para su mejoramiento cultural, o bien para aspirar a algún puesto dentro de la administración de justicia.

Por lo que hace a la selección de maestros, hemos recibido un amplio apoyo y comprensión de todos aquellos a quienes hemos ido paulatinamente requiriendo y ahora se me brinda la oportunidad de pedir a todos su colaboración.

He tenido en mis manos los reglamentos de las escuelas judiciales de - - otros países, pero los he encontrado muy completos, muy vastos de una gran - - tradición y en una etapa que no podríamos lograr por ahora.

Nuestro propósito es más concreto y más modesto, es, como su nombre lo indica, de especialización en materias concretas y se limitará el juicio de Am paro.

Estamos deseosos de escuchar las proposiciones que se nos hagan, para - conformar los planes de trabajo de acuerdo con el mayor interés que se despierto en maestros y alumnos.

Tenemos peticiones para que se amplie la capacidad del Instituto y se dé



oportunidad de participar a personal de tribunales de algunos estados, pero esta petición, como otras muchas, posiblemente podamos atenderla en una segunda etapa, ya que no pretendemos sino sembrar un interés mayor por los estudios de especialidades; específicamente, dentro de la teoría y práctica del Juicio de Amparo.

En esta primera etapa, la duración de los cursos podría estar limitada a un mes, para que puedan otorgarse licencias con goce de sueldo de acuerdo con la Ley a abogados que presten sus servicios en el Poder Judicial.

Hemos tomado en consideración, fundamentalmente, la concreta especialización con que los cursos serán impartidos y la intensidad con que deben desarrollarse.

Tratándose de los abogados que presten sus servicios al Poder Judicial en tribunales y juzgados federales ubicados en los estados, se ha pensado en un incentivo que les ayude a sus gastos de estancia, independientemente del disfrute de su sueldo, que se estima quedará destinado a los gastos normales de su familia en las localidades donde radiquen.

El número de profesionistas que asistirán a los cursos estará limitado a diez funcionarios o empleados del Poder Judicial Federal y diez más, abogados de las barras, asociaciones y colegios, de los cuales cinco serán seleccionados en el Distrito Federal y cinco en los estados. La selección de los profesionistas que presten sus servicios al Poder Judicial, se hará por la Dirección del Instituto, y la selección de los abogados de las barras, asociaciones y colegios, quedará bajo la responsabilidad de estas instituciones.

En forma enunciativa se considera que las especializaciones que pueden impartirse en cursos mensuales sucesivos, corresponderán a las materias civil, laboral, penal, administrativa, agraria, fiscal, familiar, mercantil, etc., de las que conocen los tribunales de la federación en el trámite de los juicios de amparo.

Se han mencionado en primer término civil y laboral, porque en el Distrito Federal se crearán tribunales colegiados de circuito en esas materias y podrán ser seleccionados algunos secretarios de estudio y cuenta adscritos a los magistrados, entre los abogados que hubieren tomado los cursos y hubieren demostrado tener las aptitudes necesarias.

Cada curso podrá constar de cuatro cátedras sobre la especialidad de -- que se trate, que podrá comprender una revisión de las garantías constitucio

nales correspondientes, análisis del amparo directo y del amparo indirecto en la propia materia, suspensión del acto reclamado, análisis de la jurisprudencia existente, taller de redacción.

Esta es una oportunidad para establecer en primer lugar, las formas de comunicación permanente entre nosotros y la posibilidad de que la selección constante de candidatos para recibir los cursos pueda hacerse en forma continua, en el concepto de que seguramente ustedes podrán ayudar también a los abogados que seleccionen para tomar los cursos con algún apoyo económico similar al que otorgará el poder judicial.

Esta participación tiene mucha importancia, porque no se trata simplemente de crear una escuela con fines puramente de educación teórica, sino un órgano útil para fines concretos de mejor funcionamiento y superación de nuestro sistema judicial, con el más sano propósito y un empeño permanente, el que habrá de permitir la mejor selección de personal, tanto en cuanto a su competencia profesional como a su calidad moral.

No quiero que se piense que hemos inventado o que aspiramos a tener la paternidad de las ideas.

Escuelas judiciales existen en muchos otros países y en México destacados maestros han abogado por la creación de una escuela judicial, como dije antes, creo que todavía no estamos en la posibilidad de crear una escuela judicial con programas que incluyan una cabal preparación de quienes aspiran a desempeñar la nobilísima función de juzgadores, y debemos conformarnos con este modesto esfuerzo. (205)

De esta manera, podemos resaltar, que se ha hecho realidad la idea de algunos autores, juristas, abogados, funcionarios judiciales y algunos otros estudiosos del Derecho, de instituir un organismo que dedicara su tarea a la capacitación judicial, para obtener mejores resultados en la impartición de Justicia, con la fundación del Instituto de Especialización Judicial, recientemente establecido en el artículo 97 del Decreto que modificó y adicionó la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

(205) VELLEZ CRUCES, Agustín. Una Nueva Perspectiva en la Administración de justicia . cit. pp. 52-54

**PARTE TERCERA**  
**CAPITULO CUARTO**

**ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**PARTE TERCERA**  
**CAPITULO CUARTO**  
**INCISO UNICO**

**ORGANIZACION Y COMPETENCIA ACTUAL.**

Antes de iniciar este estudio es conveniente dilucidar una importante cuestión: ¿Cuál es la base constitucional de la que parte el Poder Judicial?

En realidad, podemos decir que la respuesta se encuentra contenida en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, y que a la letra establece:

"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial"

Es de observarse por ello, que nuestra Lex Fundamentalis, ha adoptado el principio de división de Poderes.

"La división de Poderes no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil; sino una institución política, proyectada en la Historia.

Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la división de Poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. De la comparación entre varias constituciones de su época, y teniendo en cuenta el estado-ciudad realizado en Grecia; - Aristóteles diferenció la Asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial. De las varias formas combinadas que descubrió en la constitución romana, Polibio dedujo la forma mixta de gobierno. En presencia de la realidad francesa de su época, Bodino afirmó la existencia de cinco clases de soberanía, que por ser ésta indivisible incluyó en el órgano legislativo. En presencia del Estado Alemán después de la paz de --- Westfalia, Puffendorf distinguió siete potencias Summe Imperi. Y por último infiriendo sus principios de la organización constitucional inglesa, Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de la división de poderes.

Para Locke; tres son los Poderes: el Legislativo, que dicta las normas generales; el Ejecutivo, que las realiza mediante la ejecución, y el Federativo, que es el encargado de los asuntos exteriores y de la segu

guridad. Los dos últimos pertenecen al rey; el Legislativo corresponde al "rey en parlamento", según la tradición inglesa.

Cuando años más tarde Montesquieu llegó a Inglaterra, el Acta de Establecimiento de 1700 se había preocupado por la independencia de los jueces, problema este último que en Francia había interesado al filósofo. No es de extrañar, por lo tanto, que al reevaluar la teoría de Locke, Montesquieu fijara su atención en la situación de los jueces, que había pasado inadvertida para aquel". (206)

Situado en este punto de vista, Montesquieu pensó que aunque la justicia es aplicación de leyes, sin embargo: "la aplicación rigurosa y científica del derecho penal y del derecho privado constituye un dominio absolutamente distinto, una función del Estado naturalmente determinada por otras leyes". La novedad de Montesquieu con respecto a Locke, no así en relación con Aristóteles, consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en aplicación de leyes.

Por otra parte, Montesquieu reunió en un solo grupo de funciones las referentes a las relaciones exteriores (que en Locke integraban el Poder Federativo) y las que miran a la seguridad interior (que constituyen el Poder Ejecutivo de Locke).

Por último, Montesquieu respetó la función legislativa, tal como Locke la había explicado, aunque sin advertir la intervención del rey en la actividad parlamentaria, que era peculiaridad del sistema inglés". - (207)

Distinguidas las tres clases de funciones, Montesquieu las confirió a otros tantos órganos, con la finalidad ya indicada de impedir el --

(206) TENA RAMÍREZ FELIPE: Derecho Constitucional, cit.pp. 192 y ss.

(207) ESMEIN Elements de Droit Constitutionnelles París -- 1925 -- Tomo I pag. 497.

abuso del poder. Y así surgió la clásica división tripartita, en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, cada uno de ellos con sus funciones específicas.

Después de este apretado resumen histórico jurídico de la división de Poderes, misma que culmina con la concepción de Montesquieu, queremos resaltar que desde la Constitución de Cádiz, ordenamiento que imperó en nuestro país, contemplóse la referida idea del filósofo francés en el Capítulo Tercero relativo al Gobierno; con lo que puede apreciarse la gran influencia que ha tenido el pensamiento del barón de Montesquieu en las distintas Cartas Magnas que rigieron en México, al extremo de seguir vigente en nuestra actual Constitución, en el artículo 49 que hemos transcrito.

Con esta declaración que da fundamento constitucional al multicitado Poder Judicial, es necesario fijar algunos otros lineamientos.

El propio artículo 49 fijó en su primera parte "El Supremo Poder de la Federación . . . . . ¿Qué significado tiene esta disposición?

Nuestra propia Carta Magna nos proporciona la respuesta en sus artículos 40 y 41, al establecer que:

ARTICULO 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen anterior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Sobre este punto comenta el profesor emérito de la UNAM Andrés Serra-Rojas.

"La república es una forma de gobierno cuyo titular o jefe no es hereditario, sino elegible.

En su acepción etimológica república proviene de la palabra latina: res, cosa y pública, pública o causa pública.

La república es una forma de gobierno genuinamente popular porque directo o indirectamente, permite la participación del Cuerpo Electoral - en la constitución, legitimidad y permanencia de sus órganos directivos.

Esta forma de gobierno es de origen electivo y popular, el ejercicio del poder debe ser limitado y un régimen de responsabilidad política, en que con frecuencia limita esa responsabilidad excluyendo al Presidente de la República.

La república es una sistema que se remonta a Grecia, a Roma, a la Edad Media sobre todo en las ciudades italianas, y se desarrolla intensamente en la era moderna". (208)

El examen somero del artículo 40 de la Constitución nos revela -- los diversos caracteres del Estado Mexicano y de la forma de su Gobierno.

En primer lugar ES UNA REPUBLICA. "Se deposita el ejercicio del - Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo que se denominará: "PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Artículo 80 de la - - Constitución". Es el pueblo el que elige al Presidente en una forma por medio del sufragio universal y por el término de seis años y por ningún - motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

La república democrática se condensa en la expresión del artículo 39 constitucional: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Sobre esta idea de soberanía Heller dice que "La esencia de la soberanía consiste en la capacidad o facultad para positivizar las normas - jurídicas de más alto rango de la comunidad". (209)

(208) SERRA ROJAS, ANDRES: Teoría General del Estado ob.cit. pp 344 y 345.

(209) HELLER, HERMAN. La Soberanía. UNAM, 1965. p. 141.



"La expresión federal se contrapone a unitaria. La república es unitaria cuando el régimen se manifiesta en una autoridad central que elimina las divisiones políticas autónomas o regionales. La república es federal cuando concurren un organismo general denominado la FEDERACION Y ENTIDADES FEDERATIVAS O ESTADOS que asumen esferas parciales de competencia y con su propia organización política". (210)

El maestro José Luis Siqueiros sobre las facultades de las entidades federativas comenta: "Una de las principales características en que estriba el carácter federal es la facultad que tienen los Estados miembros de otorgarse su propia Constitución y la atribución de poderla revisar y reformar dentro de su autonomía interna. Son elementos de carácter cualitativo y no cuantitativo, los que determinan si un Estado es o no de tipo federal. Es suficiente la sola facultad de los Estados, de autode-terminación, para contar con una verdadera federación. En caso contrario por más elementos, por más atribuciones que se concedieran a los Estados sin la facultad de darse su propia Constitución y revisarla, estaríamos frente a una ficción y no ante un verdadero sistema federal". (211)

El ilustre jurista mexicano Don Rafael Rojina Villegas comenta -- que: "Las Repúblicas pueden ser de gobierno directo, por medio de referán- dum o de la asamblea legislativa, o de gobierno representativo, bajo el sistema parlamentario o de división de poderes, federales o centrales". - (212) (213)

(210) SERRA ROJAS, Ob.Cit. p. 345.

(211) SIQUEIROS, José Luis, Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano. Escuela de Derecho de la Universidad de Chihuahua. México 1957. p. 17.

(212) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Teoría General del Estado" Fuentes Editoras. México 1968 p. 391

(213) Sobre la idea de soberanía, consultar la opinión de PANTOJA MORAN, David, La idea de Soberanía en el Constitucionalismo Latinoamericano. UNAM 1973 p. 45 y 55

Ahora bien, fijado este punto, la propia Constitución por intermedio de su artículo 41 establece que:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

En síntesis, la contestación a la incógnita que arriba planteamos es la siguiente: Nuestro sistema gubernamental tiene un carácter mixto, ya que se combina la forma de gobierno Republicano, (con las características de representativo y democrático) y la forma de Estado Federal y además compuesto por estados libres y autónomos en lo relativo a su régimen interior, aunque también unidos en una federación.

Ahora bien, dentro del Estado Mexicano y su sistema gubernativo, el "pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión", entre los cuales se encuentra el Poder Judicial de la Federación, cuya base constitucional ya hemos explicado al principio de este capítulo y cuya ubicación se complementa con el panorama que acabamos de anotar.

Antes de delimitar las materias a cuyo conocimiento se avocan los Tribunales de la Federación, es menester determinar, precisar el concepto de competencia.

En el capítulo único de la parte primera, nos avocamos al estudio del concepto de JURISDICCION, ahora es preciso denotar la diferencia que existe entre la jurisdicción y la competencia.

Según afirma Hellwig los tribunales no son personas jurídicas de Derecho Público, sino instituciones permanentes de Derecho Público para el ejercicio de la jurisdicción, ya que el papel que desempeñan de sujeto en el proceso corresponde al oficio judicial y no a la persona encargada,

hasta el extremo de que esta pueda cambiar durante la substanciación procesal (en virtud de muerte, ascenso, traslado, separación, interinidad, etcétera), sin que se altere el planteamiento procesal creado. De aquí que al tratar de la capacidad procesal del órgano jurisdiccional, afirma Alcalá-Zamora haya que diferenciar dos aspectos; el objetivo, o sea, la competencia (aptitud del órgano jurisdiccional), o bien, del juzgador, para ejercer su jurisdicción en un caso determinado) y el subjetivo, que afecta las condiciones o circunstancias, tanto positivas como negativas, que han de concurrir en un funcionario judicial para que pueda considerarse y actuar como tal.

El propio Alcalá-Zamora concibe la competencia o capacidad objetiva del órgano judicial como "la serie de asuntos a que se extienden las atribuciones de un tribunal". (214)

Becerra Bautista define a la competencia como el límite objetivo de la jurisdicción, y señala que "la imposibilidad de que una sola persona (nosotros hablaríamos de órgano juzgador) resuelva todas las controversias, ha originado esta institución que tiende, precisamente, a hacer posible la administración de justicia de un Estado". (215)

La jurisdicción se fracciona en muchos tribunales y jueces (aquí debe ser juzgados) en porciones iguales o desiguales. Esas causas son explícitamente tratadas por Calamandrei, al referirse al principio de la pluralidad de los órganos judiciales. (216)

Para Carnelutti el instituto de la competencia toma origen de la distribución del trabajo entre los diversos oficios judiciales o entre --

- (214) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE, hijo, Ricardo.- Derecho Procesal Penal. Ob. Cit. Tomo I, pp 301 a 303.
- (215) BECERRA BAUTISTA, José . El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. p. 14.
- (216) CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Según el nuevo código. Ob. Cit. Vol. II. pp. 53 y 55.

los diversos componentes de ellos. Puesto que el efecto de tal distribución se manifiesta en el sentido de que la masa de las litis o de los negocios se divide en tantos grupos, cada uno de los cuales es asignado a cada uno de los oficios, la potestad de cada uno de ellos se limita prácticamente a los litis o a los negocios comprendidos en el mismo grupo. -- Por tanto, competencia significa la pertenencia a un oficio, a un oficial o a un encargado de la potestad respecto de una litis o de negocio determinado; naturalmente, tal pertenencia es un requisito de validez procesal en que la potestad procesal encuentre su desarrollo." (217)

Otro de los más eminentes tratadistas italianos Chiovenda en el capítulo de capacidad especial objetiva de los órganos jurisdiccionales - estima que "el poder jurisdiccional, en cada uno de los órganos investidos de él, se nos presenta limitado; estos límites constituyen su competencia. La competencia de un órgano es, por lo tanto, la parte de poder jurisdiccional que puede ejercitar." (218)

El antiguo profesor de la Universidad de Munich, Kish de manera - escueta, casi lacónica anuncia que la competencia en sentido objetivo "es el sector de negocios del tribunal." (219)

Competencia es un término técnico, tomando del lenguaje vulgar, - es decir, del verbo competir, en el sentido de corresponder o pertenecer. Objetivamente, alega Redenti, "sirve para expresar la esfera de causas, -- ráticas o asuntos, en orden a los cuales un determinado juez (órgano) -- puede legítima e inexceptionalmente ejercer la jurisdicción." (220)

- (217) CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Ob.cit.Vol I pp 208 y 209
- (218) CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. Tomo I p. 599.
- (219) KISH, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Traducción por L. -- Prieto Castro. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1932, p. 140.
- (220) REDENTI, Enrico. Derecho Procesal Civil. Ob.cit. Tomo I, p. 140.

Otro profesor alemán, Rosemberg, también divide la competencia en "sentido objetivo, como el círculo de negocios de un tribunal (por consiguiente existe incompetencia si un órgano jurisdiccional traspasa su círculo de negocios y penetra en el otra autoridad; y en el sentido subjetivo, agrega, la competencia es: desde el punto de vista del tribunal: derecho y deber de entregarse al conocimiento de una causa; y, desde la perspectiva de las partes, su sometimiento a esa actividad de la autoridad -- (del tribunal)". (221)

Expuestas las principales apreciaciones de los citados juristas -- podemos concluir que la competencia es la medida o límite de la jurisdicción.

Definida la competencia y aclarada su diferencia con la jurisdicción, analicemos la que le corresponde a los órganos judiciales federales.

En vista de nuestra forma gubernativa y delimitada la noción de competencia; cabe plantear la interrogante ¿De qué asuntos conocerán los órganos judiciales de la Federación?

Como correlativo a su competencia, dicho poder conocerá de asuntos en materia FEDERAL. El significado del carácter federal deviene de su misma concepción; por eso la materia federal será aquella que tenga un ámbito de validez y aplicación en todo el territorio mexicano.

Si transportamos este concepto al campo de la organización judicial federal, será ésta la que se constituye por un conjunto de Tribunales que aplicarán normas vigentes en toda la República para resolver los conflictos que la constitución y las leyes les atribuyen como de su competencia.

Alcalá-Zamora y Castillo y Levene hijo estiman que "la jurisdicción federal (a la que también llaman nacional) se debe a la necesidad de-

que se mantengan en todo el país una interpretación unitaria de la Constitución, de los tratados con las naciones extranjeras y de las leyes dictadas por el Congreso Nacional". (222)

A ellos agregamos que en nuestra Nación, por la índole propia del amparo, asimismo federal, se conjugan otras tareas complejas que corresponden al marco competencial del Poder Judicial Federal.

Dentro del campo federal, se encuentran normas jurídicas de cuya aplicación, interpretación, alcance, etcétera conocen los tribunales federales; principiando por las disposiciones de nuestra Carta Magna ordenamiento supremo según el propio artículo 133 de la Constitución.

"Esta Constitución; las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del - Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Sobre esta situación comenta el ameritado jurista mexicano Jorge Carpizo: "Además del aseguramiento directo, existe el aseguramiento indirecto, es decir, la protección constitucional de las leyes ordinarias o como se le llama: control de legalidad.

Al establecer el artículo 133 que la Constitución es la norma Suprema, lógico es que ninguna ley secundaria pueda ir contra ella, pues si no se quebraría la unidad del orden jurídico". (223)

(222) Derecho Procesal Penal, Cit. Tomo I. p. 227.

(223) Carpizo Mac.Gregor, Jorge. La Constitución de Querétaro. Tesis Profesional. México 1969. p. 267.

Así la constitución es el orden jurídico cúspide, que determina los lineamientos que rigen a un país, del cual emanan las demás normas jurídicas especiales sin que estas últimas puedan contravenir los principios establecidos por la Carta Magna, ya que carecerían de validez.

De sobra conocidos son los planteamientos de diferenciación y jerarquización de las normas de Derecho, que parten al decir de García Maynez (224) de Bierling, continúan con Merkl, y encuentran una elocuente expresión en Kelsen y en su seguidor Verdross, aunque en lo personal encontramos una fase singular por su óptica e interés en Radbruch (225) al distinguir las relaciones de supra o infraordinación, así como las de coordinación.

Así Kelsen al jerarquizar el Derecho, habla de norma superior y norma inferior: "El análisis del Derecho, que revela el carácter dinámico de este sistema normativo, así como la función de la norma fundamental, revela otra peculiaridad del mismo Derecho: ésta regula su propia creación en cuanto una norma jurídica en que otra es creada, así como en cierta medida, el contenido de la misma. Cuando una norma jurídica es válida por haber sido creada en la forma establecida por otra, la última constituye la razón de validez de la primera. . . la norma que determina la creación de otra es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. . . la Constitución representa el nivel más alto dentro del Derecho Nacional". (226)

- (224) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Prólogo de Virgilio Domínguez. Editorial Porrúa, S.A. México. 1964 pp 83 y 55 donde el autor señala el orden jerárquico del Derecho Mexicano, principiando por la Constitución.
- (225) Radbruch, Gustavo. Filosofía del Derecho. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1959. pp 45 y 46
- (226) Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Maynez. Textos Universitarios. UNAM. México.- 1969, pp. 145 y 147.

En seguida estan las Leyes Federales (como la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Derechos de Autor, etcétera) y los tratados que reúnan las condiciones fijadas por el artículo 133, las que forman conjuntamente con la Constitución, la Ley Suprema de la Unión, y que tienen al igual, carácter de Federales.

Existen también, los llamados Códigos (cuerpos de normas jurídicas que regulan específicamente una materia) y algunos de ellos tienen aplicación y vigencia en toda la República por lo que son federales también; podríamos citar entre éstos al Código de Comercio, al Código Federal de Procedimientos Civiles, etcétera.

Se pueden agregar algunas otras normas que están contenidas en cuerpos jurídicos de cada Estado pero que compete su conocimiento al Poder Judicial Federal.

Dentro del campo federal se encuentra también un régimen jurídico de gran relevancia, que es el del Amparo, cuyas notas esenciales, naturaleza y funciones según Pallares son:

1o. Es un proceso constitucional, no sólo porque está ordenado y en parte reglamentado con la Constitución General de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico, controlar el orden constitucional, nulificar los actos contrarios a él, y hacer respetar las garantías que otorgue nuestra ley fundamental;

2o. Es proceso jurisdiccional porque siempre supone la existencia de un litigio y la necesidad de que mediante un acto jurisdiccional se le ponga fin;

3o. Está regido por el principio denominado de la individualización, que consiste en que las sentencias que se pronuncian en el amparo, producen efectos jurídicos únicamente respecto del caso concreto resuelto en ella, sin hacerse en las mismas ninguna declaración general que nulifique otros actos que no sean materia del amparo. El art. 107 constitucional frac. II, consagra éste principio al prevenir que "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a-



ampararlos o protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare". Concuerdá el anterior artículo con el 76 de la Ley de Amparo como veremos en su oportunidad, en éste principio radica uno de los grandes méritos y de los autores de esta institución política taxativa enunciada en el artículo 107, impide que el amparo produzca en la práctica conflictos entre los poderes y trastornos políticos o sociales perturbadores de la paz pública como los produjeron otras instituciones con las que se quiso mantener el control de la constitucionalidad;

4o. Es un juicio federal porque las leyes que lo reglamentan son federales y sobre él no puede legislar los estados;

5o. Es juicio escrito porque predomina en él la forma escrita, pero participa hasta cierto punto de la naturaleza de los juicios orales debido a que en una sola audiencia se reciben las pruebas, se oyen los alegatos de las partes y se pronuncia sentencia. Además, el número de incidentes en el que pueden promoverse es muy limitado;

6o. Por ser un juicio constitucional es de órden público dada su alta finalidad. Las leyes que lo rigen son imperativas y no dispositivas;

7o. Nunca se inicia de oficio pero una vez iniciado continúa su tramitación hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva sin necesidad de que las partes interesadas promuevan lo conducente, salvo cuando caducan por inicitativa de las partes;

8o. En el amparo siempre es parte el ministerio público federal, pero como veremos en su oportunidad, puede obtenerse de constituirse como tal cuando solo se ventilen en el juicio intereses de particulares;

9o. Presuponen siempre como parte demandada lo que técnicamente se llama autoridad responsable, o sea la autora o ejecutora del acto impugnado de anticonstitucional por quien promueve el juicio;

10o. Es proceso declarativo porque mediante él se pretende obtener una sentencia que declare la anticonstitucionalidad del acto reclamado y ordene a la autoridad responsable la restitución de las cosas al estado que tenía antes de la violación anticonstitucional. Aunque dicha sentencia sea meramente declarativa, de ella deriva la condena de reponer las cosas al estado anterior.

Su naturaleza heterogénea. Algunos jurisconsultos mexicanos opinan que la naturaleza del amparo es de tal manera heterogénea que no es posible explicarla de acuerdo con un solo punto de vista o una doctrina unitaria. Entre otros cabe citar a Mariano Azuela que así piensa en "Aportación al Estudio del Amparo contra Leyes".

Sus diversas funciones. De acuerdo con lo que opinan los tratadistas Alcalá-Zamora y Castillo y Fix-Zamudio, el amparo tiene tres funciones: 1o. Es un recurso para obtener la declaración de la inconstitucionalidad de un acto o de una ley, de los que menciona el art. 103 constitucional;

2o. Actúa también como protector de las garantías individuales;

Finalmente realiza la función que en otros países lleva a cabo el Tribunal de Casación.

Salta a la vista que la segunda de las funciones mencionadas está comprendida en la primera.

Se ha discutido si es un recurso o un juicio, y la respuesta a esta cuestión, depende necesariamente de lo que se debe entender por recurso y por juicio. Si por recurso se comprende, en general, a cualquier medio de impugnación de naturaleza judicial, que tenga por objeto revocar, modificar o nulificar una resolución judicial, el amparo podrá incluirse en esa categoría, pero si se entiende por recurso el medio de impugnación que se ejercita en un juicio con el objeto mencionado, sin dar nacimiento a un nuevo proceso y por ende a un nuevo juicio, entonces hay que resolver que el amparo no es un recurso porque no cabe la menor duda de que se promueve fuera del juicio cuyas resoluciones se impugnan, y mediante un nuevo proceso". (227)

Un importante enfoque sobre las distintas funciones del Amparo lo

(227) PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1967. pp. 15 y 16.

proporciona Fiz-Zamudio que al respecto comenta:

"Por tal motivo, si hacemos un examen de la institución tal como se encuentra reglamentada en la actualidad, llegamos a la conclusión de que el tronco común se ascinde en tres ramas dotadas de autonomía, que no obstante estar unidas por ciertos principios comunes de carácter fundamental, obedecen a lineamientos diversos y tienen una finalidad propia y definida; y estos tres aspectos o ramas son las que constituyen lo que podemos denominar trilogía estructural del amparo, la que no ha escapado a la observación de los procesalistas extranjeros que han estudiado la institución y que se han mostrado asombrados de su amplitud protectora.

No obstante, esa trilogía que nos parece tan evidente, no siempre ha sido considerada en toda su importancia por los tratadistas de la materia, que influenciados por preocupaciones de carácter político y sociológico, han insistido en configurarlo exclusivamente como instrumento de protección de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución Federal.

Sin embargo, al hablar de autonomía de los tres aspectos del amparo no queremos significar que se trata de tres figuras procesales independientes, sin ninguna relación entre sí, sino por el contrario, esa autonomía estructural implica una estrecha interdependencia del tronco común, determinando la unidad esencial del amparo, que se rige por principios esenciales, también comunes. Y esos tres aspectos o facetas del amparo están constituidos por el amparo como defensa de los derechos de libertad; el amparo como control de la constitucionalidad de las leyes, y el amparo como casación". (228)

El amparo a su vez puede ser en cuanto a instancias de dos clases:

1. AMPARO DIRECTO. Que es uninstancial y procede contra senten--

(228) FIZ-ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. pp. 242 y 243.

cias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia o de los Juzgados Mixtos de Paz siendo estos órganos tribunales de jurisdicción del Fuero común.

2. AMPARO INDIRECTO. Que es binstancial y procede contra actos del poder público o contra la inconstitucionalidad de alguna ley, ya sea esta, material o formal.

Sobre estas concepciones nos ilustra Pallares nuevamente:

"Por razón de las instancias a que dan lugar, pueden ser indirectos o biinstanciales que son los que se promueven ante el superior jerárquico de la autoridad responsable y ante los jueces de Distrito; y ampáros directos o uni-instanciales que son los que se promueven, respectivamente, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y ante la Suprema Corte. Sin embargo, hay que anotar que en algunos casos los que se promueven ante los Tribunales Colegiados de Circuito, son también biinstanciales".

(229)

(229) PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Ob. Cit. P. 18.

AHORA OFRECEMOS UN ESQUEMA DE LA INTEGRACION Y COMPETENCIA  
DE LOS TRIBUNALES FEDERALES

ORGANO JUDICIAL FEDERAL		SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO	JUZGADOS DE DISTRITO
I N T E G R A C I O N	JUDICATURA FEDERAL	21 Ministros numerarios 4 Salas de 5 Ministros 1 Presidente de la Corte 1 Sala Auxiliar de 5 Ministros - Supernumerarios 1 Presidente por cada sala	3 Magistrados por cada tribunal	1 Magistrado por cada tribunal	1 Juez por cada juzgado
	FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	1 Secretario General de Acuerdos 1 Subsecretario de acuerdos Secretarios de trámite Oficiales - Mayores Actuarios NECESARIOS 1 Redactor del Semanario Judicial de la Federación 1 Compilador de Leyes Funcionarios y empleados necesarios	1 Secretario de Acuerdos Secretarios Actuarios Empleados NECESARIOS	Secretarios actuarios Empleados	Secretarios Actuarios Empleados
C O M P E T E N C I A	POR INSTANCIA	Amparo directo Amparo Indirecto (en 2a. instancia ó revisión) Asuntos en materia Federal (en 2a. instancia) Queja de la Queja	Amparo directo Amparo Indirecto (en 2a. instancia en revisión) Queja	Asuntos en Materia Federal que no sean de amparo en 2a. instancia (Apelaciones)	Asuntos en materia Federal en la. instancia Amparo indirecto en la. instancia
	POR MATERIA	1) PENAL 2) ADMINISTRATIVA 3) CIVIL 4) LABORAL	1) PENAL 2) ADMINISTRATIVA 3) CIVIL 4) LABORAL	1) PENAL 2) ADMINISTRATIVA 3) CIVIL	1) PENAL 2) ADMINISTRATIVA 3) CIVIL

Al iniciar el examen de la organización y competencia del Poder Judicial Federal, encontramos por una parte, que el artículo 94 constitucional consigna en el primer párrafo que:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

Agu vez, el artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece:

"El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV. Por los Juzgados de Distrito;
- V. Por el Jurado Popular Federal; y
- VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar, en auxilio de la justicia federal.

Esta misma situación lo contempla José R. Padilla, aludiendo respecto de la fracción VI del artículo 10. de la L.O. que también se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en "Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal por lo que toca a las jurisdicciones auxiliar y concurrentes en amparo". (230)

Sobre este mismo punto comenta el maestro López Rosado:

(230) PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editores, México -- 1977. pp. 197 y 198.

El procesalista italiano contemporáneo D'Onofrio, define el Poder Judicial desde el punto de vista externo, como un cuerpo de funcionarios nombrados por el Estado y organizado como independencia de las partes en cuanto a su elección y retribución, y desde el punto de vista interno como un cuerpo de funcionarios destinados a actuar la ley.

"En México, dada su Constitución Federal, el Poder Judicial se clasifica en Federal y Local. Existe, por tanto, un Poder Judicial de la Federación y tantos Poderes Judiciales locales como entidades Federativas, más el Distrito Federal, cada uno con su Ley Orgánica del Poder Judicial-particular". (231)

Cabe hacer alusión, que la primera vez que regularon los tribunales Federales a nivel constitucional, fue en la Carta de 1824, aunque con una forma distinta a la actual, ya que no ocurría la división de los Tribunales de Circuito que ahora existe; consignándose en aquel entonces a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales de Circuito y a los Jueces de Distrito como los encargados de administrar justicia en el orden federal.

El profesor de la Escuela Libre de Derecho, Becerra Bautista consigna una doble actividad jurisdiccional de los jueces federales, a quienes corresponde: "primero, aplicar las leyes federales, con vigencia en toda la República: civiles, penales y administrativas; y, segundo: frente a esta actividad que substancialmente es idéntica a la que realizan los jueces comunes, tienen a su cargo velar por el respecto de las garantías individuales consagradas por la Constitución Federal, son sus guardianes, pero no frente a otros particulares, sino frente a las autoridades mismas que tienen el deber de respetar las garantías que la Ley Fundamental establece en beneficio de todo hombre, por el hecho de ser hombre, con independencia de nacionalidad, raza, religión, etcétera, y, por extensión en beneficio de toda persona jurídica.

(231) LOPEZ ROSADO, Felipe. El Régimen Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1964. p. 86

Para poder cumplir con esta función los jueces federales, añade - Becerra Bautista, están dotados de una jurisdicción especial en su contenido y en sus alcances. (232)

En términos similares puede consignarse en la opinión de Burgoa, - debido a la importancia del Amparo, se debe hacer una división de funciones del Poder Judicial Federal:

"El multicitado poder, como equivalente a la actividad que despliegan la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de -- Distrito, se desarrolla en dos distintas funciones jurisdiccionales que -- son, respectivamente, la judicial propiamente dicha y la de control constitucional, teniendo ambas importantes notas diferenciales.

a) La función judicial propiamente dicha.

Entre las facultades que la Constitución otorga a los Tribunales Federales figuran las que entrañan, en cuanto a su ejercicio, una función que se desarrolla análogamente a la que se -- despliega en los procesos del orden común, pues tiene por finalidad la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, sin que dichos tribunales se sitúen en -- una relación de hegemonía sobre los demás órganos del Estado -- y sin que pretendan establecer el equilibrio entre ellos mediante el control de sus actos. La función judicial propiamente dicha de los Tribunales Federales consiste, por ende, - en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza -- sin perseguir ninguno de los objetivos indicados, traduciéndose su ejercicio en los llamados "juicios federales", esencialmente distintos del amparo, y que pueden ser civiles lato sensu, o sea, mercantiles y civiles stricto sensu, penales y administrativos, conociendo de ellos en primera instancia a los Jueces de Distrito.



El propio autor continúa comentando sobre la otra tarea judicial de los Tribunales Federales: (233)

b) La función de control constitucional:

Cuando los Órganos del Poder Judicial Federal, con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito, despliegan su actividad jurisdiccional de control constitucional, se colocan en una relación política, en el amplio sentido de la palabra, -- con los demás poderes federales o locales, al abordar el examen de los actos realizados por éstos para establecer si contravienen o no el régimen constitucional, cuya protección y tutela son el principal objeto de la función de que tratamos, con las inherentes limitaciones legales".

Esta función ha recibido distintas denominaciones nos explica el maestro Fix-Zamudio "Carl Schmitt en su clásica monografía utilizó el término "Defensa de la Constitución", entre los constitucionalistas franceses ha predominado el concepto de "control de la constitucionalidad", en tanto que un sector de los juristas italianos se refiere a la giurisdizionale a al proceso costituzionale; y en un sentido parecido los tratadistas alemanes hablan de Verfassungsgerichtsbarkeit (jurisdicción constitucional) mientras que entre los angloamericanos se habla frecuentemente de judicial review". (234)

Sobre esta función opina Véscovi:

"Esta es la posibilidad de que cualquier juez (sistema difuso) o un órgano especial (régimen concentrado) juzgará la legitimidad constitucional de la ley y en caso de considerarla inconstitucional, así la declara

(233) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. - cit. p. 884 y 885.

(234) FIX-ZAMUDIO, Héctor. Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional, 1940 - 1965. UNAM 1968 p. 12-13

ra, al menos con efecto para el caso concreto (desaplicación)". (235)

En sí, señala Kelsen "el objeto del control de la constitucionalidad, son las leyes atacadas de inconstitucionalidad, las que forman el - principal objeto de la jurisdicción constitucional". (236)

Creemos que en México la función del Amparo es la de proteger -- los preceptos que establece la Constitución, restituyendo los principios de los textos violados. Y queremos reforzar la idea de que la doble face ta de la función de los tribunales federales encuadra siempre dentro del marco jurisdiccional; es decir, el Amparo es también un proceso mediante el cual se preservan los mandamientos constitucionales a través de otorgamiento de la protección de la Justicia Federal; obviamente es un régimen jurídico de enorme trascendencia, pero no por ello deja de enmarcarse dentro del campo de la actividad jurisdiccional Federal.

Tengamos en cuenta, que las tareas (las dos de referencia) se -- realizan a través de juzgamientos, con todas las características del acto jurisdiccional por un órgano imparcial a las partes en conflicto. Otra co sa diversa estriba en las repercusiones políticas o no que de ellas resultan. De tal manera que objetiva (materialmente) o subjetiva (por el órga no que la realiza) el quehacer desempeñado en ambas hipótesis es judicial.

Naturalmente que se modifican el contenido y los llamados presupuestos procesales en esa doble tarea jurisdiccional del Poder Judicial - Federal.

Ahora procederemos a analizar la competencia genérica de los Tri

- (235) VESCOVI, Enrique. Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales de América Latina dentro del libro. Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos. - UNAM 1977. p. 193.
- (236) KELSEN, Hans. La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. Traducción de Rolando Tamayo Salmorán. UNAM 1974. Instituto de Investigación Jurídicas. Anuario Jurídico I p. 493.

bunales de la Federación que fije nuestro ordenamiento supremo señalando en cada caso los Tribunales que conocen de los asuntos en las diversas instancias; para con posterioridad comentar la organización y competencia de cada órgano judicial federal en especial; la competencia de los Tribunales Federales en su función de juzgamiento sobre materias constitucionalmente calificadas como materia federal, se encuentra contenida en el artículo 104 constitucional, que a la letra refiere:

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I) De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

"Al respecto opina Burgoa:

Fácilmente se advierte que en este caso la competencia de dichos jueces federales (en el caso la referencia es de los Juzgados de Distrito en primera instancia) se surte, por modo exclusivo y excluyente de la jurisdicción común, mediante la concurrencia de dos condiciones, a saber: que tales controversias versen sobre aplicación o cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales y que en ellas no se debatan únicamente intereses particulares. En otras palabras, si un conflicto jurídico surge entre instituciones o sociedades de interés público de carácter federal, como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o cualquiera otra entidad con personalidad jurídica cuya creación provenga de la voluntad del Estado Mexicano externada institucionalmente o en actos de contratación, o en dichas entidades y los particulares, los juicios respectivos son de la incumbencia de los jueces de Distrito".

Es decir, tratándose de asuntos en que están de por medio leyes federales o tratados internacionales, sobre las que se discuta su aplicación o cumplimiento (agregamos, en las materias civil o penal) e intervengan personas ideales de interés público de carácter federal, conocerán los Tribunales Federales." (237).

La segunda parte del párrafo primero, aclara esta cuestión de las supuestas arriba establecidas, ya que al afectarse intereses particulares pueden conocer de dichas controversias tanto los Tribunales Federales como los estatales o los del Distrito Federal a elección del actor. Pongamos un caso, que nos ilustre:

El Congreso de la Unión, está facultado para legislar en materia de Comercio, acorde con lo dispuesto en el artículo 73 fracción X de nuestra Carta Suprema; por lo tanto las disposiciones del Código de Comercio tienen aplicación en toda la República; en otras palabras su ámbito territorial de validez es federal. Sin embargo, en virtud de lo arriba expuesto, tratándose de intereses particulares, a elección del actor, una demanda en materia de comercio, puede ser presentada tanto ante un Juzgado de Distrito como ante algún tribunal del orden común.

De esta manera la Constitución permite la llamada jurisdicción concurrente, facultando a los tribunales locales a conocer de la aplicación de leyes federales o tratados cuando estén de por medio intereses de índole particular; así como a los órganos judiciales del orden federal. Por excepción, apunta Becerra Baustista, "hay una jurisdicción concurrente, ambos jueces (locales y federales) aplican indistintamente las dos legislaciones, como sucede en la ley mercantil". (238) y con justa razón, termina estatuyendo el artículo 104 fracción I, en base a lo anterior que serán apelables las sentencias pronunciadas en primera instancia ante el superior inmediato del juzgador que conozca el asunto en primer grado; confirmando que en primera instancia conocen de estos asuntos los

(237) BURGQA, Derecho Constitucional Mexicano, cit.pp. 918 y ss.

(238) El Proceso Civil en México, Cit. p. 686.

Juzgados de Distrito y revisando su resolución los Tribunales Unitarios de Circuito por el inmediato superior.

Continuemos con el análisis de los siguientes párrafos de esta - fracción I:

Párrafo Segundo. Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso - administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Con ello se prevé la posibilidad de que la legislación ordinaria de carácter federal instituya tribunales de lo contencioso-administrativo hace tanto tiempo propuestos en la Ley Lares de 1853 para dirimir con plena autonomía las controversias que surjan entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares. Por fortuna órganos que empiezan a tomar carta de naturalización en varias entidades - Federativas y en el propio Distrito Federal.

Debemos recordar, que previamente al procedimiento contencioso, - debe de seguirse el procedimiento administrativo ante la propia autoridad administrativa, a través de los recursos que se fijan en el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, destacando entre ellos los juicios de oposición y los revocatorios.

Con posterioridad, puede plantearse el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, dejándose atrás el procedimiento administrativo seguido ante la autoridad administrativa, para dar paso a esta controversia que se ventila ante un órgano jurisdiccional verdadero, - acorde con las disposiciones de los artículos 169 a 246 del aludido Código Fiscal de la Federación.

En igual forma se prevén los casos de litigios entre las autori-

dades del Distrito Federal y los particulares, lo que se dió lugar a la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que se encarga de dirimir ese tipo de conflictos.

Párrafo Tercero. "Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso - administrativo".

Aunque los mencionados tribunales de lo contencioso - administrativo no son estrictamente órganos en que se deposite el Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 94 constitucional, no se excluye - la ingerencia de la Suprema Corte en la decisión de dichas controversias.

Ahora bien, la procedencia del recurso de revisión queda sujeta a lo que dispongan las leyes federales ordinarias que instituyan a los tribunales de lo contencioso - administrativo o que establezcan el procedimiento para dirimir los litigios de que deban conocer. En el supuesto de que las referidas leyes no prevengan la procedencia de tal recurso, - contra las resoluciones definitivas que dicten los citados tribunales, - será ejercitable por los particulares la acción de amparo, conociendo de ella la segunda sala de la Suprema Corte, atento lo dispuesto en la fracción VI del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Párrafo Cuarto. La revisión se sujetará a los trámites que la -- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije - para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo.

Advierte este párrafo, que la revisión se ajustará a las formalidades contenidas en la Ley de Amparo, dentro del capítulo del Amparo In-

directo, y sometándose la resolución pronunciada por la misma Suprema - Corte, a las disposiciones "sobre la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de Amparo".

Prosigamos el estudio de la competencia de los Tribunales Federal, y al momento examinaremos la fracción segunda del artículo 104 que les atribuye conocer:

II) De todas las controversias que versen sobre Derecho Marítimo.

En este supuesto, la atribución competencial es más nítida que en el caso anterior; ya que no existe la jurisdicción concurrente otorgada en la fracción primera en materia de Derecho Marítimo, los conflictos se dirimen ante un juzgado de Distrito en primera instancia, sin que éste sea motivo de discusión ni competencia de otro tribunal federal.

Veamos ahora la fracción III del artículo 104 de la Carta Fundamental que prevé las contiendas: De aquellas en que la Federación fuese parte, conocerán los Tribunales Federales.

Sobre el particular nos ilustra Burgoa, cuyo punto de vista nos permitimos condensar en las siguientes líneas:

"La Constitución nos especifica cuando la Federación puede comparecer a juicio como actora o demandada; la Suprema Corte a través de la Teoría de la doble personalidad del Estado, como sujeto de Derecho privado susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones frente a los particulares y como entidad de imperio, capaz de imponer unilateralmente su voluntad a aquellos; ha sostenido que la Federación es parte en un juicio como sujeto activo o pasivo de una acción (excluyendo la de amparo) cuando en relación con el particular aparece defendiendo derechos propios, en la misma situación en que éste se encuentra (como sujeto de derecho u obligaciones de carácter privado frente al individuo). (239) Derecho Constitucional . cit. p. 905 y 51.

Ahora bien, la propia Corte ha establecido que cuando la Federación no actúa como persona o sujeto de Derecho Privado sino con el carácter de persona moral coercitiva entonces no puede ser parte en un juicio federal que no sea el de amparo.

Más adelante, menciona a Carrillo Flores quien hace notar que esta tesis jurisprudencial no siempre ha podido aplicarse a casos que por sus peculiares modalidades no encuadran exactamente dentro de los términos de dicha jurisprudencia.

Para evidenciar este punto, recuerda que el Pleno de la Corte -- aprobando la ponencia formulada por el ministro José Rivera Pérez Campos adoptó un importante criterio precisando en que casos conoce la Corte de las controversias en que la Federación es parte según el artículo 105 -- constitucional y en cuales otros debe sustanciarse en primera instancia ante un juez de Distrito entre el particular y un órgano federal con motivo de actos que no sean de autoridad.

La Federación, sostiene dicho criterio, es el mismo Estado mexicano, es decir, una persona jurídica colectiva con sustantividad propia, que se compone con los tres elementos que integran el ser estatal: el pueblo (nación), el territorio y el gobierno (potestad soberana), denominándose indistintamente "Unión" o "Estados Unidos Mexicanos".

Continúa nuestro autor citado: No debe confundirse, como lo declara la resolución aludida, a la Federación, en la implicación mencionada, con los órganos del Estado que ejercitan, dentro de su respectiva -- competencia constitucional y legal, el poder estatal o gobierno, pues -- "Uno es el Estado: otro es su gobierno" sin que "Jamás puedan confundirse ni en realidad sociológica, ni en realidad política, ni en realidad jurídica".

Así la Federación es sujeto judicial en una controversia, cuando en la relación de derecho sustantivo de la que ésta necesariamente emana, figure el Estado mexicano como tal, es decir, como persona jurídica co--



lectiva suprema, esto es, cuando la mencionada persona sea el "centro de imputación" de dicha relación. En otras palabras, esta hipótesis se registra cuando la vinculación jurídica, normativa o convencional, tenga como sujeto al mismo Estado mexicano directamente y no cuando simplemente se establezca con un órgano estatal federal", a propósito de las funciones diversas que a éste atribuya la Constitución o la ley dentro de un sistema competencial determinado. Dicho en otros términos, en sus relaciones con los particulares, la Federación puede aparecer como persona jurídica colectiva en sí misma o como entidad que, mediante sus órganos correspondientes, ejercita una función. En el primer caso, la relación la vincula directamente respecto de su propia esfera jurídica, que es, por lo general de carácter patrimonial; en el segundo, la vinculación surge con motivo del desempeño de alguna atribución estatal, confiada a un órgano específico. De ahí que sólo en las controversias que reconozcan como origen las relaciones en que la Federación se ostente como persona jurídica en sí misma y no como entidad funcionaria, puede afirmarse, en puridad jurídica que es "parte", debiendo conocer de ellas, en única instancia, la Suprema Corte conforme al artículo 105 constitucional.

Por lo contrario, si la relación de coordinación entablada por el particular obedece al desempeño de una función estatal desplegada por algún órgano determinado de la Federación, ésta, como tal, no es parte en la controversia que se suscite, sino que tendrá dicho carácter el expresado órgano, correspondiendo la competencia a un Juez de Distrito en primera instancia, con apoyo en el artículo 104 fracción III de la Constitución.

La discutida cuestión, según Burgoa, pretendió despejarse mediante una adición que se introdujo al artículo 105 constitucional, en el sentido de que la ley secundaria determinase los casos en que la Federación fuese parte. Así, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su artículo 11, fracción IV, dispone que esta situación procesal se presenta "cuando a juicio del pleno" la controversia de que se trate se considere "de importancia trascendente para los intereses de la Nación", oyéndose antes "el parecer del Procurador General de la República".

En suma, escribe Burgoa, el concepto de importancia trascendente lo ha tratado de precisar la Segunda Sala de la Suprema Corte mediante el criterio cuyos términos son los siguientes: "Gramaticalmente, las acepciones que conviene registrar, tomadas de la última edición del diccionario de la Real Academia Española (edición XVIII, año de 1956), son las siguientes: "Importancia, Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante, o de mucha entidad o consecuencia". "Trascendencia. Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante". Como se ve, los dos vocablos expresan ideas, aunque semejantes, diferentes, lo que se concilia con el texto legal, el cual incurriría en redundancia si empleara dos términos del todo sinónimos. Llevadas ambas acepciones al campo de lo legal, la importancia hace referencia al asunto en sí mismo considerando, mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia de las consecuencias del asunto". "La determinación de cuanto se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esta situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se puedan justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en el sentido que se establece en la ley .

Esta es, en forma somera, el panorama genérico tanto legal como jurisprudencial que se ha establecido para delimitar cuando la Federación es parte en un juicio determinado. Es de estimarse aceptable el criterio que fijó el Pleno de la Corte, en que identifica a la Federación con el Estado Mexicano, y deferenciándolo de los órganos del Estado que ejercen el Poder estatal dentro de su competencia jurídica puntualizando que la Federación es parte en un conflicto cuando en el figure el Estado Mexicano como tal.

La fracción IV del artículo 104 constitucional en estudio establece, que los Tribunales de la Federación conocerán: "De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la -

Federación o un Estado".

Como se puede apreciar, existen distintos planteamientos en ésta fracción, por lo que nos detendremos a tratar de precisar cada uno:

a) De las que se susciten entre dos o más Estados para determinar la competencia en esta hipótesis, debemos tener en cuenta otras disposiciones jurídicas que nos ayudarán a dilucidar este problema; recurriendo para ello a la interpretación sistemática.

Así el artículo 105 constitucional ordena que: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados". (El subrayado es nuestro).

En virtud de ello, el Tribunal competente es la Suprema Corte, - pero aún más, según establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo II fracción I:

"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas.

Así, podemos aseverar, que en esta primera hipótesis, se encuentra despejada la duda, puesto que los ordenamientos citados mandan que - debe ser el Pleno de la Suprema Corte, el órgano que conozca de los pleitos de trascendencia jurídica surgidos entre dos o más entidades federativas.

b) Otro caso de esta fracción IV es cuando surgen conflictos - entre un Estado y la Federación ¿Cuál es el Tribunal competente?

La respuesta la debemos obtener con la misma forma de interpretación que la hipótesis anterior, ya que en el artículo 105 constitucional dispone:

"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación co-  
nocer . . . de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados.

Cabe aclarar, que la competencia de la Suprema Corte es ampliada por éste artículo en relación con el 104 fracción IV, puesto que se faculta para dirimir controversias entre un Estado y la Federación y además - entre la Federación y uno o más Estados.

A mayor abundamiento, en la Ley Orgánica existe una disposición en correspondencia con esta hipótesis, pues el numeral 11 fracción III - consigna:

"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en pleno:

De las controversias que surjan entre una Entidad Federativa y - la Federación.

Es de inferirse, que en Pleno de la Suprema Corte de Justicia es tá facultado para dirimir los litigios que se susciten entre una entidad federativa y la Federación.

c) Finalmente, la fracción IV del artículo 104 de la Ley Suprema dispone, que conocerán los Tribunales Federales de los conflictos: -- "Que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado".

También esta cuestión puede ser resuelta siguiendo el mismo procedimiento interpretativo que empleamos para las dos anteriores.

Establece el artículo 106 constitucional:

"Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o entre los de un Estado y los del otro".

Ahora bien, en la Ley Orgánica de la Judicatura Federal, hay por igual disposiciones al respecto:

ARTICULO 24 fracción VI.- Corresponde conocer a la Primera Sala: De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas y entre tribunales de dos o más entidades federativas.

ARTICULO 25 fracción VII.- Corresponde conocer a la Segunda Sala: De las controversias que se susciten en materia Administrativa, entre -- los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas.

ARTICULO 26 fracción VI.- Corresponde conocer a la Tercera Sala: De las controversias que se susciten en materia civil, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas. (El subrayado lo hemos puesto para recalcar la correspondencia de la sala y el criterio de la materia para determinar su competencia).

ARTICULO 27 fracción VI.- Corresponde conocer a la Cuarta Sala: De las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como de las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje".

De lo anteriormente expuesto, es dable concluir, que las salas integrantes de la Suprema Corte de Justicia, son las que tienen capacidad objetiva, son los oficios competentes para conocer de las contiendas que surjan entre los diversos órganos judiciales que se consignan en la parte in fine de la fracción IV del artículo 104 constitucional, en concordancia con el numeral 106 del mismo ordenamiento supremo.

Avancemos avocándonos al estudio de la fracción siguiente del ar

título 104: corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

V) "De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y"

Sobre el caso se ha ponderado: "La fracción V del artículo 104-constitucional consagra otro caso de competencia de los Tribunales Federales en ejercicio de la función judicial propiamente dicha por razón de la índole o categoría de las personas entre quienes se entabla la controversia, al disponer que aquellos conocerán los conflictos "entre un Estado y uno o más vecinos de otro" . . . Los órganos jurisdiccionales locales no pueden extender su imperio fuera de los límites de la entidad federativa a que pertenezcan, salvo en los casos excepcionales a que se contrae la fracción III del artículo 121 de la Constitución, que establece:

"Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, sólo ten drán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón del domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio".

"Por ende, solamente en los casos y con las condiciones a que se refiere dicha fracción del artículo 121 constitucional, las resoluciones que pronuncien los tribunales de un Estado tiene eficacia dentro del territorio de otro, siempre que, claro está, las controversias que diriman se hayan entablado entre particulares. (Ver jurisprudencia. Apéndice al Tomo CXVIII tesis 261. tesis 77 de la compilación 1917-1965 Materia General". (240)

Sobre este problema pensamos que debe atribuirse la competencia en estas lides a los Tribunales Federales, ya que se puede suponer tam-

(240) BURGOA ORIHUELA. Derecho Constitucional Cit. pp. 421 y sigs.

bién que tendrán mayor imparcialidad para juzgar estos asuntos que si lo hicieran tribunales estatales, que pudieran dejarse influir por ideas - o presiones localistas; creemos que en primera instancia a los Juzgados de Distrito corresponderá imponerse del conocimiento de los negocios tra tados.

Por último se presenta la cuestión planteada en la fracción VI - del artículo 104 de la Carta constitucional que establece; conocerán los tribunales Federales: "de los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular".

Pensamos que los "casos" a que alude esta fracción, y a cuyo conocimiento se avocan los Tribunales Federales, respecto a los miembros - del cuerpo diplomático y consular, sí se refieren a las controversias de carácter jurisdiccional únicamente.

Rigiendo en los casos no judiciales, los estatutos y la competencia ordinarios y comunes para toda clase de personas, con las excepciones legales que haya.

Este punto de vista está corroborado por la misma Ley Orgánica - del Servicio Exterior Mexicano, la cual establece la competencia de la - Secretaría de Relaciones Exteriores para conocer de determinados actos - de los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular Mexicano e imponer las sanciones respectivas, como suspensión en el empleo, la destitución, etcétera. (Artículos 50, 51, 52, 53 y 54) .

Pero precisamente la función de la competencia es asignar a cada órgano judicial, las materias que le corresponden; de manera que en el presente supuesto no es factible, por la misma naturaleza jurisdiccional de la función que desempeñan los Tribunales Federales que conocieran de todos los problemas jurídicos en que estén involucrados los componentes del Cuerpo Diplomático y Consular, sino solamente de los de carácter judicial, en que por planteamiento litigiosos se requiera un juzgamiento - federal.

Existe dentro de la función jurisdicente una actividad de gran trascendencia que llevan a cabo los órganos judiciales federales, la denominada función de Control Constitucional, en virtud de la cual, dichos tribunales vigilan que los actos emitidos por las autoridades estatales, no violen o transgredan los preceptos consagrados en nuestra Constitución. Esta tarea se realiza a través del Juicio de Amparo.

Ahora bien, el artículo 103 de nuestra Carta Magna fija las bases supuestas en que los Tribunales Federales conocen del juicio de Amparo, y corresponde al artículo 107 establecer los principios formales a los que debe sujetarse el mismo procedimiento de Amparo.

Existe además la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos más comúnmente conocida como Ley de Amparo, que pormenoriza los lineamientos básicos contenidos en tales preceptos.

No es nuestra intención adentrarnos en el estudio de tan compleja función ya que la materia de Amparo no es nuestro punto central de análisis, sino solamente nos corresponde apuntar los principios a los que se sujeta la función de control constitucional de los órganos judiciales Federales.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Procederemos a estudiar conjuntamente la organización y competencia específica de cada uno de los Tribunales Federales a la luz de las normas constitucionales vigentes y de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, principiando con la Suprema Corte de Justicia. Para ello usaremos las abreviaturas C P, Constitución Política v L O Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1917.

El segundo párrafo del artículo 94 constitucional, enuncia la manera en que deberá integrarse el máximo tribunal de nuestro país:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros numerarios y cinco supernumerarios y funcionará en Pleno o en Salas".

El contenido de esta disposición es también regulada por el artículo 2o. de la Ley Orgánica con la siguiente redacción:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros numerarios y de cinco supernumerarios y funcionará en Pleno o en Salas".

Podemos dividir ambos preceptos en dos partes: La primera ordena la integración de la Corte y la segunda, establece el funcionamiento de la misma.

INTEGRACION: Sobre el primer punto, cabe recordar que en la Constitución de 1824 la Suprema Corte, se componía de 11 ministros numerarios estableciéndose a su lado la figura del fiscal, pero no fué sino hasta el año de 1857, cuando la Constitución de este año, dió nacimiento al cargo de ministro supernumerario.

Actualmente se ha aumentado a 21 el número de ministros numera--

rios. por la mayor cantidad de asuntos que de esa fecha a la actualidad conoce dicho órgano jurisdiccional. (Artículos 94 párrafo segundo CP. y 20 IO.)

#### FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Existen dos fórmulas a través de las cuales puede funcionar la - Suprema Corte: en PLENO o en SALAS, las que enseguida analizaremos. (Artículos 94, párrafo segundo CP y 20. IO).

PLENO. El Pleno es la reunión de todos los ministros numerarios de la - Corte, para sesionar, discutir y resolver los asuntos y situaciones que la Constitución y la ley le encomiendan.

Esta idea inicial del Pleno, sobre su integración y funcionamiento, ha sufrido algunas variantes por lo que la composición del Pleno se ha hecho más flexible; es decir, el Pleno para sesionar no necesita de - la totalidad de sus integrantes, ya que el artículo 30. de la Ley establece:

"El Pleno se compondrá de los ministros numerarios que integran - la Suprema Corte de Justicia, pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar".

De manera que cuantitativamente basta la presencia de las tres - cuartas partes de dichos ministros para que se de el quorum indispensable y que sesione el Pleno.

Existe otra observación en cuanto a la calidad de los componentes del Pleno; o sea, se requiera en principio que sean ministros numerarios los integrantes del Pleno; sin embargo, advierte el segundo párrafo del artículo 94 constitucional que: "Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios", idea que en el mismo -- sentido contiene el artículo 30. de la Ley.

PERIODOS DE SESIONES. Enuncia el artículo 94, párrafo III de la Constitución que: "La competencia de la Suprema Corte, los periodos de sesiones . . . se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

Facultada por la Carta Magna, la Ley Orgánica ha establecido en su artículo 80.: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá, cada año, dos periodos de sesiones: el primero comenzará el día dos de enero y terminará el quince de mayo; el segundo comenzará el primero de junio y terminará el quince de diciembre".

Al clausurar la Suprema Corte de Justicia cada periodo de sesiones, designará uno o más ministros que provean los trámites en asuntos urgentes, y despachen los de resolución de notoria urgencia, durante el receso, siempre que no correspondan en definitiva al Pleno o a las Salas y dicten las órdenes o medidas provisionales, también de carácter urgente, que exija el buen servicio de la justicia federal; debiendo dar cuenta al Presidente de la Suprema Corte, al reanudar ésta sus sesiones, para que someta a la consideración del Pleno o de la Comisión de Gobierno y Administración, según fuera procedente, las resoluciones, órdenes o medidas provisionales dictadas durante el receso.

También designará la Suprema Corte al Secretario y empleados que deban despachar los asuntos a que se refiera el párrafo anterior .

Esta disposición involucra tanto al Pleno de la Suprema Corte como a las Salas, con relación a los periodos de sesiones ordinarias, las que deben celebrarse por lo menos una vez a la semana; existiendo también las sesiones extraordinarias cuando sea necesario a criterio de algún ministro o del Presidente de la Corte.

Además refiere el párrafo III del 94 constitucional "En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público"; esta disposición ha sido acogida también por el artículo 10 de la Ley Orgánica.

RESOLUCIONES DEL PLENO. La Ley Orgánica, ha procedido a regular esta situación en el numeral 4o. y fija que: "Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los ministros presente, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate.

En caso de empate, se resolverá el asunto en la siguiente sesión para la que se convocará a los ministros que hubiesen concurrido a la anterior y a los que hubiesen faltado a la misma, siempre que estos no estuvieren legalmente impedidos; si en ésta última sesión tampoco se obtuviere mayoría, se tendrá por desechado el proyecto, y el Presidente de la Corte designará otro ministro, distinto del relator, para que formule -- nuevo proyecto, teniendo en cuenta las opiniones vertidas.

Originalmente se antoja que la composición de la Suprema Corte, -- veintidós ministros y de quince para el quorum de las sesiones del Pleno, con números impares, impediría los casos de empate. No obstante, el legislador ha sido cauteloso y ha previsto las hipótesis transcritas, con el fin de que no quede sin resolución ningún caso planteado ante el tribunal máximo.

COMPETENCIA DEL PLENO. ¿De qué asuntos o negocios conoce la Suprema Corte funcionando en Pleno? Ellos están consagrados tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica.

Varias facultades del Pleno, las hemos comentado ya, en el tema relativo a la competencia que marca la Carta Magna para los tribunales -- de la Federación y la Corte en particular (artículos 104, 105 y 106) en concordancia con el artículo 11 de la Ley Orgánica, con lo que, simplificaremos este estudio.

Por ejemplo, las fracciones I, III y IV del artículo 11 de la -- Ley Orgánica, así como los preceptos 24, VI 25, VII y 27 VI.

Pasemos aquí a escudriñar otras funciones del Pleno, como la que

menciona la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica:

"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrijan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando son promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución".

Cabe citar, que éste artículo y su fracción II, tiene su apoyo constitucional en el artículo 103 fracciones II y III que dispone:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrijan la soberanía de los Estados, y

Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Realmente la competencia está mayormente determinada en la Ley Orgánica, puesto que la Constitución se refiere de manera genérica a los tribunales de la Federación, y la Ley Orgánica especifica que es facultad del Pleno de la Suprema Corte. Advirtamos que se trata de la función de control Constitucional que lleva a cabo en este supuesto concreto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Pleno.

Es el turno ahora, de estudiar los recursos o medios impugnativos de que conoce el Pleno:

Art. 11 IV Bis. Del Recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional, - salvo los casos en que, por existir jurisprudencia del Pleno la resolución corresponda a las salas en los términos de la fracción I, inciso a), del artículo 84 de la Ley de Amparo. En estos casos, las revisiones se distribuirán, entre las diversas salas según el turno que lleve la Presidencia de la Suprema Corte conforme al artículo 13, fracción VIII, de esta ley, y mucho se ha discutido en torno a la definición y delimitación de los recursos de revisión y queja, sin embargo en este punto, creemos que no es posible diferenciar substancialmente dichos recursos.

Así González Cosío establece que:

"En terminos generales es procedente el recurso de revisión en - contra de las resoluciones emanadas de los Jueces de Distrito o contra - las resoluciones que provienen de los Tribunales Colegiados de Circuito".

La queja es un recurso conectado con las situaciones procesales - en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico". (241)

Pensamos que la única fórmula segura de poder establecer cuando proceda cada recurso, es remitirse a la Legislación de Amparo, en la que se enumeran específicamente los casos en que la revisión y la queja proceden, confirmando con ello nuestra anterior opinión en el sentido de que es prácticamente imposible determinar la diferencia de fondo entre los - recursos de QUEJA y REVISION.

En el inciso a) fracción IV bis del artículo 11 de la Ley Orgánica:

- (241) GONZALEZ COSIO , Arturo. El Juicio de Amparo. UNAM México 1973- p. 65 y 67 Igualmente sobre estos recursos, consultar la opinión de FIX-ZAMUDIO, Héctor. Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho de Amparo. UNAM 1965. p. 52-54

Conoce de la revisión cuando se impugna una ley por estimarla in constitucional salvo lo dispuesto por la fracción I inciso a) de la Ley de Amparo:

Dicho precepto de la ley de Amparo preceptúa en lo conducente: -  
"Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. . . Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Se impugna una ley por estimarlo inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte conoce de la Revisión en lo relativo al amparo indirecto o bi-instancial, contra las sentencias constitucionales que -- dicten los jueces de Distrito. Dentro de este supuesto, el conocimiento de la revisión incumbe a la Suprema Corte en los siguientes casos:

a) Cuando en el amparo indirecto o bi-instancial el acto reclamado consista en una ley federal o local impugnada por su inconstitucionalidad (art. 107 const., fracc. VIII, inciso a) ). Ahora bien, para que surta la competencia de la Suprema Corte en este caso, es menester que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia constitucional del Juez de Distrito se expresen agravios en lo que concierne a las consideraciones que en dicha sentencia se haya formulado respecto de la ley reclamada.

Pasemos a otra hipótesis de la Ley Orgánica en que conoce el Pleno de la Corte: Art. 11, frac. IV bis b ): Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

Este precepto encuentra su correspondencia en la Ley de Amparo - en el Artículo 84 fracción I inciso b que establece la competencia de la Corte de la revisión cuando: "Se trate de los casos comprendidos en las

fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. De la revisión conocerá también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Dichas fracciones se refieren al conocimiento que los tribunales de la Federación tienen de controversias surgidas por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrijan la soberanía de los estados, y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El destacado maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Don Alfonso Noriega, plasma su punto de vista sobre este caso en los siguientes términos:

"Dos presupuestos esenciales condiciona esta hipótesis de la ley; a) Que la sentencia del Juez de Distrito derive de un amparo solicitado por violaciones de las fracciones II o III del artículo 103 constitucional; es decir que el acto reclamado se refiera a una ley o acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de una de las entidades federativas, o bien de una ley o acto emanado de la autoridad de un Estado, que invada la esfera de la autoridad federal. b) En este caso debe conocer del recurso de revisión el Pleno de la Suprema Corte de Justicia". (242)

La Jurisprudencia de la Corte reafirma este criterio al fijar:

Competencia del Pleno de la Suprema Corte para conocer en revisión de los amparos en que se reclamen de la autoridad federal actos que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

Planteándose en el presente negocio un problema relativo a la invasión de la soberanía de un Estado de la Federación, por actos de la autoridad federal lo que corresponde al Pleno de esta Suprema Corte de Jus

(242) Amparo en revisión 806. 1958. Eusebio Acosta Velasco y Coagranviados. Ob. cit.. pp. 801 y sigs.



ticia de la Nación en los términos del artículo 2o. fracción II de la -- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cabe resolver que esta segunda Sala, carece por ahora de competencia para entrar al estudio de los problemas planteados, procediendo por ello declarar que la misma es incompetente para conocer de la cuestión propuesta y ordenar la remisión de los autos respectivos al Pleno de esta Alto Tribunal.

Analicemos otra fracción del artículo 11 de la L O, que es la -- quinta:

"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en pleno:

Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de la ley, siempre que no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia".

Sobre este particular comenta Bazdresch "Es pertinente advertir aquí que los Tribunales Colegiados de Circuito en ningún caso tienen competencia para amparar contra una ley, porque la fracción VII del artículo 107 constitucional asigna el conocimiento del Amparo contra leyes a los Jueces de Distrito, absolutamente sin ninguna excepción, y el inciso a) de la fracción VIII del mismo artículo 107 dispone que la revisión de las sentencias dictadas en los amparos en que se impugne una ley por estimarla inconstitucional, compete a la Suprema Corte de Justicia, de lo cual resulta que los Tribunales Colegiados de Circuito nunca tienen ingencia en los amparos contra leyes; y si bien la reclamación de una sentencia definitiva, que debe hacerse en amparo directo, puede extenderse a la inconstitucionalidad de la ley aplicada en esa sentencia, por constituir dicha ley un acto substancial y formalmente distinto de la sentencia, no debe aplicarse la regla de la división de la contienda de la causa, y la demanda debe pasar primeramente al Juzgado de Distrito que corresponda, para que resuelva lo pertinente acerca de la ley impugnada, y hasta que su decisión negativa quede firme o sea confirmada en revisión por la Suprema Corte de Justicia, podrá entrar el Tribunal Colegiado de

Circuito a juzgar de la constitucionalidad de la aplicación de la propia ley en la sentencia definitiva de que se trate, pues las reglas sobre -- competencia son ineludibles. Ciertamente la fracción IX del artículo -- 107 constitucional prevé que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley; pero tal previsión es contraria a la antes citada fracción VII del mismo artículo 107, porque la referida decisión sobre la inconstitucionalidad de -- una ley, requiere necesariamente que tal ley haya sido reclamada expresamente en garantías y ya queda dicho que la repetida fracción VII previene que los amparos contra leyes deben interponerse ante un Juez de Distrito, y como la fracción IX no es regla de competencia, sino que meramente instituye un recurso, es claro que debe ceder ante la tantas veces mencionada fracción VII". (243)

Igualmente sobre este punto refiere Burgoa:

"Los fallos que en amparo directo dictan los mencionados Tribunales, sólo son revisables por la Suprema Corte cuando en ellos se decida sobre inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y sin que en cualquiera de los dos casos la sentencia respectiva se funde en jurisprudencia (art. 107, - fracc. IX, constitucional y 83, fracc. V, de la Ley de Amparo).

a) Ahora bien, cuando la revisión se interponga contra un fallo en que dichos tribunales resuelvan una cuestión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley federal o local, es la Suprema Corte en Pleno la facultada para resolverla (art. 11, frac. V, de la Ley Orgánica del P. J. de la F.)". (244)

Creemos que una de las más importantes tareas de la Administración de Justicia, es la interpretación de los preceptos de la Constitución como es el caso que ahora analizamos, relacionando los artículos 11

(243) BAZDRESCH, Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo. Méx. 72p173

(244) BURGOA, Ob. Cit. El Juicio de Amparo p. 395-396

fracción V de la L O, y 83 fracción V y 84 fracción II de la Ley de Amparo ya que "La interpretación constitucional tiene un cometido muy importante: ir adaptando un texto a las nuevas realidades del país, de acuerdo con el conjunto de factores socio-económicos y políticos que van cambiando en la propia comunidad.

La interpretación constitucional tiene la especial importancia de ayudar a adecuar el deber - ser al ser, el texto constitucional a la realidad, para evitar brotes violentos que al final de cuentas traen consigo la ruptura del orden jurídico, ante la fuerza de la realidad". (245)

Otro recurso del que conoce la Corte funcionando en Pleno es el de Queja; sobre este medio de impugnación comenta Moriega:

"Junto con la revisión, la queja es uno de los recursos que desde la ley de 1882 han subsistido en la estructura procesal del juicio de amparo. El artículo 52 de la Ley mencionada, concedía al quejoso, al promotor fiscal y a las autoridades ejecutoras, cuando creyesen que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumplía fielmente con la ejecutoria de la Corte, facultad para ocurrir en queja ante el Tribunal pidiéndole que revisara los actos del inferior y la corte con el informe justificado del mismo, resolvía confirmando o revocando la providencia, pero cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

Los capítulos relativos de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908 reprodujeron esta norma de la ley de 1882; la queja nació y tomó carta de naturaleza en nuestro juicio de amparo, como un procedimiento especial, como un medio de impugnación para combatir y remediar la actuación del juez de Distrito, en primer lugar, y de la autoridad responsable, más tarde (en el artículo 784 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908), cuando la parte legitimada por la ley, consideraba que con su conducto había incurrido en exceso de defec-

(245) CARPIZO, Jorge. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano. UNAM - 1975 p. 58.

to en la ejecución de una sentencia de amparo.

En conclusión, considero que la queja más que un recurso en el sentido técnico del término, es un medio de impugnación de la conducta de ciertas autoridades ejecutoras de la resolución de los Tribunales Federales.

También la Corte en Pleno, conoce "del recurso de Queja interpuesto en los casos a que se refiere la fracción V del Artículo 95 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales-- siempre que el conocimiento de la revisión en el amparo en que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma Ley". (246)

Es preciso analizar pormenorizadamente esta fracción, ya que tiene relación con varios artículos de la Ley de Amparo, que hacen complejo su estudio; especifica la primera parte del artículo 11 fracción VI de la Ley Orgánica; conoce el Pleno de la Corte del recurso de queja de los casos contemplados en el artículo 95 fracción V de la Ley de Amparo. Dicha norma establece:

"El recurso de queja es procedente:

Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37.

Aquí nos detemos, para apuntar que la queja pueda proceder contra la resolución del Juez de Distrito o en el supuesto de la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracción I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse la violación ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación.

O sea, que procede el recurso de queja contra las resoluciones - pronunciadas por los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal que haya cometido una violación de los artículos arriba enunciados.

Continúa el 95 fracción V de la Ley de Amparo, advirtiendo que - igualmente procede la queja contra las resoluciones de los tribunales Colegiados en materia de amparo directo cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siendo recurribles ante la Suprema Corte en -- pleno.

Y finalizan el 95 fracción V estableciendo que serán recurribles todas estas resoluciones en las quejas interpuestas ante los Jueces de - Distrito, superior del Tribunal y Colegiados de Circuito y que ante - - ellos se tramitan conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo.

Es decir, que procede el recurso de QUEJA, contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, superior del Tribunal, o Tribunales Colegiados de Circuito, pronunciadas en las Quejas que ante ellos se ventilan; con lo que podemos concluir, que se presenta en esta fracción el recurso de QUEJA DE LA QUEJA que ante estos órganos judiciales se tramita.

Fix-Zamudio, respecto de la Queja comenta:

"Más heterogénea es la categoría de determinaciones que pueden - combatirse a través del recurso de queja, enumeradas casuísticamente por el artículo 95 de la Ley del Juicio Constitucional, pues abarca desde -- los acuerdos de trámite que pueden causar perjuicio irreparable y grave a alguna de las partes (artículo 95, fracción VI. . . hasta aquellos en que realmente no se configura un recurso, sino un verdadero incidente como ocurre con las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados en estos incidentes de ejecución (fracción V)". -- (247)

(247) FIX-ZAMUDIO, Héctor. Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. México. pp. 405-406

Creemos que esta fracción, previó que las resoluciones dictadas por estos órganos en un recurso de queja, podían ser violatorias de la Ley, y se configuró así la queja de la queja de la que conoce el Pleno de la Suprema Corte en los términos y condiciones señalados con anterioridad.

Pensamos que con la conclusión de esta fracción, se han comentado las funciones más importantes del Pleno de la Corte, y los más trascendentes asuntos de que conoce, por lo que en aras de la brevedad nos resta enumerar las demás facultades que la Ley Orgánica le confiere;

Es competencia también a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

VII "De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República";

O sea que, si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será de inmediato separada de su cargo y -- consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

De este caso conoce el pleno de la Corte.

VIII "De las excusas o impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia del pleno;

IX "De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte, propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;

X "De cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte;

XI "De las reclamaciones que se formulen contra las providencias

o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno;

XII "De los juicios cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Código Agrario, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 constitucional;

Este último supuesto lo analizaremos con mayor profundidad, ya que así lo determina su importancia.

La fracción VII del artículo 27 constitucional a que alude la -- fracción duodécima del artículo 11 de la Ley Orgánica está redactada con este texto:

"Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden al estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán -- tramitarse las mencionadas controversias;

Ahora bien, la Ley Federal de Reforma Agraria establece el siguiente procedimiento en consonancia con el artículo 379. Si un poblado contendiente no acepta la resolución del Ejecutivo Federal, podrá ocurrir -

ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de in conformidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubie re notificado la resolución. El juicio se iniciará por demanda que por escrito presentarán los representantes del poblado inconforme, haciendo constar en ella los puntos de inconformidad y las razones en que se fundan.

Las resoluciones del Ejecutivo Federal que no sean recurridas -- dentro del término que señala este artículo causarán ejecutoria.

El resto del procedimiento está contenido en los artículos 380 a 390 de la referida ley, mismo que se puede sintetizar de la manera siguiente.

Se contestará la demanda en nombre del Presidente dentro de los quince días siguientes en que recibe la demanda, igual plazo tendrán las contrapartes en el juicio para dar su respuesta.

Concluido ese plazo la Corte abre el juicio a prueba, por un plazo de treinta días, supliendo en su caso las deficiencias de los escritos del inconforme y sus contrapartes.

Puede aumentar la Suprema Corte el plazo del período de pruebas por lapsos supletorios que en conjunto no excedan de sesenta días.

Concluida la etapa de probanzas, se fija a las partes un período de cinco días para que presenten alegatos por escrito.

Vencido este plazo, la Corte pronunciará sentencia dentro de los quince días siguientes, expresando la confirmación revocación o modificación de los puntos de la resolución presidencial.



Se notificará la sentencia a las partes, y remitida al Juez de Distrito Correspondiente para que la ejecute y mande a inscribir en el Registro Público de la Propiedad de la localidad y en el Registro Agrario Nacional. (248)

La Corte en Pleno, conoce del Juicio de Inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales, previsto en la Constitución (artículo 27 frac. VI) y desarrollado en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Prosigamos la indagación de la competencia del Pleno de la Corte. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que también está facultado para conocer de

XIII Las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte, para los efectos a que se refiere el artículo 195 bis de la Ley de Amparo, es decir el Pleno de la Suprema Corte legalmente puede resolver que tesis debe prevalecer, sin afectar por ello las situaciones jurídicas concretas de los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción".

Finalmente, fija la Ley Orgánica que conocerá del Pleno

XIV "De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la Ley".

La Ley Orgánica señala otras atribuciones más de que goza el pleno, consignadas en el artículo doce, destacando las que a continuación mencionaremos, y remitiendo para su reglamentación a la Ley para las demás atribuciones.

(248) Para mayor explicación de este procedimiento consultar la obra -- Ley Federal de Reforma Agraria. LEMUS GARCIA, Raúl. Edit. LIX SA. México 1974. p. 414 y 432.

Cabe advertir que el artículo 11 señala la competencia del Pleno mientras que el artículo doce señala las facultades del mismo para desempeñar las funciones consignadas en dicho precepto.

En primer lugar, se faculta al Pleno para elegir Presidente de la Suprema Corte de Justicia de entre los ministros que la forman (fracción III, artículo 13 L. O.).

En esta atribución es de importancia, ya que permite a la Corte nombrar a su Presidente, con autonomía jurídica, dando con ello margen a una mayor libertad en la elección del importante funcionario que dirigirá los asuntos administrativos internos del Poder Judicial Federal, y en no pocas ocasiones recibe la investidura de su representación ante los otros poderes.

Esta facultad, se relaciona con lo dispuesto en el artículo 50. de la propia ley que dispone:

"La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto".

Y como presupuesto jerárquico legal de esta situación se encontrará el párrafo 50. del artículo 97 constitucional que menciona:

"La Suprema Corte de Justicia, cada año, designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo ser éste reelecto".

Esta designación conferida al Poder Judicial Federal, se ha pensado le aisle de presiones externas, para que efectivamente llegue a su independencia.

Otra tarea de trascendencia que se ha encargado al Pleno es la consignada en la fracción 14. del precepto de estudio. "Expedir los reglamentos interiores de la Suprema Corte de Justicia de los tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito".

Con ello puede la Suprema Corte obtener cabal conocimiento del ambiente judicial, regular las funciones de dichos órganos judiciales -- con mayor detalle, pormenorizar las facultades de cada uno, determinar -- las obligaciones de los mismos con más precisión, dictar las normas a -- las que deben sujetarse los funcionarios y empleados, etcétera, que son el objeto directo de los reglamentos interiores. (249)

Una última facultad del Pleno, contenida en dos fracciones, reviste singular importancia, ya que se refiere a los nombramientos de los magistrados de circuito y los jueces de distrito tanto numerarios como -- supernumerarios privilegio de designación que coloca al poder judicial -- federal dentro del régimen de cooptación en las fórmulas de acceso a la -- judicatura, que ya con prelación hemos apuntado.

Así lo disponen las acciones XVII y XXI del artículo 12 de la -- Ley Orgánica cuyo texto se apoya en el contenido de los párrafos 1o. y -- 3o. del numeral 97 constitucional que en lo conducente establecen:

"Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación" . . .

"Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de distrito y jueces de distrito supernumerarios" . . .

#### PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE

La figura del Presidente de la Corte data desde la constitución de 1824; conservándose en la Carta Magna de 1857 y finalmente consignóse en el mensaje y proyecto de constitución de Venustiano Carranza (de 1916) ya que en su numeral 97 párrafo 5o. establecía:

(249) A mayor abundamiento sobre el Reglamento Interior de Trabajo, con sultar obra de MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Trabajo. - edit. Porrúa. México 1949 .Tomo II pp. 733-741

"La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, el que podrá ser reelcto".

La totalidad del artículo se aprobó sin alteración, y su texto - sigue vigente hasta nuestros días, con el mismo número de artículos y párrafos.

Las facultades del Presidente de la Corte han sido reguladas en el artículo 13 de la Ley Orgánica, sobre saliendo entre éstas:

Presidir la comisión de gobierno y administración.

Es de comentarse que esta comisión se integra con dos ministros designados por el Pleno de la Corte, junto con el Presidente de la misma Suprema Corte quien en virtud de la fracción IV del artículo 13, preside la comisión.

Otra facultad importante del presidente de la Corte se encuentra contenida en la fracción VII de la ley, que por decreto del 30 de diciembre 1977 se modificó y quedó de la siguiente forma:

"Tramitar todos los asuntos de la competencia del pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación".

Con antelación la ley exigía que los pusiera en estado de resolución pero se ha suprimido ese trámite para el presidente.

Continúa el decreto diciendo sobre ésta fracción que: "Las providencias y acuerdo del presidente pueden ser reclamados ante el Pleno, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes con motivo fundado y dentro del término de tres días".

Establecía la ley que dichas providencias y acuerdos podrían ser reclamados también ante la sala que conocía del asunto, pero esa posibilidad ha desaparecido, y solo es posible ejercerla ante el Pleno.

Finaliza esta fracción contemplando que "En caso de que Presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo lo someta a la consideración del Pleno, para que dicte el trámite que corresponda".

Antes del decreto, esta consideración podía ser sometida ante la sala correspondiente que conociera del asunto; con esta modificación sólo puede conocerla el Pleno.

La fracción VIII del artículo 13 de la Ley, también sufrió alteraciones en su texto, por virtud del decreto antes citado.

Antaño decía el texto: Corresponde al Presidente de la Corte; - turnar a cada Sala los asuntos que sean de su competencia.

Con la actual modificación el contenido de dicha fracción quedó de la manera siguiente:

Es facultad del Presidente de la Suprema Corte: "Distribuir entre las diversas salas los asuntos a que se refiere el artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo".

Este texto de la Ley de Amparo lo hemos analizado ya al hablar de la competencia del Pleno de la Corte.

No se piense que acabamos de cometer una contradicción, ya que la Ley Orgánica habla sobre la distribución de los asuntos a las diversas salas, y estudiamos dicha fracción de la Ley de Amparo como materia del Pleno.

Recordamos que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, contempla a la Corte funcionando en Pleno, como competente para conocer de la revisión contra sentencias de los Jueces de Distrito pronunciadas en la audiencia constitucional, cuando se impugne una ley por estimarlo inconstitucional.

Sin embargo, agrega el propio inciso a) "Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, - las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia".

Es decir, una vez que el Pleno haya sentado jurisprudencia sobre las cuestiones de inconstitucionalidad o constitucionalidad de una ley, - incumbe a las salas el conocimiento de dicho recurso, cuya decisión deberá fundarse en la correspondiente tesis jurisprudencial; y así el Presidente de la Corte, facultado por la Ley Orgánica, artículo 13 fracción VIII, puede en estos casos distribuir estos asuntos.

Igualmente se modificó la fracción XIII en que se faculta al Presidente de la Corte para "Conceder licencias económicas, hasta por quince días, a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda al Pleno de la Suprema Corte o a la Comisión de Gobierno y Administración".

Este artículo tiene relación con otra alteración que se hizo a la Ley Orgánica en su artículo 12 por el cual se faculta a la Comisión de Gobierno y Administración para nombrar el personal que el pleno determine.

Así por ende se adicionó el artículo 13 fracción XIII en el sentido de que el Presidente de la Corte puede conceder licencias económicas también al personal nombrado por la Comisión de Gobierno y Administración.

De igual manera la fracción XV del artículo 13 se modificó con el texto siguiente que resumió el contenido de dicha fracción; puede el Presidente de la Corte:

"Promover oportunamente los nombramientos de los funcionarios y empleados que deban hacer el Pleno de la Suprema Corte y la Comisión de-

Gobierno y Administración, en el caso de vacante".

Por último se incluyó una fracción que no existía en la Ley (XVII) en la que se facultó al Presidente de la Corte para:

Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte, con el po nente y con el Secretario General de Acuerdos que dará fé. Cuando se -- apruebe una resolución distinta a la del proyecto o que entrañe modifica ciones sustanciales a éste, el texto, una vez engrosado, se distribuirá entre los ministros, y si estos no hacen objeciones en el plazo de diez días hábiles, se firmará la resolución por las personas arriba señaladas".

Con esta innovación, damos por concluido el tema de las facultades y atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la luz de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acaecidas en virtud del decreto de fecha 30 de di ciembre de 1977.

#### SALAS

Establece el artículo 15 de la Ley Orgánica que: "La Supre ma Corte de Justicia funcionará además, en cuatro salas, de cinco ministros cada una; pero bastará la presencia de cuatro para que pueda funcio nar".

De modo que es suficiente que haya 4 ministros presentes para -- que pueda desempeñar sus funciones la Sala.

Marca la Ley, que cada Sala elegirá de entre sus integrantes, un Presidente que dura un año en su encargo con la posibilidad de ser reelec to.

Entre las reformas a la ley, está la que se refiere a las fal-- tas de los Presidentes de las Salas, así prevé el flamante artículo 17:

"Los Presidentes de las salas serán suplidos en sus faltas accidentales o en las temporales, por los demás ministros en el orden de su designación. En las faltas que excedan del término de treinta días podrá la Sala elegir al ministro que deba sustituirlo".

En esta forma más simplicada que el precepto derogado, se regula la situación de las inasistencias de los Presidentes de Sala.

Como estamos analizando simultáneamente la competencia y la organización de los Tribunales Federales, en el caso específico de las Salas de la Corte, se contempló una reorganización en cuanto a los secretarios.

El nuevo artículo 18 de la Ley Orgánica fija que:

"Cada una de las salas tendrá un Secretario de Acuerdos, un secretario para asuntos administrativos, los secretarios de estudio y cuenta y actuarios que fueran necesarios para el despacho, y el personal subalterno que fije el presupuesto, que serán designados por la respectiva sala, la que está facultada para conceder licencias que excedan de quince días, por causa justificada, con goce de sueldo o sin él y, sin goce de sueldo, por más de seis meses, cuando sea procedente con arreglo a la ley por causa de Servicio Público.

Los secretarios y actuarios deberán ser licenciados en derecho, tener por lo menos, tres años de práctica profesional, y ser de reconocida buena conducta".

Cabe hacer algunos comentarios sobre el particular:

1o. Se hizo una más completa integración de secretarios que ayuden al despacho de los asuntos de que conoce cada Sala, facilitando y disminuyendo mejor las funciones inherentes a su cargo.

2o. Se reguló una situación que el anterior artículo no contemplaba, respecto de las licencias concedidas a los funcionarios y emplea-



dos arriba descritos, facultando a la propia Sala para llevar a cabo esa tarea.

Sobre las sesiones de las salas refiere el numeral 19 de la Ley: "Durante los períodos de sesiones, las audiencias se celebrarán diariamente, excepto los sábados y domingos y los días que legalmente estén -- declarados inhábiles.

Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la moral -- o el interés público exijan que sean secretas".

Continuando con las reglas generales aplicables a cada una de -- las Salas de la Suprema Corte de Justicia, toca en turno tratar el tópico de las resoluciones de las mismas, tema que prevé diferentes supuestos y situaciones que puedan presentarse debido a faltas y desacuerdos -- ideológicos sobre el asunto que se está resolviendo, y de esta manera, -- es preciso transcribir en su totalidad el artículo 20 de la multicitada -- ley que contempla las distintas hipótesis que hemos apuntado:

"Las resoluciones de las Salas se tomarán por mayoría de votos -- de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino -- cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes duran -- te la discusión del asunto de que se trate.

Si no estuvieren presentes los cinco ministros, por impedimento -- de alguno de ellos, se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte que -- designe al ministro supernumerario a quien corresponda el turno para que presente nuevo proyecto de resolución a la brevedad posible y de acuerdo con las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior no hubiere mayo -- ría en la votación de un asunto, el Presidente de la Suprema Corte de -- Justicia nombrará a un ministro supernumerario para que concurra a la se -- sión siguiente a emitir su voto en el asunto que se está discutiendo. Si con motivo de la intervención de dicho ministro, tampoco hubiere mayoría,

se pasará el asunto a la Suprema Corte de Justicia, funcionado en Pleno, para que resuelva lo procedente. Será ministro ponente ante el Pleno, - el que hubiere sido por última vez en el asunto ante la Sala.

Otro asunto que ahora concierne a las Salas es la calificación - de las excusas, impedimentos y recusaciones al tenor del artículo 21 de la 20:

"Las salas calificarán las excusas e impedimentos de los ministros que las integran".

Una vez comprendidas las más importantes reglas generales o comunes de las salas, adentrémonos en el análisis de la competencia de las Salas, cuyo método de estudio será el mismo que empleamos líneas arriba, - es decir anunciaremos brevemente las facultades que son comunes a las salas, y después apuntaremos las específicas de cada una de ellas.

#### COMPETENCIA COMUN DE LAS SALAS

Para evitar reiteraciones innecesarias, primero haremos referencia a las facultades competenciales comunes a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Conocer el recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la auditoria constitucional por los jueces de Distrito.

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte.

Esta hipótesis la hemos comentado con anterioridad, en ella anterioridad, en ella interviene el inciso c) de la fracción I del artículo - 84 de la Ley de Amparo, por lo que remitimos su estudio al capítulo de la competencia del Pleno.

Al aludir a este caso competencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha precisado lo que en la teoría jurídica se extiende por reglamento heterónomo. Al efecto, sostiene que este debe reunir dos condiciones a saber, la formal, o sea, que su expedición provenga del Presidente de la República, y la material, consistente en que contenga normas generales y abstractas que tengan como finalidad la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión." (251)

De modo tal que, cuando se reclamen reglamentos federales del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, y en la audiencia constitucional el Juez de Distrito pronuncia sentencia y se está en desacuerdo con ella, conocerán las salas, en su respectivo ámbito material de validez, del recurso de revisión interpuesto.

2) De igual forma las salas conocen del recurso de revisión hecho valer contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia".

Esta hipótesis se prevé también en la fracción IV del artículo 107 constitucional.

Sobre tal planeamiento, Noriega comenta:

"Efectivamente Ignacio Burgoa arguye que el exámen de una ley -- desde el punto de vista de su constitucionalidad, solamente puede realizarse por el juzgador de amparo, en el caso de que se hubiere impugnado expresamente, o sea, en que hubiere señalado como acto reclamado; por ende los Tribunales Colegiados de Circuito, no pueden oficiosamente analizar y decidir dicha cuestión, si la ley de que se trate, no se hubiese atacado ante ellos, ni se hubiesen señalado como autoridad responsable a la autoridad legislativa correspondiente.

(251) El Juicio de Amparo, Cit. p. 390

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en las materias objeto de las salas (penal, administrativa, civil y laboral) expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución.

Es bueno recordar que tal artículo constitucional otorga al Presidente de la República la facultad reglamentaria en los siguientes términos:

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

En consonancia con el artículo 89, fracción I de la Constitución el reglamento puede ser de dos tipos: AUTONOMO Y HETERONOMO.

El primero de ellos se caracteriza por estar en posibilidad de expedirse sin necesidad de que exista previamente una ley.

En tanto que el heterónimo tiene la peculiaridad de necesitar una ley anterior para detallarla.

Así, sobre éstas bases nos comenta Burgoa:

"Si los actos reclamados ante el Juez de Distrito estriban en reglamentos en materia federal expedidos por el Presidente de la República conforme al artículo 89, fracción I, de la constitución (art. 107 constitucional, fracción VIII, inciso c) ). Tales reglamentos, que hemos denominado heterónomos por no poder expedirse sin que exista una ley previa a la que pormenoricen, son distintos de los llamados autónomos. Por ende, si en el campo indirecto o bi-instancial éstos últimos se hubiesen reclamado, la revisión que se interponga contra la sentencia constitucional de los Jueces de Distrito incumbe al Tribunal de Circuito correspondiente.

Al aludir a este caso competencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha precisado lo que en la teoría jurídica se extiende por reglamento heterónomo. Al efecto, sostiene que este debe reunir dos condiciones a saber, la formal, o sea, que su expedición provenga del Presidente de la República, y la material, consistente en que contenga normas generales y abstractas que tengan como finalidad la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión." (251)

De modo tal que, cuando se reclamen reglamentos federales del Presidente de la República por estimarlas inconstitucionales, y en la audiencia constitucional el Juez de Distrito pronuncia sentencia y se está en desacuerdo con ella, conocerán las salas, en su respectivo ámbito material de validez, del recurso de revisión interpuesto.

2) De igual forma las salas conocen del recurso de revisión hecho valer contra sentencias que en amparo directo pronuncian los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia".

Esta hipótesis se prevé también en la fracción IV del artículo 107 constitucional.

Sobre tal planteamiento, Noriega comenta:

"Efectivamente Ignacio Burgoa arguye que el exámen de una ley -- desde el punto de vista de su constitucionalidad, solamente puede realizarse por el juzgador de amparo, en el caso de que se hubiere impugnado expresamente, o sea, en que hubiere señalado como acto reclamado; por en de los Tribunales Colegiados de Circuito, no pueden oficiosamente analizar y decidir dicha cuestión, si la ley de que se trate, no se hubiese atacado ante ellos, ni se hubiesen señalado como autoridad responsable a la autoridad legislativa correspondiente.

(251) El Juicio de Amparo, Cit. p. 390

Esta situación, dice Burgoa, lo lleva a la conclusión de que de acuerdo con el sistema competencial existente en materia de amparo, nunca puede presentarse en la realidad el caso de procedencia de la revisión contra sentencias que dictan en materia de amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito; pues la acción constitucional contra una ley, auto-aplicativa o hetero-aplicativa, debe siempre deducirse ante un juez de Distrito, es decir en vía de amparo indirecto o bi-instancial.

Por todo esto, el autor mencionado considera que el legislador incurrió en una evidente incongruencia, por haber inadvertido la imposibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito, decidan en amparo directo una cuestión sobre la constitucionalidad de una ley, lo que concluye- tampoco puede hacer al revisar los fallos que dictan los jueces de Distrito en el Juicio bi-instancial de garantías, por carecer de competencia para ellos". (252)

Centremos nuestra atención en la fracción III, común a todas las salas, las que solventarán:

"De los juicios de amparo de única instancia, contra sentencia definitiva por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento".

Este supuesto contempla el llamado Amparo Directo o uni-instancial, que se interpone contra las sentencias o laudos pronunciados por los Tribunales del orden común.

Ahora bien, es necesario despejar algunas incógnitas de este caso:

El amparo directo, dijimos se interpone contra resoluciones definitivas; el concepto de sentencia definitiva la proporciona la Ley de Amparo en su artículo 46 aludiendo que son: "Las que deciden el juicio en

lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

De modo tal, que para considerar a una sentencia como definitiva, es necesario:

- a) Que dilucide la cuestión central en el juicio en que se dicte. (Este sería error in-judicando).
- b) Que no proceda ningún recurso ordinario contra la resolución pronunciada.
- c) Que se dicte en un juicio de naturaleza penal, civil, administrativa o laboral seguido ante un órgano judicial con tal carácter.
- d) Que las violaciones procesales sean esenciales, cuya consideración influya decisivamente en el resultado de la resolución. (Abarca el error in-procedendo).
- e) Finalmente establece el párrafo segundo del artículo 158 de la Ley de Amparo, que "sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean necesarios a la letra de la ley aplicable al caso a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable cuando comprendan - personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa".

Pasemos a otro caso común para cualquiera de las salas, la ley contempla, y para ello es menester analizar la situación siguiente, diríman: "Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, -

párrafo segundo, de la misma ley".

De este modo las Salas de la Suprema Corte conocen de la queja interpuesta contra las resoluciones de los Jueces de Distrito respecto de la violación de garantías de los artículos 16 y 19 y 20 fracciones I, VIII y X (párrafos I, II) de la Constitución; asimismo conocen de la queja interpuesta ante los Tribunales Colegiados en las quejas que ante ellos se ventilen (fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo).

Igualmente prevé la fracción IV de la Ley Orgánica que las salas conocen de la queja contra actos de las autoridades responsables, cuando estas traduzcan un exceso o un defecto de cumplimiento de las ejecutorias que dicte en juicios de amparo directos (artículos 95 fracción IX y 99 párrafo 2o. de la Ley de Amparo) (252-Bis).

También conoce la Corte a través de la sala correspondiente, de la queja promovida contra actos u omisiones que regula la fracción VIII del artículo 95, de la ley de Amparo, en relación con el 99 del mismo ordenamiento.

Otra hipótesis de competencia común a las salas, se encuentra descrita de la siguiente manera en la fracción V de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica; conocen del: "Recurso de reclamación contra los acuerdos de Trámite dictados por el Presidente de la Sala".

Cabe hacer la aclaración, que esta fracción fue modificada por la redacción arriba descrita, en las reformas del 30 de diciembre de 1977. El actual recurso de reclamación por la naturaleza de las resoluciones que se impugnan, es el adecuado para el caso.

Toca el turno de las siguientes fracciones que anotan respecto de los artículos correspondientes a su sala; lo siguiente:

(252 Bis) Sobre estos casos, ver páginas 481 y 486 a 491 de este capítulo en las que profundizamos la explicación de tales supuestos.



ARTICULO 24 fracción VI: "Corresponde conocer a la Primera Sala: "De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la federación y los de las entidades federativas y entre tribunales de dos o más entidades federativas".

ARTICULO 25 fracción VIII: "Corresponde conocer a la Segunda Sala: de las controversias que se susciten, en materia administrativa, entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los Tribunales de dos o más entidades federativas.

ARTICULO 26 fracción VI: "Corresponde conocer a la Tercera Sala: "De las controversias que se susciten en materia civil, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas.

ARTICULO 27 fracción VI: "Corresponde conocer a la Cuarta Sala: "De las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como de las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Sobre estas cuestiones, ya hemos realizado algunos comentarios en páginas anteriores.

Prosiguiendo con la competencia común a las salas, declaran los artículos 24 fracción VII; 25 fracción IX; 26 fracción VIII y 27 fracción VII que resolverán:

"De las controversias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito".

Existe, respecto de los asuntos en materia penal una ligera variación, ya que conocen también de los asuntos de los Tribunales Unita-

rios y los conflictos que surgen entre ellos, es decir se amplió su competencia y la redacción quedó de la siguiente forma:

Conoce la Primera Sala: De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distritos Circuitos. "Como se denota, este es en sí, un caso del conflicto de competencia entre Tribunales Federales. Por un lado menciona a los Tribunales de Circuito (por ende encuadran los Unitarios y los Colegiados) y por el otro a los Juzgados de Distrito, siendo capacitada la primera sala de la corte para dilucidar las controversias de carácter competencial entre los referidos órganos judiciales.

Otro caso genérico está redactado en los siguientes términos: --  
Juzgarán las Salas: "De las controversias que se susciten entre Tribunales Federales de diversos circuitos . . . ."

Cada Sala, conoce de los casos que prevén las fracciones correspondientes, de acuerdo a la materia que les es propia; pero todos esos casos que enumeran, se resumen en la redacción arriba indicada.

Sin embargo, en materia penal, se detalla con mayor intensidad la competencia de la Sala en la forma que a continuación transcribimos:

Conoce la Primera Sala: "De las controversias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en asparos del orden penal; entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal Colegiado de Circuito; entre un Juez de Distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales superiores".

Las normas jurídicas que contemplan estas situaciones son:

Primera Sala	-	Artículo 24	fracción VIII	L.O.
Segunda Sala	-	Artículo 25	fracción VIII	L.O.
Tercera Sala	-	Artículo 26	fracción VII	L.O.
Cuarta Sala	-	Artículo 27	fracción VII	L.O.

a cuyo texto remitimos.

Hay otra hipótesis que es aplicable a todas las salas las que conocen:

"De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los Tribunales de Circuito".

Dependiendo de la materia del Colegiado de que se trate, la sala correspondiente será la competente para conocer del asunto; los artículos concernientes a este caso son:

Primera Sala	-	Artículo 24	fracción X
Segunda Sala	-	Artículo 25	fracción X
Tercera Sala	-	Artículo 26	fracción X
Cuarta Sala	-	Artículo 27	fracción VIII

En el caso de los conflictos surgidos con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas (artículo 42 fracción I) que se ventilan ante los tribunales unitarios de circuito, en los que se ha promovido recusación o ha existido impedimento o excusa de alguno de estos magistrados - conocen también la Sala en materia Administrativa de la Corte. (fracción XI del artículo 25 de la Ley Orgánica).

Esta es la única variación con respecto al conocimiento general de las Salas, de los negocios arriba citados.

Una última situación común a todas las Salas; cuyo análisis guardaremos al llegar al tema de la Jurisprudencia, por lo que sólo lo enunciamos es el siguiente; conocen: "De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195-

bis de la Ley de Asparo " (Artículos 24 fracción XIII (Sala Penal); 25 - XII (Administrativa) 26 - XI (civil) y 27 - X (laboral).

Trataremos en esta oportunidad de algunos casos específicos de las Salas.

PRIMERA SALA. - Artículo 24 fracción I inciso c) "Corresponde conocer a la primera sala del recurso de revisión en Aspero, contra sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito cuando se reclamen en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional".

Dicho artículo del ordenamiento supremo dispone la prohibición de las penas de mutilación, infamia, tormentos de cualquier índole, confiscación de bienes; así como la pena de muerte por delitos políticos, etc.

Este supuesto es particular de la Sala Penal, cuando conoce una revisión de las sentencias del juez de Distrito dictadas en la audiencia constitucional, que hayan sido impugnadas, tratándose del artículo - XIII constitucional.

También conoce del indulto necesario, en los casos de delitos federales.

(Fracción XII del artículo 24 de la Ley Orgánica "La figura del indulto esta contemplada por el código penal. Es una forma extinción de la acción penal, que también está contenida en nuestra constitución (artículo 89 fracción XIV) que faculta al presidente de la República para - conceder conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal." (253)

(253) CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. Robledo. México 1941. pp. 485-487.

La primera sala de la Suprema Corte también conoce de los juicios de amparo directo, en materia penal, por violaciones de fondo o de procedimiento, contra sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales del órden común, si la pena impuesta al quejoso o a un coacusado, fuera la de muerte o la de prisión por más de cinco años.

Igualmente de los juicios de amparo directos en materia penal, - contrasentencias definitivas dictadas por tribunales federales o militares, cualquiera que fuere la pena impuesta.

Asimismo de juicios de amparo directos, contrasentencias definitivas sobre reparación del daño exigible a persona distinta del delincuente, o sobre responsabilidad civil, pronunciadas por los tribunales que conozcan o que hayan conocido de los procesos respectivos, o por otros tribunales en juicio de responsabilidad civil, cuando el delito base de la acción daba ser o haya sido sancionado con la pena de muerte o la de prisión por más de 5 años; en todo caso si el tribunal responsable es federal o militar.

Por igual a la primera sala compete conocer: "De las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la constitución".

Es decir, a los casos que la ley de extradición atribuya para resolución de la corte, deben ser conocidos por la sala penal de la misma.

SEGUNDA SALA.- Un caso específico de la sala administrativa es el siguiente: Artículo 25 fracción VI.- Conoce de los recursos que las leyes establezcan en los términos del tercer párrafo de la fracción I del artículo 104 de la constitución.

Sobre este supuesto, nos remitimos a las consideraciones que realizamos en las páginas del 417 a 421 de este capítulo.

TERCERA SALA.- Se ocupa de materia civil y mercantil por el fe-

nómeno ya anotado de una exclusiva competencia concurrente.

CUARTA SALA.- Es el peculiar caso de la solución de impugnaciones de los laudos que son verdaderas resoluciones judiciales de las -- juntas de c. y a. que no tienen previsto ningún recurso ordinario.

Del mismo modo que el Presidente de la Corte tiene las atribuciones que la Ley Orgánica le señala por separado, existen consignadas en dicha Ley, las facultades de que gozan los presidentes de las salas.

Sus funciones consisten en esencia en dirigir los debates, expedir su importante voto que es de calidad en las audiencias, regular el turno de los negocios que se presenten en la sala y otras de carácter administrativo.

Hubo dos reformas al artículo 28 de la Ley Orgánica que regulan estas situaciones y que dieron lugar a los textos siguientes:

ARTICULO 28 fracción III.- "Son atribuciones de los presidentes - de las salas: Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva".

Fracción VIII.- "Conceder licencias al personal de la sala que no excedan de 15 días".

También se hicieron modificaciones en cuanto a la comisión de gobierno y administración, órgano de la corte que maneja el presupuesto de egresos del poder judicial de la federación y los aspectos financieros - de ésta, está integrada por el presidente de la corte y dos ministros designados por el Pleno de la misma.

Esas dos modificaciones son:

ARTICULO 29 fracción III.- "Son atribuciones de la comisión de - gobierno y administración:

Proponer a la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 13, fracción XV, de esta Ley, y bajo su responsabilidad, los nombramientos que deban hacerse del personal del departamento administrativo, de la tesorería del poder judicial de la federación, del almacén y de la intendencia así como las remociones que deban hacerse en el mismo personal por causa justificada, y nombrar a los empleados que al plano determine".

Fracción V.- " Conceder licencia por más de 15 días, por causa justificada, con goce de sueldo o sin él, a los funcionarios o empleados del poder judicial de la federación cuyo nombramiento depende de la suprema corte, excepto los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y el personal que dependa de las salas; con goce de sueldo a los secretarios y empleados dependientes de los magistrados y jueces citados; y sin él, por más de seis meses, al personal del Poder Judicial, con las excepciones señaladas".

Con estas consideraciones, concluimos la competencia, integración, funciones, facultades de la Suprema Corte, incluyendo las reformas legales ocurridas hasta 1977 dejando apuntado en los casos respectivos, nuestra opinión acerca de esos tópicos.

#### TRIBUNALES DE CIRCUITO

En este tema, nos permitiremos realizar un estudio de las disposiciones aplicables tanto a los Tribunales Colegiados como a los Unitarios de Circuito, para después analizar los preceptos legales que regulan individualmente a cada órgano judicial.

#### DISPOSICIONES GENERALES

REQUISITOS.- De capacidad subjetiva en abstracto. Para ser magistrado de Circuito se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos. (artículo 31 de -

la Ley Orgánica en relación con 2o. bis).

NOMBRAMIENTOS. Los magistrados de los Tribunales de Circuito -- son designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 97 constitucional, párrafo primero).

NOMBRAMIENTOS HECHOS POR LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO. A su vez los secretarios y empleados de los Tribunales de Circuito serán hechos -- por los magistrados de Circuito (artículo 32 y 3o. bis).

RETIRO. Los magistrados de Circuito deberán retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente. (artículos 31 in fine y 20 -- bis sin fire)

Estas son en síntesis, las normas aplicables de manera indiscriminada a los magistrados de los Tribunales Colegiados, y Unitarios de -- Circuito.

#### TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Estos tribunales existieron a nivel constitucional desde la carta de 1824, regulándose su situación como integrantes del Poder Judicial de la Federación en los artículos 140, 141 y 142.

Se les designó con el nombre de Tribunales de Circuito, conservándose esta denominación en las Constituciones de 1857 y 1917.

No fué sino hasta el año de 1950 en que se dió lugar a una división de los Tribunales de Circuito en COLEGIADOS y UNITARIOS.

Haciéndose una consideración real de ello, se crearon los Tribunales COLEGIADOS, cuyo nombre indica que es un órgano judicial que se -- compone de varios juzgadores, en este caso de tres magistrados; y perma-



necieron los antiguos Tribunales de Circuito con un juez letrado bajo la denominación de UNITARIOS.

Sobre esta cuestión remitimos al capítulo de las Reformas Constitucionales, en el que tratamos con mayor profundidad este tópico.

Después de establecida la división, se ha ido depurando la competencia, facultades, atribuciones, etcétera de cada uno, hasta llegar a la actual redacción de la ley.

Para ceñirnos al orden legal, en primer término, nos avocaremos al estudio de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Cada uno de los Tribunales Unitarios de Circuito se compone de un magistrado y en cumplimiento del artículo 30 de la Ley Orgánica, contarán con el número de secretarios, actuarios y empleados que determina el presupuesto.

Cuando ocurriese una falta accidental del magistrado, dispone el artículo 33 de la Ley, que: "El secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

En las faltas temporales del mismo funcionario, la Suprema Corte designará a la persona que deba suplirlo interinamente, pudiendo autorizar al secretario del tribunal, para que desempeñe las funciones de magistrado durante su ausencia, y entretanto hace la designación o autoriza al secretario, éste deberá encargarse del despacho, en los términos del párrafo anterior, pero sin resolver en definitiva".

Las faltas de los secretarios y actuarios del Tribunal Unitario, están previstas en el artículo 34.

Tratándose de la capacidad subjetiva en concreto es contemplada por el numeral 35 de la Ley: "Cuando un magistrado de Circuito estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá del mismo el magistrado-

de Circuito más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones; y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite".

COMPETENCIA.- Sobre ella dispone el artículo 36: "Los Tribunales de Circuito conocerán:

I. De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de distrito.

Para este caso, habrá que remitirnos al Código Adjetivo Federal;

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior (en este caso el Unitario de Circuito) confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. (artículo 231).

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo o en el suspensivo (artículo 232); si es admitido en el primero de ellos, no suspende de la ejecución de la sentencia o del auto apelado, pero será necesario para proceder a la ejecución, otorgar garantía; si la apelación es admitida en el doble efecto, suspende de la ejecución de la sentencia o del auto hasta que resuelva el recurso (artículos 232, 233, 234 y 235).

Sobre nuestro interés principal, o sea la procedencia de la apelación, dispone el citado ordenamiento que: sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero; estas sentencias son apelables en el doble efecto, excepto los casos en que la ley prevea que lo sean en el efecto devolutivo. (artículo 238 y 239)

En cuanto a los autos se establece que sólo son apelables cuando lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que-

decidan un incidente o lo disponga este código, se admite en el efecto - devolutivo salvo disposición en contrario. (artículo 240).

Contempla el Código Federal de Procedimientos en Civiles que la apelación debe interponerse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los - cinco días siguientes de que cause estado, si se trata de sentencia o de tres si fuere auto.

Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y dentro de los tres días siguientes a la notificación remitirá al tribunal de apelación los autos originales, cuando el recurso se hubiera admitido en ambos efectos, si fue en el devolutivo se remitirá el testimonio. Recibidos los autos - o el testimonio se hace saber a las partes, y notificadas éstas, examina - rá y dictará el tribunal a los tres días siguientes y declarará:

- 1) Si el recurso fué interpuesto en tiempo o no.
- 2) Si es apelable o no la resolución recurrida.
- 3) Si el escrito del apelante fué presentado en tiempo y con - tiene la expresión de agravios (artículos 242 y 246).

En el auto en que se declare que se han llenado los requisitos - necesarios para que proceda la substanciación del recurso se mandará co - rrer traslado a las demás partes por el término de cinco días, si se tra - ta de auto de sentencia y tres si es de auto, del escrito de expresión - de agravios. (artículo 252).

Se citará a las partes para la audiencia de alegatos en el auto - en que se mande correr traslado del escrito de agravios; se celebrará é - sta dentro de los diez días de fenecido el término del traslado y se pro - nunciará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la audiencia. - (artículo 256).

No hay que perder de vista que la apelación de que conocen los -

Tribunales Unitarios es con motivo de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito.

Otra hipótesis que contempla la Ley Orgánica respecto de la competencia de Tribunales Unitarios es la de substanciar el recurso de denegada apelación.

Es preciso consultar nuevamente el Código Federal de Procedimientos Civiles que acerca de esta peculiar figura impugnativa ordena:

La denegada apelación procede cuando no se admite la apelación; el recurso se interpondrá en el acto de la notificación, o a más tardar dentro de los tres días siguientes de que cause estado, el recurrente señalará las constancias para integrar el testimonio (artículo 259 y 260).

El Juez, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio, dará forzosamente entrada al recurso y acordará la expedición de un testimonio el que se remitirá dentro del término de cinco días. (artículo 261 y 262).

El tribunal (Unitarios) examinará de oficio si el recurrente se presenta en tiempo para continuar el recurso. Si resulta que la presentación fue extemporánea, lo declarará desierto y comunicará su resolución al juez del negocio. Si se declara que la continuación del mismo fue hecha en tiempo, en la misma resolución se decidirá sobre la calificación del grado; si se revoca la calificación del grado y se declara admisible la apelación en ambos efectos, se ordenará al inferior que remita los autos; en caso contrario se remitirá el testimonio (artículos 264 y 265).

El precepto 266 alude a que la segunda instancia se tramitará de acuerdo a lo prevenido a las reglas que estudiamos para la apelación.

Otra situación que contempla el precepto arriba citado en su - - fracción III es la que a continuación describimos:

Conocen los tribunales Unitarios de Circuito de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito ex cepto en los juicios de amparo.

Es decir, deciden sobre si el impedimento o excusa que promueva el juez de Distrito para no conocer de un negocio es o no correcto, e igualmente de las recusaciones interpuestas por las partes con el mismo fin.

Igualmente, se avocan al conocimiento de las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo. (fracción IV del artículo 36 de la Ley Orgánica) y comenta Becerra Bautista "como capacidad objetiva de los tribunales Unitarios de Circuito". (254)

Finalmente se dispone que: Cuando se establezcan, en un Circuito en materia de apelación, los Tribunales Unitarios de Circuito que no tengan jurisdicción especial, discernirán de todos los asuntos a que se refiere este artículo (el párrafo arriba transcrito); si residieren en un mismo lugar, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones y formará y registrará los expedientes relativos por orden número riguroso, para turnar, desde luego, a un tribunal los que tengan número impar y al otro los que tengan número par. Los empleados de esa oficina serán designados por los tribunales respectivos en turno.

De esta forma abreviada, hemos analizado las principales funciones, integración y facultades así como la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito; pasemos a continuación al estudio de los Colegiados de Circuito.

#### TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

A partir de la reforma de 1950 se crearon los Tribunales Colegia

(254) El Proceso Civil en México, Cit. p. 689

dos de Circuito para coadyuvar a la Suprema Corte de Justicia en la resolución de los juicios de amparos, y aliviar el rezago que en dichos procesos constitucionales la Corte tenía, entorpecían la administración de justicia en el fuero federal.

Dentro de la Ley Orgánica se introdujo el Capítulo III bis, que reguló la situación jurídica de estos órganos judiciales.

En virtud de las disposiciones comunes que ya señalamos para los tribunales de Circuito, nos limitaremos a estudiar los preceptos relativos a los Colegiados.

Cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito se compone de tres magistrados, quienes designarán a uno de ellos como Presidente.

El artículo 5o. bis manda que: "Cuando un magistrado estuviere impedido de conocer de un negocio o se excusa, aceptándosele su excusa, o calificándose de procedente el impedimento. . . será suplido por el secretario de mayor categoría; recordemos que cada sala de la Corte de acuerdo a la materia de que se trate, es quien conoce y califica el impedimento.

Cuando la excusa o el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, decidirá el negocio el tribunal más próximo tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

#### RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

Las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito se tomarán por mayoría de votos de los magistrados, después de discutir el proyecto que el magistrado ponente presente a sus colegas. Ningún magistrado podrá abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, se entenderá desechado el proyecto y el presidente pasará el asunto a otro magis-

trado para que presente nuevo proyecto de resolución, a la mayor brevedad posible.

Cuando a pesar de los previstos en el párrafo anterior, no hubiere mayoría en la votación, se pasará el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito más próximo, para que resuelva, lo cual se hará tomando en cuenta el Proyecto de sentencia formulado en último término.

Esta es la fórmula que emplea el artículo 6o. bis de la L. O., para determinar las resoluciones de los Tribunales Colegiados.

Ahora corresponde analizar la competencia de éstos órganos federales pluripersonales que según Badresch, "Pueden llegar a una veintena de hipótesis". (255)

COMPETENCIA El artículo 7o. bis de la Ley Orgánica establece:

Son competentes los tribunales colegiados de Circuito para conocer:

1) De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común en los casos no previstos en la fracción III-inciso a) del artículo 24 de la L. O.

Dicha norma ordena que la primera sala de la Corte conoce de los juicios de amparo directos contra sentencias pronunciadas por autoridades judiciales del orden común, cuando en dicha sentencia se comprende la pena de muerte o sanción privativa de la libertad o cuando exceda del término que para la fracción I del artículo 20 constitucional, y cuando-

(255) Curso Elemental del Juicio de Amparo, cit. pp. 186 a 191.

dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso.

También el Tribunal Colegiado tiene competencia en materia penal para resolver los amparos directos promovidos contra sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso.

b) En materia administrativa, de sentencias dictadas por tribunales administrativos o judiciales, en todos los casos, si son locales, y tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos, o sea la cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III de esta Ley, dicha fracción dispone que si la segunda sala de la Corte opina que el negocio de cuantía indeterminada es de la importancia trascendente para los intereses de la Nación, no solventará de este asunto el Colegiado, en caso contrario, al Colegiado en materia administrativa se avocará al conocimiento del juicio.

Finalmente, se dispone que en el caso de que la segunda sala de la Corte considere que es de importancia trascendente de la nación el negocio de cuantía indeterminada, el tribunal colegiado a instancia fundada de cualquiera de las partes o de oficio remitirá el expediente a la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia.

En resumen, los tribunales Colegiados en materia administrativa, conocen de juicios de amparo directo promovidos contra sentencias pronunciadas por tribunales administrativos o judiciales en cualquier caso si son locales.



Si son federales, conocen cuando el interés del negocio no excede de \$50,000.00 pesos o bien, sea de cuantía indeterminada y a criterio de la segunda sala de la Corte no sea de importancia trascendente para los intereses del Estado Mexicano.

No existe en ninguna norma jurídica algún criterio que precise cuando un juicio es de trascendencia para la Nación, dejando totalmente a juicio de la segunda sala de nuestro máximo tribunal el delimitar dicho criterio.

Esta situación no ha sido tampoco resuelta por la jurisprudencia de la Corte, teniendo que analizar en forma particular cada conflicto que se presenta y determinar si este presenta trascendencia para la Nación Mexicana, obstaculizándose con ello la resolución pronta del amparo directo que se ha promovido pues basta que el tercero interesado o el tribunal responsable soliciten que la Corte tenga ingerencia para determinar si el juicio encierra trascendental importancia para la Nación por lo que creemos que la Corte por intermedio de la segunda sala, debería definir su posición respecto de este problema, señalando con precisión cuando los intereses de la Nación están involucrados en un juicio.

c) De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, por violaciones remitidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada en cantidad que no exceda de seiscientosmil pesos, o de cuantía indeterminada, siempre que no se trate de controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden o la estabilidad de la familia.

Estos son los supuestos que en materia civil prevé la Ley Orgánica para que el Tribunal Colegiado se avoque a su conocimiento, que como se observa en razón de la cuantía se eleva en cuanto al criterio del monto pecuniario en la materia administrativa.

Los Tribunales Colegiados son los órganos idóneos en materia laboral para dirimir los amparos directos interpuestos contra laudos, dictados por juntas centrales de conciliación y arbitraje, siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia; es decir, que no sean:

- 1) Laudos dictados por juntas centrales de conciliación y arbitraje, en conflictos de carácter colectivo.
- 2) De laudos dictados por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto.
- 3) De laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

De los demás casos que no enmarquen dentro de las tres hipótesis anteriores, conocen los Tribunales Colegiados en materia laboral.

Otro caso del que tienen capacidad objetiva de juzgamiento los Colegiados es el contenido en la fracción II del artículo 7o. bis de la Ley Orgánica:

"De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones -- que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la -- Ley de Amparo; dichos preceptos rezan:

83 fracción I) Procede el Recurso de Revisión: Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo:

83 fracción II) Contra las resoluciones de un Jefe de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revocquen el auto en que le hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada.

83 fracción III) Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tengan por desistido al quejoso.

De estos tres casos en que procede la revisión, conoce el Colegiado.

La fracción III del artículo 70. bis prevé otro supuesto en que los tribunales Colegiados son competentes para decidir de: "Los recursos que procedan contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable en los siguientes términos:

a) En los casos previstos por la fracción II del artículo 85 de la Ley de Amparo, con las limitaciones que la misma establece.

Remitiéndonos a la referida norma de la Ley de Amparo, sta es la que son competentes los Colegiados para resolver los recursos de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84 que establece que es competente la Corte para conocer del recurso de revisión en los casos que analizamos en las páginas 436 a 438 de este capítulo.

De modo que si no encuadra la revisión en esos casos, corresponderá solventar el negocio a los Colegiados.

Es conveniente la referencia que hace Palacios acerca de la legitimación por la revisión que el artículo 86 de la Ley de Amparo, al 11

mitar su interposición sólo por las partes en el proceso". (256)

b) En los casos a que se refiere la fracción III del propio artículo 85 de la Ley de Amparo: que atribuye competencia a los Tribunales Colegiados para en el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo s promovidos contra actos del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, en su carácter de gobernador del D.F. o del órgano u órganos que la ley determine.

Las sentencias que pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer en revisión no admitirán recurso alguno, convirtiéndose por ello en cosa juzgada formal. (257)

Otro precepto que alude a la competencia de los Colegiados es el siguiente: artículo 7o. bis fracción IV. Conocen del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VIII y IX del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo.

En el referido precepto se establece que el recurso de queja es procedente:

V) Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

(256) PALACIOS J. Ramón. Instituciones de Amparo, Edit. José M. Cajica-Jr. Puebla, Puebla. México 1969.

(257) Véase CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. Tomo II. pp. 412 y 35 define a la cosa juzgada en sentido substancial como la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la Ley afirmada en la sentencia. ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil. Traducción de Felipe de J. Tena. Porrúa Hnos. 1944. pp. 287 que explica la cosa juzgada formal o exterior consistente en la inimpugnabilidad de la sentencia.

De esta fracción solamente corresponde conocer a los Colegiados los asuntos que se enumeran en la primera parte de la citada fracción, - sobre la que nos comenta Noriega lo siguiente:

"Esta es, en mi opinión, la fracción del artículo 95 que ofrece - uno de los aspectos más desgraciados de la reglamentación de la queja en nuestro derecho positivo y que, muestra de bulto la confusión y la falta de técnica en esta materia.

En principio se puede afirmar que la hipótesis contenida en esta fracción sí reviste el carácter de recurso puesto que la materia de la - queja, en este caso, es el examen y revisión de una resolución dictada - por los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del - juicio de amparo, conforme al artículo 37, o de los Tribunales Colegia- - dos de Circuito, con la finalidad de aprobarla o modificarla o revocarla.

Para hacer luz en el contenido de esta hipótesis legal, formulo - de antemano su esquema conceptual: Proceda el recurso de queja:

- a) Contra resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el - Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito.
- b) En las quejas interpuestas ante ellos, conforme al artículo 98 de la ley.
- c) Esta norma previene que en los casos a que se refieren las - fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja en contra de las auto- - ridades responsables deberá interponerse ante el juez de Distrito o auto- - ridades que conozcan o hayan conocido del juicio de amparo en los térmi- - nos del artículo 37 o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata - del caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional. Y dichas au- - toridades- Juez de Distrito, autoridades que conocen en jurisdicción con- - currente, o Tribunales Colegiados de Circuito - después de la tramita- - ción que establece el propio artículo 98 dictarán la resolución que co- - rresponda.

En consecuencia, la fracción V del artículo 95 establece la procedencia de un nuevo y segundo recurso de queja, en contra de la resolución que dicten las autoridades que he mencionado, al resolver un primer recurso de queja; en otras palabras, se trata de una queja en contra de otra queja. Salta a la vista el confusiónismo - aún verbal - que he denunciado con el simple enunciado anterior, que bien pudiere proceder un intento de trabalenguas.

Por otra parte, el recurso se concede, como he consignado, en -- contra de las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o bien el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio en jurisdicción concurrente; pero, asimismo, la norma que comento lo concede en contra de las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107; es decir, como ha quedado establecido al comentar varias normas legales, se trata del caso en que dichos tribunales colegiados conozcan, en amparo directo, de casos relativos a la constitucionalidad de una ley de una ley, o bien interpreten de una manera directa un precepto de la Constitución". (256)

El artículo 70. bis, fracción IV de la L. O. igualmente faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los asuntos previstos en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo en relación -- con el 99 de la misma ley que a la letra prevén:

El recurso de queja es procedente contra las resoluciones que -- dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueden causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

En sí, este supuesto prevé la procedencia del recurso de queja - contra las resoluciones (autos) que dicten los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable que no puedan impugnarse mediante la revisión, y que ocasionen perjuicio a las partes, que no se pueda reparar en la sentencia definitiva.

Así, esta norma le confiere competencia por exclusión, es decir conocen de los casos en que no procede la revisión; debiéndose reunir también los demás elementos a que alude la referida fracción para que puedan resolver dichos conflictos.

Otro supuesto en que conocen los Tribunales Colegiados de la QUÉ JA, a la cuál remite la Ley Orgánica en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo que establece:

El recurso de queja es procedente contra las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo de la competencia a la Suprema Corte de Justicia, única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta, cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; Burgos desglosa esta fracción en los siguientes términos "la citada fracción consigna varias hipótesis de procedencia de la queja contra las autoridades responsables, en relación con los juicios de amparo directos. Tales hipótesis de procedencia son las siguientes:

1. Cuando dichas autoridades no proveen sobre la suspensión del acto reclamado dentro del término legal.

2. Cuando rehúsan la admisión de fianzas ó contrafianzas.

3. Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales ó que puedan resultar ilusorias ó insuficientes.

4. Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, es decir, cuando la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución de una sentencia en materia penal no otorgare al agraviado su libertad caucional, procediendo así.

5. Cuando las resoluciones que dicten las autoridades responsables sobre las mismas materias (esto es, sobre las contiendas en los casos involucrados en la fracción VIII del artículo 95) causen daños ó perjuicios notorios a alguno de los interesados. En esta última prevención puede incluirse el caso en que la autoridad responsable que conozca del incidente de suspensión en amparos directos, niegue u otorgue esta al quejoso, ya que en el juicio de garantías uni-instan- cional no procede el recurso de revisión contra autos de con- cesión ó denegación de la suspensión de los actos reclamados, conforme al artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo. - (259) (260) (261)

---

(259) Burgoa El Juicio de Amparo. Ob. cit. p. 599

(260) La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha confirmado en los propios términos la procedencia del recurso de queja en los cuales a que se refiere la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo. (Apéndice al Tomo - - CXVIII, Tesis 870, correspondiente a la Tesis 288 de la Compilación 1917-1965, Tercera Sala).

(261) Confrontar las opiniones de J. Ramón Palacios Ob.cit.- pp. 610 y Luis Bazdresch. ob. cit. p. 511.



Finalmente el otro caso señalado por la fracción IV del artículo 7° bis de la Ley Orgánica que remite a la Ley de Amparo es la fracción IX del artículo 95 de la legislación próxima inmediata citada que establece: "Es procedente el recurso de queja contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, ó de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso ó defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el Amparo.

Sobre el particular refiere el Dr. Noriega.

"En la fracción IV del artículo 95, se plantea la hipótesis legal relativa al caso de exceso ó defecto en la ejecución de la sentencia definitiva dictada por los jueces de Distrito en amparo indirecto. En la fracción IX, materia de este comentario, el legislador plantea la hipótesis de exceso ó defecto en la ejecución de una sentencia definitiva dictada, en este caso, en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia ó los Tribunales Colegiados de Circuito.

Estimo pertinente que, por la naturaleza propia de las sentencias dictadas en amparo directo, que tienen como materia sentencias definitivas dictadas por Tribunales, civiles, penales, administrativos, existentes algunas modalidades de importancia que conviene señalar en relación con la estimación que debe hacer el juzgador del exceso ó defecto en la ejecución.

En primer lugar, es necesario de acuerdo con la jurisprudencia, recordar que los fallos pronunciados en el juicio federal, no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que la motiva. En esa virtud, cuando se concede el amparo contra una sentencia civil -y asimismo contra una sentencia dictada por cualquier tribunal que actúe en forma jurisdiccional- la forma correcta de ejecutar

el fallo constitucional, es dictar nueva sentencia que se -  
ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo.

En consecuencia, la autoridad ejecutora al dictar el -  
nuevo fallo, debe ajustarse estrictamente a los puntos re-  
sultos en la sentencia de su superior, respecto de las cues-  
tiones que fueron materia de la controversia constitucional;  
es decir, la materia que fue objeto de la litis planteada en  
la demanda de amparo.

Por tanto, ha dicho la Suprema Corte, no existe exceso en la  
ejecución de una sentencia de amparo, cuando el Tribunal res-  
ponsable, al dictar la nueva sentencia, resuelve sobre pun-  
tos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron -  
materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, -  
forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de am-  
paro.

Por último, se plantea la cuestión relativa a qué auto-  
ridades son las obligadas a cumplir con las sentencias de am-  
paro y, por tanto, en contra de cuales autoridades procede -  
la queja por exceso ó defecto de la ejecución; en algunas -  
ejecutorias la Suprema Corte ha sostenido de una manera gene-  
ral, que la queja por defecto ó exceso de ejecución, única-  
mente procede en contra de las autoridades responsables, y -  
si las que están subordinadas a estas autoridades realizan -  
actos violatorios de la sentencia, la queja en contra de ellas  
es improcedente y la vía legal pertinente para enmendar sus  
procedimientos, es exigir que la autoridad responsable dicte  
las medidas conducentes para que las a ellas subordinadas re-  
paren el exceso ó defecto de ejecución. Esta situación se -  
ha justificado arguyendo que la queja únicamente procede con-  
tra quienes han sido partes en el juicio de amparo. (Quinta  
Epoca: Tomo XVIII, p. 398. Alvarez Jesús L.)

En relación con este tema, la Suprema Corte, por otra parte, en jurisprudencia definida ha establecido la tesis de que todas las autoridades, aún cuando no hayan intervenido en el amparo, están obligadas a la ejecución de las sentencias dictadas por las autoridades federales; es decir que no únicamente la autoridad ó autoridades que hayan figurado con el carácter de responsables en el juicio de garantías, están obligadas a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de ese fallo." (262)

La Ley orgánica dispone que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo (art. 7° bis, fracción V).

Así también deben avocarse a dirimir de los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

Aquí cabe consignar que no existe un precepto que provea específicamente la recusación de los jueces de Distrito ya que solamente contempla esta norma jurídica los impedimentos y excusas de éstos.

Otra hipótesis que faculta a los Tribunales Colegiados para conocer del recurso de queja es la que consigna la fracción IV del artículo 7° bis de la L.O. dotandolos de competencia para conocer de los asuntos previstos por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 99 del mismo ordenamiento jurídico, y que consigna:

El recurso de queja es procedente contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, ó el superior del tribunal a que se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicios de amparo ó del incidente de la suspensión, que no -

admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño ó perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; ó contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades ó por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

Sobre el particular caso nos orienta la reconocida opinión de Noriega quién señala que

"4° Estas resoluciones pueden ser dictadas durante la tramitación del juicio de amparo ó bien del incidente de suspensión; es decir, antes de dictarse la sentencia definitiva y, asimismo, después de dictarse dicho fallo y, por tanto, después de haberse resuelto el juicio en primera instancia.

4° Las dos condiciones -ó presupuestos- esenciales para que sea aplicable el caso de procedencia del recurso son:

a) Que la resolución que se pretende impugnar no sea recurrible mediante el recurso de revisión. Es inconcluso que, tal y como lo previene la norma expresamente y lo aconseja la lógica, basta tener en cuenta lo previsto en el artículo 83 de la ley, para determinar si el caso concreto es recurrible ó no por medio de la revisión; y, en caso de no ser lo, el recurso precedente es la queja.

b) Es necesario asimismo que las resoluciones que se pretenden impugnar por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño ó perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, cuando se trate de resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio ó bien del incidente de suspensión. Y que, además, no sean reparables por las mismas autoridades ó por la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de resoluciones dictadas después de la primera instancia.

La exégesis de este supuesto esencial que consigna la - fracción VI del artículo 95, en mi opinión, tiene un paralelismo estricto con la interpretación que la doctrina jurisprudencial ha hecho de la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Amparo, que declara competentes a los jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo contra actos en el juicio, que tengan sobre las personas ó cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

En efecto, los actos "que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar daño ó perjuicio a alguna de las partes, no reparables en la sentencia definitiva" son sin duda alguna actos de imposible reparación en el mismo sentido del artículo 144 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, ¿cómo deben entenderse estos conceptos?, la Suprema Corte, en jurisprudencia definida ha postulado que al referirse el artículo 107 de la constitución y el 114, fracción IV, de la Ley a actos de ejecución irreparable, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, "sino que el Constituyente quiso más bien referirse - al cumplimiento de los mismos". (Semanario judicial de la Federación. Tomo LXX, p. 1500. Cordero Zenón R. Tomo LXXI, p. 6866. Avila, Carlos V. Tomo LXXII, p. 5213. Castellano, Leandra.

Así pues de acuerdo con el criterio jurisprudencial, - debe entenderse por actos que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño ó perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, aquellos que, en relación con el cumplimiento de los mismos -como dice la Corte- ó de sus efectos procesales, no pueden ser impugnados con el fin de su invalidación -modificación ó revocación- dentro del propio procedimiento, por medio de un recurso ante la propia autoridad que los dictó -esencialmente la revisión- ó ante un superior jerárquico y, tampoco, pueden ser reformados en la sentencia definitiva que dice el juez de Distrito al resolver el juicio de amparo, y, en ciertos casos, por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley, es decir, en la revisión.

En consecuencia, cuando durante la tramitación del juicio de amparo, ó bien del incidente de suspensión, existe un acto que puede causar daño ó perjuicio a alguna de las partes, que no puede ser impugnado por medio de algún recurso -en especial de la revisión- y tampoco es susceptible, por su propia naturaleza, de ser invalidado por el juez en su sentencia se tipifica el caso previsto en la fracción VI del artículo 95 y es procedente el recurso de queja.

Por otra parte, es necesario agregar a lo anterior la circunstancia de que los actos a que se refiere la mencionada fracción VI pueden acaecer tanto durante la tramitación del juicio, antes de sentencia, ó bien después de fallado el juicio en primera instancia, como dice la ley; es decir, después de dictarse la sentencia definitiva. En esta segunda hipótesis, es necesario destacarlo, para que proceda la queja, es necesario esencialmente, que se compruebe también la existencia de los dos supuestos que he examinado en párrafos anteriores, o sea que no proceda en contra de la resolución de que se trate la revisión y que dichos actos tengan el carácter de irreparables por medio de un recurso ordinario, ó bien en la sentencia constitucional del fondo. Asimismo, por último, cuando dichos actos tampoco sean reparables por la Suprema Corte de Justicia, al conocer del recurso de revisión." - (263).

La fracción VII del precepto 95 en análisis faculta a los Colegiados para conocer de los recursos de reclamación previstos en el artículo 9° bis de la L.O.; el que nos indica que: Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos, hasta ponerlos en estado de resolución. Las providencias y acuerdos del presidente de cada Tribunal Colegiado

de Circuito, pueden ser reclamados ante los propios Tribunales siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes por escrito, el motivo fundado y dentro del término de tres días. La resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrado integrantes del propio Tribunal de Circuito.

Con ello, queda ampliada la explicación de la fracción VII del artículo 7° bis de la Ley Orgánica.

Finalmente la fracción VIII de la multicitada L.O. fija que los Colegiados conocerán de los demás asuntos que la Ley les encomiende expresamente, en el consabido "saco sin fondo" a que acude el legislador temeroso de no haber involucrado todas las hipótesis en su técnica casuista elegida.

El artículo 8° bis regula la siguiente situación:

Cuando se establezcan, en un circuito en materia de amparo, varios tribunales colegiados de Circuito con residencia en un mismo lugar, tendrán oficina de correspondencia común que recibirá las promociones y formará y registrará los expedientes relativos, para turnarlos desde luego al tribunal que corresponda. Si hubiere dos tribunales colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial, ó dos tribunales colegiados de Circuito que deban conocer de una misma materia, la oficina de correspondencia común remitirá a uno los tocas que tengan número impar y al otro los tocas que tengan número par, después de formarlos y registrarlos por orden numérico riguroso. Si en la situación antes prevista se encontraron tres tribunales colegiados de Circuito, se turnarán al primero los expedientes terminados en 1, 4 y 7; al segundo, los terminados en 2, 5 y 8, y al tercero, los terminados en 3, 6 y 9; en la inteligencia de que si el último número fuese 0, se atenderá al número precedente inmediato que no sea 0. Los empleados de esa oficina de correspondencia común serán designados por los tribunales respectivos, por turno.

Los tribunales colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refiere el artículo anterior. La competencia, por razón de materia, de los tribunales colegiados de Circuito de jurisdicción especial, se regirá, en lo que sea aplicable, por lo dispuesto en los artículos del 25 al 27 de esta ley.

Por último el artículo décimo bis contempla que:

En los Tribunales Colegiados de Circuito se listarán de un día para otro cuando menos, por los magistrados ponentes, los negocios que habrán de despacharse en las sesiones ordinarias del tribunal, y se irán resolviendo sucesivamente en el orden en que aparezcan enlistados. Cuando los proyectos se retiren para mejor estudio, volverán a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días. Por ningún motivo podrá retirarse un negocio más de una vez.

Con esto concluimos el estudio de la integración, funcionamiento, facultades y competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para llegar al primer peldaño de la judicatura federal mexicana, para internarnos en el examen de los:

### JUZGADOS DE DISTRITO

CONSIDERACIONES COMUNES.- Los Juzgados de Distrito son órganos jurisdiccionales que tienen una enorme importancia en virtud de su amplia competencia, ya que conocen en primera instancia de la materia de Amparo bi-instancial ó indirecto, en el grado de los negocios en materia federal.

Su competencia por el criterio de materia se extiende a las ramas PENAL, CIVIL y ADMINISTRATIVA.

Por ende son órganos judiciales de control de legalidad y constitucionalidad.



Continuaremos con el método que hemos venido empleando, ó sea describir normas comunes aplicables a todos los juzgados de Distrito; para analizar posteriormente en particular la competencia y normas de cada juzgado contenidas en el capítulo IV de la L.O.

INTEGRACION.- El personal de cada uno de los juzgados de Distrito se compondrá de un juez y del número de secretarios, - actuarios y empleados que determine el presupuesto.

REQUISITOS PARA SER JUEZ DE DISTRITO.- Para ocupar la función de titular de un juzgado de Distrito, se exigen estas condiciones personales: Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado ó de oficio, - hará la declaración correspondiente. (artículo 98 L.O.).

NOMBRAMIENTOS DE LOS JUECES.- Según el artículo 97 constitucional, los jueces de Distrito serán nombrados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, ó promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, de la Constitución previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

NOMBRAMIENTOS HECHOS POR LOS JUECES.- Los secretarios, actuarios y empleados de los juzgados de Distrito serán nombrados por los jueces de que dependan (artículo 39).

NUMERO DE JUZGADOS DE DISTRITO. En el Distrito Federal habrá diez juzgados de Distrito, cuatro en materia penal, cuatro - en materia administrativa y dos en materia civil.

En los Estados, así como en los distritos judiciales que señala esta ley, habrá por lo menos un juzgado de Distrito, en los términos que establece el capítulo VII de la misma - (artículo 40).

CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- Cuando se establezcan, en un mismo lugar, varios juzgados de Distrito, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones y formará y registrará los expedientes relativos, por orden numérico riguroso, para turnarlos desde luego al juzgado que corresponda. Si hubiere dos juzgados de Distrito que no tengan jurisdicción especial, ó dos juzgados de Distrito que deban conocer de una misma materia, la oficina común remitirá a un juzgado los expedientes que concluyan con número impar, y al otro los demás expedientes. Si hubiere más de dos juzgados de Distrito, cada uno de ellos estará de turno durante una semana, y la oficina común enviará diariamente al que correspondiera los expedientes relativos, en cuanto los vaya formando. Los empleados de esa oficina serán designados por los jueces respectivos por turno.

JUZGADOS DE DISTRITO FORANEOS.- Establecen los artículos 45 y 46 que:

Fuera del Distrito Federal, los jueces de Distrito conocerán de todos los asuntos a que aluden los artículos 41 y 43 de la ley (competencia en materia penal, administrativa y civil de los Juzgados de Distrito del Distrito Federal).

ARTICULO 46. Los jueces de Distrito a que se refiere la segunda parte del artículo 40 conocerán indistintamente de la materia penal, administrativa y civil, en los términos de los artículos anteriores.

Los referidos juzgados a que alude el artículo precedente, son los Juzgados de Distrito Foráneos.

Creemos que las disposiciones anteriores regulan una situación muy compleja, ya que facultan a los Juzgados de Distrito Foráneos para juzgar de todas las materias que enuncian los artículos 41 a 43 y 46, siendo demasiado amplia la competencia que se les ha asignado; infieren los preceptos citados que los jueces de Distrito mencionados son expertos en las diversas materias que la Ley Orgánica les ha determinado.

Con ellos se desvirtúa grandemente el cometido de los referidos jueces en cuanto a la impartición de justicia; ya que además de resolver conflictos de Amparo indirecto en primera instancia, conocen de Normas Jurídicas Federales en la misma instancia, y si a ello agregamos que los jueces de Distrito Foráneos son competentes para conocer de todas las materias (penal, administrativa y civil) y dilucidar dichos -controversias, pensamos que no pueden realizar con atingencia su función, puesto que cada materia tiene sus características propias, sus peculiaridades, por ello se han creado los tribuales especializados en determinada materia, precisamente por los vericuetos que presenta cada asignatura.

Y siendo un órgano judicial de control de legalidad y -de constitucionalidad no podemos aceptar, que conozcan de tantas materias; sino debieran seguir la división que se hiso con los Jueces de Distrito del Distrito Federal, en que la -especialización se ha determinado correctamente.

Por si no fuera bastante el peso de lo argumentado, añ damos el que cada día se aumenta el caudal legislativo y jurisprudencial, en el afán desenfrenado de legislar que hemos tenido en las últimas épocas.

#### FALTAS DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Cuando un juez de Distrito falte accidentalmente al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las -diligencias y dictará las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente, con arreglo a la ley.

En las faltas temporales del juez de Distrito, la Suprema Corte de Justicia designará la persona que deba substituirlo a no ser que autorice al secretario para desempeñar las funciones de aquel durante su ausencia; y entretanto hace la designación ó autoriza al secretario, éste se encargará del despacho del juzgado, en los términos del párrafo anterior, pero sin resolver en definitiva.

Las faltas accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro secretario si hubiere dos ó más en el mismo juzgado, ó, en su defecto, por el actuario que designe el juez de Distrito respectivo, siempre que aquel tenga título de abogado; y si ninguno lo tuviere el juez actuará con testigos de asistencia. Lo mismo se observará en los casos en que un secretario desempeñe las funciones del juez de Distrito de que dependa, conforme al artículo anterior; a no ser que la Suprema Corte lo autorice expresamente para nombrar secretario.

Las faltas accidentales de los actuarios y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro de los actuarios del mismo juzgado, ó en su defecto, por el secretario (artículo 47 y 48).

IMPEDIMENTOS.- Cuando un Juez de Distrito tenga impedimento para conocer de determinado negocio en el Distrito Federal, conocerá del asunto el otro que ejerza jurisdicción en el mismo ramo, y, en defecto de éste, los demás jueces de Distrito, en el orden que establece el artículo 40, párrafo primero, de esta ley. A falta de éstos, conocerá el juez de Distrito más inmediato dentro del mismo circuito.

Quando un juez de Distrito de los a que se refiere la segunda parte del artículo 40 tuviere impedimento para conocer de determinado negocio, conocerá el juez de Distrito más inmediato, dentro del mismo Circuito (artículo 49 y 50).

**AUXILIO DEL FUERO COMUN A LA JUSTICIA FEDERAL.**- En los lugares en que no resida juez de Distrito, y aún en aquellos en resida, si en este último caso faltare dicho funcionario, - temporal ó accidentalmente, sin que pueda ser suplido en los términos que establecen los artículos anteriores, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero (artículo 51).

Hata aquí el análisis de las disposiciones comunes a los juzgados de distrito, para pasar ipso facto a tratar las cuestiones concernientes a los Juzgados de Distrito del Distrito Federal en las particulares materias de que conocen.

**JUEGADOS DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL.**

Como anotamos, existen cuatro juzgados de Distrito en materia penal en el Distrito Federal.

**COMPETENCIA.**- Conocen:

1) De los delitos del orden federal.

El propio artículo 41 de la Ley Orgánica menciona que: Son delitos del orden federal.

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados.

b) Los señalados en los artículos 2° a 5° del Código Penal, ó sea, la aplicación extraterritorial del Código Penal del Distrito Federal, por los delitos que se inicien, preparen ó cometan en el extranjero, cuando produzcan ó se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, así como por los delitos cometidos en los consulados mexicanos ó en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron. (artículo 2° del Código Penal).

Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos ó extranjeros los delinquentes (artículo 3°).

También los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros ó por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I Que el acusado se encuentre en la República.
- II Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró.
- III Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República (artículo 4°).

Finalmente sobre el artículo 5° del Código Penal, nos comentan Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas lo siguiente:

"ARTICULO 5. (Territorialidad de naves, aeronaves, embajadas y legaciones). Se considerarán como ejecutados en territorio de la República.

I Los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales (13);

II Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto ó en aguas territoriales de otra nación (14); esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional ó en aguas territoriales de la República (15), si se turbare la tranquilidad pública ó si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad (16);

IV Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales ó extranjeros que se encuentren en territorio ó en atmósfera (17) ó aguas territoriales nacionales ó extranjeras, en casos análogos (18) a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V Los cometidos en las embajadas ó legaciones mexicanas (19).

(13) Se refiere al precepto a buques nacionales mercantes, a naves privadas y no de guerra. Cuando ellas navegan en el mare liberum ó mar que no está sometido a ninguna soberanía nacional porque está fuera de la zona comprendida por el mar territorial de cualquier nación, están sometidas a la ley penal de su bandera, en este caso la mexicana por tratarse de buques nacional, pues la soberanía del Estado Mexicano se impone a través de su ley y ninguna otra soberanía puede privar sobre aquella.

Pero cuando se encuentran en puerto ó en mar territorial de otra nación, la ley penal mexicana sólo rige supletoriamente, esto es, cuando el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezcan el puerto ó dicho mar (v. inciso d, - II de mismo art. 5° c.p.); ello en función del "principio universal" a que antes hicimos referencia (v. nota ó al art. 2° - fracc. II c.p.).

Por lo que hace a la competencia dispone el c.f.p.: "En el caso de las fracciones I y II del artículo 5° del c.p. es competente el tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque; y en los casos de la frac. III del mismo art. el tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre ó arribe el buque (art. 8). El tribunal es el federal, no el común.

(14) Las naves de guerra son consideradas como territorio soberano del Estado que las abanderas, para su mejor eficacia ofensiva y defensiva, no pudiendo, en consecuencia, quedar sometidas en ningún momento a diferentes soberanías, - lo que sería como a ninguna. De aquí que, cualquiera que sea el mar en que se encuentran, sea libre ó territorial, la ley penal mexicana rige para los delitos que se cometan en ellas; y, recíprocamente, las naves de guerra extranjeras se rigen por la ley del Estado que las abanderas, así se encuentren en

mar territorial 6 en puerto mexicanos.

(15) Por mar territorial -impropiamente denominado en - el c.p. "aguas territoriales" -se entiende la zona marítima próxima a la costera de una nación y que está afectada por - su plataforma continental. Su profundidad es, como se com- - prende, materia de convenios internacionales, los que se han fundado históricamente en la eficaz defensa territorial y, - por tanto, en el poder ofensivo de las naves de guerra, y - hoy ante el ilimitado ámbito denominable por la aviación bé- - lica, sin perderse de vista la posible defensa territorial - quebrantable por invasiones enemigas, también se funda en in- - tereses económicos. La profundidad del mar territorial osci- - la, según el Derecho Internacional, entre 3 y 9 millas mari- - nas, según los países. México la ha fijado en 9 millas mari- - nas ó sea 16 kilómetros 668 metros (Ley de Bienes Inmuebles de la Nación, 1935). La tendencia en nuestros días es a re- - conocer un máximo de 12 millas, y aún más: la total extensión de la plataforma continental ( C y T).

Por posterior Decreto (dic. 12, 1969, D.O. núm. 46 de - dic. 26, 1969) se han reformado el primero y segundo párr. - de la fracc. II del art. 18 de la Ley General de Bienes Nacio- - nales, para señalar a las aguas territoriales mexicanas (mar territorial) una zona de doce millas marinas (22,224 metros). La anchura del mar territorial, a su vez y salvo lo dispuesto en el párr. segundo de la fr. II del art. 18 que se cita, se medirá a partir de la línea de baja mar a lo largo de las co - st - as y de las islas que forman parte del territorio nacional.

Es interesante señalar que importantes sectores de la - opinión pública norteamericana apoyan desde hace poco tiempo la doctrina hispanoamericana de un mar territorial de 200 mi- - llas, solicitando que los Estados Unidos también la adopten.

A mediados de marzo de 1972, la Asamblea del Estado de Nueva York proclamó que "los países pequeños están evitando la destrucción de sus recursos marinos haciendo efectivo - un límite de 200 millas marítimas para las actividades pesque- - ras". A su vez, en los primeros días de abril del citado año,



el diario Long Island Press declaró que "mientras naciones - extranjeras como el Perú han reconocido la amenaza creada - por los pescadores extranjeros, Los Estados Unidos han proce - dido muy lentamente en la adopción de una medida similar".

El problema, por lo que atañe a los países hispanoameri - canos, implica un enfrentamiento político y económico con los Estados Unidos. En efecto, la prueba más evidente está en - que una serie de grupos políticos de la costa oriental de - Norteamérica (Nueva York, Massachussets, Florida) se opona a la insistente presión de las compañías pesqueras de Califor - nia (costa occidental) las cuales desean que el Congreso de los Estados Unidos influya sobre Ecuador, Perú y Chile para que tales países no frenen sus actividades pesqueras frente a sus costas. Incluso esas compañías han argumentado que los norteamericanos deben recurrir al uso de la fuerza para garan - tizar la "libertad de los mares" a sus naves, y evitar que - aquellos países sudamericanos las capturen.

#### TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor ciento vein - te días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación (C y R).

(16) Según práctica francesa, la soberanía de un Estado sobre su mar territorial ó sobre sus puertos solo cede en fa - vor de la soberanía extranjera cuando el delito se comete a bordo de la nave ó sobre personas ó cosas de ésta, siempre - que el hecho no tenga repercusión en el territorio nacional. El inciso comentado acepta esta doctrina; pero para el caso contrario se atiende al derecho de reciprocidad, no obstante que en el iniso II del mismo art. 5° se acepta, para idénti - co caso relativo a naves mexicanas, la supletoriedad de la - ley penal mexicana y no el derecho de reciprocidad. De aquí que, en el caso del inciso comentado, la ley penal mexicana no puede decirse que considere como territorio de su soberanía las naves a que se refiere, pues sólo les reconoce tal - atributo cuando con ello no resienta interferencias el dere -

cho de reciprocidad.

(17) Si en cuanto al mar territorial cabe algún límite, dado que su influencia sobre el territorio lo consiente, no así en cuanto a la atmósfera territorial, habida cuenta de los modernos medios de ofensiva aérea con que puede ser atacado el territorio nacional subyacente. De aquí que deba ser considerada como atmósfera territorial toda la atmósfera que tiene por territorio subyacente al nacional, modernamente se está organizando ya el Derecho Penal aéreo producto de diversas conferencias internacionales convocadas por la Comisión Internacional de Navegación Aérea (C.I.N.A.) y el Comité Internacional Técnico de Expertos Jurídicos Aéreos (C.I.T.E.J.A.). Pero particulares características deben ir separando ese Derecho Penal Aéreo del Penal General. Sobre este punto v. nuestro Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, S. A., México 9, edic., T.I., núm. 103.

(18) Por "casos análogos" no debe entenderse la aceptación del método analógico de interpretación de la ley penal, prohibido por la Const. en su art. 14 párraf. tercero: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Es éste un caso de reenvío por el que el legislador evitó una innecesaria repetición de situaciones que, eso sí, deben ser esencialmente las mismas, idénticas mutatis mutandi, y no sólo semejantes ó análogas; consideración esta última que hace aconsejable el perfeccionamiento del texto comentado.

Sobre la competencia previene el c.f.p.: "Las reglas del art. anterior (v. en nota 13 a este mismo art.), son aplicables en los casos análogos a los delitos a que se refiere la fracc. IV del mismo art. 5 del c.p." (art.9).

(19) El Derecho Internacional consagra el principio de que las Embajadas y las Legaciones de un país, porciones de su soberanía destacada en el extranjero, son prolongación ficta

de su territorio y por tanto, están sometidas a la ley del Estado que representan. El estatuto personal acompaña a las personas de los Embajadores y Ministros así como al demás personal diplomático acreditado, a efecto de someterlo también a esa ley, la que rige en ambos casos de modo exclusivo.

No así, como se ha visto, tratándose de Consulado y personal consular; caso en el que la ley penal mexicana sólo rige supletoriamente." (264).

Prosigamos con la enumeración que hace la L.O. en su artículo 41, sobre la consideración de cuales son los delitos federales de que conocen los Jueces de Distrito en materia penal, alude el inciso c) fracción I del citado artículo que:

Son delitos del orden federal los oficiales ó comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos.

- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras.
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.
- f) Los cometidos por un funcionario ó empleado federal en ejercicio de sus funciones ó con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un funcionario ó empleado federal, en ejercicio de sus funciones ó con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado ó concesionado;

---

(264) CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl. - Código Penal Anotado Edit. Porrúa - México 1976 pp. 23-27.

- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal ó en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio aunque éste se encuentre descentralizado ó concesi-  
onado.
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten ó imposibiliten el ejercicio de alguna atribución ó facultad reservada a la Federación.
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa ó se proporcione un trabajo en -  
dependencia, organismo descentralizado ó empresa -  
de participación estatal del gobierno federal.

El referido artículo 389 consigna, se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, si valiere del cargo que se ocupe en el Gobierno, en una empresa descentralizada ó de participación estatal, ó en cualquiera agrupación de carácter sindical, ó de sus relaciones con los funcionarios ó dirigentes de dichos organismos para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios ó cualquier otro beneficio, a cambio de prometer ó proporcionar un trabajo en tales organismos.

Continuando con la competencia de los Juzgados de distrito del Distrito Federal en materia penal, dispone la fracción II del numeral 41 de la Ley Orgánica que conocerán:

De los procedimientos de extradición, salvo lo que se dispone en los tratados internacionales.

Igualmente resuelven los juicios de amparo que se promueven contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias ó de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro ó alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal (mutilación, -

infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, con fiscación de bienes y cualquiera otra inusitada ó trascendente).

Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo ó ante el superior del tribunal a quién se impute la violación reclamada. (fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica).

Los juzgados de Distrito también se avocan al conocimiento de los juicios de amparo que se promueven conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, ó en los de responsabilidad civil, - por los mismos tribunales que conozcan ó hayan conocido de los procesos respectivos, ó por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

La referida fracción de nuestra Carta Magna consigna: El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio ó después de concluido, ó que afecten a personas extrañas al juicio, - contra leyes ó contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute ó trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Recordemos que existen en el Distrito Federal cuatro jugados de Distrito en materia administrativa y que su competencia se encuentra regulada en el artículo 42 de la L.O. la que en su fracción I dispone que dichos Juzgados conocerán:

De las controversias que se suscitan con motivo de la - aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad ó subsistencia de un acto de autoridad ó de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

De este supuesto, deriva la trascendente función atribuida en materia administrativa que funge como órgano de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, en este caso administrativas.

Igualmente realizan dicha función en la hipótesis que regula la fracción II del aludido numeral 42; ya que conocen "de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la - fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal (265) contra actos de la autoridad judicial en las controversias - que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales ó locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad ó - subsistencia de un acto de autoridad administrativa ó de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden".

---

(265) Dicho precepto consigna que El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio ó después de concluído, ó que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes ó contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute ó trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan, y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

En esta fracción, se cumplió la competencia a los Juzgados de Distrito para conocer de los amparos interpuestos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 107 fracción VII de la Carta Magna, para dilucidar los conflictos aludidos, con motivo de la aplicación de leyes federales y también locales en materia administrativa; por lo que en este caso conoce del amparo bi-Instancial, por tratarse de actos de autoridad judicial que no sean sentencias definitivas.

También conocen los multicitados juzgados de Distrito de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general, en los términos de la Ley Orgánica del juicio de garantías.

El tipo de amparo que se interpone en este supuesto, es el bi-instancial ó indirecto, conociendo los juicios en primera instancia y resolviendo conforme a los preceptos constitucionales 103 y 107 a las normas de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículo arriba citados (fracción III).

La fracción IV del artículo 42 de la L.O. confiere competencia a los Jueces de distrito del Distrito Federal en materia administrativa para resolver los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente, del artículo anterior, y a la fracción I del artículo 27 de este ley.

Finalmente conocen de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ó del trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él ó después de concluido, ó que afecten a personas extrañas al juicio.

JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

La ley orgánica en su artículo 40 fija que habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Distrito que conocerán según el numeral 42 de la propia ley:

1) De las controversias del orden civil que se suscitan entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución.

Recordemos que nuestra Carta Magna en el citado precepto, previene el caso de la jurisdicción concurrente y dispone que en materia civil cuando surjan conflictos sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y si dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de éstas a elección del actor los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, ó los Tribunales Federales; de modo tal que ésta fracción alude a la competencia de los jueces de distrito en materia civil sobre la jurisdicción concurrente, ajustado al artículo 104, fracción I de nuestro ordenamiento jurídico supremo.

También resuelven "sobre los juicios que afecten bienes de propiedad nacional," como bien recuerda Becerra Bautista. (266).

La mayoría de los autores denominan bienes de propiedad nacional como bienes del dominio público, y sobre la extensión y concepto de los mismos refiere Rojina Villegas "La última clasificación que hemos hecho de los bienes, es decir, la que se distingue según la persona del propietario: en bienes de dominio público, y propiedad de los particulares. Esta clasificación estará reglamentada en el Código bajo el rubro de "De los bienes considerados según las personas a quienes pertenezcan".



Los bienes de dominio público se subdividen en tres grupos:

- I Bienes de uso común.
- II Bienes destinados a un servicio público.
- III Bienes propios del Estado.

En el Código anterior se distinguían sólo dos clases de bienes del poder público; los destinados a un uso común y los propios del Estado; no se hablaba de los bienes destinados a un servicio público, pues se les clasificaba como de uso común ó como propios del Estado. Esta distinción es importante en virtud de que se establece un régimen jurídico especial para los bienes de dominio público. El derecho de propiedad que ejercen los particulares sufre verdaderas modificaciones cuando el titular es el Estado, al grado de que se llega a discutir si en realidad existe un derecho de propiedad sobre los bienes de dominio público.

En nuestro derecho desde el Código de 1870, en la ley de Inmuebles Federales de 1902, en el Código Civil vigente y en la ley General de Bienes Nacionales de 1932, podemos sostener la tesis de que, en primer lugar se reputa al Estado como propietario y en segundo término, que se trata de un verdadero derecho de propiedad y no de un derecho de vigilancia. Por el lenguaje empleado en nuestro Código Civil y el que usa la Ley de Inmuebles Federales de 1902, no hay lugar a duda respecto a la naturaleza del derecho de propiedad. Expresamente se dice que "son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la federación, a los Estados ó a los Municipios" (Art. 765). Se indica que son inalienables, pero desde el momento en que se prohíbe la enajenación se está reconociendo que el Estado es el titular de un derecho de propiedad.

En el Código se distinguen tres categorías de bienes del poder público que ya las hemos enumerado; los bienes de uso común y los destinados a un servicio público, siguen un régimen jurídico semejante, distinto del de los bienes propios del

Estado. Son inalienables e imprescriptibles, pero por lo que se refiere a los bienes de uso común, este carácter es permanente; en cambio, los destinados a un servicio público lo son mientras no se desafecten" (267) (268).

Continuando con la competencia de los Jueces de Distrito del Distrito Federal en materia civil, la fracción III del artículo 43 de la Ley Orgánica establece que conocerán:

De los juicios que se suscitan entre una entidad federativa y uno ó más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez.

Es necesario precisar que en el supuesto arriba anotado, se avocarán al conocimiento de dichos juicios los jueces de Distrito siempre y cuando no se refieran a la constitucionalidad de los actos de los Estados, en dicho caso, conocerá la Suprema Corte de dichos negocios en virtud de lo establecido en el artículo 105 constitucional.

Además, alguna de las partes debe encontrarse bajo la jurisdicción del Juez de Distrito respectivo.

(267) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil.

Antigua Librería Robredo. México 1966. Tomo II. Pag. 76-77.

(268) Véase también sobre este tema las obras de PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa México 1973, TOMO II p. 32-34.

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Apuntes de Derecho Civil Segundo Curso. México 1948 p. 45-50

Los aludidos Juzgados también resuelven sobre los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular, de acuerdo a lo preceptuado por la fracción IV - del artículo en estudio.

La fracción V del artículo 43 L.O. los faculta para conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal (268) mismas deben sujetarse a los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los aludidos jueces federales resolverán las controversias en que la Federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo II de esta ley, en cuyo caso el juez de autos, de oficio ó a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte.

Si atendemos a tal precepto, este consigna que la Suprema Corte dirimirá en Pleno de las controversias en que la Federación fuere parte cuando a juicio del mismo órgano se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República.

Sobre el particular hemos dado nuestro punto de vista en páginas precedentes de este capítulo, toda vez que queda al arbitrio de los ministros de la Corte el determinar cuando un negocio en que la Federación sea parte es de trascendencia para la Nación, a la par del punto de vista del Procurador General de la República y que puede ser variable y poco preciso el artículo citado.

---

(268) Sobre la JURISDICCION VOLUNTARIA consultar las obras de José Becerra Bautista, ob. cit. p. 679-681 y Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Ob. cit. p. 646-65 así como los artículos 530 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Distrito también puede aplicar su criterio - trascendencia del asunto en que la Federación sea - ya que de oficio puede enviar el expediente a la Corte para que este funcionando en Pleno determine la importancia del negocio y se avoque a conocer ó no el juicio, oyendo al Procurador de la República.

Si la Corte decide que no es de trascendencia para la Nación el conflicto en el que la Federación es parte, y oído el parecer del Procurador de la República, podrá conocer del asunto el Juez de Distrito en materia civil del Distrito Federal.

La fracción VII del artículo 43 L.O., faculta a los mul- titudados Jueces para resolver los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal; es decir, de los amparos interpuestos contra actos en juicio, fuera de juicio ó después de concluído, ó que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes ó contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute ó trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Creemos que existe en la hipótesis anterior una divergencia por razón de materia, ya que faculta a los juzgados de Distrito del Distrito Federal en materia civil para conocer de amparos interpuestos contra actos en, fuera ó después de concluído el juicio ó que afecten a personas extrañas al juicio contra actos de autoridad administrativa.

En los Juzgados de Distrito foráneos esta cuadraría perfectamente en su competencia, pero no del Distrito Federal en materia civil, por lo que consideramos inadecuado el texto de la fracción VII del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por último la fracción VIII los estima competentes para dilucidar todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no están enumerados en los dos artículos que preceden (41 y 42).

Por otra parte, los Juzgados de Distrito tienen importantes atribuciones respecto de los menores delincuentes y el capítulo VI de la Ley Orgánica se encarga de regularlas a través de los artículos 64 y 70 cuyos textos transcribimos a continuación.

Art. 64. Corresponde a los juzgados de Distrito prevenir y reprimir, en materia federal, la delincuencia de los menores de dieciocho años, constituyendo, dentro de la jurisdicción de cada uno de aquellos:

- I. Tribunales para menores, y
- II. Consejos de vigilancia.

Art. 65. Habrá tribunal para menores en cada una de las capitales de los Estados y, además, en los lugares en que sin ser capital de Estado, resida un juez de Distrito.

Art. 66. En los lugares donde resida juez de Distrito, el tribunal para menores se integrará:

- I Por el juez de Distrito, que tendrá el carácter de presidente;
- II Por el funcionario ó empleado sanitario federal ó, en su defecto, local, de mayor jerarquía;
- III Por el funcionario ó empleado federal ó, en su defecto, local, de mayor jerarquía, en materia de educación.

En el Distrito Federal, en representación de los señalados en las fracciones II y III, integrarán el tribunal los funcionarios que respectivamente designen el jefe del Departamento de Salubridad Pública y el Secretario de Educación Pública.

El secretario del juzgado de Distrito respectivo, tendrá el carácter de secretario del Tribunal para Menores.

Cuando en el mismo lugar resida más de un juez de Distrito, integrará el tribunal para menores el juez primero.

Art. 67. En las capitales de los Estados en donde no resida juez de Distrito, éste y el secretario serán substituídos por el juez y secretario del juzgado penal de primera instancia, ó del mixto correspondientes. Si hubiese varios jueces del ramo penal, integrará el tribunal para menores el que designe el juez de Distrito de la jurisdicción.

Art. 68. En donde resida un Tribunal para Menores, habrá un consejo de vigilancia que será precedido por el miembro de mayor categoría de la Beneficencia Pública ó, en su defecto, privada, en el lugar, y se integrará con el número de vecinos de la localidad que se estime conveniente, que no podrá ser menor de diez. Donde no exista Beneficencia, el consejo será presidido por la primera autoridad municipal.

Los demás miembros del consejo de vigilancia deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de reconocida buena conducta;
- II. Tener arraigo en el lugar;
- III. Tener manera honesta de vivir, y
- IV. Ser padre ó madre de familia.

Los miembros del consejo serán designados por el tribunal para menores en los primeros quince días del mes de enero, durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos.

Art. 69. Los miembros de los tribunales para menores, mencionados en las fracciones II y III del artículo 64 de esta Ley, podrán ser de cualquier sexo.

Art. 70. Los consejos de vigilancia tendrán el carácter de delegaciones de la Secretaría de Gobernación, de la que dependerán directamente.

La misma Secretaría cuidará de que los tribunales para menores funcionen regular y eficazmente.

#### JURADO POPULAR FEDERAL.

"El Jurado Popular encuentra sus más remotos antecedentes en Roma, con posterioridad en Inglaterra y, por último, en Francia, a partir de la Revolución que derrocó la monarquía" (269).

Sobre esta figura, se han esgrimido argumentos en favor y en contra, mismos que deseamos presentar en forma sintética:

Refiere Alcalá-Zamora y Castillo sobre los partidarios del Jurado Popular:

"De los argumentos aducidos por los juradistas, algunos son tan inconsistentes que parece increíble se hayan formulado. Así por ejemplo, el de que el Jurado es el único tribunal que realiza de una manera completa el principio de la oralidad, cuando fácil es demostrar que ni el proceso ante el Jurado es por completo oral, ni que lo sea en mayor medida que otros, penales y civiles, sustanciados sólo ante jueces profesionales. Carecen asimismo de valor dialéctico algunas afirmaciones en que libertad, jurado y soberanía se bajan y asocian, pero sin decirsenos porque el segundo es ga

---

(269) FRANCO SODI, Carlos. El procedimiento penal mexicano. Edit. Porrúa. México. 1946. p. 82.

rantía ó expresión de las otras dos: No, no puede ser una ga-  
rantía de libertad individual una institución que, acobarda-  
da ó rencorosa, ha desencadenado las mayores ó las de terror  
judicial que registra la historia, lo mismo en Inglaterra du-  
rante el siglo XVII que en Francia ó Rusia bajo sus revolu-  
ciones respectivas ó que en España durante la guerra civil,  
en que los tribunales populares de una banda rivalizaron con  
crueldad con los consejos de guerra del campo contrario. Tam-  
poco vemos por parte alguna las ventajas de mostrarnos el Ju-  
rado como encarnación de la soberanía, cuando tan a menudo -  
la desprestigia con sus veredictos escandalosos, ya por su -  
crueldad, como acabamos de recordar, ya por su lenidad." (270)

En cuanto a la materia penal, el propio Alcalá Zamora -  
señala:

"Se ha dicho que el principio acusatorio encuentra su -  
perfecto desarrollo en el Jurado; afirmación inconsistente,  
puesto que aquel se concilia sin dificultad alguna con el -  
tribunal profesional". (271)

Continúa el citado autor hispano refiriendo la polémica:  
"Se sostiene asimismo que la libre apreciación de la prueba  
se compagina mejor con la actuación del Jurado que con la de  
cualquier otro tribunal, pero tampoco este razonamiento con-  
vence, ya que nada impide se confiera al juez profesional -  
esa facultad e incluso cabe avanzar con él hacia el sistema,  
más perfecto, de valorización conforme a las reglas de la sa-  
na crítica, que por su propia índole no es apto para ser en-  
comendado a jueces legos. Tampoco se tiene en pie el argu-  
mento de que el Jurado sirve mejor que el tribunal profesio-  
nal los fines de la individualización de la pena, ya que si

---

(270) ALCALA-ZAMORA Y LEVENE. Derecho Penal. cit. TOMO I. p.  
261 y sigs.

(271) Derecho Procesal Penal. cit. TOMO I. p. 263 y 22.



bien, al no ser su veredicto fundado, puede moverse con mayor elasticidad, aquella exige, para ser acertada, una suma de conocimientos criminológicos, que a veces no poseen los propios jueces de carrera, y que mucho menos cabe imaginar se den en una institución de profanos. Como la superioridad en punto a preparación del juez profesional sobre el lego es indicable.

Se ha ponderado mucho la independencia del Jurado, en contraste con las presiones a que la Judicatura se ve expuesta, principalmente por parte del Ejecutivo. Pero la realidad es que donde existan auténticas garantías de independencia judicial, el funcionario profesional estará en mejores condiciones de resistir coacciones y sobornos que no el juez lego; y cuando un país vive en régimen de arbitrariedad jurídica, entonces, suponiendo que no desaparezca con ello el Jurado, será ingenuo esperar de él actitudes heroicas. Pero éste a su vez está mucho más expuesto que el Juez profesional a otros peligros que vicien su actuación; se halla menos protegido frente a la amenaza; es más fácil presa del cohecho; se deja influir por la prensa diaria, cuando se trata de procesos sensacionales, y se ve arrastrado como en un torbellino por los informes de los abogados juradistas. Por otra parte, la experiencia revela que el Jurado propende a pecar por exceso en los delitos contra la propiedad y por defecto en los delitos contra las personas, especialmente en las pasionales; y cuando se ha apartado de esa línea, lo ha sido a su vez bajo el influjo de coacciones sociales ó políticas.

Sí es indiscutible la mayor preparación del Juez profesional y sí, en cambio es harto discutible que el Juez lego posea mayor independencia que aquel. No será, ciertamente, en la de las probabilidades de enmendar el fallo erróneo ó injusto, puesto que no cabiendo establecer, en principio, una jerarquía de conciencia, el veredicto del Jurado de menos margen a la impugnación que la sentencia de un tribunal de juristas. Además, la falta absoluta de fundamentación del veredicto dificulta sobremanera la rectificación de sus desvaríos,

y de ahí que los recursos contra él tengan una finalidad limitadísima (completario ó aclarario cuando sea necesario) ó se traduzcan en la convocatoria de un nuevo jurado (cuando - el omitido adolezca de graves vacíos), sin que este remedio garantice un nuevo veredicto a cubierto de anomalías insanales, y con el inconveniente de retardar la terminación del proceso. Mientras el juez profesional se le exige la motivación de su sentencia, considerada por todos como una de las más sólidas garantías del enjuiciamiento, y se estima a la vez que la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica es un criterio superior al de la libre convicción (ya que obliga a razonar la valoración efectuada), y mientras al perito se le exigen explicaciones y aclaraciones y al testigo, que manifieste la razón (de ciencia) de su dicho, a los jurados se les permite que decidan de la vida, de la libertad ó de la propiedad de una persona sin más que emitir un monosílabo. Esa falta de fundamentación del veredicto lo convierte, en contra del supuesto carácter democrático y liberal que al Jurado atribuyen sus adeptos, en un acto - despótico, ya que se limita a vencer, sin preocuparse de convencer y, además, dificulta sobremanera la exigencia de responsabilidad a los jurados, puesto que no da pie para localizar, por decirlo así, la infracción punible perpetrada.

El argumento que más fuerza parece tener de entre los - invocados por los juradistas; el de que debido a su intervencción episódica ó ocasional en las tareas de administrar justicia, los jurados neutralizan ó contrarrestan los inconvenientes del hábito de juzgar de los jueces permanentes. Es cierto, desde luego, que al cabo de algún tiempo, todo funcionario se burocratiza en mayor ó menor escala, y que no pocos - pierden la inquietud y el interés profesional con que iniciaron su actuación; pero no menos cierto es que, en compensación va adquiriendo a la vez algo que sólo el tiempo suministra; experiencia, importantísima en todos los terrenos; sin contar con que la desidia y el automatismo judiciales, pueden - ser eficazmente combatidos mediante una vigilancia a la vez severa y respetuosa de la judicatura. "Desde la interpela-

ción parlamentaria y el comentario periodístico, a la crítica científica, la actuación jerárquica y la exigencia de responsabilidad" (272).

Una vez expuestas las fallas e inconvenientes del Jurado Popular, corresponde hacer alusión a la idea que se tiene sobre el concepto de Jurado Popular.

Sobre el concepto de Jurado Popular, de Pina nos ilustra:

"JURADO. Tribunal integrado por jueces profesionales y no profesionales entre los que se establece una división de funciones según la cual los primeros entienden de las cuestiones de derecho y los segundos de las de hecho que han de ser resueltas en el caso de que se trate.

El ciudadano que interviene en el funcionamiento de esta institución procesal como juez lego ó popular, es designado con esta misma palabra, jurado.

El jurado como institución encargada de administrar justicia en materia penal es una pieza imprescindible en todo régimen democrático" (273).

Analizando esta concepción, opinamos que el jurado popular, adolece de una serie de fallas que es conveniente señalar, y que enseguida apuntaremos, tomando en cuenta como centro de referencia los artículos de la L.O., ya que son nuestro objeto de estudio, las instituciones judiciales federales.

El artículo 52 de la citada ley fija que: "El Jurado Popular tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el juez de Distrito, con arreglo a la Ley".

(272) ALCALA-ZAMORA Y LEVENE. Derecho Procesal Penal. cit. - Tomo I. p. 263 y sigs.

(273) PINA Rafael de. Diccionario de Derecho. cit. p. 175.

Esta es la noción que tiene la Ley acerca del Jurado Popular, y que sigue los lineamientos que la doctrina ha propuesto, aunque cabe destacar, que solamente puede ser sometido un caso a la decisión del Jurado, por un Juez de distrito, y ningún otro órgano jurisdiccional federal, pueda emplearlo para que emita un veredicto en el caso que se ventile ante él.

El número 53 de la Ley consigna que: "El Jurado se formará de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El siguiente artículo establece: Para ser jurado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Ser vecino del Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo, desde un año antes, por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

Sobre las disposiciones anteriores es preciso comentar que:

a) Los requisitos que establece la Ley para que una persona esté en aptitud de desempeñar el cargo de jurado popular, son demasiado pobres; y no los idóneos para demostrar que dicha persona tenga capacidad suficiente para realizar una función tan importante, como es la de juzgar los hechos del caso que ante ellos se presente.

b) El sistema que se sigue para integrar el Jurado Popular, es inadecuado ya que las personas que reúnan los requerimientos consignados por la ley, son designadas al azar para ejercer dicho cargo; haciendo también caso omiso del nivel de preparación, impreparación que la persona elegida tenga; pudiendo escogerse tanto a un individuo con una sólida capacitación intelectual, como a una persona con conocimientos tan elementales como los de saber leer y escribir, los -

que aunados a la vecindad del Distrito Judicial en que deba ejercer su cargo, son las exigencias establecidas por la multiplicada ley, por lo que la falla en el sistema de la ley para designar a los integrantes del Jurado Popular, es evidente y peligrosa; evidente por la falta de apoyo constitucional que presenta, pues la ley no remite en el artículo 1° - fracción V a ninguna disposición contenida en nuestra Carta Magna para fundar la institución del Jurado Popular Federal, como si lo hace en la fracción VI del citado artículo, en el que refiere el apoyo constitucional que faculta a los tribunales estatales y del Distrito Federal para que lleven a cabo funciones judiciales federales, precisamente en auxilio de la Justicia Federal.

c) Debido a la composición del jurado, los integrantes del mismo pueden ser impresionados por la elocuencia de un abogado, a pesar de que éste no tenga la razón; ó bien sentir simpatía ó antipatía hacia alguna parte; igualmente pueden ser impactados por algún medio de prueba intrascendente; en fin una serie de hechos circunstanciales, apartados de la verdad que pueden influir definitivamente en el veredicto del jurado; desvirtuándose con ello la función judicial, que tiene como uno de sus ideales más altos, la Justicia.

d) No se puede decir que se logre libre apreciación de la prueba, puesto que nada impide se confiera al juez esa facultad, y que inclusive como piden algunos procesalistas modernos se avance al sistema de la sana crítica ó de la prueba razonada, la que por su propia índole de ignorancia del derecho y de una correcta estimación, de la eficacia de los medios de convicción no puede ser encomendada a los jueces legos.

e) Un punto indiscutible contra el mantenimiento del anacrónico y caduco jurado popular, es el de la preparación.

"No estimamos que haya legislador, abogado ó cualquier persona que pueda contrariar que si por un lado comparamos con necesidad de escoger entre el juez profesional, que ha -

tenido que hacer una larga carrera saturada de esfuerzos y sacrificios, que ha tenido que graduarse, que cumplir requisitos físicos de edad, capacidad mental, etc., exigencias de moralidad y buenos antecedentes, requerimientos de práctica profesional y todavía más cómo podemos despreciar y olvidar la sabiduría, conocimientos y experiencia adquiridos por el juez en el desempeño de su delicada y noble misión de impartir justicia.

En el otro platillo de la balanza, coloquemos al juez lego, elegido por el ciego sorteo entre las clases del pueblo que no puede producir sino como proclama Enrique Ferri la cualidad dominante, la ignorancia.

No es posible pues, olvidar al funcionario judicial que llenó todos los requisitos de capacidad objetiva, subjetiva en abstracto y en concreto, optando y prefiriendo al vago, al ignorante, al superticioso ó al irresponsable". (274)

Por esa serie de fallas de que adolece la Institución del Jurado Popular, creemos que es conveniente elaborar una serie de requisitos que tienden a presumir que la persona electa como jurado podrá cumplir su tarea.

Al mismo tiempo, pensamos que el sistema para designar a los jurados, debe ser modificado para coadyuvar al perfeccionamiento de esta institución lo que unido a la exigencia de mejores requisitos para ser Jurado, hará que las personas nombradas puedan desempeñar con atingencia su encargo.

---

(274) FLORES GARCIA, Fernando. Consideraciones acerca del Jurado Popular. Conferencia dictada en la Escuela de Derecho de San Salvador. El Salvador 1968.

ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA ELECTORAL.

Por la reforma hecha al artículo 60 de la Constitución y en virtud de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 27 de diciembre de 1977 publicada en el "Diario Oficial" de 30 diciembre del mismo año; se facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los asuntos en materia electoral que la Constitución y la Ley le encomendaron.

En efecto, el citado precepto constitucional, establece que la Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un colegio electoral integrado por 60 presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Federal Electoral hayan obtenido el mayor número de votos; y también por 40 presuntos diputados que resulten electos en la 6 las circunscripciones plurinominales que obtuviesen la votación más alta.

El referido numeral continúa diciendo que procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte contra resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral ó en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha cámara para que emita nueva resolución, misma, que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La Ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite al que se sujetará este recurso. En base a esta reforma Constitucional, en el Capítulo Segundo del Título Quinto de la citada legislación, correspondiente a los recursos establece el artículo 226 que el recurso de reclamación procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Acorde con el párrafo III, parte 1a. del artículo 60 Constitucional).

Este recurso se puede interponer en contra de las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros.

bros. (En coincidencia con el párrafo III, parte 2a. del artículo 60 de nuestra Carta Magna).

Podrán interponer el recurso los Partidos Políticos - - afectados tratándose de la calificación tanto de la elección de los diputados electos por mayoría relativa en los distritos uninominales, como de las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

Debe interponerse el recurso dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el Colegio Electoral hubiere calificado la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados, presentándose por escrito en la Oficialía Mayor de ésta. (artículo 235 de la Ley).

Es admisible el recurso cuando se hace valer contra las declaratorias que dicte el Colegio Electoral al resolver en la calificación de la elección respectiva sobre las presuntas violaciones que pudieran acarrear la nulidad de una elección, señaladas en los artículos 223 y 224 de la ley en estudio, - siempre que las mismas se hayan combatido oportunamente, sin haber omitido ninguna instancia, ante los organismos electorales competentes.

Una vez comprobado que se satisfacen dichos requisitos para interponer el recurso, la Cámara de Diputados debe remitir a la Suprema Corte dentro del término de tres días el escrito mediante el que se interpone el recurso así como los documentos ó informes relacionados con la calificación hecha por el Colegio Electoral.

No se admite la presentación de alegatos ó pruebas diversas a las que contenga el expediente u ofrecidas en el escrito en que se interpone el recurso (artículo 237).

Al interponer el recurso el promovente acompañará a su escrito los documentos probatorios de los hechos ó actos en que apoya su reclamación, tal como aparecen probados en las diversas instancias previas, así como las constancias de -



que fueron interpuestos previamente todos los recursos ordinarios (artículo 238).

La Suprema Corte al recibir las constancias, examinará si están satisfechos los requisitos necesarios para la procedencia de la reclamación y desechará el recurso cuando no se satisfagan (artículo 239).

La Corte apreciará los hechos tal como aparezcan probados, tomando en cuenta el informe y la documentación remitida por la Cámara de Diputados y resolverá dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibió la reclamación.

Declarará si son fundados ó no los conceptos de reclamación expresados por el recurrente, dentro de las 24 horas siguientes lo hará del conocimiento de la Cámara de Diputados (artículo 240).

Así que tenemos los siguientes elementos:

1°) En materia electoral la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del recurso de reclamación.

2°) Dicho recurso procederá contra las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros.

3°) La Cámara de Diputados calificará si los requisitos para la procedencia del recurso se han cumplido.

4°) De satisfacerse dichos requerimientos la Cámara de Diputados remitirá el expediente a la Suprema Corte, la que verificará si se han reunido los requisitos necesarios para la procedencia del recurso.

5°) Si no se satisfacen, desechará el recurso de cumplimiento resuelve sobre la reclamación y dará a conocer su decisión a la Cámara de Diputados.

6°) Si a juicio de la Corte existieran violaciones sustanciales en el proceso electoral ó en la calificación, la Cámara de Diputados dictará una nueva resolución con el carácter de definitiva e irrevocable.

Por último, si la Suprema Corte considerará que se cometieron violaciones sustanciales (creemos que para ello debemos tomar en cuenta los criterios del artículo 223) en el desarrollo del proceso electoral ó en la calificación misma, la Cámara de Diputados emitirá nueva resolución que tendrá el carácter de definitiva e irrevocable (artículo 241 en concordancia con el párrafo IV del artículo 60 de la Constitución).

El texto de este último precepto, debemos analizarlo con mayor detenimiento.

En los artículos 226 y 235 a 240, se establecen las condiciones, requisitos y plazos en que debe interponerse el recurso de reclamación, así como las resoluciones impugnables del Colegio Electoral y el procedimiento del mismo.

La Constitución y la ley electoral fijan que si la Corte considera que se cometieron violaciones en el desarrollo del Proceso Electoral ó en la calificación misma la Cámara de Diputados emitirá nueva resolución que tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

Si analizamos estas normas, podremos apreciar que las resoluciones de la Corte en materia Electoral, no tienen ninguna fuerza para ser acatadas.

La decisión de la Corte, únicamente sirve para emitir su opinión sobre:

- 1) Si es correcta la procedencia del recurso mismo que fue ya calificada previamente por la Cámara de Diputados.
- 2) Si existieran violaciones sustanciales en el Proce

so Electoral ó en la calificación misma; ajustándose a los - criterios que para delimitar el concepto de violación sustan - cial, establece la propia ley en el artículo 223.

a) Su punto de vista, sobre dichas violaciones, tiene el carácter de simple opinión, ya que no es tomada en cuenta (como lo podemos corroborar con el texto de la Constitución y la Ley Electoral) por la Cámara de Diputados, puesto que - dicha Cámara dictará una nueva resolución.

b) La resolución de la Corte tampoco es la última pa - labra sobre la controversia que se le presentó, sino que la Cámara de Diputados será quién decida en última instancia - la solución del conflicto; impidiendo, así que el Máximo Tri - bunal de nuestro país dilucide el supuesto planteado, ponien - do a la Cámara de Diputados en un plan superior respecto de la Corte.

Por estas razones, creemos que las resoluciones de la - Corte en materia Electoral, carecen de fuerza y se limitan - a la calidad de simples opiniones que pueden ser tomadas en cuenta ó no, a criterio de la Cámara de Diputados, quién en última instancia será la que decida el caso que hemos plan - teado.

En este sector de la competencia de la Corte, para venti - lar controversias, pierde sentido el continuar anteponiéndole el adjetivo calificativo de "Suprema", ya que sus opinio - nes en el campo electoral, estarán sujetas a un nuevo exámen, que será el final e intachable, la "última palabra" en el - pleito, dictada por la Cámara de Diputados, que en estos casos será la nueva "Suprema", más no "Corte", pues, además, está invadiendo una función que es estricta y objetivamente jurís - diccional.

C O N C L U S I O N E R

1.-) En los sistemas constitucionales del mundo occidental, - Poder Judicial realiza una trascendente y noble función: la de partir justicia a través de la jurisdicción.

2.-) Con base a los criterios mas sobresalientes que han contribuido a delimitar el concepto de jurisdicción consideramos que esta es una actividad jurídica que realiza el Poder Público, encadenada a dirimir las controversias suscitadas substituyendo la actividad privada por la pública, en la cual el que juzga y manda (y ocasionalmente ejecuta) es un tercero imparcial.

3.-) En la Constitución de Cádiz existió una férrea división - de funciones: Ejecutiva, Legislativa y Judicial, por lo que esta - última se debió consagrar exclusivamente a la impartición de justicia, sin que los otros órganos pudieran invadir su tarea de juzgamiento.

4.-) Los principios de independencia judicial, formalidad y orden en el juicio e inamovilidad judicial se vieron plasmados en la Constitución Gaditana de 1812.

5.-) Durante la lucha de independencia, iniciada en 1810 por - Hidalgo, destacaron dos valiosos documentos históricos que influyeron en la conformación de la Constitución de Apatzingán: los Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación - de Morelos.

6.-) En la Constitución de Apatzingán, cabe destacar respecto del Poder Judicial, el establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia, los Juzgados Inferiores, los eclesiásticos y sobre todo el surgimiento del Tribunal de Residencia, que tenía un verdadero control jurisdiccional de la conducta de las autoridades.

7.-) Consumida la independencia se decidió regular la vida jurídica de nuestro país a través de una Constitución. El Segundo

Congreso promulgó el Acta Constitutiva de la Federación el 31 de enero de 1824, cuyos puntos sirvieron de base a la Carta Suprema de 4 de octubre de 1824.

8.-) En ella se proclamaron con nitidez y precisión, principios y conceptos trascendentales que revelaron una ideología progresista del constituyente de 1824. Se dividieron las funciones de los poderes del Poder Público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial en dos ámbitos: Federal y Local, debiéndose sujetar las Constituciones y demás leyes de cada Estado, a las normas de la Constitución Federal.

9.-) Se estableció el régimen gubernativo Republicano, combinado con la forma de Estado Federal y las características de Popular y Representativo para organizar al país.

10.-) Por primera vez, en congruencia con el régimen Federal de la República Mexicana y el mismo carácter de la Constitución de 1824, se implantó el Poder Judicial Federal.

Este se encontraba dividido en tres órganos:

- a) La Corte Suprema de Justicia
- b) Los Tribunales de Circuito
- c) Los Juzgados de Distrito

11.-) Se instituyó por primera vez la figura del Gran Jurado Parlamentario, para juzgar las acusaciones formuladas en contra de altos funcionarios y para determinar si había lugar a formar causa.

12.-) Podemos aseverar que la Constitución Federal de 1824, en sí misma para México una excepcional importancia por las siguientes razones:

a) En ella se contiene la declaración de independencia definitiva de nuestro país con respecto de España, dando fin al dominio que había ejercido aquella nación durante tres siglos.

b) Como hemos sostenido, la Carta de 1824 es la fuente creativa del Estado Mexicano, ya que una vez reunidos los elementos físicos

ideológicos necesarios para formarlo, y expresada la voluntad de constituir un nuevo Estado, independiente de España, a través de las normas jurídicas fundamentales que recogieron las ideas rectas de su existencia, se dió origen a la unidad jurídico-política argentina.

13.-) Varios principios y facultades del Poder Judicial de la Nación contemplados en la Carta de 1824, han trascendido a nuestra vigente Constitución.

14.-) Un poco más tarde, se produjeron períodos críticos en el país, atribuidos principalmente al sistema federal, por lo que un sector hizo en su contra la bandera centralista, logrando arribar al poder, reflejándose este régimen centralista en las normas constitucionales.

15.-) Las Bases Constitucionales de 1835 suprimieron el sistema federal dividiendo al país en departamentos. Por lo que concierne al Poder Judicial sólo se preservó la Suprema Corte de Justicia, mientras que el sistema de acceso a la Judicatura fué el de elección popular.

16.-) Las Leyes Constitucionales de 1836 que tuvieron como precedente las bases Constitucionales de 1835, recalcaron el cambio del régimen federal al central y establecieron el Supremo Poder Conservador, quien tuvo a su cargo vigilar la observancia de los textos constitucionales al declarar nulo el acto o ley que fuera en contra de éstos, dando con ello vigencia al sistema de control político de la Constitución.

17.-) El Poder Judicial vio mermados su integración, funcionamiento y facultades por el cambio del federalismo al centralismo y perdió su principal eficacia al no estar facultado para vigilar que los actos de autoridad se ajustaran a las normas supremas.

18.-) El Centralismo continuó al originar otro cuerpo de mandamientos constitucionales, las Bases Orgánicas de 1843, que preservaron la misma situación que tuvo el Poder Judicial en las Leyes Constitucionales, con la innovación de que se fijó un número máximo de instancias de un juicio en tres, con el objeto de expeditar la administración de justicia.

19.-) En contrapartida al régimen centralista, surge un nuevo embate del federalismo; las facciones liberales toman auge, y en 1847 el Congreso Extraordinario Constituyente promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas que proponía el retorno al sistema federal.

Igualmente estableció una serie de garantías protegidas por efectivos medios procesales.

20.-) El Acta Constitutiva conjuntó los sistemas político y Jurisdiccional de control constitucional, lo que engendró una peculiar fórmula jurídica al regular que los actos de autoridad se ajustaran a los preceptos fundamentales.

21.-) Dentro del sistema jurisdiccional consignado en la conclusión anterior, por la influencia de Otero, se vislumbró al Amparo como un efectivo medio de control de la Constitución.

22.-) Progresó la causa liberal y el Congreso Constituyente, bajo un marco lleno de brillantez y solemnidad expidió la Constitución de 1857.

23.-) En dicha Lex Fundamentalis, se confirmó el retorno al sistema federal. La Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, constituyeron nuevamente los Tribunales Federales, solventando entre otros asuntos, los conflictos que surgirían por leyes o actos de autoridad violatorios de garantías individuales, cuya importancia es manifiesta.



24.-) La Organización en planteamiento básico y varias facultades de los Tribunales de la Federación, establecidos en la Carta Magna de 1857, han trascendido hasta nuestros días en la vigente Constitución.

25.-) Después de un período de conflictos entre liberales y conservadores, el establecimiento del régimen dictatorial de Díaz y la inestabilidad interna que sufrió el país con la Revolución Mexicana, Carranza en plena época de convulsión expide la vigente Constitución de 1917.

26.-) La Constitución de 1917 ha sufrido varias reformas en cuanto a los textos relativos al Poder Judicial. Hay que destacar dos cuerpos: el primero de 1928 y el segundo de 1950, a los que hay que añadir las modificaciones más recientes que conducen al texto de los artículos vigentes.

27.-) Se han propuesto varios proyectos de Reformas al Poder Judicial de la Federación, destacando intentos particulares como los de Brena Torres, Palacios y especialmente el de Burgos.

28.-) Otra reforma de importancia fue la de 30 de diciembre de 1977, cuyo punto central radicó en la creación del Instituto de Especialización Judicial para capacitar a los futuros funcionarios judiciales, cuya proposición en México data desde hace más de dos décadas, por Flores García.

29.-) La designación de los integrantes del Poder Judicial, regulada por los otros Poderes, ha recibido la censura prácticamente unánime de la doctrina, tanto nacional como internacional, ya que preponderan los factores políticos y subjetivos por encima de los atributos indispensables de un buen juzgador como son: la capacidad técnico-jurídica y la inquebrantable rectitud.

30.-) Los funcionarios judiciales deben actuar y juzgar libres

de toda presión política, económica, jerárquica o ideológica, para resolver conforme a Derecho, o en los casos que la ley los autorice un sano arbitrio, ya que el principio y la garantía de independencia judicial deben campear en la reglamentación jurídica de esta delicada función.

31.-) El sistema actual para la designación de los funcionarios judiciales en el fuero federal, es mixto, combinándose la designación de los ministros de la Corte por parte del Ejecutivo Federal, con el nombramiento de los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito por parte de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

32.-) Otra garantía que se debe otorgar es la de inamovilidad judicial, por la que el juez no será removido de su puesto sino por causa justificada debidamente probada, la que aunada a la independencia Judicial, constituyen dos pilares que cimentan una recta administración de justicia.

33.-) Igualmente acorde con Flores García, creemos conveniente que se establezcan garantías honoríficas y disciplinarias a los jueces.

34.-) Otro importantes renglón de las garantías que se deben conferir a los funcionarios judiciales, lo constituyen las de carácter patrimonial; con el objeto de que el juzgador no se vea tentado a aceptar dádivas de las partes para resolver en determinado sentido; así como brindar ascensos y promociones a los más eficaces funcionarios judiciales.

35.-) Consecuentemente a toda esta gama de garantías para los juzgadores, corresponde una serie de obligaciones que tienen los mismos, exigiéndoseles principalmente honradez, cumplimiento, prontitud y capacidad en el ejercicio de tan delicada tarea.

36.-) Al lado del sistema de designación de funcionarios judi

ales y para cumplir con el principio de independencia judicial, fundamos la idea de la creación de un elemento indispensable - es la autonomía económica que debe tener el Poder Judicial. Actualmente esa dependencia económica se sujetó a la voluntad administrativa, quien decide y distribuye en el Presupuesto de Gastos de la Federación, el porcentaje correspondiente al Poder Judicial Federal.

Tradicionalmente se fija una cantidad exigua a susodicho poder reflejado en los salarios, instalaciones, mobiliario y en general en las condiciones en que laboran sus integrantes, lo que afectológicamente su rendimiento y da lugar a que algunos jugadores por lo menos distraigan su atención de esa tarea vital, si no es que en alguna ocasión pueda caer en el intento delictivo.

37.-) Pensemos que para tener acceso a la judicatura, el aspirante, ya profesionista del Derecho y con vocación a la tarea de juzgamiento, deberá pasar las siguientes etapas:

- I.- Vencer en un concurso de méritos, en el que el jurado - seleccionará a los mejores candidatos, que reunieran -- datos académicos y profesionales, como alto promedio - de estudios; años de experiencia (preferentemente en actividades asimilables a la judicatura; meritorio o empleo judicial); conducta profesional intachable; labor académica destacada.
- II.- Ingresar a la Escuela o Instituto de Capacitación Judicial, donde obtendrá conocimientos teórico-prácticos de sus profesores, así como una información deontológica.
- III.- Los egresados de esa enseñanza, se presentarán a los -- exámenes de oposición convocados por el Poder Judicial, para que los triunfadores ocupen las plazas vacantes e inicien la carrera judicial propiamente dicha.

38.-) Supuesto el ingreso en la judicatura, debe propugnarse por una reglamentación de una auténtica Carrera Judicial en la que se garantice y tutele el fiel desempeño de su importante que hacer de juzgamiento; abarcando las garantías, así como la responsabilidad judicial por otro; mismas que ya hemos enunciado en las conclusiones anteriores.

39.-) Pensamos que el problema del rezago que tiene la Suprema Corte en cuanto a la resolución de los asuntos de su competencia; se debe a la evidente desproporción del número de resoluciones impugnables de los Juzgados Mixtos de Paz, Tribunales Superiores de Justicia, Juzgados de Distrito, Colegiados de Circuito, cuyas resoluciones aunadas a las que pronuncian las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y las autoridades agrarias - ante la Corte (ante las distintas salas ó ante el propio pleno) que no se da abasto para poder tener al día los asuntos que son de su competencia.

40.-) Debido al gran cúmulo de negocios que conoce el Poder Judicial Federal y al aumento irreversible que se presentará en los próximos años, proponemos que se adicione de inmediato el número de órganos judiciales desde los Juzgados de Distrito, hasta la Suprema Corte, con el incremento cuantitativo de sus salas, utilizando actualmente los mismos criterios competenciales, dejando abierta la posibilidad para la creación de nuevos criterios competenciales.

41.-) Con el aumento que proponemos de las Salas de la Corte, puede pensarse en el problema que existiría sobre la posible diferencia de criterios jurisprudenciales que se presentaría entre las salas; mismo que podría solucionarse si sobre un mismo negocio en

que hubiera diferencia de criterios, la definición de la jurisprudencia quedara a cargo del Pleno de la Corte.

42.-) Estimamos que es preciso desterrar la figura del Jurado Popular Federal como integrante del Poder Judicial de la Federación; ya que los criterios de selección de sus componentes, la influencia que un elocuente abogado pueda tener, el grado de impreparación respecto del juez profesional y algunas otras razones que apuntamos, propician que el Jurado Popular deba desaparecer dentro del marco jurídico; máxime que ahora se cuenta con el Instituto de Especialización Judicial que puede ser un órgano decisivo para lograr la adecuada preparación de los funcionarios judiciales.

43.-) Estimamos que las facultades que actualmente tiene la Suprema Corte en materia política, son impropias para la jerarquía de nuestro Supremo Tribunal, es inadecuado el papel que realiza para opinar sobre las impugnaciones formuladas por los afectados con las resoluciones electorales; ya que sus providencias no tienen más carácter que el de un simple Dictamen y quien resuelva en última instancia la controversia, es la Cámara de Diputados, quien opera en una esfera superior desde el punto de vista jurisdiccional respecto de la Corte; por lo que creemos que la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales debe ser modificada en relación a las facultades de la Suprema Corte, estableciendo que las resoluciones de la misma, serán definitivas e inatacables jurídicamente.

44.-) Al igual estimamos que si la Suprema Corte hasta la fecha no ha podido resolver y poner al día los incontables conflictos jurídicos que ante ella se ventilan, no debe recargársele aún más su competencia con los asuntos en materia política, en la cual su --

opinión jurídicamente tendrá mínima eficacia como asentamos en la comisión anterior.

45.-) Con estas propuestas, quizá pecando de idealistas y del irrefrenable espíritu de optimismo juvenil, queremos ofrecer a los miembros de nuestro honorable jurado tal vez ideas que pudieran calificarse de atrevidas, pero que pugnan con la mayor buena fé por una mejoría a la vez cualitativa y cuantitativa del Poder Judicial Federal.

**B I B L I O G R A F I A**

- 1.- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Apuntes de Derecho Civil. Segundo Curso, México 1948.
- 2.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE Hijo, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Editorial Guillermo Kraft. L. T. D. A., Buenos Aires, Argentina 1945.
- 3.- ALSINA, Hugo.- Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y comercial. Editorial Ediar, Buenos Aires - 1963.
- 4.- ALLOBIO, Enrico. Problemas de Derecho Procesal. Editorial Ediar Buenos Aires 1963.
- 5.- AREAL, Leonardo Jorge y FENOCHETTO, Carlos Eduardo. Manual de Derecho Procesal. Editorial "La Ley" Buenos Aires, 1966.
- 6.- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Instituciones constitucionales mexicanas. UNAM. 1975.
- 7.- BARRAGAN BARRAGAN, José. Introducción al Federalismo. UNAM 1978.
- 8.- BAZDRESCH, Luis. Curso elemental del Juicio de Amparo. México - 1972.
- 9.- BECENA, Francisco. Magistratura y Justicia. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid 1928
10. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México 1974.
11. BRINEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Editorial Cárdenas México 1969.
12. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1973.
13. BURGOA, Ignacio. El Estado. Editorial Porrúa. México 1974
14. BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa. México 1973.
15. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1975.
16. BURGOA, Ignacio. Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación. Editorial Unión Gráfica. México 1965.



- 17.- BUSTAMANTE, Carlos María de. Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana. Talleres Linotipográficos SORIA. México 1926.
- 18.- CALAMANDREI, Piero. Elogio de los Jueces, escrito por un abogado. EJEA. Buenos Aires 1969
- 19.- CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial EJEA. Buenos Aires, Argentina 1962.
- 20.- CAMPILO, Aurelio. Evolución del Derecho Constitucional Mexicano. Compilación de los estudios de reputados especialistas. Editorial La Económica. Jalapa 1928
- 21.- CAPPELLETTI, Mauro. El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes. "Revista de la Facultad de Derecho de México" UNAM. 1966.
- 22.- CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del proceso civil. Editorial EJEA. Buenos Aires 1959.
- 23.- CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal civil. Buenos Aires, Argentina 1944.
- 24.- CARPIZO MACGREGOR, Jorge y FIX-ZAMUDIO, Héctor. Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano. UNAM 1975
- 25.- CARPIZO MACGREGOR, Jorge. La Constitución de Querétaro. Tesis Profesional. México 1968.
- 26.- CARPIZO MACGREGOR, Jorge. La Constitución de 1917. UNAM. 1973.
- 27.- CARPIZO MACGREGOR, Jorge. La Constitución Federal de 1824. UNAM 1976.
- 28.- CARPIZO MACGREGOR, Jorge. Federalismo en Latinoamérica. UNAM - 1973.
- 29.- CARPIZO MACGREGOR, Jorge. El Poder Ejecutivo en el sistema de gobierno de la Constitución Mexicana de 1824. Dentro del libro: Predominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica. UNAM

- 30.- CARPIZO, Jorge. "El Presidencialismo Mexicano". Editorial Siglo Veintiuno. México 1978.
- 31.- CARPIZO MACGREGOR, Jorge. Sistema Presidencial Mexicano. Tesis Doctoral. México 1978.
- 32.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho penal mexicano. Editorial Roldredo. México 1941.
- 33.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código penal anotado. Editorial Porrúa. México 1976.
- 34.- CARRILLO FLORES, Antonio. La defensa jurídica de los particulares frente a la Administración en México. Porrúa Hnos. y Cía. México 1939.
- 35.- CASARRUBIAS, Vicente. (Director de la obra). Crónica ilustrada de la Revolución Mexicana. Editorial Pùblex. México 1966.
- 36.- CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho constitucional mexicano. Librería de Ch. Bouret. México 1906.
- 37.- CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho constitucional mexicano. UNAM. 1977. Primera Reimpresión.
- 38.- CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Editorial Cárdenas. México - 1974.
- 39.- COUTURE J., Eduardo. Fundamentos del Derecho procesal civil. Editorial Depalma. Buenos Aires 1966.
- 40.- CUENCA, Humberto. Proceso civil romano. Editorial FJEA. Buenos Aires, Argentina. 1957.
- 41.- CUEVA, Mario de la. Derecho mexicano del trabajo. Editorial Porrúa. México 1949.
- 42.- CUEVA, Mario de la. El constitucionalismo a mediados del siglo XIX. UNAM. 1957.
- 43.- CUEVA, Mario de la. La Constitución Política en México. Cincuenta años de Revolución. Fondo de Cultura Económica. México 1961.

- 44.- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho procesal civil. Editorial Reus. Madrid 1922.
- 45.- DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Editorial JUS. México 1946.
- 46.- DEVIS ECHANDIA, Hernando. Tratado de Derecho procesal civil. Editorial Temis. Bogotá 1961.
- 47.- DUGUIT, León. Manual de Derecho constitucional. Edit. Francisco Beltrán. Madrid. España.
- 48.- ENCICLOPEDIA SALVAT. Salvat Editores. Madrid 1971.
- 49.- ENGELS, Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Editorial Progreso. Moscú 1970.
- 50.- ESMEIN, G. Elements de Droit Constitutionnel. París, Francia 1925
- 51.- ESPAÑA CALPE. Diccionario enciclopédico abreviado. Buenos Aires México 1940.
- 52.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Publicidad y Ediciones. México 1943.
- 53.- FIX-ZAMUDIO, Hector. La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatsingan el 22 de Octubre de 1814. UNAM. 1964.
- 54.- FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1967.
- 55.- FIX-ZAMUDIO, Héctor. EL organismo judicial, dentro del libro Evolución de la organización política constitucional en América Latina. UNAM. 1978
- 56.- FIX-ZAMUDIO, Hector. Panorama del Derecho mexicano. Síntesis del Derecho de Amparo. UNAM 1965.
- 57.- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Veinticinco años de evolución de la justicia Constitucional. 1940-1965. UNAM. 1968.
- 58.- FLORES GARCIA. Fernando. Apuntes de su cátedra de Teoría General del Proceso. UNAM 1973.

- 59.- FLORES GARCIA, Fernando. Consideraciones acerca del jurado popular. Conferencia dictada en la Escuela de Derecho de la Universidad de El Salvador. San Salvador 1968.
- 60.- FLOR'S GARCIA, Fernando. Implantación de la carrera judicial en México. UNAM 1960
- 61.- FLORES GARCIA, Fernando. La carrera judicial. UNAM. 1967
- 62.- FLORES GARCIA, Fernando. Todavía sobre las fuentes del Derecho. "Jurídica". Universidad Ibero Americana. México 1973
- 63.- FRAGA, Gabino. Derecho administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México 1948.
- 64.- FRANCO SODI, Carlos. El procedimiento penal mexicano. Editorial Porrúa. México 1946.
- 65.- GARCIA GRANADOS, Ricardo. La Constitución de 1857 y las leyes de Reforma en México. Tipográfica económica. México 1906.
- 66.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1977
- 67.- GAXIOLA, Jorge. Los tres proyectos de Constitución de 1842. Cámara de Diputados. México 1967.
- 68.- GELSI BIDART, Adolfo. La carrera judicial en el Uruguay. "Revista de la Facultad de Derecho de México" UNAM 1960
- 69.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Facultad de Derecho de la UNAM. 1974.
- 70.- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. UNAM. México 1973
- 71.- GONZALEZ URIBE, Hector. Teoría Política. Editorial Porrúa. México 1972.
- 72.- GRANT, J.A.C. El control jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes. Edición a cargo del Dr. Fernando Flores Garcia. UNAM. 1963.

- 73.- GROPPALI, Alessandro. Doctrina General del Estado. Porrúa Hnos. y Cía. México D.F. 1944.
- 74.- GUASP, Jaime. Derecho procesal civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1961.
- 75.- HELLER, Hermán. La soberanía. UNAM. 1965.
- 76.- HERRERA Y LASSO, Manuel. Estudios constitucionales. Editorial JUS. México 1964.
- 77.- JELLINEK, Georg. Teoría General del Estado. Editorial Albatros Buenos Aires 1970.
- 78.- KELSEN, HANS. La garantía jurisdiccional de la Constitución. - Traducción de Rolando Tamayo Salmorán. UNAM 1974. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Anuario Jurídico I.
- 79.- KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción por Eduardo García M. ynez. UNAM 1959.
- 80.- KELSEN, Hans. Teoría General del Estado. Editorial Labor, S.A. Barcelona, Madrid, Buenos Aires 1934.
- 81.- KISCH, W. Elementos de Derecho procesal civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1932.
- 82.- LAMPUR, Pedro. La noción de acto jurisdiccional. Edit. JUS. MEXICO 1947.
- 83.- LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen. Compañía Editorial Continental. México 1968.
- 84.- LASCANO, David. Jurisdicción y competencia. Editorial FJES. Buenos Aires, 1964.
- 85.- LEMUS GARCIA, Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria. Edit. LIMSA. México 1974.
- 86.- LOPEZ PORTILLO, José. La Constitución de 1824. Su integración y Vigencia. UNAM 1976.
- 87.- LOPEZ ROSADO, Felipe. El régimen constitucional mexicano. Editorial Porrúa. México 1964.

- 88.- MAC LENNAN, J.F. Primitive Marriage. An inquiry into the origin of the form of capture in marriage ceremonies. New York 1940.
- 89.- MAC LENNAN, J.F. Studies in ancient history, comprising a reprint of primitive marriage. London 1936.
- 90.- MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho mexicano. UNAM. 1971
- 91.- MARQUET GUERRERO, Porfirio. La estructura constitucional del Estado Mexicano. UNAM. 1975.
- 92.- MARTINEZ BAEZ, Antonio. La Constitución de 1824. Derechos del pueblo mexicano. Edición de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. - México 1967.
- 93.- MEDINA LIMA, Ignacio. Implantación de la carrera judicial. "Revista de la Facultad de Derecho de México" UNAM. 1960.
- 94.- MEJIA, Miguel. Errores constitucionales. UNAM. 1977. Primera - Reimpresión.
- 95.- MORA, José Ma. Luis. Catecismo político de la Federación mexicana. Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo. México 1831.
- 96.- MORENO, Daniel. Derecho constitucional mexicano. Editorial PAX. México 1972.
- 97.- MORENO, Daniel. Los hombres de la Revolución. Vidriales Offset. México 1977.
- 98.- MORGAN, Lewis H. La sociedad primitiva. Investigaciones del progreso humano desde el salvajismo hasta la civilización al través de la barbarie. Ediciones Pavlov. México, D.F. 1936.
- 99.- MOUCHET, Carlos y ZORRAQUIN BECU, Ricardo. Introducción al Derecho. Editorial Ferrot. Buenos Aires 1970.
100. NORIEGA, Alfonso. La Constitución de Apatzingan. Derechos del pueblo mexicano. Editado por la XLVI de la Cámara de Diputados. México 1967.

- 101.- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. México 1977.
- 102.- NORIEGA, Alfonso. Pensamiento conservador y conservadurismo mexicano. UNAM. 1977.
- 103.- "El Observador Judicial y de Legislación". Imprenta de Vicente García Torres. México 1842.
- 104.- ODERIGO A., Mario. Lecciones de Derecho procesal civil. Editorial Depalma, Buenos Aires. 1967
- 105.- OÑAÑE, Santiago, El Acta de Reformas de 1847. Derechos del - pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Edición de la XLVI Legislatura. México 1967.
- 106.- PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editores. México 1977.
- 107.- PALACIOS, J. Ramón. Estudios Jurídicos. Universidad de Nuevo León. Mexico 1969.
- 108.- PALACIOS, J. Ramón. Instituciones de Amparo. Edit. José Ma. - Cajica Jr. Puebla, Puebla. México 1969.
- 109.- PALLARES, Eduardo. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. México 1961.
- 110.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. México 1956.
- 111.- PALLARES, Eduardo. Diccionario teórico y práctico del juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1967.
- 112.- PANDEJA MORAN, David. La idea de Soberanía en el constitucionalismo Latinoamericano. UNAM. 1973
- 113.- PEREIRA APABALON, Hugo. Debate sobre la Implantación de la carrera judicial en México. "Revista de la Facultad de Derecho de México" UNAM. 1960.
- 114.- PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1965.

- 115.- PINA, Rafael de. Elementos de Derecho civil mexicano. Edit. Porrúa. México 1973
- 116.- PINA, Rafael de. y CASTILLO LARRAÑAGA. José. Instituciones de Derecho procesal civil. Editorial Porrúa.- México 1963.
- 117.- PODETTI, Ramiro. Teoría y técnica del proceso y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil. EDIAR. Editores. Buenos Aires, Argentina 1963.
- 118.- PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho procesal civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1964
- 119.- BABASA, Emilio. La Constitución y la dictadura. Tipográfica de Revista de Revistas. México 1912.
- 120.- RADBRUCH, Gustavo. Filosofía del Derecho. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1959.
- 121.- REDENTI, Enrico. Derecho procesal civil. Editorial EDIAR. Buenos Aires 1957.
- 122.- RIOS ESPINOZA, Alejandro. Amparo y Casación. Editorial Nueva Xochilt. México 1960.
- 123.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho civil. Antigua Librería Robredo. México 1966.
- 124.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Teoría General del Estado. Fuentes Editores. México 1968.
- 125.- ROSENBERG, Leo. Tratado de Derecho procesal civil. Editorial EJEA. Buenos Aires, Argentina 1965.
- 126.- ROCCO, Ugo. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. México - 1944.
- 127.- RUIZ, Eduardo. Derecho Constitucional. UNAM. 1978.
- 128.- SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución. Editora Nacional México 1966.
- 129.- SENTIS MILENDO, Santiago. Teoría y práctica del proceso. Buenos Aires, 1958.
- 130.- SENADO DE LA REPUBLICA. Documentos históricos constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas. México. 1965.



- 131.- SENADO DE LA REPUBLICA. Primer Centenario de la Constitución de 1824. 1824 - 1924.
- 132.- SERRA ROJAS, Andrés. Teoría General del Estado. Editorial Porrúa. México 1954.
- 133.- SILVA, José D. Plan de Ayala. Fuentes de información de la - Revolución Mexicana. Ramírez Editores. México 1957.
- 134.- SIQUEIROS, José Luis. Los conflictos de leyes en el sistema - constitucional mexicano. Escuela de Derecho de la Universidad de Chihuahua. México 1957.
- 135.- TARANENKO, V.P. Derecho procesal civil soviético. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1971.
- 136.- TELLEZ CRUCES, Agustín. Una nueva perspectiva en la Administración de Justicia. Revista "Exégesis" No. 2, Julio-Agosto-Septiembre 1978.
- 137.- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1964.
- 138.- TOCQUEVILLE, Alexis de. La democracia en América. Fondo de - Cultura Económica. México 1973.
- 139.- VALADEZ, Diego. Problemas de la reforma constitucional en el - sistema mexicano. (los cambios constitucionales ) UNAM. 1977
- 140.- VALADEZ, José C. El profirismo. Historia de un régimen. UNAM 1977.
- 141.- VELA, Alberto R. Institución de la carrera judicial y jubilaciones. "Anales de Jurisprudencia" Año XIX.
- 142.- VESCOVI, Enrique. Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales de América Latina. Dentro del libro. Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales. UNAM. 1977.

143.- VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del Derecho.  
Editorial Porrúa. México 1966.

144.- ZARCO, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente. El Colegio de México. México 1957

**LEGISLACION**

1) CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Reimpresa en la Imprenta Nacional de Madrid. Año de 1820.

2) DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, SANCIONADA EN APATZINGAN A 22 DE OCTUBRE DE 1814.

Primer Centenario de la Constitución de 1824. Obra conmemorativa publicada por la H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos.

Talleres Litográficos SORIA.

México 1924.

3) ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

Primer Centenario de la Constitución de 1824. Obra conmemorativa publicada por la H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos.

Talleres Litográficos SORIA.

México 1824.

4) CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824)

Primer Centenario de la Constitución de 1824. Obra conmemorativa publicada por la H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos.

Talleres Litográficos SORIA.

México 1924.

5) BASES CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE EL 15 DE DICIEMBRE DE 1835.

Documentos Históricas Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Edición del Senado de la República.

México 1965.

6) LEYES CONSTITUCIONALES (1836).

Documentos Históricas Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Edición del Senado de la República.

México 1965.

- 7) BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA (1843)  
Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas.  
Edición del Senado de la República.  
México 1965.
- 8) ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS (1847)  
Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas.  
Edición del Senado de la República.  
México 1965.
- 9) CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Tipográfica de Aguilar e Hijos.  
México 1883.
- 10) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917)  
Derechos del Pueblo Mexicano.  
México a través de sus Constituciones.  
Edición de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados  
México 1967.
- 11) LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Editorial Porrúa  
México 1978.
- 12) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.  
Editorial Porrúa.  
México 1978.
- 13) LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO  
Secretaría de Relaciones Exteriores  
México 1976.
- 14) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Comentado por Raúl Lemus García  
Editorial Linsa.  
México 1974.
- 15) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
Editorial Porrúa.  
México 1978
- 16) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
Editorial Porrúa  
México 1978.
- 17) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Editorial Porrúa  
México 1978
- 18) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Editorial Porrúa.  
México 1978